



PERÚ – DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	15
1.1	Reclamación de Guatemala.....	15
1.2	Establecimiento y composición del Grupo Especial.....	15
1.3	Actuaciones del Grupo Especial	15
2	ELEMENTOS DE HECHO	16
2.1	Introducción.....	16
2.2	Medidas en litigio	16
3	SOLICITUDES DE CONSTATAciones Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	18
4	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	19
5	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	19
6	REEXAMEN INTERMEDIO.....	19
7	CONSTATAciones	24
7.1	Consideraciones introductorias.....	24
7.1.1	Introducción.....	24
7.1.2	Mandato del Grupo Especial.....	24
7.1.3	Función del Grupo Especial y norma de examen	24
7.1.4	Interpretación de las normas pertinentes de los acuerdos	25
7.1.5	Carga de la prueba.....	26
7.1.6	Orden de análisis	26
7.2	La cuestión de si el Grupo Especial debería abstenerse de conocer de las alegaciones planteadas por Guatemala.....	28
7.2.1	Introducción.....	28
7.2.2	El contenido del TLC y su situación jurídica	29
7.2.2.1	Cronología de eventos relacionados con la negociación y entrada en vigor del TLC.....	29
7.2.2.2	Contenido del TLC.....	30
7.2.3	Principales argumentos de las partes	32
7.2.3.1	Perú.....	32
7.2.3.2	Guatemala	34
7.2.4	Principales argumentos de los terceros.....	35
7.2.4.1	Argentina.....	35
7.2.4.2	Brasil	36
7.2.4.3	Colombia	36
7.2.4.4	Estados Unidos	36
7.2.4.5	Unión Europea.....	37
7.2.5	Evaluación del Grupo Especial.....	37
7.2.5.1	El principio de la buena fe al amparo de los artículos 3.7 y 3.10 del ESD	38
7.2.5.2	Si el Perú demostró que Guatemala no inició el presente procedimiento de buena fe	43

7.2.5.3	Conclusión	45
7.3	Descripción de los hechos	45
7.3.1	Antecedentes del Sistema de Franja de Precios	46
7.3.2	El SFP y su operación	48
7.3.2.1	Introducción	48
7.3.2.2	El SFP	48
7.3.2.3	Objetivos del SFP	49
7.3.2.4	Los productos sujetos al SFP	49
7.3.2.5	La metodología para el cálculo de los derechos o rebajas arancelarias	52
7.3.2.6	La aplicación histórica del SFP	56
7.3.3	Política arancelaria del Perú y el registro de aranceles en su lista de concesiones	66
7.4	La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son incompatibles con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura	67
7.4.1	Introducción	67
7.4.2	Principales argumentos de las partes	67
7.4.2.1	La reclamación de Guatemala	67
7.4.2.2	La defensa del Perú	73
7.4.3	Principales argumentos de los terceros	77
7.4.3.1	Argentina	77
7.4.3.2	Brasil	77
7.4.3.3	Colombia	78
7.4.3.4	Ecuador	79
7.4.3.5	Estados Unidos	79
7.4.3.6	Unión Europea	80
7.4.4	Evaluación del Grupo Especial	81
7.4.4.1	El artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura	81
7.4.4.2	La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación o medidas similares aplicadas en la frontera	90
7.5	La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son incompatibles con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994	102
7.5.1	Introducción	102
7.5.2	Principales argumentos de las partes	102
7.5.2.1	La reclamación de Guatemala	102
7.5.2.2	La defensa del Perú	105
7.5.3	Principales argumentos de los terceros	106
7.5.3.1	Colombia	106
7.5.3.2	Estados Unidos	107
7.5.3.3	Unión Europea	107
7.5.4	Evaluación del Grupo Especial	108
7.5.4.1	Introducción	108
7.5.4.2	La obligación bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994	108

7.5.4.3	Definición de "demás derechos o cargas"	109
7.5.4.4	Evaluación de los "demás derechos o cargas" conforme a las obligaciones contenidas en el Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994	114
7.5.4.5	Conclusión	115
7.6	La cuestión de si el Perú ha actuado de manera incompatible con el artículo X:1 del GATT de 1994	115
7.6.1	Introducción	115
7.6.2	Principales argumentos de las partes	115
7.6.2.1	La reclamación de Guatemala	115
7.6.2.2	La defensa del Perú	117
7.6.3	Principales argumentos de los terceros	118
7.6.3.1	Estados Unidos	118
7.6.3.2	Unión Europea	118
7.6.4	Evaluación del Grupo Especial	118
7.6.4.1	Introducción	118
7.6.4.2	La obligación de publicación al amparo del artículo X:1 del GATT de 1994	118
7.6.4.3	Conclusión	122
7.7	La cuestión de si El Perú ha actuado de manera incompatible con el artículo X:3 (a) del GATT de 1994	122
7.7.1	Introducción	122
7.7.2	Principales argumentos de las partes	123
7.7.2.1	La reclamación de Guatemala	123
7.7.2.2	La defensa del Perú	124
7.7.3	Principales argumentos de los terceros – Unión Europea	125
7.7.4	Evaluación del Grupo Especial	125
7.7.4.1	El artículo X:3 (a) del GATT de 1994	125
7.7.4.2	Consideraciones generales	126
7.7.4.3	Medidas abarcadas	126
7.7.4.4	Significado de aplicación	126
7.7.4.5	El requisito de razonabilidad	127
7.7.4.6	Conclusión	128
7.8	Alegación alternativa bajo el Acuerdo sobre Valoración en Aduana	129
7.9	La cuestión sobre si, mediante el TLC, las partes modificaron entre sí sus derechos en el marco de la OMC	129
7.9.1	Introducción	129
7.9.2	Principales argumentos de las partes	129
7.9.2.1	Perú	129
7.9.2.2	Guatemala	130
7.9.3	Principales argumentos de los terceros	132
7.9.3.1	Brasil	132
7.9.3.2	Estados Unidos	132
7.9.3.3	Unión Europea	133

7.9.4	Evaluación del Grupo Especial	133
7.10	Trato especial y diferenciado	134
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	134

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Contenido		Página
Anexo A	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-1

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***GUATEMALA*

Contenido		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de Guatemala	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de Guatemala	B-14

PERÚ

Contenido		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos del Perú	B-27
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos del Perú	B-41

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Contenido		Page
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Brasil	C-5
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de Colombia	C-7
Anexo C-4	Resumen de los argumentos del Ecuador	C-9
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-11
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	C-17

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina – Pieles y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
<i>Australia – Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá – Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá – Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R / WT/DS292/R / WT/DS293/R / Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE – Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R
<i>CE – Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
<i>CE – Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE – Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE – Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
<i>CE – Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE – Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R / WT/DS401/R / y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
<i>CE – Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India – Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE – Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE – Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R, adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/R
<i>Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/RW
<i>China – Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>China – Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China – Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R / WT/DS340/R / WT/DS342/R / Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R / WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R
<i>China – Tierras raras</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/R / WT/DS432/R / WT/DS433/R / y Add.1, adoptados el 29 de agosto de 2014, confirmados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R
<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos – Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos – Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos – Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R
<i>Estados Unidos – EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos – EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos – Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS192/AB/R
<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW
<i>Estados Unidos – Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Guatemala – Cemento I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS60/AB/R
<i>Guatemala – Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India – Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 noviembre de 2008
<i>India – Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>India – Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Indonesia – Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Japón – Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón – Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México – Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006
<i>México – Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R, WT/DS416/R, WT/DS417/R, WT/DS418/R y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R
<i>Tailandia – Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Turquía – Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía – Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Turquía – Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Turquía – Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999
<i>Turquía – Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía – Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R
<i>UE – Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES DEL GATT

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá – Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá – Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i> , L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151
<i>CEE – Programa de precios mínimos</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE – Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas</i> , L/4687, adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75
<i>CEE – Restricciones a la importación</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE – Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong</i> , L/5511, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139
<i>Estados Unidos – Contingente de azúcar</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos – Importaciones de azúcar procedentes de Nicaragua</i> , L/5607, adoptado el 13 de marzo de 1984, IBDD 31S/74
<i>Estados Unidos – Derecho de usuario de la aduana</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos – Derecho de usuario de la aduana</i> , L/6264, adoptado el 2 de febrero de 1988, IBDD 35S/282
<i>Estados Unidos – Trato NMF con respecto al calzado</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos – Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil</i> , DS18/R, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150
<i>Japón – Semiconductores</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Japón – Comercio de semiconductores</i> , L/6309, adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
c.i.f.	<i>Cost, Insurance and Freight</i> (Costo, seguro y flete)
Cláusula de Habilitación	Decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES del GATT en 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994	Entendimiento Relativo a la Interpretación del Párrafo 1 b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
f.o.b.	<i>Free on board</i> (Franco a bordo)
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
OMC	Organización Mundial de Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SFP	Sistema de franja de precios
TLC	Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y Guatemala
USD	Dólares de los Estados Unidos de América (USD)

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Guatemala

1.1. El 12 de abril de 2013, Guatemala solicitó la celebración de consultas con el Perú de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 19 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición por parte del Perú de un "derecho adicional" que afecta la importación de determinados productos agrícolas.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 14 y 15 de mayo de 2013, pero no permitieron resolver la diferencia.²

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 13 de junio de 2013, Guatemala solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y el artículo XXIII:2 del GATT de 1994, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.³ En su reunión de 23 de julio de 2013, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Guatemala en el documento WT/DS457/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁴

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Guatemala en el documento WT/DS457/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

1.5. El 19 de septiembre de 2013, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Gary Horlick

Miembros: Sra. Enie Neri de Ross
Sr. Miguel Rodríguez Mendoza

1.6. La Argentina, el Brasil, China, Colombia⁶, el Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Honduras, la India, la República de Corea y la Unión Europea se reservaron su derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó sus procedimientos de trabajo el 8 de octubre de 2013⁷ y su calendario el 4 de octubre de 2013. El calendario fue

¹ Véase solicitud de celebración de consultas presentada por Guatemala, documento WT/DS457/1 (de 16 de abril de 2013).

² Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (de 14 de junio de 2013).

³ Ibid.

⁴ Véanse acta de la reunión del OSD celebrada en el Centro William Rappard el 23 de julio de 2013, documento WT/DSB/M/334 (de 2 de octubre de 2013) y constitución del grupo especial establecido a petición de Guatemala, documento WT/DS457/3 (de 23 de septiembre de 2013).

⁵ WT/DS457/3.

⁶ El 6 de agosto de 2013, Colombia notificó su interés por participar como tercero.

⁷ Véanse los procedimientos de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

modificado el 17 de febrero de 2014 y el 10 de abril de 2014, en el primer caso a propuesta del Grupo Especial y en el segundo caso a propuesta de las partes.

1.8. Guatemala entregó su primera comunicación escrita el 29 de octubre de 2013. El Perú entregó su primera comunicación escrita el 9 de diciembre de 2013. El día 20 de diciembre de 2013, el Grupo Especial recibió comunicaciones escritas en calidad de terceros de la Argentina, el Brasil, Colombia, los Estados Unidos y la Unión Europea.

1.9. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con la partes los días 14 y 15 de enero de 2014. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 14 de enero de 2014. El Grupo Especial envió preguntas a las partes y a los terceros antes de la reunión sustantiva el día 10 de enero de 2014. El Grupo Especial formuló asimismo preguntas escritas a las partes y a los terceros luego de la reunión, las cuales envió a las partes el 21 de enero de 2014 y a los terceros el 22 de enero de 2014. El día 29 de enero de 2014, los siguientes terceros consignaron respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial: la Argentina, el Brasil, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos y la Unión Europea. Las partes consignaron sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial el día 5 de febrero de 2014.

1.10. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas al Grupo Especial el día 5 de marzo de 2014.

1.11. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 2 y 3 de abril de 2014. El Grupo Especial envió preguntas a las partes antes de la segunda reunión sustantiva el día 31 de marzo de 2014. El Grupo Especial formuló asimismo preguntas escritas a las partes luego de la reunión, las cuales envió a las partes el 10 de abril de 2014. El día 1 de mayo de 2014 las partes consignaron respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial y el día 12 de mayo consignaron comentarios a las respuestas suministradas por la otra parte.

1.12. Durante el procedimiento, el Grupo Especial recordó a las partes su disponibilidad, bajo los términos de la última frase del artículo 11 del ESD, de consultar con ellas y de darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

1.13. El Grupo Especial presentó a las partes la parte expositiva (hechos y argumentación) del informe final el 12 de junio de 2014. En la misma fecha, el Grupo Especial comunicó a la Argentina, el Brasil, China, Colombia, el Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Honduras, la India, la República de Corea y la Unión Europea que la parte expositiva del informe contendría el resumen de los argumentos de cada uno de ellos. El día 24 de junio el Perú presentó sus comentarios a la parte expositiva del informe; en la misma fecha Guatemala informó que no tenía comentarios.

1.14. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el día 12 de agosto de 2014. El 26 de agosto, tanto Guatemala como el Perú presentaron solicitudes escritas de que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes pidió una nueva reunión con el Grupo Especial para discutir las cuestiones identificadas en sus respectivas observaciones escritas. El día 4 de septiembre, cada una de las partes presentó al Grupo Especial comentarios escritos acerca de la solicitud de reexamen de la otra parte.

1.15. El Grupo Especial presentó a las partes su informe definitivo el día 2 de octubre de 2014.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Introducción

2.1. En esta sección de su informe, el Grupo Especial describirá la medida en litigio. Las partes discrepan sobre varias cuestiones fácticas. En la medida en que sea necesario resolver esas cuestiones fácticas controvertidas, el Grupo Especial lo hará en sus constataciones.

2.2 Medidas en litigio

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala identificó a la medida en litigio en esta diferencia como el "derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones

de determinados productos agropecuarios, tales como leche, maíz, arroz y azúcar" (denominados "productos afectados"). Según la descripción de Guatemala, la medida tendría las siguientes características: (a) está en vigencia desde el 22 de junio de 2001; (b) consiste en un gravamen variable, que se impone en adición al derecho de aduana propiamente dicho; (c) se determina utilizando un mecanismo denominado "Sistema de Franja de Precios" (SFP) que, a su vez, funciona con base en dos elementos: (i) una franja compuesta por un precio piso y un precio techo que reflejan el precio internacional de los últimos 60 meses para los productos afectados; y (ii) un precio c.i.f. de referencia que se publica quincenalmente y que refleja el precio promedio de mercados internacionales para los productos afectados; (d) puede resultar en la imposición de un gravamen a la importación de los productos afectados cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles (precio piso), o bien en rebajas arancelarias cuando dichos precios de referencia sean superiores a determinados niveles (precio techo); (e) tanto la franja de precios como los precios c.i.f. de referencia varían con periodicidad como resultado de la aplicación de determinadas fórmulas a las circunstancias en el mercado de los productos afectados; la franja de precios varía cada seis meses, mientras que los precios c.i.f. de referencia varían cada quince días; (f) su monto es específico y se expresa en dólares de los Estados Unidos de América (USD) por tonelada métrica; y, (g) es exigible al momento de efectuar la importación de los productos afectados, de manera conjunta con los derechos de aduana propiamente dichos y otros tributos sobre la importación de los productos afectados.⁸ En lo sucesivo, el Grupo Especial se referirá a esta medida como "los derechos resultantes del SFP".

2.3. Guatemala identificó, en su solicitud de establecimiento de grupo especial, los siguientes instrumentos jurídicos en los que, a su entender, se encuentra contenida la medida en litigio⁹:

- a. Decreto Supremo 115-2001- EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2001;
- b. Decreto Supremo 124-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2002;
- c. Decreto Supremo 153-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2002;
- d. Decreto Supremo 174-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2002;
- e. Decreto Supremo 184-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2002;
- f. Decreto Supremo 197-2002-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2002;
- g. Decreto Supremo 003-2006-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 2006;
- h. Decreto Supremo 121-2006-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2006;
- i. Circular INTA-CR.62-2002 del 26 de agosto de 2002 de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera;

⁸ Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (de 14 de junio de 2013).

⁹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala, además de los instrumentos listados, incluyó la Circular INTA-CR.82-2002 del 5 de diciembre de 2002 de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, la Circular 002-2003-SUNAT/A del 28 de febrero de 2003 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la Circular 010-2004-SUNAT/A del 10 de septiembre de 2004 de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria, la Sentencia 03041-A-2004 del Tribunal Fiscal, de fecha 14 de mayo de 2004, y la Sentencia 02364-A-2007 del Tribunal Fiscal, de fecha 15 de marzo de 2007. Durante el presente procedimiento, Guatemala no hizo referencia a dichos instrumentos ni los presentó al Grupo Especial para su consideración.

- j. Los Decretos Supremos que se publican semestralmente y que contienen las tablas aduaneras para efectos de determinar el precio piso y el precio techo de la franja de precios;
- k. Las Resoluciones Viceministeriales que se publican quincenalmente y que contienen los precios c.i.f. de referencia; y
- l. Cualquier otro acto normativo, instructivo, práctica administrativa o judicial, metodología o lineamiento, ya sea que se encontrara en vigor o que fuera adoptado posteriormente, que modifique, suplemente, complemente, desarrolle o que esté relacionado con los anteriores instrumentos regulatorios.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Guatemala solicita que el Grupo Especial constate que:

- a. Los derechos resultantes del SFP son incompatibles con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, debido a que constituyen gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación;
- b. Los derechos resultantes del SFP son incompatibles con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, debido a que constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación;
- c. Los derechos resultantes del SFP son derechos o cargas incompatibles con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994;
- d. El Perú actúa de manera incompatible con el artículo X:1 del GATT de 1994, debido a que:
 - i. no publica los precios internacionales que forman la base para calcular el precio piso y el precio de referencia, a pesar de que dichos precios internacionales son un elemento esencial de la medida en cuestión;
 - ii. no ha publicado el contenido de los "gastos de importación", lo cual es un elemento esencial de la medida en cuestión; y
 - iii. no ha publicado la metodología para determinar los montos por flete y seguro, lo cual es un elemento esencial de la medida en cuestión;
- e. El Perú actúa de manera incompatible con el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, debido a que aplica la medida en cuestión de una manera que no es razonable dado que no observa lo exigido en su propia normativa. Específicamente, el Perú incumple su propia normativa mediante sus prácticas de:
 - i. prorrogar las Tablas Aduaneras;
 - ii. calcular las franjas de precios de productos lácteos por intervalos de precios de referencia y no para cada valor individual;
 - iii. calcular derechos adicionales o rebajas arancelarias para dos categorías de arroz (pilado y cáscara); y
 - iv. calcular y actualizar el precio de referencia para productos lácteos mensualmente y no quincenalmente.

3.2. En caso de que el Grupo Especial considere que los derechos resultantes del SFP son derechos de aduana propiamente dichos, Guatemala solicita que el Grupo Especial constate que el Perú actúa de manera incompatible con los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración

en Aduana, y especialmente en los párrafos (f) y (g) del artículo 7.2 de dicho acuerdo, debido a que no determina el valor en aduana de las mercancías sujetas al SFP con apego a dichas disposiciones y, en vez de ello, determina el valor en aduana de dichas mercancías mediante el uso de valores en aduana mínimos, arbitrarios o ficticios.

3.3. Guatemala solicita que, de conformidad con la segunda frase del artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial sugiera al Perú el desmantelamiento completo de la medida en litigio, incluyendo la eliminación de los derechos resultantes del SFP y del propio SFP.

3.4. En respuesta a las afirmaciones del Perú, Guatemala solicita que el Grupo Especial rechace la alegación de que Guatemala no ha actuado de buena fe.

3.5. El Perú sostiene que, si bien los Miembros tienen derecho a entablar procedimientos en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, deben hacerlo de manera compatible con los requisitos establecidos en el ESD, incluyendo en sus artículos 3.7 y 3.10. El Perú solicita que el Grupo Especial constate que Guatemala no ha actuado de buena fe al entablar el presente procedimiento y, en consecuencia, solicita que el Grupo Especial no analice las alegaciones de Guatemala.

3.6. En caso de que el Grupo Especial decida examinar las alegaciones de Guatemala, el Perú solicita que las mismas sean rechazadas en su totalidad por el Grupo Especial. En particular, el Perú afirma que los derechos resultantes del SFP son derechos de aduana propiamente dichos en los términos de la primera oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y por lo tanto quedan fuera del alcance de la segunda oración de dicho artículo, así como del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Perú afirma además que la medida en litigio no es igual ni suficientemente similar a las medidas enumeradas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura y que el Perú ha cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo X:1 y en el artículo X:3 (a) del GATT de 1994. El Perú afirma finalmente que las alegaciones de Guatemala basadas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana deben ser rechazadas, toda vez que dicho acuerdo no es aplicable a derechos específicos.

3.7. Finalmente, en caso de que el Grupo Especial constate que la medida en litigio es incompatible con disposiciones de los acuerdos de la OMC, el Perú considera que se generaría una incompatibilidad entre el Tratado de Libre Comercio suscrito en diciembre de 2011 entre Perú y Guatemala (TLC) y los acuerdos de la OMC, ante la cual deberían prevalecer los términos del TLC.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 de los procedimientos de trabajo (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de la Argentina, el Brasil, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 21 de los procedimientos de trabajo (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5 y C-6). China, El Salvador, Honduras, la India y la República de Corea no presentaron argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en esta sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a los argumentos formulados por las partes en la etapa de reexamen intermedio y se facilita una explicación cuando es necesario. Esta sección forma parte integrante de las constataciones del Grupo Especial en el presente asunto. El Grupo Especial examinó exhaustivamente las peticiones de reexamen de las partes y las tuvo en cuenta antes de emitir el

presente informe definitivo. Como se indica *infra*, el Grupo Especial modificó aspectos de su informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo consideró oportuno.¹⁰

6.2. Guatemala solicita que el Grupo Especial aclare al final del párrafo 2.2 que, a lo largo del informe, ha usado una forma abreviada para referirse a la medida en litigio. Adicionalmente, Guatemala sugiere ajustar, en dos menciones contenidas en el informe provisional, la manera en la cual el Grupo Especial se refiere a la medida.¹¹ El Perú se opone a la solicitud de Guatemala, pues considera que la forma en que el informe se refiere a la medida en litigio refleja el análisis del Grupo Especial.¹² El Grupo Especial agregó una frase final al párrafo 2.2, usando como base el texto sugerido por Guatemala. El Grupo Especial ajustó también el lenguaje en diversos párrafos del informe, con el fin de utilizar una misma expresión al identificar la medida en litigio (los "derechos resultantes del SFP"). Estos ajustes fueron hechos en el párrafo 7.321, a solicitud de Guatemala, así como en los siguientes otros párrafos del informe: 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 7.40, 7.55, 7.99, 7.101, 7.113, 7.114, 7.126, 7.141, 7.149, 7.163, 7.164, 7.174, 7.308, 7.309, 7.312, 7.313, 7.314, 7.315, 7.317, 7.318, 7.319, 7.321, 7.325, 7.326, 7.327, 7.330, 7.333, 7.339, 7.344, 7.348, 7.349, 7.350, 7.351, 7.352, 7.358, 7.359, 7.360, 7.364, 7.366, 7.367, 7.368, 7.371, 7.400, 7.417, 7.418, 7.419, 7.439, 7.443, 7.460, 7.461, 7.494, 7.495, 7.496, 7.497, 7.499, 8.1 y 8.7. Por la misma razón, el Grupo Especial hizo un ajuste similar en el título de la sección 7.4.4.2.3, a solicitud de Guatemala, así como en los títulos de las siguientes otras secciones y subsecciones del informe: 7.3.2.5, 7.3.2.5.3, 7.3.2.6.3, 7.4.2.1.1, 7.4.2.1.1.1, 7.4.2.1.2, 7.4.4.2, 7.4.4.2.4, 7.4.4.2.4.4, 7.4.4.2.5 y 7.4.4.2.7.

6.3. Con respecto a su alegación en cuanto a la existencia de precios mínimos de importación o de medidas similares a los precios mínimos de importación, Guatemala solicita que se revisen las secciones en las cuales se resumen sus argumentos sobre un supuesto umbral *de facto*.¹³ El Perú se opone a la solicitud de Guatemala, la cual considera que volvería a aducir argumentos ya expuestos por las partes, con el fin de cambiar el análisis del Grupo Especial.¹⁴ El Grupo Especial modificó los párrafos 7.209 y 7.223, e introdujo un nuevo párrafo a continuación del anterior párrafo 7.353, con el fin de reflejar los argumentos de las partes de manera más precisa. En función de la solicitud de Guatemala, el Grupo Especial también modificó el lenguaje en el párrafo 7.365 y ha introducido, a continuación de éste, un nuevo párrafo.

6.4. Guatemala solicita que, en la descripción de los aspectos básicos de la estructura y el funcionamiento del SFP contenida en el párrafo 7.317, el Grupo Especial se refiera al hecho de que en varias ocasiones, tanto el precio piso como el precio techo han sido prorrogados por períodos sucesivos, en lugar de ser actualizados.¹⁵ El Perú considera que el añadido es innecesario, ya que este tema es tratado en otras secciones del informe.¹⁶ Con el fin de complementar el resumen de los aspectos básicos de la estructura y el funcionamiento del SFP, el Grupo Especial agregó una sección adicional al final del párrafo 7.317, usando como base el texto sugerido por Guatemala.

6.5. En el mismo párrafo 7.317, Guatemala solicita que, para complementar la descripción del SFP, se mencione que las tablas aduaneras dan a conocer los derechos y las rebajas resultantes.¹⁷ El Perú no considera que el agregado sea necesario, pero no se opone al mismo.¹⁸ El Grupo Especial modificó el literal (e) del párrafo 7.317, usando como base el texto sugerido por Guatemala.

6.6. El Perú solicita que, en el párrafo 7.319 del informe, se aclare su posición con respecto a la forma en que se publican las tablas aduaneras y los precios de referencia.¹⁹ Guatemala no formula comentarios al respecto. En función de la solicitud del Perú, el Grupo Especial hizo un ajuste aclaratorio en el párrafo 7.319 del informe, así como en el párrafo 7.239.

¹⁰ La numeración de los párrafos y de las notas en el informe definitivo ha cambiado respecto de la numeración en el informe provisional. El texto que figura en la presente sección se refiere a los números de párrafos del informe provisional.

¹¹ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 2.2-2.5.

¹² Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párrs. 5-8.

¹³ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 3.4-3.6.

¹⁴ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 18.

¹⁵ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párr. 2.8.

¹⁶ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 23.

¹⁷ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 2.9-2.10.

¹⁸ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 24.

¹⁹ Perú, solicitud de revisión del informe provisional, pág. 2.

6.7. El Perú solicita que se modifique la mención contenida en el párrafo 7.321 del informe de que el SFP contiene un plan o fórmula que causa y garantiza una revisión automática y continua de los derechos aplicables. En opinión del Perú, la fórmula usada por el SFP no puede garantizar revisiones de los derechos aplicables.²⁰ Guatemala se opone a la solicitud del Perú y considera que la aseveración contenida en el informe de que el SFP garantiza la revisión de los derechos aplicables es correcta.²¹ El Grupo Especial rechaza la solicitud del Perú por considerar que la descripción contenida en el párrafo corresponde a la descripción de los hechos según consta de la evidencia y los argumentos presentados por las partes.

6.8. Guatemala solicita que, en los párrafos 7.322 y 7.323, se incluya una referencia a una constatación similar emitida por el grupo especial y por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, así como una referencia a la segunda comunicación escrita de Guatemala.²² El Perú manifiesta su desacuerdo con las constataciones contenidas en estos párrafos del informe. El Perú considera adicionalmente que, toda vez que los párrafos en referencia contienen constataciones fácticas, sería innecesario que el Grupo Especial cite un asunto diferente.²³ El Grupo Especial considera que, toda vez que los párrafos en cuestión contienen constataciones fácticas, no resulta procedente agregar las referencias solicitadas por Guatemala, a un asunto distinto ni a su segunda comunicación escrita.

6.9. El Perú solicita que, en el párrafo 7.323, el Grupo Especial aclare que la normativa del SFP no menciona la posibilidad de prorrogar las tablas aduaneras, y que tales prórrogas son un acto discrecional del poder ejecutivo peruano.²⁴ Guatemala no se opone a que el informe mencione que la normativa del SFP no habla de la posibilidad de prorrogar las tablas aduaneras.²⁵ Sin embargo, Guatemala se opone a que se asevere en el informe que el acto de prorrogar las tablas aduaneras es un acto discrecional del poder ejecutivo peruano, pero no se opone a que se indique que el Perú ha hecho tal aseveración.²⁶ En función de la solicitud del Perú, el Grupo Especial hizo unos ajustes aclaratorios en el párrafo 7.323. El Grupo Especial incorporó además, en el párrafo 7.151, una referencia al hecho de que la normativa del SFP no menciona la posibilidad de prorrogar las tablas aduaneras. El Grupo Especial no considera procedente afirmar, como cuestión de hecho, que tales prórrogas son un acto discrecional del poder ejecutivo peruano, toda vez que este hecho es controvertido entre las partes y, a juicio del Grupo Especial, no fue conclusivamente demostrado durante el procedimiento. Sin embargo, los argumentos del Perú al respecto están reflejados en el informe, por ejemplo en el párrafo 7.480.

6.10. Guatemala solicita al Grupo Especial que aclare las constataciones contenidas en los párrafos 7.332 al 7.335. Al respecto, Guatemala manifiesta su desacuerdo con la aseveración de que el Perú habría usado precios de futuros para realizar estimaciones de precios.²⁷ Guatemala considera además que, en la redacción contenida en el informe provisional, las constataciones contenidas en los párrafos 7.332 al 7.335 no reflejan la totalidad de los argumentos, la evidencia ni las estimaciones presentadas por las partes.²⁸ Al respecto, el Perú considera que la descripción realizada por el Grupo Especial es correcta y no hace falta modificarla. En opinión del Perú, los añadidos propuestos por Guatemala son incorrectos y no incorporan las réplicas presentadas por el Perú.²⁹ En función de la solicitud de Guatemala, el Grupo Especial modificó el lenguaje contenido en los párrafos 7.332 al 7.335, tomando en cuenta las observaciones del Perú, y ha introducido un nuevo párrafo a continuación del anterior párrafo 7.332.

6.11. Guatemala solicita al Grupo Especial eliminar la palabra "promedio" de la expresión "precio promedio de referencia" en los párrafos 7.337, 7.344 y 7.345. En criterio de Guatemala, la mera aplicación de un precio de referencia (en lugar del valor de transacción de un envío particular), independientemente de si corresponde a un promedio, entraña una falta sistémica de

²⁰ Perú, solicitud de revisión del informe provisional, págs. 2-3.

²¹ Guatemala, comentarios sobre la solicitud del Perú de revisión del informe provisional, párrs. 2.5-2.11.

²² Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 2.11-2.12.

²³ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párrs. 9-10.

²⁴ Perú, solicitud de revisión del informe provisional, pág. 2.

²⁵ Guatemala, comentarios sobre la solicitud del Perú de revisión del informe provisional, párr. 2.2.

²⁶ Guatemala, comentarios sobre la solicitud del Perú de revisión del informe provisional, párrs. 2.3-2.4.

²⁷ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 2.18-2.20.

²⁸ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 2.21-2.25.

²⁹ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párrs. 11-13.

transparencia y previsibilidad.³⁰ El Perú se opone a esta solicitud pues considera que el precio de referencia es un promedio, y eliminar esa mención escondería los hechos verdaderos del caso.³¹ El Grupo Especial considera que el uso de la expresión "promedio" en la denominación del precio de referencia no afecta la sustancia de su análisis. Adicionalmente, como se explica en el informe, el precio de referencia es un promedio. Por tales motivos, en función de la solicitud de Guatemala, el Grupo Especial ajustó el texto de los párrafos 7.337, 7.344 y 7.345.

6.12. Guatemala solicita al Grupo Especial incluir en el párrafo 7.346 una referencia a ciertos párrafos de su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial y de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.³² El Perú se opone a dicha solicitud pues considera que el párrafo en cuestión corresponde a una constatación fáctica y el Grupo Especial no tiene la obligación de volver a citar cada argumento de las partes sobre el asunto.³³ El Grupo Especial incorporó las referencias identificadas por Guatemala, por considerar que las mismas contextualizan la constatación formulada en el párrafo 7.346.

6.13. Guatemala solicita una modificación en el párrafo 7.352, con el fin de evitar confusiones entre las funciones del Grupo Especial y la posibilidad que tiene el Órgano de Apelación de completar el análisis en un asunto determinado.³⁴ El Perú se opone a la redacción propuesta por Guatemala, al considerar que no le está permitido a un grupo especial dejar el análisis de ciertos aspectos al Órgano de Apelación.³⁵ El Grupo Especial modificó el párrafo 7.352, usando como base el texto sugerido por Guatemala y tomando en cuenta las observaciones del Perú.

6.14. Guatemala solicita que el informe refleje sus argumentos con respecto a diez factores que Guatemala identificó por los cuales considera que los derechos resultantes del SFP son una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho. Guatemala solicita igualmente que el Grupo Especial emita una constatación con respecto a tales factores.³⁶ El Perú se opone a las solicitudes de Guatemala. En opinión del Perú, la solicitud de Guatemala respecto de los diez factores por los cuales los derechos resultantes del SFP serían una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho, no se refiere a aspectos concretos del informe provisional, ni identifica una sección específica en dicho informe. Perú señala adicionalmente, que la solicitud de Guatemala entrañaría para el Grupo Especial efectuar nuevas constataciones sin dar a las partes oportunidad de realizar comentarios.³⁷ Con respecto a la solicitud de Guatemala de que el informe refleje sus argumentos respecto de los factores por los cuales los derechos resultantes del SFP serían una medida distinta de un derecho de aduana propiamente dicho, el Grupo Especial ajustó la parte final del párrafo 7.376; introdujo, a continuación de éste, un nuevo párrafo; y así mismo introdujo un nuevo párrafo a continuación del párrafo 7.387; todo con el fin de reflejar de manera más extensa los argumentos de las partes al respecto. El Grupo Especial considera innecesario emitir las constataciones adicionales y separadas solicitadas por Guatemala en este punto. Al respecto, el Grupo Especial introdujo unos ajustes aclaratorios en los párrafos 7.370 y 7.417.

6.15. Guatemala solicita que se reflejen mejor en el informe sus argumentos con respecto a la propuesta del Perú que consistiría en examinar si la medida impugnada es un derecho de aduana propiamente dicho sobre la base de criterios positivos. Al respecto, Guatemala sugiere una modificación del texto contenido en el párrafo 7.377, así como que se describa de manera adecuada su respuesta a los argumentos expuestos por el Perú y descritos en el párrafo 7.386.³⁸ El Perú no se opone al cambio propuesto por Guatemala al párrafo 7.377, en la medida en que el Grupo Especial considere que dicho cambio refleja de manera más precisa la posición de Guatemala al respecto. El Perú, sin embargo, se opone a que se revise la descripción de sus argumentos contenida en el párrafo 7.386.³⁹ El Grupo Especial modificó el párrafo 7.377, usando como base el texto sugerido por Guatemala. Con el fin de describir los argumentos de Guatemala, el Grupo Especial agregó además una sección adicional al final del mismo párrafo, así como un párrafo adicional a continuación de éste. El Grupo Especial no modificó la descripción de los

³⁰ Guatemala, solicitud de revisión del Informe Provisional, párrs. 2.26-2.27.

³¹ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del Informe Provisional, párr. 14.

³² Guatemala, solicitud de revisión del Informe Provisional, párrs. 2.28-2.30.

³³ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del Informe Provisional, párr. 22.

³⁴ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 3.1-3.3.

³⁵ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párrs. 15-17.

³⁶ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 4.1-4.5.

³⁷ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 22.

³⁸ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 4.6-4.8.

³⁹ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 19.

argumentos del Perú, pero incorporó en la nota al pie de página 469 del párrafo 7.385 una referencia adicional a un escrito en el cual el Perú explicó el fundamento de algunos de sus argumentos.

6.16. Guatemala solicita que se reflejen en el informe los argumentos de las partes con respecto a si el sistema de franjas de precios del Perú existe desde 1991 o desde 2001.⁴⁰ Sobre esta solicitud, el Perú se opone a que el Grupo Especial incorpore nuevos análisis en el informe sin dar a las partes oportunidad de presentar comentarios al respecto.⁴¹ En función de la solicitud de Guatemala, el Grupo Especial modificó la parte final del párrafo 7.382, con el fin de reflejar los argumentos de Guatemala al respecto, e incorporó una nueva nota al pie de página en el párrafo 7.388 con el fin de identificar los escritos en los cuales el Perú se refiere a este tema.

6.17. Guatemala solicita que el Grupo Especial explique con mayor profundidad las razones por las cuales considera que emitir constataciones con respecto a las alegaciones de Guatemala bajo los artículos X:1 y X:3(a) del GATT de 1994 no contribuiría a ayudar al OSD a formular recomendaciones precisas para permitir el pronto cumplimiento por parte del Perú.⁴² El Perú se opone a la solicitud de Guatemala y afirma que la etapa intermedia de reexamen no sería la fase adecuada para que el Grupo Especial incorpore un nuevo análisis en el informe, acerca de la conformidad de la medida impugnada con el artículo X del GATT de 1994.⁴³ Al respecto, el Grupo Especial rechaza la solicitud de Guatemala por considerar que los párrafos 7.461 y 7.495 son suficientemente explicativos acerca de las razones por las cuales, habiéndose constatado que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con obligaciones sustantivas del Perú al amparo de los acuerdos de la OMC, resulta innecesario que se aborde adicionalmente la cuestión de si determinados elementos del sistema resultan además compatibles con las obligaciones contenidas en los artículos X:1 y X:3(a) del GATT de 1994.

6.18. Guatemala se refiere al argumento del Perú según el cual, mediante el TLC, las partes modificaron sus derechos entre sí bajo los acuerdos de la OMC. Al respecto, Guatemala solicita que, en las constataciones contenidas en los párrafos 7.520 al 7.522 del informe, se haga mención al hecho de que el argumento del Perú implicaría para el Grupo Especial interpretar el contenido del TLC, lo cual iría más allá del mandato del Grupo Especial.⁴⁴ El Perú se opone a la solicitud de Guatemala y afirma que la etapa intermedia de reexamen no sería la fase adecuada para que el Grupo Especial modifique su análisis.⁴⁵ Al respecto, el Grupo Especial rechaza la solicitud de Guatemala por considerar que los párrafos 7.521 y 7.522 son suficientemente claros acerca de que, debido a que el TLC no ha entrado en vigor, resulta innecesario para el Grupo Especial pronunciarse con respecto al argumento adelantado por el Perú.

6.19. Guatemala solicita que se modifique el párrafo 8.7 del informe, de manera que no se haga referencia a la medida en litigio. En su opinión, es incorrecto afirmar que Guatemala identificó la medida en litigio como el derecho adicional aplicado por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios y que no impugnó el SFP como tal.⁴⁶ Perú considera que la solicitud de Guatemala sería contraria a la obligación del Grupo Especial de razonar sus conclusiones.⁴⁷ Al respecto, el Grupo Especial rechaza la solicitud de Guatemala, toda vez que la medida en litigio fue identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, en la forma descrita en el párrafo 8.7 del informe.

6.20. En función de las solicitudes hechas por las partes durante la etapa de reexamen⁴⁸, y con el fin de reflejar los argumentos de las partes de manera más exacta, el Grupo Especial hizo ajustes en los siguientes párrafos: 7.40, 7.169, 7.170, 7.171, 7.203, 7.216, 7.330, 7.381 y 7.439. También hizo correcciones menores en los siguientes párrafos: 7.46, 7.92 y 7.321, así como en el título de la sección 7.5.

⁴⁰ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párr. 4.9.

⁴¹ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 22.

⁴² Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 5.1-5.6.

⁴³ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 20.

⁴⁴ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 6.1-6.2.

⁴⁵ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 21.

⁴⁶ Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párrs. 7.1-7.3.

⁴⁷ Perú, comentarios sobre la solicitud de Guatemala de revisión del informe provisional, párr. 8.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, Guatemala, solicitud de revisión del informe provisional, párr. 2.17.

6.21. Igualmente, el Grupo Especial hizo otras correcciones tipográficas en los siguientes párrafos: 1.13, 2.2, 3.1, 7.9, 7.10, 7.26, 7.62, 7.67, 7.69, 7.88, 7.125, 7.145, 7.146, 7.174, 7.178, 7.183, 7.198, 7.215, 7.222, 7.223, 7.227, 7.250, 7.272, 7.288, 7.304, 7.369, 7.370, 7.383, 7.423, 7.494, 7.496, 7.512, 7.514, 7.521 y 8.3, así como en el título de la sección 7.4.

7 CONSTATAACIONES

7.1 Consideraciones introductorias

7.1.1 Introducción

7.1. Antes de empezar la evaluación de las cuestiones planteadas en la presente diferencia, el Grupo Especial considera útil describir el marco jurídico que aplicará, con respecto a su mandato, su tarea, la norma de examen, la interpretación de los tratados, la carga de la prueba y el orden de análisis.

7.1.2 Mandato del Grupo Especial

7.2. Este Grupo Especial fue establecido por el OSD el 23 de julio de 2013, con el siguiente mandato uniforme:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Guatemala en el documento WT/DS457/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴⁹

7.3. De conformidad con el artículo 6.2 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

7.4. Por lo anterior, el mandato de este Grupo Especial se encuentra delimitado por las medidas identificadas y por las alegaciones expuestas por Guatemala en su solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada el 13 de junio de 2013.⁵⁰

7.1.3 Función del Grupo Especial y norma de examen

7.5. El artículo 11 del ESD señala que los grupos especiales tienen como función "ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados." A su vez, el artículo 3.4 del ESD dispone que:

Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

7.6. A este fin, tal y como lo establece el artículo 11 del ESD, los grupos especiales deben "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". También deben formular "conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

7.7. En cuanto a la evaluación legal, es decir, el análisis sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones aplicables, la obligación de los grupos especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto, significa que éstos pueden "utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes –o desarrollar su propio razonamiento

⁴⁹ Constitución del grupo especial establecido a petición de Guatemala, documento WT/DS457/3 (de 23 de septiembre de 2013), párr. 2.

⁵⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (de 14 de junio de 2013).

jurídico– para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración".⁵¹

7.1.4 Interpretación de las normas pertinentes de los acuerdos

7.8. En su evaluación objetiva del asunto que le ha sido sometido, el Grupo Especial puede verse llamado a aclarar el alcance de ciertas disposiciones de los acuerdos abarcados citadas por las partes. Al respecto, el artículo 3.2 del ESD señala que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para "aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público."

7.9. La mención que el ESD hace a las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" se refiere a las normas de interpretación que han sido elevadas a la condición de derecho internacional consuetudinario general, las cuales han sido codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Convención de Viena).⁵² El Órgano de Apelación ha explicado que "dichas reglas de interpretación son aplicables a cualquier tratado, en cualquier esfera del derecho internacional público, y no solo a los Acuerdos de la OMC. Esas reglas de interpretación de los tratados imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine y de la esfera del derecho internacional de que se trate."⁵³

7.10. El artículo 31 de la Convención de Viena contiene la regla general de interpretación, que consiste en que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."⁵⁴ En términos del artículo 31.2 de la Convención de Viena, el contexto para los efectos de la interpretación de un tratado comprende el texto del acuerdo pertinente, incluidos su preámbulo y anexos.

7.11. El artículo 32 de la Convención de Viena dispone que se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje ambiguo u oscuro el sentido, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.⁵⁵ El Órgano de Apelación ha subrayado que el artículo 32 no define exhaustivamente los medios de interpretación complementarios a los que puede recurrir un intérprete, por lo que un intérprete dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un caso determinado para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes.⁵⁶

7.12. El artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) señala que los textos jurídicos de la OMC son igualmente auténticos en sus versiones en idioma español, francés e inglés.⁵⁷ En vista de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de Viena, se presume que los términos de los acuerdos abarcados tienen en cada texto auténtico igual sentido, y en caso de que se revele una diferencia se deberá adoptar el sentido que mejor concilie los tres textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.⁵⁸

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párr. 156. Véanse también informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párr. 5.215.

⁵² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, págs. 19 y 20; *Japón – Bebidas alcohólicas II*, pág. 13. Véase *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (Convención de Viena), hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párr. 60.

⁵⁴ Con respecto a buena fe, el Órgano de Apelación ha señalado que "esto significa, entre otras cosas, que los términos de un tratado no deberán interpretarse partiendo del supuesto de que una parte está tratando de eludir sus obligaciones y de que ejercerá sus derechos con el fin de causar daño a la otra parte." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párr. 326.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párr. 282.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párr. 283.

⁵⁷ Véase también Nota explicativa del párrafo 2 (c) (i) del GATT de 1994.

⁵⁸ El Órgano de Apelación explicó: "El artículo 33 de la Convención de Viena recoge el principio de que el texto del tratado es igualmente auténtico en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. En el caso de los acuerdos abarcados, el

7.1.5 Carga de la prueba

7.13. A pesar de que el ESD no contiene disposición expresa alguna que regule la carga de la prueba, por aplicación de los principios generales de derecho, el sistema de solución de diferencias de la OMC ha tradicionalmente reconocido que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma un hecho, sea la parte reclamante o la parte demandada.⁵⁹

7.14. En vista de lo anterior, la carga de acreditar en un procedimiento la incompatibilidad de la medida impugnada con las disposiciones invocadas de los acuerdos abarcados corresponde inicialmente a la parte reclamante. Una vez que la parte reclamante haya acreditado *prima facie* tal incompatibilidad, la carga se desplaza a la parte demandada, la cual debe a su vez refutar la incompatibilidad alegada.⁶⁰ Una acreditación *prima facie* requeriría, a falta de una refutación efectiva por parte de la parte demandada, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.⁶¹ En palabras del Órgano de Apelación:

[C]omo cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario.⁶² (las cursivas figuran en el original)

7.15. El Órgano de Apelación ha añadido al respecto que la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitarán para que la parte reclamante acredite su alegación varía necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.⁶³ De cualquier manera, debe tenerse presente que, en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC:

Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en "pruebas y argumentos jurídicos" aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.⁶⁴ (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.16. En el caso que nos ocupa, y por aplicación de los criterios anteriormente expuestos, corresponde a Guatemala acreditar *prima facie* las violaciones de las disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC que ha invocado. Si Guatemala lograra acreditar *prima facie* sus alegaciones, correspondería entonces al Perú refutarlas.

7.1.6 Orden de análisis

7.17. El Órgano de Apelación ha afirmado que, como regla general, los grupos especiales son libres de estructurar el orden de su análisis como les parezca adecuado. Salvo que haya una

artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC dispone que los textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos. Por consiguiente, se presume que los términos del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 tienen el mismo sentido en cada texto auténtico." Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Programa de tarifas reguladas*, nota al pie 512 al párr. 5.66. Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 271; *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, nota 153 de pie de página al párr. 123; *Estados Unidos – Madera blanda IV*, nota 50 de pie de página al párr. 59; *CE – Preferencias arancelarias*, párr. 147; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, nota 510 de pie de página al párr. 424.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, págs. 14-18.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párr. 98.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párr. 104.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)*, párr. 66.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, pág. 16.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párr. 140.

secuencia de análisis obligatoria que de no seguirse daría lugar a un error de derecho y/o afectaría al contenido del análisis mismo, los grupos especiales tienen discrecionalidad para estructurar el orden de su análisis.⁶⁵ Este Grupo Especial recuerda también que, si bien los grupos especiales pueden al estructurar su análisis tomar en cuenta la forma en que el reclamante presenta sus alegaciones, también pueden desarrollar una secuencia diferente.⁶⁶ En el presente caso, el Grupo Especial determinará el orden de análisis considerando la estructura y lógica de las disposiciones en litigio en esta diferencia.⁶⁷

7.18. Este Grupo Especial nota, en primer lugar, que el Perú ha solicitado que el Grupo Especial constate que Guatemala no ha actuado de buena fe al entablar el presente procedimiento y que, en consecuencia, se abstenga de analizar las alegaciones de Guatemala.⁶⁸ La solicitud del Perú constituye una cuestión preliminar por lo que, de ser aceptada, el Grupo Especial no procedería a considerar las alegaciones sustantivas planteadas por Guatemala. Por ello, el Grupo Especial analizará este argumento del Perú en primer lugar.

7.19. Luego de ser analizada la cuestión preliminar anteriormente descrita, y en el caso de que el Grupo Especial concluya que debe continuar con el análisis, este Grupo Especial considerará a continuación las principales disposiciones sustantivas invocadas por Guatemala, es decir, el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Con respecto al orden de análisis entre estas dos disposiciones, el Órgano de Apelación ha expresado preferencia por iniciar con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al respecto, el Órgano de Apelación en el procedimiento original en *Chile – Sistema de bandas de precios* señaló:

Para empezar, es evidente que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se aplica *de forma específica* a los productos agropecuarios, mientras que el párrafo 1 b) del artículo II del GATT se aplica *en general* al comercio de *todas* las mercancías. Además, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* prevé, en la parte pertinente, que las disposiciones del GATT de 1994 son aplicables "a reserva de las disposiciones" del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En el informe que presentamos en el asunto *CE – Bananos III*, interpretamos que el párrafo 1 del artículo 21 quería decir que:

... las disposiciones del GATT de 1994 ... son aplicables a los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios, salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión.

[A] nuestro parecer, la diferencia entre las dos disposiciones consiste en que el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* trata de cómo evitar que se eludan los compromisos arancelarios con respecto a los *productos agropecuarios* de forma *más específica* que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

[T]oda constatación con respecto al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 estaría sujeta a una investigación posterior de conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por el contrario, si en primer lugar constatásemos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para resolver la presente diferencia no sería necesario que formulásemos una constatación aparte sobre si el sistema de bandas de precios da lugar a una infracción del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.⁶⁹ (una nota al pie, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Bananos III*, párr. 155, fue omitida; las cursivas figuran en el original)

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrs. 126-127.

⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrs. 126-127; *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párr. 277.

⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párr. 151; *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párr. 109.

⁶⁸ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 4.11-4.21.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 186, 187 y 190.

7.20. El Grupo Especial no encuentra que las circunstancias de la presente diferencia justifiquen apartarse de este razonamiento del Órgano de Apelación. Por lo anterior, en el caso de que el Grupo Especial rechace el argumento preliminar relativo a la supuesta falta de buena fe, comenzará su análisis de las principales disposiciones sustantivas invocadas por Guatemala con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial considerará posteriormente, en el caso de que corresponda, las alegaciones de Guatemala bajo el artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.21. Luego de analizar, en su caso, las alegaciones sobre las principales disposiciones sustantivas invocadas por Guatemala, el Grupo Especial abordará en el caso de que corresponda, las disposiciones sobre la aplicación de la medida, es decir, los artículos X:1 y X:3 (a) del GATT de 1994.

7.22. Posteriormente, si el Grupo Especial constata que la medida en litigio es un derecho de aduana propiamente dicho, considerará las alegaciones de Guatemala con respecto al Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

7.23. El Perú ha planteado un argumento adicional en el caso de que el Grupo Especial constate la incompatibilidad de la medida en litigio con alguna de las disposiciones identificadas por Guatemala. En tal caso, Perú afirma que, en virtud del TLC suscrito entre el Perú y Guatemala, las partes han modificado entre sí sus obligaciones recíprocas bajo los acuerdos de la OMC y que debería prevalecer lo dispuesto en el TLC. Debido al carácter condicional de este argumento, el Grupo Especial considerará esta defensa únicamente en caso de que decida que la medida en litigio es incompatible con alguna de las disposiciones identificadas por Guatemala.

7.2 La cuestión de si el Grupo Especial debería abstenerse de conocer de las alegaciones planteadas por Guatemala

7.2.1 Introducción

7.24. Como una cuestión preliminar, el Perú se refiere al TLC suscrito entre el Perú y Guatemala en diciembre de 2011.⁷⁰ El Perú sostiene que, mediante el TLC, Guatemala aceptó que el Perú podría mantener su SFP.⁷¹ El Perú alega que, en consecuencia, al iniciar el presente procedimiento contra el SFP, Guatemala viola la obligación de entablar de buena fe los procedimientos de solución de diferencias en la OMC.⁷² Por lo tanto, el Perú afirma que el Grupo Especial no debería considerar las alegaciones de Guatemala.⁷³

7.25. El Perú sostiene que su SFP es compatible con las reglas de la OMC, pero incluso si el Grupo Especial constatará que no lo es, habría una incompatibilidad entre el TLC y los Acuerdos de la OMC. Lo anterior, debido a que el TLC permite que el Perú mantenga el SFP, mientras que los Acuerdos de la OMC lo prohibirían. Ante tal incompatibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3.2 del TLC, prevalecería el TLC. Esto resultaría en la modificación entre las partes de cualquier disposición de los Acuerdos de la OMC que prohíba el SFP.⁷⁴

7.26. Guatemala rechaza los señalamientos del Perú de que en el presente procedimiento actuó de manera contraria a la buena fe.⁷⁵ Guatemala afirma que solo podría determinarse que un Miembro ha actuado en contravención a la buena fe si ese Miembro impugna una medida luego de haber manifestado claramente que no lo haría.⁷⁶ Guatemala sostiene que del TLC no se desprende renuncia o modificación alguna a los derechos de Guatemala en la OMC con respecto al SFP.⁷⁷

7.27. Adicionalmente, Guatemala sostiene que la petición del Perú haría que el Grupo Especial se pronuncie sobre la compatibilidad de la actuación de Guatemala con las disposiciones del TLC. Lo

⁷⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Guatemala (extractos) (Extractos del TLC) (Pruebas documentales PER-32 y PER-65). Véase también Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.74.

⁷¹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 3.74 y 3.76; segunda comunicación escrita, párr. 2.21.

⁷² Perú, primera comunicación escrita, párrs. 4.11 y 4.19-4.20.

⁷³ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.21; segunda comunicación escrita, párr. 2.3.

⁷⁴ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.63.

⁷⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.4.

⁷⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.7.

⁷⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.9-9.14.

anterior, en opinión de Guatemala, llevaría al Grupo Especial a actuar fuera de su mandato.⁷⁸ Guatemala señala que el Grupo Especial no tiene jurisdicción para entender sobre diferencias ajenas a los acuerdos abarcados de la OMC. Guatemala agrega que el TLC no es un vehículo jurídico para renunciar ni para modificar derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre la OMC.⁷⁹

7.28. Los argumentos del Perú plantean dos cuestiones distintas. La primera es si Guatemala ha entablado el presente procedimiento de manera contraria a la buena fe exigida por el ESD y si lo anterior significa que, en consecuencia, el Grupo Especial debería abstenerse de considerar las alegaciones de Guatemala. El Grupo Especial considerará este aspecto como una cuestión previa y, a la luz de lo que concluya al respecto, decidirá si corresponde proseguir con la consideración de las alegaciones presentadas por Guatemala.

7.29. La segunda es si –en el supuesto de que el Grupo Especial constate que la medida en litigio resulta incompatible con alguna de las obligaciones del Perú bajo las disposiciones de los acuerdos abarcados– puede considerarse que en virtud del TLC las partes han modificado entre sí sus obligaciones recíprocas bajo los acuerdos de la OMC y que en tal caso debería prevalecer lo dispuesto en el TLC. Debido al carácter condicional de este argumento del Perú, el Grupo Especial considerará esta defensa únicamente en caso de que decida que la medida en litigio es incompatible con alguna de las disposiciones identificadas por Guatemala.

7.2.2 El contenido del TLC y su situación jurídica

7.30. Como punto previo se considerará el argumento del Perú de que el Grupo Especial debería abstenerse de evaluar las alegaciones de Guatemala debido a que Guatemala habría entablado el presente procedimiento de manera contraria a la buena fe exigida por el ESD. Para empezar, el Grupo Especial describirá los hechos pertinentes relacionados con el TLC, así como las disposiciones del TLC invocadas por las partes en esta diferencia.

7.2.2.1 Cronología de eventos relacionados con la negociación y entrada en vigor del TLC

7.31. Las negociaciones que llevaron a la firma del TLC tienen como antecedente el marco general de negociación suscrito entre el Perú y diversos países centroamericanos (Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá) el 16 de octubre de 2010 durante la VI Reunión Ministerial del Foro del Arco del Pacífico Latinoamericano.⁸⁰ Guatemala y el Perú suscribieron el TLC el 6 de diciembre de 2011.⁸¹

7.32. El TLC fue aprobado por el Congreso de Guatemala el 4 de julio de 2013, mediante el Decreto No. 5-2013, publicado en el Diario de Centro América (el diario oficial de Guatemala) el 23 de julio de 2013.⁸² Guatemala inició en diciembre de 2013 los procedimientos para que el Presidente de la República ratificara el TLC.⁸³ El 5 de marzo de 2014, el Perú recibió una comunicación, de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual Guatemala le notificó que había cumplido con los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del TLC.⁸⁴

7.33. Para el momento de la conclusión del presente procedimiento, la evidencia disponible indica que el Perú no ha ratificado el TLC. El Perú ha afirmado que, conforme al artículo 57 de su

⁷⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrs. 56 y 78), 9.29-9.31.

⁷⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.28; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 35.

⁸⁰ Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.71; Marco General para la negociación de un Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica, Honduras, Guatemala, Panamá y Perú (Prueba documental PER-51).

⁸¹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.74; Decreto No. 5-2013 del Congreso de Guatemala publicado el 23 de julio 2013 (Prueba documental PER-30); Nota de Guatemala al Perú (Prueba documental PER-82).

⁸² Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.78; Perú, respuesta a la pregunta No. 23 del Grupo Especial, párr. 37; Decreto No. 5-2013 del Congreso de Guatemala publicado el 23 de julio 2013 (Prueba documental PER-30); Guatemala, respuesta a la pregunta No. 23 del Grupo Especial, párr. 45.

⁸³ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 23 del Grupo Especial, párr. 45.

⁸⁴ Perú, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 6; Nota de Guatemala al Perú (Prueba documental PER-82); Guatemala, respuesta a la pregunta No. 89 del Grupo Especial, párr. 7.

Constitución Política, el Presidente de la República puede ratificar el TLC sin necesidad de obtener la aprobación previa del Congreso.⁸⁵ El Perú ha señalado su intención de que el TLC entre en vigor y, consecuentemente, que no ha descartado manifestar su consentimiento en obligarse por el TLC, "siempre que se respete el balance acordado entre el Perú y Guatemala en el mismo".⁸⁶ El Perú ha declarado, sin embargo, que "no está procediendo con el intercambio de notificaciones en este momento dado que el caso planteado por Guatemala ha generado una incertidumbre acerca de si podrá existir el equilibrio negociado."⁸⁷

7.2.2.2 Contenido del TLC

7.34. Las partes identificaron las siguientes disposiciones del TLC como pertinentes para el análisis de sus argumentos respecto de si el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de Guatemala.

7.35. El preámbulo del TLC establece:

El Gobierno de la República del Perú, por un lado, y el Gobierno de la República de Guatemala, por el otro, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

⁸⁵ Perú, respuesta a la pregunta No. 23 del Grupo Especial, párr. 39. Véase la Constitución Política del Perú (Prueba documental PER-1), pág. 17.

⁸⁶ Perú, respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial, párrs. 15-16; comentarios a la respuesta de Guatemala a la pregunta No. 89 del Grupo Especial, párr. No. 5. Véase también Perú, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 23.

⁸⁷ Perú, respuesta a la pregunta No. 23 del Grupo Especial, párr. 39.

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte,⁸⁸

7.36. El artículo 1.1 del TLC dispone que:

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio. (las cursivas figuran en el original)

7.37. El artículo 1.2 identifica como objetivos del TLC:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
- (c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

7.38. El artículo 1.3 del TLC, relativo a la relación con otros acuerdos internacionales, dispone que:

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

7.39. En materia de eliminación arancelaria, el párrafo 2 del artículo 2.3 del TLC establece que:

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.

7.40. Las partes señalaron que, durante la negociación del TLC, discutieron cuál debía ser el tratamiento bajo el SFP para las importaciones originarias de Guatemala. Las partes acordaron que el Perú otorgaría a Guatemala "un contingente arancelario libre de arancel, incluso de los derivados de la aplicación del Sistema de Franja de Precios" para importaciones de ciertos productos originarios de Guatemala, a saber: quesos, preparaciones alimenticias y preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.⁸⁹ El Perú indicó que Guatemala solicitó que sus exportaciones de azúcar estuvieran igualmente libres de aranceles, "incluyendo el sistema de banda de precios".⁹⁰ Sin embargo, Guatemala y el Perú no lograron llegar a un acuerdo sobre

⁸⁸ Extractos del TLC (Prueba documental PER-32).

⁸⁹ Situación de los Productos Sujetos a la Franja de Precios en Perú, en Comparación con Tratamiento Otorgado en el Tratado de Libre Comercio Guatemala – Perú (Prueba documental GTM-44), págs. 8-9; Perú, respuesta a la pregunta No. 31 del Grupo Especial, párr. 73.

⁹⁰ Propuesta de Guatemala de azúcar de fecha 3 de mayo de 2011 (Prueba documental PER-66). Véase también Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.31.

este último aspecto.⁹¹ En definitiva, respecto del SFP, el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC indica que:

Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 1152001EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.⁹²

7.41. Con respecto a las controversias que surjan bajo el TLC y otros tratados comerciales, el artículo 15.3 del TLC dispone lo siguiente:

En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo de la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.⁹³ (las cursivas figuran en el original)

7.42. Por último, el artículo 19.5 del TLC prescribe que:

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.⁹⁴

7.2.3 Principales argumentos de las partes

7.2.3.1 Perú

7.43. El Perú alega que Guatemala busca, a través del presente procedimiento, el "desmantelamiento completo" del SFP después de haber reconocido explícitamente en el TLC que el Perú lo podría mantener.⁹⁵ En opinión del Perú, dicha conducta es contraria a la obligación que Guatemala tiene, conforme a lo prescrito en los artículos 3.7 y 3.10 del ESD, de entablar de buena fe los procedimientos de solución de diferencias bajo el ESD.⁹⁶

7.44. El Perú solicita al Grupo Especial que evalúe objetivamente el contenido del TLC como una cuestión fáctica pertinente para verificar si Guatemala entabló el presente procedimiento de manera contraria a la buena fe.⁹⁷

7.45. El Perú sostiene que, conforme a lo prescrito en los artículos 3.7 y 3.10 del ESD, la buena fe es un requisito de admisibilidad para que un Miembro inicie un procedimiento bajo el sistema de solución de diferencias de la OMC.⁹⁸ El Perú aclara que su argumento de que Guatemala no ha actuado de buena fe no entraña la aplicación del principio de preclusión en el presente asunto.⁹⁹

7.46. El Perú considera que la obligación de los Miembros de reflexionar sobre la utilidad de iniciar una reclamación, al amparo del artículo 3.7 del ESD, no es una de auto-regulación.¹⁰⁰ El Perú

⁹¹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.73; Guatemala, respuesta a la pregunta No. 24 del Grupo Especial, párr. 46.

⁹² Para un listado de las líneas arancelarias marcadas con asterisco, véase Extractos del TLC (Prueba documental PER-32); Cuadro que contiene las Fracciones Arancelarias que están marcadas con un asterisco en la Lista de Perú del TLC Guatemala – Perú, como aquellas sujetas al Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-46).

⁹³ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.13.

⁹⁴ Extractos del TLC (Prueba documental PER-65).

⁹⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.2.

⁹⁶ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.3. Véase también primera comunicación escrita, párrs. 4.11-4.13; respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párr. 53.

⁹⁷ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.3; segunda comunicación escrita, párrs. 2.6 y 2.9; respuesta a la pregunta No. 22 del Grupo Especial, párr. 34. Véase también X. Fernández Pons, *La OMC y el Derecho internacional* (Marcial Pons, 2006) (Prueba documental PER-39).

⁹⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.13; segunda comunicación escrita, párrs. 2.3 y 2.41; respuesta a la pregunta No. 90 del Grupo Especial, párr. 4.

⁹⁹ Perú, respuesta a la pregunta No. 39 del Grupo Especial, párr. 87; respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párr. 7.

¹⁰⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 2.38 y 2.41.

afirma que la presunción de que un Miembro ha entablado un procedimiento de buena fe (identificada por el grupo especial en *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*) se puede rebatir.¹⁰¹ En virtud de la posibilidad de rebatir dicha presunción, el Perú estima que el Grupo Especial puede evaluar la falta de utilidad del presente procedimiento.¹⁰²

7.47. En opinión del Perú, conforme al artículo 3.10 del ESD, cualquier actuación que implique iniciar una reclamación en contra de la buena fe está prohibida. El Perú afirma que actuaciones contrarias a la buena fe incluyen los casos en que un Miembro inicie una diferencia con la intención de causar daño a otro Miembro o de afectar sus derechos, para perder tiempo, como medida de retaliación o cuando ello contradice diametralmente lo acordado en un tratado de libre comercio.¹⁰³

7.48. El Perú sostiene que el TLC fue adoptado y autenticado por Guatemala y por el Perú, pero aún no se encuentra en vigor. Adicionalmente, ninguna de las dos partes ha expresado su intención de no ser parte del TLC. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención de Viena¹⁰⁴, Guatemala tiene la obligación de abstenerse de frustrar el objeto y fin del TLC mediante acciones que restarían de todo sentido a las disposiciones del tratado.¹⁰⁵ El Perú plantea que el artículo 18 de la Convención de Viena resulta de aplicación como expresión del principio de buena fe.¹⁰⁶ Adicionalmente, el Perú afirma que, para constatar que Guatemala no ha obrado de buena fe, no hace falta que el Grupo Especial determine que Guatemala violó el artículo 18 de la Convención de Viena.¹⁰⁷

7.49. El Perú afirma que el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC es una clara manifestación de la voluntad de Guatemala de aceptar que el Perú podría mantener el SFP¹⁰⁸. El Perú también afirma que, debido a la naturaleza bilateral del TLC, el objeto y fin del tratado incluye todas las normas contenidas en el mismo.¹⁰⁹ El Perú agrega que iniciar una reclamación para lograr el desmantelamiento del SFP "restaría de contenido" al párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC y lo dejaría inoperativo y sería una acción tendiente a frustrar el objeto y fin del TLC.¹¹⁰

7.50. En consecuencia, el Perú afirma que Guatemala no presentó el presente procedimiento de buena fe y solicita al Grupo Especial que rechace *in limine* las alegaciones de Guatemala.¹¹¹

7.51. El Perú advierte que permitir a una parte insatisfecha con lo negociado en un tratado bilateral, en el que se estableció que sus disposiciones prevalecerían sobre aquellas de la OMC con las que hubiera un conflicto, acudir a la OMC para contradecir lo acordado en el ámbito de dicho acuerdo, "daña tanto al sistema de la OMC como a los principios básicos del derecho internacional, pues constituye un abierto abuso de derecho que no se puede permitir".¹¹²

¹⁰¹ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.42 (donde se cita el informe del grupo especial, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párr. 7.67).

¹⁰² Perú, respuesta a la pregunta No. 96 del Grupo Especial, párr. 22.

¹⁰³ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.49; respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párr. 8.

¹⁰⁴ Véase M. Dixon, *Cases & Materials on International Law*, 5ª. ed. (Oxford University Press, 2011) (Prueba documental PER-36); M. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff Publishers, 2009) (Prueba documental PER-47).

¹⁰⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.7.

¹⁰⁶ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.51; respuesta a la pregunta No. 22 del Grupo Especial, párr. 35; respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial.

¹⁰⁷ Perú, respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial, párr. 13.

¹⁰⁸ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 2.19–2.26.

¹⁰⁹ Perú, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial.

¹¹⁰ Perú, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párr. 59. Véase también respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial, párr. 14.

¹¹¹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.21; segunda comunicación escrita, párr. 2.3.

¹¹² Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.68. Véanse también, Perú, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 10; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 12.

7.2.3.2 Guatemala

7.52. Guatemala afirma que ha actuado con "la máxima cautela y con la mejor disposición" en este procedimiento y, por lo tanto, rechaza toda alegación relativa a la ausencia de su buena fe.¹¹³

7.53. Para Guatemala, la solicitud del Perú sobre la violación de las disposiciones del TLC requeriría que el Grupo Especial actúe fuera de su mandato.¹¹⁴ Guatemala afirma que los grupos especiales no pueden pronunciarse sobre diferencias que no estén relacionadas con los acuerdos abarcados de la OMC.¹¹⁵ Guatemala añade que el Grupo Especial no está impedido para evaluar el TLC como un asunto fáctico y para hacer constataciones fácticas al respecto.¹¹⁶

7.54. Respecto del artículo 3.7 del ESD, Guatemala sostiene que la obligación de reflexionar sobre la utilidad de iniciar una reclamación corresponde a una decisión de cada Miembro, que un grupo especial debe presumir es ejercida de buena fe.¹¹⁷ Guatemala afirma que el artículo 3.7 del ESD no limita la discrecionalidad de un Miembro respecto del resultado de su reflexión sobre la utilidad de entablar un procedimiento. En consecuencia, Guatemala sostiene que el resultado de esa reflexión no podría ser cuestionado por el Miembro demandado ni por un grupo especial.¹¹⁸

7.55. Guatemala señala que, en virtud del artículo 3.10 del ESD, solo se podrá constatar que un Miembro entabló un procedimiento en contra de la buena fe si, antes de iniciar dicha controversia, ese Miembro ha manifestado claramente su renuncia a impugnar la medida en cuestión.¹¹⁹ Guatemala sostiene que el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC no puede ser leído como una renuncia explícita o implícita a derecho alguno de Guatemala en la OMC, incluyendo el derecho a presentar una reclamación bajo el ESD con respecto al SFP o a los derechos resultantes del SFP.¹²⁰ Guatemala no está de acuerdo con la lectura que el Perú hace de lo acordado en el TLC. En particular, Guatemala considera que el artículo 1.3.1 del TLC, leído de manera conjunta con el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC, concede al Perú la *facultad* de mantener el SFP para un número limitado de productos, lo que en nada afecta la *obligación* del Perú de cumplir con el Acuerdo sobre la OMC.¹²¹

7.56. Aunado a lo anterior, Guatemala rechaza que un Miembro pueda renunciar, mediante un tratado de libre comercio, a su derecho de presentar una reclamación en la OMC. En su criterio, al amparo del marco legal de la OMC, ese tipo de renuncia se debería dar a través de una solución mutuamente acordada conforme al artículo 3.5 del ESD o de un acuerdo multilateral.¹²²

¹¹³ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.4.

¹¹⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.29–9.31. Véanse también respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 35(a) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 78); respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párr. 16.

¹¹⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrs. 56 y 78).

¹¹⁶ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párr. 15.

¹¹⁷ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial, párr. 64 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 211; y el informe del grupo especial, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párr. 7.67); respuesta a la pregunta No. 96 del Grupo Especial, párrs. 29-31 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párr. 135; y *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74).

¹¹⁸ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 96, párr. 32; comentarios sobre la respuesta del Perú a las preguntas No. 88, 89, 90, 92, 95 y 96 del Grupo Especial, párrs. 14-15.

¹¹⁹ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial, párrs. 65-66 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 228). Véanse también, segunda comunicación escrita, párrs. 9.5 y 9.7; comentarios sobre la respuesta del Perú a las preguntas No. 88, 89, 90, 92, 95 y 96 del Grupo Especial, párrs. 16-18.

¹²⁰ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.9-9.14; respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial, párrs. 67-68.

¹²¹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.11-9.12. Véase también respuesta a la pregunta No. 25 del Grupo Especial, párr. 49.

¹²² Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.8 (donde se hace referencia a Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 50); respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 36; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párr. 19; comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párr. 27.

7.57. Guatemala aduce que el Perú está solicitando al Grupo Especial actuar fuera de su mandato, pues le exigiría verificar si un acto de Guatemala frustra el objeto y fin de un tratado ajeno a la OMC.¹²³ En todo caso, Guatemala considera que entablar el presente procedimiento no frustra el objeto y fin del TLC, porque: (a) el capítulo 15 del TLC permite a Guatemala iniciar una reclamación ante la OMC; (b) Guatemala no ha renunciado de manera alguna a su derecho de impugnar el SFP; (c) no existe conflicto alguno entre las disposiciones del TLC y las de los acuerdos sobre la OMC¹²⁴; y (d) conforme al artículo 1.3.1 del TLC, las partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la OMC.¹²⁵ Por último, Guatemala agrega que los argumentos del Perú relativos al artículo 18 de la Convención de Viena se encuentran invalidados por la manifestación que el Perú habría expresado de no querer obligarse por el TLC.¹²⁶

7.58. Guatemala agrega que debido a que el TLC no ha sido aceptado por todos los Miembros de la OMC, no puede ser empleado para interpretar las disposiciones de los acuerdos abarcados, ni en particular los artículos 3.7 y 3.10 del ESD.¹²⁷

7.59. Para Guatemala sus argumentos persisten sin importar que el TLC esté o no en vigor. En su opinión, el que el TLC no haya entrado en vigor refuerza el argumento de que este tratado no puede usarse para interpretar los acuerdos sobre la OMC.¹²⁸

7.60. Guatemala concluye expresando su preocupación por los efectos que tendría la aceptación de los argumentos del Perú. En particular, considera que si se permitiera que los Miembros de la OMC renuncien a su derecho de impugnar medidas mediante tratados de libre comercio, incluso antes de que pueda surgir una diferencia respecto a tales medidas, se "abriría peligrosamente la puerta para que las presiones políticas y los desbalances en relación con los poderes de negociación menoscaben derechos de los más pequeños y débiles".¹²⁹

7.2.4 Principales argumentos de los terceros

7.2.4.1 Argentina

7.61. La Argentina considera que, aunque el TLC no ha entrado en vigor, como consecuencia de haberlo firmado, Guatemala y el Perú están sujetos a la obligación de no frustrar su objeto y fin.¹³⁰ Para la Argentina, un sistema de franja de precios es poco transparente y resta previsibilidad al comercio. Lo anterior no pareciera ser compatible con la colaboración y el estímulo al comercio que persigue un acuerdo como el TLC. Argentina concluye que la búsqueda de un comercio más abierto no debería encontrar trabas en su camino "tales como ciertas medidas que, por sus características intrínsecas tienden a restar transparencia, previsibilidad y, por ende a restringir el comercio".¹³¹

¹²³ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.34-9.35; respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párr. 59 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 78); respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 2.

¹²⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.13 y 9.36; respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párr. 60; respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 4.

¹²⁵ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrs. 62-63.

¹²⁶ Guatemala, comentarios sobre la respuesta del Perú a las preguntas No. 93 y 94 del Grupo Especial, párrs. 21-23 (donde se hace referencia a Guatemala, respuesta a la pregunta No. 89 del Grupo Especial, párr. 10; así como a Declaraciones públicas del Ministro de Asuntos Exteriores y del Viceministro de Comercio Exterior del Perú (Prueba documental GTM-38); y a Perú, declaración inicial durante la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 23).

¹²⁷ Guatemala, respuesta a la pregunta no. 21 del Grupo Especial, párr. 35(b) (donde se cita el informe del grupo especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párr. 7.68, y se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párrs. 271-273; y *Japón – Bebidas alcohólicas II*, pág. 15).

¹²⁸ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 22 del Grupo Especial, párrs. 40-41.

¹²⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.19; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 38. En el párrafo 9.20 de la segunda comunicación escrita, Guatemala plantea que la conducta del Perú en el presente caso, amenazando con no ratificar el TLC si la diferencia continúa, es un ejemplo del tipo de presiones políticas a las que hace referencia. Véase también Guatemala, comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párrs. 28-29.

¹³⁰ Argentina, respuesta a las preguntas No. 1 y 2 del Grupo Especial, págs. 1-2.

¹³¹ Argentina, respuesta a las preguntas No. 1 y 2 del Grupo Especial, págs. 2-4.

7.2.4.2 Brasil

7.62. El Brasil considera que un acuerdo de libre comercio puede ser pertinente para determinar los derechos y obligaciones de las partes en sus relaciones bilaterales y, de conformidad con lo previsto en el artículo XXIV del GATT de 1994, también puede servir de contexto para evaluar los derechos y obligaciones de un Miembro en la OMC. Sin embargo, en tanto el TLC no ha entrado en vigor, no resulta pertinente para la evaluación del presente asunto.¹³² El Brasil agrega que el artículo 18 de la Convención de Viena podría ser pertinente bajo el ámbito de aplicación del TLC, mas no lo es en el contexto de una diferencia que se refiere a la compatibilidad de la medida impugnada con normas de la OMC.¹³³ Adicionalmente, el Órgano de Apelación fue claro en señalar que los grupos especiales y el Órgano de Apelación deben presumir la buena fe en la decisión de cualquier Miembro de iniciar una reclamación.¹³⁴ El Brasil afirma que nada en el ESD autoriza a un grupo especial a excluir de su jurisdicción la supuesta violación de una norma de la OMC.¹³⁵

7.2.4.3 Colombia

7.63. Colombia considera que los artículos 3.7 y 3.10 del ESD deben formar parte del análisis objetivo que, conforme al artículo 11 del ESD, deben hacer los grupos especiales respecto de una reclamación.¹³⁶ Apoyado en declaraciones del Órgano de Apelación, Colombia sostiene que los artículos 3.10 y 4.3 del ESD exigen que los Miembros actúen de buena fe al iniciar una diferencia y que el artículo 3.10 es una de las pocas disposiciones del ESD que limita expresamente el derecho de los Miembros a presentar una reclamación.¹³⁷ En el contexto de los artículos 3.7 y 3.10 del ESD, la doctrina del abuso del derecho puede interpretarse como la exigencia de abstenerse de utilizar el mecanismo de solución de diferencias sin el ánimo de hallar una solución a la diferencia o con el fin de perjudicar a uno de los Miembros. De esa manera, los límites al ejercicio del derecho de iniciar una controversia estarían en la ausencia de "una verdadera intención de solucionar el conflicto".¹³⁸ Colombia manifiesta finalmente que el SFP no frustra *per se* el objeto y fin del TLC ni tampoco las reglas contenidas en el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.¹³⁹

7.2.4.4 Estados Unidos

7.64. Los Estados Unidos consideran que el TLC no es pertinente a efectos de la evaluación del presente asunto, toda vez que la determinación de si una medida es compatible con un acuerdo abarcado no depende de los términos de un tratado como el TLC que no forma parte de los acuerdos abarcados.¹⁴⁰ Los Estados Unidos tampoco encuentran pertinente el artículo 18 de la Convención de Viena a efectos de valorar si Guatemala tiene el derecho a plantear su reclamación bajo el ESD.¹⁴¹ Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial debe rechazar las peticiones del Perú, pues éstas implicarían que el Grupo Especial haga constataciones respecto de obligaciones diferentes a las contenidas en los acuerdos abarcados y se abstenga de hacerlas respecto de alegaciones relativas a violaciones de dichos acuerdos.¹⁴² Respecto del artículo 3.7 del ESD, los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación ha dejado en manos de los Miembros

¹³² Brasil, respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, pág. 1.

¹³³ Brasil, respuesta a la pregunta No. 2 del Grupo Especial, pág. 1.

¹³⁴ Brasil, respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, pág. 2 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE – Sardinas*, párr. 278; y *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74).

¹³⁵ Brasil, respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, pág. 2.

¹³⁶ Colombia, comunicación escrita de tercero, párr. 43.

¹³⁷ Colombia, comunicación escrita de tercero, párrs. 44-45 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párr. 313; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 312; *CE – Banano III*, párr. 135; y *México – Impuestos sobre los refrescos*, nota al pie 100). Véase también, Colombia, declaración de tercero, párr. 15.

¹³⁸ Colombia, respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 312; *CE – Banano III*, párr. 135; *México – Impuestos sobre los refrescos*, nota al pie 100).

¹³⁹ Colombia, declaración de tercero, párrs. 12-13.

¹⁴⁰ Estados Unidos, declaración de tercero, párr. 19; respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 4.

¹⁴¹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 47; declaración de tercero, párr. 21; respuesta a la pregunta No. 2 del Grupo Especial.

¹⁴² Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 36. Véase también comunicación escrita de tercero, párrs. 42-43 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 53).

determinar cuándo iniciar una reclamación y ha aclarado que se presumirá la buena fe en el inicio de un procedimiento bajo el ESD.¹⁴³ Adicionalmente, los Estados Unidos consideran que el artículo 3.10 del ESD no prescribe obligación alguna en cabeza de un Miembro, sino que se limita a recoger un entendimiento común sobre la manera en que los Miembros actuarán bajo el mecanismo de solución de diferencias.¹⁴⁴

7.2.4.5 Unión Europea

7.65. La Unión Europea considera que un Miembro puede renunciar a sus derechos bajo los acuerdos sobre la OMC. A los efectos de determinar si un Miembro se ha comprometido a abstenerse de impugnar una medida, los acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la interpretación de un tratado y cualesquiera reglas de derecho internacional aplicables entre las partes pueden ser pertinentes en la interpretación de los acuerdos abarcados. La Unión Europea sugiere al respecto que el Grupo Especial está facultado para examinar si el TLC contiene un claro compromiso por parte de Guatemala para abstenerse de impugnar el SFP en la OMC.¹⁴⁵ La Unión Europea sostiene que el artículo 18 de la Convención de Viena pudiera ser pertinente en tanto el TLC contenga un claro compromiso de Guatemala de abstenerse de impugnar el SFP en la OMC.¹⁴⁶ La Unión Europea también estima que, bajo la doctrina del abuso del derecho, un Miembro estaría impedido de ejercer un derecho para un fin distinto al cual dicho derecho fue establecido. En el caso del mecanismo de solución de diferencias, el fin es procurar una solución positiva a una diferencia.¹⁴⁷ La Unión Europea sostiene que la pregunta central para determinar si existe algún impedimento para que Guatemala haya iniciado el presente procedimiento es si, en virtud del TLC, Guatemala se comprometió de manera clara a abstenerse de iniciar una reclamación en contra del SFP ante la OMC.¹⁴⁸

7.2.5 Evaluación del Grupo Especial

7.66. El Perú sostiene que Guatemala no inició el presente procedimiento de buena fe, debido principalmente a que Guatemala aceptó la permanencia del SFP en el TLC y con posterioridad ha buscado su desmantelamiento a través del presente procedimiento.¹⁴⁹ El Grupo Especial ha considerado cuidadosamente los argumentos planteados por el Perú. Como lo han advertido las partes, la evaluación de este asunto puede tener importantes consecuencias sistémicas.¹⁵⁰

7.67. El Grupo Especial es consciente de que, frecuentemente, las relaciones comerciales entre Miembros de la OMC no están reguladas de manera única y exclusiva por las reglas contenidas en los acuerdos de la OMC. Por el contrario, tales relaciones están frecuentemente regidas por un entramado complejo, del cual forman parte no solo las reglas de la OMC sino también otros compromisos internacionales, incluyendo los derivados de acuerdos comerciales regionales y bilaterales. Los acuerdos de la OMC reconocen esta realidad, como se desprende, por ejemplo, del artículo XXIV del GATT de 1994, de la Decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES del GATT en 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (Cláusula de Habilitación)¹⁵¹, y del artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Al mismo tiempo, estas disposiciones imponen ciertas condiciones en el caso de que un Miembro, en el marco de un acuerdo regional o bilateral, requiera exceptuarse del

¹⁴³ Estados Unidos, declaración de tercero, párr. 22 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrs. 73-74); respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, párr. 9.

¹⁴⁴ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 44-46; declaración de tercero, párr. 24; respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, párr. 10.

¹⁴⁵ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 17-18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE-Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrs. 217 y 228); respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párrs. 1-3.

¹⁴⁶ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 2 del Grupo Especial, párr. 5.

¹⁴⁷ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, párr. 8.

¹⁴⁸ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 17-18.

¹⁴⁹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.11; segunda comunicación escrita, párr. 2.3.

¹⁵⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.68; Perú, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 10; Perú, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 12. Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.19; Guatemala, respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 38.

¹⁵¹ Documento del GATT L/4903, IBDD S26/221.

cumplimiento de algunas de sus obligaciones bajo los acuerdos de la OMC.¹⁵² Como lo ha advertido el Órgano de Apelación, al ejercer su labor de aclarar disposiciones de los acuerdos abarcados, en el marco de una diferencia concreta, un grupo especial no puede leer los textos de los acuerdos "aislándolo(s) clínicamente del derecho internacional público".¹⁵³

7.68. La tarea de este Grupo Especial, sin embargo, está circunscrita por el mandato que le ha conferido el OSD. Este mandato limita la autoridad del Grupo Especial a:

*Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Guatemala en el documento WT/DS457/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.*¹⁵⁴ (énfasis añadido)

7.69. Por tal razón, este Grupo Especial solo tiene autoridad para pronunciarse con respecto a la invocación de cualquier regla de derecho internacional público aplicable a las relaciones entre las partes, en la medida en que la invocación de tal regla de derecho internacional esté fundamentada en una disposición pertinente de los acuerdos abarcados que haya sido invocada por una de las partes en la diferencia. En el caso concreto, la evaluación que este Grupo Especial debe hacer del argumento formulado por el Perú se circunscribe a examinar si Perú ha logrado demostrar que Guatemala entabló el presente procedimiento de manera contraria a la buena fe y, en tal caso, qué consecuencias se podrían derivar de dicha constatación, a la luz de los artículos 3.7 y 3.10 del ESD.¹⁵⁵

7.70. El Grupo Especial iniciará su examen recordando el alcance de las obligaciones de los Miembros al amparo de los artículos 3.7 y 3.10 del ESD que resultan pertinentes para la evaluación del presente asunto. Posteriormente, el Grupo Especial examinará si el Perú demostró que Guatemala entabló el presente procedimiento de manera contraria a su obligación de hacerlo de buena fe.

7.2.5.1 El principio de la buena fe al amparo de los artículos 3.7 y 3.10 del ESD

7.71. La primera oración del artículo 3.7 del ESD, a la que se refieren las partes, dispone que:

Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos.

7.72. En *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación examinó un argumento de México respecto del supuesto incumplimiento por parte de los Estados Unidos del requisito establecido en la primera oración del artículo 3.7 del ESD al iniciar el procedimiento de cumplimiento en dicho asunto.¹⁵⁶ En su análisis, el Órgano de Apelación consideró que la primera oración del artículo 3.7 "refleja el principio básico de que los Miembros

¹⁵² Véanse, por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *Turquía – Textiles*, párrs. 44-59; *CE – Preferencias arancelarias*, párrs. 89-99.

¹⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, pág. 20.

¹⁵⁴ Constitución del grupo especial establecido a petición de Guatemala, documento WT/DS457/3 (de 23 de septiembre de 2013), párr. 2.

¹⁵⁵ El Grupo Especial toma nota del argumento formulado por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, en el sentido de señalar que incluso si el artículo 3.10 impusiera obligaciones vinculantes, el Perú tendría que presentar una reclamación de violación de dicha disposición para defender su postura. El Perú rechazó este argumento. Véase Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.45. El Grupo Especial nota que el argumento formulado por los Estados Unidos no fue adelantado por Guatemala. El Grupo Especial considera que tal como lo ha señalado el Órgano de Apelación, "los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos" (Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21)*, párr. 36). En tal sentido el Grupo Especial procede a examinar los argumentos formulados por Perú respecto de la autoridad del Grupo Especial para examinar el fondo de las alegaciones presentadas por Guatemala en el presente asunto.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrs. 34, 41, 51 y 71.

deben recurrir de buena fe al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sin iniciar abusivamente los procedimientos establecidos en el ESD".¹⁵⁷

7.73. En el mismo informe, el Órgano de Apelación se refirió a su constatación en el asunto *CE – Banano III* respecto del amplio margen de discrecionalidad que cada Miembro tiene para decidir sobre la utilidad de presentar una reclamación.¹⁵⁸ En virtud de esa amplia discrecionalidad, el Órgano de Apelación sostuvo que los grupos especiales "han de presumir que todo Miembro que presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial lo hace de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la 'utilidad' de recurrir a un grupo especial".¹⁵⁹ El Órgano de Apelación también señaló que la primera oración del artículo 3.7 del ESD "no obliga ni autoriza a un grupo especial a estudiar la decisión de ese Miembro ni a poner en tela de juicio el resultado de su reflexión".¹⁶⁰ Por esos motivos, el Órgano de Apelación consideró que el grupo especial en ese caso no estaba obligado a hacer ese estudio por su propia iniciativa.¹⁶¹ Sin embargo, el pronunciamiento del Órgano de Apelación no indica si la presunción de que un Miembro está actuando de buena fe y ha reflexionado debidamente sobre la utilidad de recurrir a un grupo especial admite prueba en contrario.

7.74. Guatemala y el Perú discrepan sobre el alcance de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)* respecto del artículo 3.7 del ESD. Para Guatemala, en dicho asunto el Órgano de Apelación fue claro en constatar que un grupo especial no puede poner en tela de juicio el resultado de la reflexión de un Miembro sobre la utilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias.¹⁶² Por su parte, el Perú sostiene que, a pesar de existir una presunción, ésta puede ser rebatida.¹⁶³

7.75. Conforme a lo señalado por el Órgano de Apelación, el artículo 3.7 del ESD es una manifestación del principio de que los Miembros deben recurrir de buena fe al procedimiento de solución de diferencias.¹⁶⁴ Adicionalmente, el Órgano de Apelación indicó que cada Miembro debe reflexionar sobre la utilidad de iniciar un procedimiento y que no corresponde a un grupo especial revisar el resultado de la reflexión de un Miembro en tal sentido. Por el contrario, un grupo especial deberá presumir la buena fe del Miembro reclamante.¹⁶⁵ El Grupo Especial no encuentra apoyo en el texto del artículo 3.7 del ESD ni en informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación, que le permita, en las circunstancias del presente caso, hacer otra cosa que presumir que Guatemala reflexionó debidamente sobre la utilidad de iniciar el presente procedimiento.

7.76. No obstante, el Grupo Especial recuerda el examen realizado por el Órgano de Apelación en *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* de un argumento de las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio de preclusión en dicha diferencia. El Órgano de Apelación se pronunció en los siguientes términos sobre los límites que el ESD impone al derecho de los Miembros a presentar una reclamación:

El principio de preclusión no ha sido aplicado nunca por el Órgano de Apelación. Además, el concepto de preclusión, tal como ha sido planteado por las Comunidades Europeas, parecería coartar la posibilidad de que los Miembros de la OMC promuevan

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 73.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 73 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párr. 135). En el mismo sentido, informe del Órgano de Apelación, *CE – Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)/CE – Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 211.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74. Véanse también los informes del grupo especial, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil) / CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párr. 7.67.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74.

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74.

¹⁶² Guatemala, respuesta a la pregunta No. 96 del Grupo Especial.

¹⁶³ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.42.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 73.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 74.

su procedimiento de solución de diferencias. Encontramos en el ESD muy pocas disposiciones que limiten expresamente el derecho de los Miembros a presentar una reclamación: los Miembros de la OMC deben "reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos" en virtud del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, y conforme al párrafo 10 del artículo 3 deben entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe. Esta última disposición, a nuestro juicio, abarca todo el desarrollo de la solución de diferencias, desde el momento de su iniciación hasta el cumplimiento de las resoluciones. Por lo tanto, aun suponiendo a efectos de argumentación que el principio de preclusión pueda aplicarse en la OMC, su aplicación quedaría delimitada por estos estrechos parámetros que fija el ESD.¹⁶⁶

7.77. En ese contexto, el Grupo Especial considera que la evaluación de si una reclamación fue presentada de buena fe también se puede guiar por lo dispuesto en el artículo 3.10 del ESD. El Grupo Especial examinará entonces el contenido y alcance del artículo 3.10.

7.78. La primera oración del artículo 3.10 del ESD, a la que se refieren las partes, dispone:

Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla.

7.79. En el pasado, el Órgano de Apelación y algunos grupos especiales evaluaron el alcance de esta disposición. En varias oportunidades se analizó si el comportamiento de una de las partes a lo largo de un procedimiento de solución de diferencias se puede ver limitado en virtud de esta disposición.¹⁶⁷ En algunos de estos casos, el Órgano de Apelación aclaró que el artículo 3.10 obliga a los Miembros a participar de buena fe en los procedimientos de solución de diferencias.¹⁶⁸

7.80. El Órgano de Apelación¹⁶⁹ también ha evaluado la incidencia que puede tener sobre el mandato de un grupo especial el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 3.10 del ESD, respecto de iniciar un procedimiento de solución de diferencias de buena fe. A la luz de la alegación del Perú de que Guatemala no entabló el presente procedimiento de buena fe, el Grupo Especial pasa a examinar las consideraciones formuladas por el Órgano de Apelación sobre cómo determinar si un Miembro inició un procedimiento de manera contraria a la buena fe.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 312.

¹⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párr. 269 (refiriéndose al momento en que una defensa debe ser presentada por el demandado); *Tailandia – Vigas doble T*, párr. 97 (al analizar la suficiencia de la identificación del fundamento jurídico de la reclamación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial); *Estados Unidos – EVE*, párr. 166 (al examinar el momento en que el demandado debe advertir al grupo especial sobre deficiencias procedimentales); *Estados Unidos – Cordero*, párr. 115 (analizando los límites a la discrecionalidad que tienen los Miembros para formular sus alegaciones); *CE – Sardinias*, párrs. 140-141 (al analizar la imposición de condiciones al desistirse de una apelación); *Canadá – Aeronaves*, párr. 190 (al evaluar la obligación que tiene un Miembro de entregar la información solicitada por un grupo especial); *CE – Preferencias arancelarias*, párr. 117 (al evaluar si la parte reclamante debía analizar una posible defensa de la parte demandada al amparo de la Cláusula de Habilitación). Informe de grupos especiales, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párr. 7.67 (al evaluar la falta de respuesta del demandado a preguntas de la parte reclamante durante las consultas); *CE – Elementos de fijación (China)*, párr. 7.522 (al examinar el momento en que la parte reclamante formuló una alegación); *Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)*, nota al pie 422; *CE – Amianto*, nota al pie 3 de la sección VII del informe (donde se refirieron a la oportunidad que tiene un Miembro de advertir al grupo especial durante la etapa de reexamen intermedio sobre cualquier error fáctico que contenga el informe preliminar).

¹⁶⁸ Véanse informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cordero*, párr. 115; *CE – Sardinias*, párr. 140.

¹⁶⁹ Hasta el momento el asunto ha sido debatido en los asuntos *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)* / *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*. En otro asunto, el Órgano de Apelación señaló, al referirse a la competencia de un grupo especial para examinar medidas no imperativas, que: "Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir 'reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos' y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párr. 89.

7.81. En el asunto *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, el Órgano de Apelación subrayó que los artículos 3.7 y 3.10 son de las pocas disposiciones que limitan expresamente el derecho de los Miembros a iniciar una reclamación.¹⁷⁰ El Órgano de Apelación se refirió a la determinación del grupo especial en ese caso que no había podido identificar ningún hecho o declaración en que los reclamantes hubieran reconocido la compatibilidad de la medida impugnada con la OMC o se hubieran comprometido a no tomar medidas legales contra las Comunidades Europeas.¹⁷¹ El Órgano de Apelación notó además que el grupo especial no había encontrado evidencia alguna de una interpretación común de la lista de concesiones alegada por las Comunidades Europeas en la cual se amparara la medida.¹⁷² El Órgano de Apelación concluyó que no advertía ningún elemento en el expediente del grupo especial en ese caso que indicara que los Miembros reclamantes hubieran actuado de manera incompatible con el principio de la buena fe.¹⁷³

7.82. En el asunto *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) /CE-Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación revisó la manera en que el grupo especial en ese caso evaluó un argumento de las Comunidades Europeas sobre la falta de competencia para examinar el fondo de la petición de los reclamantes. El argumento de las Comunidades Europeas era que los entendimientos sobre el banano suscritos con los reclamantes impedían que éstos iniciaran un procedimiento de cumplimiento al amparo del artículo 21.5 del ESD. El fundamento jurídico de las Comunidades Europeas para alegar esa limitación era el artículo 3.10 del ESD. En su análisis, el Órgano de Apelación señaló que "esos Entendimientos sólo podían impedir a los reclamantes iniciar un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 si las partes en ellos hubieran convenido, expresamente o tácitamente pero en forma que se dedujera así necesariamente, en renunciar a su derecho de recurrir" a dicho procedimiento.¹⁷⁴ El Órgano de Apelación también aclaró que el desistimiento de los derechos otorgados por el ESD no se puede presumir a la ligera y, por lo tanto, el texto de los entendimientos tendría que "poner de manifiesto con claridad que las partes tenían el propósito de renunciar a sus derechos."¹⁷⁵ Adicionalmente, el Órgano de Apelación precisó que "con independencia del tipo de procedimiento, si un Miembro de la OMC no ha manifestado con claridad que no presentará una reclamación con respecto a una determinada medida, no se puede considerar que no haya actuado de buena fe si impugna esa medida".¹⁷⁶

7.83. Guatemala considera que esta opinión del Órgano de Apelación es inequívoca en circunscribir el estándar jurídico para evaluar si un Miembro actuó en contravención de su obligación de entablar una reclamación de buena fe.¹⁷⁷ Es decir, para Guatemala, únicamente se verificaría una actuación contraria a la obligación de entablar un procedimiento de buena fe en los términos del artículo 3.10 del ESD cuando al inicio de la reclamación antecediera una renuncia expresa por parte del Miembro reclamante a impugnar la medida en cuestión. Sin embargo, el Perú no está de acuerdo en que ese sea el único caso en que se podría dar una infracción de la obligación de actuar de buena fe. Al respecto, el Perú sostiene que "podría haber diversas formas de entablar un procedimiento de mala fe"; un ejemplo puede ser cuando un Miembro entable un procedimiento con la intención de causar daño a otro Miembro o de afectar sus derechos.¹⁷⁸

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 310.

¹⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 315.

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 316.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párr. 319.

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) /CE-Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 217.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 217 (donde se hace referencia a la consideración que hizo la Corte Internacional de Justicia respecto de la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de Tailandia en: Corte Internacional de Justicia, Excepciones Preliminares, *Temple of Preah Vihear (Causa relativa al Templo de Preah Vihear)* (Camboya c. Tailandia), 1961, ICJ Reports, pág. 32.

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 228. En sentido similar se pronunció el grupo especial en *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párr. 7.38 (al evaluar un argumento de preclusión (*estoppel*) formulado por Argentina).

¹⁷⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.5 y 9.7.

¹⁷⁸ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.49 y nota al pie 43. En similar sentido, Colombia, respuesta a la pregunta No. 3 del Grupo Especial, párr. 4. Perú también aclaró en su respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párr. 8, que otras situaciones en las que se podría entablar un procedimiento en ausencia de buena fe incluyen: "entablar un procedimiento puramente para perder tiempo, como medida de

7.84. El Grupo Especial no considera apropiado formular una declaración general que pretenda abarcar todas las situaciones posibles en las que se podría verificar que un Miembro inició un procedimiento en ausencia de buena fe. La evaluación de este Grupo Especial se debe enmarcar en el contexto de la presente diferencia y a la luz de la evidencia que cada una de las partes ha presentado. En todo caso, siguiendo lo dicho por el Órgano de Apelación en *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*¹⁷⁹ y en *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*¹⁸⁰, el Grupo Especial encuentra útil guiar su análisis a partir de la pregunta de si Guatemala, antes de entablar este procedimiento, renunció expresamente a presentar una reclamación respecto del SFP o si reconoció la compatibilidad de esta medida con los acuerdos de la OMC.¹⁸¹ El Grupo Especial no encuentra en los argumentos formulados por el Perú ni en las circunstancias particulares del presente asunto razón alguna que justifique tomar en consideración situaciones adicionales. En particular, el Grupo Especial no encuentra evidencia alguna que sugiera que la parte reclamante entabló el presente procedimiento con la intención de causar daño a otro Miembro o de afectar sus derechos. En tal sentido, el Grupo Especial recuerda que el artículo 3.10 del ESD dispone que "[q]ueda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos".

7.85. Adicionalmente, el Perú afirma que Guatemala no cumplió con el requisito procesal bajo el ESD de actuar de buena fe, debido a que la iniciación del presente procedimiento frustraría el objeto y fin del TLC.¹⁸²

7.86. El Perú sostiene que, si bien el TLC aún no se encuentra en vigor, ninguna de las dos partes firmantes ha expresado su intención de no ser parte del tratado.¹⁸³ En su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención de Viena, ambas partes tienen la obligación de abstenerse de frustrar el objeto y fin del TLC mediante acciones que resten de todo sentido a las disposiciones del tratado.¹⁸⁴ El Perú señala que tanto el Perú como Guatemala son parte de la Convención de Viena.¹⁸⁵

7.87. El Perú afirma que el artículo 18 de la Convención de Viena puede resultar instructivo para determinar si un Estado no ha actuado de buena fe en el contexto de un tratado que ha sido firmado pero que no se encuentra aún en vigor.¹⁸⁶ El Perú precisa que eso no implica que el Grupo Especial tenga que evaluar si hubo una violación del artículo 18; el Perú propone que el Grupo Especial tome en consideración el artículo 18 de la Convención de Viena como expresión del principio de buena fe aplicable al presente caso.¹⁸⁷ Por su parte, Guatemala considera que el Grupo Especial actuaría fuera de su mandato si se pronunciara sobre los argumentos del Perú relativos al artículo 18 de la Convención de Viena.¹⁸⁸ Guatemala también sostiene que el inicio de la presente reclamación no frustra el objeto y fin del TLC¹⁸⁹ y que, en cualquier caso, los argumentos del Perú

retaliación o cuando iniciar tal procedimiento contradice diametralmente lo aceptado en un tratado de libre comercio".

¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 228 (que concluyó que no puede considerarse que un Miembro no haya actuado de buena fe al impugnar una medida determinada si tal Miembro no había manifestado previamente y con claridad que no presentaría una reclamación con respecto a esa medida).

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrs. 310-316.

¹⁸¹ El Grupo Especial advierte que no se está pronunciando sobre la posibilidad de que existan otras situaciones en las que un Miembro pueda actuar de manera contraria a su obligación de iniciar un procedimiento de solución de diferencias de buena fe en los términos del artículo 3.10 del ESD, ni tampoco respecto de si un Miembro puede renunciar a su derecho de iniciar un procedimiento de solución de diferencias bajo el ESD.

¹⁸² Perú, respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 1. Véase también Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.51.

¹⁸³ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.7; segunda comunicación escrita, párr. 2.51.

¹⁸⁴ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.7.

¹⁸⁵ Perú, respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párr. 45.

¹⁸⁶ Perú, respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial, párr. 10.

¹⁸⁷ Perú, respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial, párr. 13.

¹⁸⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.34-9.35; respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párr. 59 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 78); respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 2.

¹⁸⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.36; respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párr. 60; respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 4.

sobre el artículo 18 de la Convención de Viena están invalidados por la manifestación del Perú de no querer obligarse por el TLC.¹⁹⁰

7.2.5.2 Si el Perú demostró que Guatemala no inició el presente procedimiento de buena fe

7.88. Como punto de partida, las partes coinciden en que el TLC aún no ha entrado en vigor.¹⁹¹ El argumento del Perú, relativo a que el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC contiene una manifestación de Guatemala de no impugnar el SFP, se ve limitado por ese hecho incontrovertido. Un tratado internacional solo empieza a producir efectos jurídicos, y a vincular a las partes, a partir del momento en que entra en vigor. La mera firma de un tratado, antes de que éste entre en vigor, solo impone obligaciones limitadas a las partes, fundamentalmente la de abstenerse de actuar de forma tal que frustre el objeto y fin del tratado. Imponer, como efecto de la firma de un tratado, consecuencias jurídicas que van más allá de las indicadas en el artículo 18 de la Convención de Viena difuminaría la diferencia entre un tratado en vigor y uno que aún no se encuentra en vigor. En tal sentido, el Grupo Especial no puede atribuir al TLC un valor jurídico que en los actuales momentos no tiene.

7.89. El Grupo Especial ha tomado nota también del argumento del Perú según el cual, al haber impugnado el SFP a través del presente procedimiento, Guatemala frustraría el objeto y fin del TLC, en los términos del artículo 18 de la Convención de Viena. Al respecto, el Perú ha aclarado que su argumento no implica que solicite al Grupo Especial determinar si Guatemala estaría frustrando o no el objeto y fin del TLC.¹⁹²

7.90. Según dispone el artículo 18 de la Convención de Viena en su parte pertinente:

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado...

7.91. En opinión de algunos tratadistas, la obligación contenida en el artículo 18 de la Convención de Viena tiene el carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional público.¹⁹³ En las circunstancias de la presente diferencia, no resulta necesario que el Grupo Especial se pronuncie sobre la aplicabilidad de esta obligación. En todo caso, como surge de su texto, la disposición no impone a la parte firmante cumplir con lo dispuesto en un tratado que aún no ha ratificado, y ni siquiera le impone no actuar de manera incompatible con tal tratado. La obligación es apenas la de abstenerse de actos que le impedirían estar en condiciones de cumplir con el tratado una vez que éste entre en vigor o que invaliden el objeto y fin de dicho tratado.¹⁹⁴

7.92. El Grupo Especial no está convencido que la violación por parte de un Miembro de la obligación contenida en el artículo 18 de la Convención de Viena, con respecto a un tratado que no forma parte de los acuerdos abarcados de la OMC, pueda constituir evidencia de falta de la buena fe exigida por los artículos 3.7 y 3.10 del ESD. En todo caso, y aun asumiendo, a efectos de

¹⁹⁰ Guatemala, comentarios sobre la respuesta del Perú a las preguntas No. 93 y 94 del Grupo Especial, párr. 21.

¹⁹¹ Guatemala, comentarios sobre la respuesta del Perú a las preguntas No. 93 y 94 del Grupo Especial, párr. 24; Perú, respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial.

¹⁹² Perú, respuesta a la pregunta No. 88 del Grupo Especial, párr. 1.

¹⁹³ P. Palchetti, "Article 18 of the 1969 Vienna Convention: A Vague and Ineffective Obligation or a Useful Means for Strengthening Legal Cooperation?", en E. Cannizzaro (ed), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (Oxford University Press, 2011), pág. 25. En el mismo sentido, M. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, (Martinus Nijhoff Publishers, 2009), pág. 252. Véase también, Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas, Informe sobre el trabajo en el dieciocho período de sesiones (4 de mayo a 19 de julio de 1966), Documentos Oficiales de la Asamblea General, Vigésima primera sesión, Suplemento No. 9, A/6309/Rev.1, pág. 202.

¹⁹⁴ A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 3rd ed. (2013), págs. 107 y 118-119. Véase también, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Informe sobre el trabajo en el quincuagésimo noveno período de sesiones (7 de mayo a 5 de junio y 9 de julio de 2007), Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésima segunda sesión, Suplemento No. 10, A/62/10, pág. 56.

argumentación, que así fuera, el argumento del Perú requeriría demostrar que la actuación de Guatemala, al iniciar el presente procedimiento, constituye un acto en virtud del cual se frustra el objeto y fin del TLC. Esto a su vez requeriría que el Grupo Especial determine cuál es el objeto y fin del TLC. El Grupo Especial nota que las partes mantienen opiniones significativamente discrepantes sobre esta cuestión.¹⁹⁵ En todo caso, una determinación sobre cuál es el objeto y fin del TLC, iría más allá del mandato que el OSD ha confiado a este Grupo Especial.¹⁹⁶

7.93. Por último, el Perú ha propuesto que un Miembro también podría actuar de manera contraria a su obligación de entablar un procedimiento de buena fe cuando lo haga: (a) con la intención de causar daño a otro Miembro o afectar sus derechos; (b) únicamente para perder tiempo; (c) como medida de retaliación; o (d) contradiciendo diametralmente lo aceptado en un tratado de libre comercio.¹⁹⁷ El Perú, sin embargo, no ha alegado ni demostrado que la conducta de Guatemala se pueda enmarcar en alguno de estos supuestos. Por tal razón, no resulta necesario pronunciarse con respecto a si, en alguno de los supuestos enumerados por el Perú, un grupo especial se vería impedido de pronunciarse con respecto a una reclamación interpuesta bajo el ESD.

7.94. El Perú también ha propuesto que, en la evaluación que el Grupo Especial haga de la obligación de entablar un procedimiento de buena fe, tome en consideración la doctrina del abuso de derecho.¹⁹⁸ El Perú plantea que Guatemala incurriría en el abuso de su derecho al "pretender... invocar las normas del ESD a propósito de situaciones que, en atención a sus propios hechos, ha considerado como compatibles en el marco del Acuerdo sobre la OMC".¹⁹⁹ Al explicar la doctrina del abuso del derecho como expresión del principio de buena fe, el Perú se refirió a lo dicho por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Camarones*:

El preámbulo del artículo XX en realidad no es sino una expresión del principio de buena fe. Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados. Una aplicación de este principio general, aplicación que se conoce corrientemente como la doctrina del abuso de derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable.²⁰⁰ El ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese

¹⁹⁵ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrs. 61-62; Perú, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrs. 59-60.

¹⁹⁶ Véase, informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrs. 56 y 78.

¹⁹⁷ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.49; respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párr. 8.

¹⁹⁸ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 4.11 y 4.20; respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párr. 53; respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial.

¹⁹⁹ Perú, respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial, párr. 66. Véase también respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párr. 53.

²⁰⁰ (Nota del original) B. Cheng, *General Principles of Law* (1953), capítulo 4, en particular, en la página 125 dice lo siguiente:

El ejercicio de un derecho en forma razonable y de buena fe en tal caso es el ejercicio que resulte apropiado y necesario para el objetivo de ese derecho (es decir, que promueva los intereses que el derecho está destinado a proteger). Al mismo tiempo, debe ser *justo y equitativo entre las partes* y no ser objeto de un cálculo para procurar a una de ellas una ventaja inequitativa a la luz de la obligación asumida. El ejercicio razonable del derecho se considera compatible con la obligación. Pero el ejercicio del derecho de tal forma que perjudique los intereses de la otra parte contratante dimanante del tratado es irrazonable y se considera incompatible con la ejecución de buena fe de la obligación dimanante del tratado, así como un incumplimiento del tratado (traducción de la Secretaría).

Véase también, por ejemplo, Jennings y Watts (eds.), *Oppenheim's International Law*, 9th ed, volumen I (Longman's, 1992), páginas 407-410, *Border and Transborder Armed Actions Case* (1988), I.C.J. Rep. 105; *Rights of Nationals of the United States in Morocco Case* (1952) I.C.J. Rep. 142; *Anglo-Norwegian Fisheries Case* (1951) I.C.J. Rep. 142.

tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado.²⁰¹

7.95. El planteamiento del Órgano de Apelación indica que un derecho será ejercido abusivamente cuando al afirmarlo, interfiera de manera irrazonable con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado. Esto ocurriría cuando un Miembro inicia un procedimiento de solución de diferencias de manera contraria a la buena fe, en los términos descritos anteriormente. En ese sentido, en criterio del Grupo Especial, los elementos que el Perú formula como parte de la doctrina del abuso de derecho coinciden con aquellos elementos que el Órgano de Apelación ha identificado como situaciones en las que un Miembro actúa en contra de su obligación de entablar un procedimiento de buena fe. Por tal razón, el Grupo Especial no encuentra que la doctrina del abuso de derecho aportaría elementos adicionales a los que se mencionaron como pertinentes para evaluar si Guatemala entabló el presente procedimiento de buena fe.

7.2.5.3 Conclusión

7.96. En virtud de estas consideraciones, el Grupo Especial no encuentra evidencia de que Guatemala haya entablado el presente procedimiento de una manera contraria a las obligaciones de buena fe contenidas en los artículos 3.7 y 3.10 del ESD. A la luz de esta decisión sobre la cuestión preliminar planteada por el Perú, el Grupo Especial procederá a examinar las alegaciones de Guatemala bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.3 Descripción de los hechos

7.97. Antes de iniciar su examen sobre las alegaciones de Guatemala, este Grupo Especial hará una descripción de los hechos que invocan las partes como fundamento de la presente controversia.

7.98. El Grupo Especial nota que la medida en litigio identificada por Guatemala, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada el 13 de junio de 2013, es:

[E]l derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios, tales como leche, maíz, arroz y azúcar ("productos afectados").²⁰²

7.99. Guatemala aclara que, entre las características de la medida, se cuenta que:

[S]e determina utilizando un mecanismo denominado "Sistema de Franja de Precios" que, a su vez, funciona con base en dos elementos: i) una franja compuesta por un precio piso y un precio techo que, según la normativa aplicable, reflejan el precio internacional de los últimos 60 meses para los diferentes productos afectados; y ii) un precio CIF de referencia que se publica quincenalmente y que, según la normativa aplicable, refleja el precio promedio de mercados internacionales para los diferentes productos afectados...²⁰³

7.100. En la presente sección se describirán los hechos relacionados con los antecedentes del SFP, el SFP vigente y su operación a lo largo de su vigencia, así como las cuestiones pertinentes sobre la política arancelaria del Perú y la manera en que éste consolidó sus aranceles en su lista de concesiones.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párr. 158.

²⁰² Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (14 de junio de 2013), pág. 1. Véase también Guatemala, respuesta a la pregunta No. 41 del Grupo Especial, párrs. 84-89.

²⁰³ Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (14 de junio de 2013), pág. 1.

7.3.1 Antecedentes del Sistema de Franja de Precios

7.101. El Perú sostiene que estableció y ha aplicado un sistema de derechos específicos desde 1991 y que el SFP es tan solo el perfeccionamiento y adecuación de dicho sistema.²⁰⁴ Guatemala rechaza este planteamiento y sostiene que el Decreto Supremo No. 115-EF-2001 derogó tácitamente al sistema de derechos específicos de 1991 y estableció el SFP, por lo cual este último es una medida distinta.²⁰⁵

7.102. Como sustento de su argumento sobre la continuidad entre el sistema de derechos específicos instaurado en 1991 y el SFP, el Perú entregó al Grupo Especial el texto de algunas de las normas que establecieron y modificaron el sistema de derechos específicos desde 1991 hasta el 2001. El Grupo Especial describe dichas normas a continuación.

7.103. El Decreto Supremo No. 016-1991-AG del 30 de abril de 1991 regulaba la imposición de un derecho específico a ciertos productos alimenticios, que comprendían 18 líneas arancelarias. Dicho derecho se calculaba a partir de un precio internacional de referencia, fijado semanalmente, y de tablas aduaneras revisadas semestralmente.²⁰⁶

7.104. El artículo 1 del Decreto Supremo No. 016-1991-AG dispone que el "derecho específico, expresado en dólares americanos por tonelada métrica, se determinará conforme a las respectivas tablas aduaneras... sobre la base del menor precio FOB del producto en el mercado internacional, a la fecha de embarque de la mercadería, evidenciada por la fecha del conocimiento o guía de embarque". El artículo 2 del mismo decreto establece que un precio de referencia, basado en el promedio semanal de las cotizaciones f.o.b. al contado (*spot*) de cierre, prevalecientes en la semana anterior, sería proporcionado semanalmente por el Ministerio de Agricultura al Ministerio de Economía y Finanzas, quien a su vez lo comunicaría a la Superintendencia Nacional de Aduanas. El artículo 3 del Decreto Supremo No. 016-1991-AG también indica que el derecho específico se aplicaría al momento en que fueran exigibles los derechos de importación. Finalmente, el artículo 4 establece que con los recursos recaudados a través del derecho específico se constituiría un fondo para apoyar al sector agrario.

7.105. El artículo 2 y el Anexo No. 1 de la Resolución Ministerial No. 258-91-EF-10 del 12 de junio de 1991 identifican las fuentes de referencia que las autoridades peruanas utilizarían para el cálculo de los derechos específicos.²⁰⁷ En el artículo 3 de la resolución ministerial se aclara que se informaría a las aduanas un precio de referencia por producto, el cual serviría para aplicar el derecho específico, sin importar el origen de compra del producto o su precio indicado en la factura comercial. El artículo 5 de la Resolución Ministerial No. 258-91-EF-10 también indica que el Ministerio de Economía y Finanzas comunicaría los precios de referencia a la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú y los publicaría en el diario oficial "El Peruano" al día siguiente de recibirlos del Ministerio de Agricultura.

7.106. La Resolución Ministerial No. 0768-91-AG del 31 de octubre de 1991 dispone que el precio f.o.b. de referencia mínimo, conforme al cual se establecen derechos específicos mayores a cero,

²⁰⁴ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 3.25 y 3.33; segunda comunicación escrita, párr. 3.20; respuesta a la pregunta No. 42 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 129 del Grupo Especial, párr. 115; respuesta a la pregunta No. 131 del Grupo Especial, párr. 124; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 142 del Grupo Especial; comentarios a la respuesta de Guatemala a la pregunta No. 133 del Grupo Especial; comentarios a la respuesta de Guatemala a la pregunta No. 142 del Grupo Especial.

²⁰⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.64-5.72; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 59-62; respuesta a la pregunta No. 43 del Grupo Especial, párr. 95; respuesta a la pregunta No. 44 del Grupo Especial, párr. 101; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 142 del Grupo Especial; comentarios a la respuesta del Perú a la pregunta No. 133 del Grupo Especial. Véanse también Circular No. INTA-CR.62-2002 de la Intendencia Nacional Técnica Aduanera (Circular INTA-CR.62-2002) (Prueba documental GTM-3); Informe técnico electrónico 7-2009-SUNAT/3D0410 del Departamento de Recaudación de la IA Marítima del Callao (Prueba documental GTM-36); Memorandum No. 73-2009-SUNAT/2B4000 (Prueba documental GTM-37).

²⁰⁶ Decreto Supremo No. 016-91-AG (Prueba documental PER-22); Decreto Supremo No. 016-91-AG con tablas aduaneras (Prueba documental PER-71). La operación de dicho sistema se explica con cierto detalle en Perú, primera comunicación escrita, párrs. 3.26-3.28. Véanse también Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.19; respuesta a la pregunta No. 42 del Grupo Especial, párrs. 100-101; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial, párr. 132.

²⁰⁷ Resolución Ministerial No. 258-91-EF-10 (Prueba documental PER-21).

se calcularía a partir del promedio aritmético simple de los precios f.o.b. de los últimos 60 meses. Dichos precios se actualizarían cada semestre, eliminando los precios correspondientes a los 6 meses más antiguos e incorporando los correspondientes a los 6 meses más recientes a la fecha de actualización.²⁰⁸

7.107. El Decreto Supremo No. 114-93-EF del 27 de julio de 1993 modifica las líneas arancelarias sujetas a los derechos específicos.²⁰⁹ El artículo 2 de este decreto establece que el derecho específico se expresaría en "dólares americanos por tonelada métrica" y se determinaría, a partir de las tablas aduaneras, a la fecha de embarque de la mercancía conforme a la fecha indicada en el conocimiento o guía de embarque. El artículo 3 encomienda al Banco Central de Reserva del Perú la tarea de revisar y actualizar semestralmente las tablas aduaneras para su aprobación por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura. En el artículo 5 se encomienda al Banco Central de Reserva del Perú la tarea de proporcionar semanalmente a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura el promedio de precios f.o.b. de referencia; tales precios f.o.b. de referencia serían publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial. En el Anexo IV del decreto supremo se añade un ajuste por una proporción de la desviación estándar de los precios y se fijan los siguientes "factores de proporción entre productos": "para el caso de harinas y pastas, su derecho específico es 30 por ciento por encima del derecho específico del trigo y, en el caso del arroz cáscara, su derecho específico equivale al 70 por ciento del derecho del arroz pilado. En el caso de los productos lácteos, el derecho específico aplicado a la leche descremada en polvo (LDP) y a la grasa anhidra de leche (GLA) es el mismo aplicado a la leche entera en polvo (LEP)".²¹⁰

7.108. El Decreto Supremo No. 133-94-EF del 6 de octubre de 1994 introduce algunos ajustes a las fuentes de información de los precios de referencia así como una metodología para el cálculo de un precio piso.²¹¹ El decreto supremo establece que la información sobre el promedio de precios f.o.b. de referencia sería proporcionada semanalmente a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura por el Banco Central de Reserva del Perú para los productos sujetos al derecho específico, salvo en el caso de los productos lácteos, cuya información sería proporcionada quincenalmente. Según el Anexo IV de este decreto supremo, el cálculo del precio piso "[r]esulta del promedio de las últimas 60 observaciones mensuales de las cotizaciones internacionales FOB inflatadas por el índice de precios al consumidor de Estados Unidos. Dicho promedio se ajusta por la proporción de la desviación estándar respecto al promedio del precio piso [indicada en el Anexo II]". El mismo anexo dispone que el cálculo final de la "sobretasa" (denominada en el decreto supremo también "derecho específico") se basa en la diferencia entre el precio piso y el precio f.o.b. de referencia multiplicada por un factor de ajuste asociado con los gastos de importación.

7.109. El Decreto Supremo No. 083-98-EF del 5 de agosto de 1998 excluye ciertas líneas arancelarias del ámbito de aplicación del derecho específico y actualiza las fuentes de información para el cálculo de precios de referencia.²¹² Por su parte, el Decreto Supremo No. 133-99-EF del 11 de agosto de 1999 modifica las fuentes de referencia para el cálculo del precio piso de algunos de los productos sujetos al derecho específico.²¹³

7.110. El Decreto Supremo No. 015-2001-EF del 29 de enero de 2001 actualiza la información sobre las fuentes de referencia para el cálculo de las tablas aduaneras y el precio de referencia del arroz, maíz y azúcar y, a los efectos de la metodología empleada para el cálculo de las tablas aduaneras, elimina la desviación estándar en el cálculo del precio piso.²¹⁴

7.111. El Decreto Supremo No. 021-2001-EF del 5 de febrero de 2001 deroga el Decreto Supremo No. 015-2001-EF e introduce algunos ajustes al cálculo de los derechos específicos. El Decreto Supremo No. 021-2001-EF introduce un cronograma de actualización de las tablas aduaneras; confirma las fuentes de referencia para el cálculo de las tablas aduaneras y el precio de referencia

²⁰⁸ Resolución Ministerial No. 0768-91-AG (Prueba documental PER-23).

²⁰⁹ Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba documental PER-24).

²¹⁰ Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba documental PER-24). Véase también Perú, respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial.

²¹¹ Decreto Supremo No. 133-94-EF (Prueba documental PER-74).

²¹² Decreto Supremo No. 083-98-EF (Prueba documental PER-25).

²¹³ Decreto Supremo No. 133-99-EF (Prueba documental PER-26).

²¹⁴ Anexo IV del Decreto Supremo No. 015-2001-EF (Pruebas documentales PER-92 y GTM-59). Véase también Perú, respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial.

del arroz, maíz y azúcar y reintroduce la desviación estándar en el cálculo del precio piso y la conformación de las tablas aduaneras.²¹⁵

7.112. El Decreto Supremo No. 115-2001-EF del 21 de junio de 2001 establece el SFP aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios. El decreto supremo señala en sus considerandos lo siguiente:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, se estableció un Sistema de Derecho Específico que grava la importación de algunos productos agropecuarios, el mismo que fue modificado por el Decreto Supremo N° 021-2001-EF, que estableció la necesidad de formular una propuesta para mejorar la metodología de los derechos específicos variables;

Que, habiéndose efectuado la revisión y evaluación del mencionado Sistema se ha considerado conveniente perfeccionarlo y adecuarlo a las necesidades de nuestra agricultura, de modo tal que permita a los productores nacionales programar sus inversiones en condiciones de menor incertidumbre...²¹⁶

7.3.2 El SFP y su operación

7.3.2.1 Introducción

7.113. Como se mencionó anteriormente²¹⁷, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala identificó a la medida en litigio como "el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios", y explicó que dicho derecho se calcula mediante el SFP.

7.114. En esta sección, el Grupo Especial describirá el SFP, así como el derecho o las rebajas arancelarias que pueden derivar del mismo, y también la forma en que ha operado el sistema desde su establecimiento.

7.3.2.2 El SFP

7.115. El 22 de junio de 2001 se publicó el Decreto Supremo No. 115-2001-EF²¹⁸, mediante el cual se estableció el SFP aplicable a las importaciones de diversas líneas arancelarias correspondientes al arroz, el maíz, la leche y el azúcar.

7.116. El artículo 1 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que se establece el SFP "con el fin de aplicar derechos variables adicionales al arancel" cuando los precios internacionales de referencia de los productos sujetos al SFP sean inferiores a determinados niveles de precios piso, y rebajas arancelarias cuando dichos precios de referencia sean superiores a determinados niveles de precios techo.²¹⁹

7.117. En la página de internet del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, el SFP se ilustra de la siguiente forma²²⁰:

²¹⁵ Decreto Supremo No. 021-2001-EF (Prueba documental PER-49). Véase también Perú, respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial.

²¹⁶ Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4, pág. 204887).

²¹⁷ Véase el párr. 7.98 arriba.

²¹⁸ Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

²¹⁹ Artículo 1, Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

²²⁰ Copia de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, explicando el Sistema de Franja de Precios (Prueba Documental GTM-2).



7.3.2.3 Objetivos del SFP

7.118. En los considerandos del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, se describen los objetivos del SFP de la siguiente forma²²¹:

Que, la producción agropecuaria nacional viene siendo afectada por distorsiones que se traducen en incertidumbre e inestabilidad de los precios internos y de la producción nacional, originadas especialmente por las políticas agrícolas implementadas por los principales países productores y exportadores de alimentos;

Que, el Sistema de Franja de Precios es un mecanismo de estabilización y de protección, que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios;

Que, el indicado Sistema constituye un instrumento adecuado para la mejora de los niveles de competitividad de los productores nacionales, al establecer señales claras al mercado sobre el comportamiento de los precios, permitiendo a los agentes económicos operar en condiciones de eficiencia y productividad...

7.119. La página de internet del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú señala que el SFP "tiene como objetivo estabilizar los costos de importación de los productos incluidos en el Sistema, asegurando precios reales tanto al productor, mediante un precio piso, como al consumidor, a través de un precio techo, aplicando Derechos Variables Adicionales o Rebajas Arancelarias sobre el valor CIF."²²²

7.3.2.4 Los productos sujetos al SFP

7.120. El SFP es aplicable a diversas líneas arancelarias de cuatro productos agropecuarios, el arroz, el azúcar, el maíz amarillo y la leche.

7.121. El Anexo I del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, como ha sido modificado²²³, identifica las siguientes líneas arancelarias sujetas al SFP, indicando si se trata de productos "marcadores" o de productos "vinculados".

²²¹ Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4, pág. 204887).

²²² Copia de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, explicando el Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-2).

²²³ El Anexo I del Decreto Supremo No. 15-2001-EF ha sido modificado en las siguientes ocasiones: (a) mediante el Decreto Supremo No. 153-2002-EF, en Compilación de todas las Tablas Aduaneras publicadas bajo el Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-5, págs. 145-147), se amplió el número de líneas arancelarias vinculadas a la leche y al azúcar; (b) mediante el Decreto Supremo No. 174-2002-EF

Línea arancelaria	Descripción	Clasificación bajo el SFP
Arroz		
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Producto marcador
1006.10.90.00	Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra	Producto vinculado
1006.20.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo)	Producto vinculado
1006.40.00.00	Arroz partido	Producto vinculado
Maíz amarillo		
1005.90.11.00	Maíz amarillo duro	Producto marcador
1005.90.12.00	Maíz blanco duro	Producto vinculado
1005.90.90.90	Los demás maíces	Producto vinculado
1007.00.90.00	Sorgo para grano, excepto para siembra	Producto vinculado
1103.13.00.00	Grañones de sémola de maíz	Producto vinculado
1108.12.00.00	Almidón de maíz	Producto vinculado
1108.13.00.00	Fécula de papa	Producto vinculado
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Producto vinculado
2309.90.90.00	Alimentos balanceados para animales	Producto vinculado
3505.10.00.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	Producto vinculado
Leche		
0402.21.19.00	Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg	Producto marcador
0401.10.00.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Producto vinculado
0401.20.00.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual al 6% en peso	
0402.10.10.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5% en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg	Producto vinculado
0402.10.90.00	Las demás	Producto vinculado
0402.21.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Producto vinculado
0402.21.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Producto vinculado
0402.21.99.00	Las demás	Producto vinculado
0402.29.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26% en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg, con adición de azúcar u otro edulcorante	Producto vinculado
0402.29.19.00	Las demás	Producto vinculado

(Prueba documental GTM-6), se agregó una línea arancelaria vinculada a la leche; y (c) mediante el Decreto Supremo No. 197-2002-EF (Prueba documental GTM-7), se modificaron algunas líneas arancelarias vinculadas a la leche. Véase también Listado de todas las subpartidas arancelarias abarcadas por el SFP (Prueba documental GTM-8).

Línea arancelaria	Descripción	Clasificación bajo el SFP
0402.29.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. Con adición de azúcar u otro edulcorante	Producto vinculado
0402.29.99.00	Las demás	Producto vinculado
0402.99.10.00	Leche condensada	Producto vinculado
0404.10.90.00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	Producto vinculado
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca)	Producto vinculado
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra ("butteroil")	Producto vinculado
0405.90.90.00	Las demás	Producto vinculado
0406.30.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Producto vinculado
0406.90.10.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso	Producto vinculado
0406.90.20.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso	Producto vinculado
0406.90.30.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso	Producto vinculado
0406.90.90.00	Los demás	Producto vinculado
1901.90.90.00	Sólo: preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% del peso	Producto vinculado
2106.90.99.00	Sólo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche	Producto vinculado
Azúcar		
1701.99.00.90	Los demás azúcares de caña o de remolacha refinados en estado sólido, sin aromatizar o colorear	Producto marcador
1701.11.90.00	Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca	Producto vinculado
1701.12.00.00	Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear	Producto vinculado
1702.60.00.00	Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	Producto vinculado
1702.90.20.00	Azúcar y melaza caramelizados	Producto vinculado
1702.90.30.00	Azúcares con adición de aromatizante o colorante	Producto vinculado
1702.90.40.00	Los demás jarabes	Producto vinculado

7.122. El Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF define a los productos marcadores como aquellos productos cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas y a los productos vinculados como aquellos productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo a un producto marcador.

7.123. Como se puede observar en el Anexo I del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, cada uno de los cuatro productos agropecuarios sujetos al SFP contiene una línea arancelaria que funciona como producto marcador y diversas líneas que funcionan como productos vinculados.

7.124. Los productos marcadores actuales, identificados en el Anexo IV del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, son: (a) maíz amarillo N°2 (línea arancelaria 1005.90.11.00); (b) arroz blanco (línea arancelaria 1006.30.00.00); (c) azúcar blanca refinada (línea arancelaria 1701.99.00.90); y (d) leche entera en polvo sin azucarar (línea arancelaria 0402.21.19.00).

7.125. El Artículo 8 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias de los productos vinculados serán iguales al derecho variable

adicional o la rebaja arancelaria de su producto marcador. Por lo tanto, para efectos del SFP, solo se calcularán los valores de las tablas aduaneras y los precios de referencia correspondientes a los cuatro productos marcadores, y dichos valores se utilizarán para los productos vinculados.

7.3.2.5 La metodología para el cálculo de los derechos o rebajas arancelarias

7.126. La metodología para el cálculo de los derechos o las rebajas arancelarias resultantes del SFP contiene diversos pasos y fórmulas matemáticas, y consta de dos elementos esenciales: (a) una franja de precios que contiene un precio techo y un precio piso; y (b) un precio de referencia. A continuación se describirá cada uno de estos elementos, pasos y fórmulas matemáticas.

7.3.2.5.1 Los precios piso y techo

7.3.2.5.1.1 Los mercados de referencia

7.127. El numeral 2 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que la franja correspondiente a cada producto marcador es elaborada a partir de precios internacionales expresados en dólares de los Estados Unidos de América (USD) por tonelada métrica, tomando como referencia los mercados indicados en el Anexo IV del Decreto.

7.128. Los mercados internacionales de referencia vigentes son los siguientes²²⁴:

Producto marcador	Mercado de referencia
Maíz amarillo N°2 (línea arancelaria 1005.90.11.00)	f.o.b. Golfo, con base en Bolsa de Chicago. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente REUTERS.
Arroz blanco (línea arancelaria 1006.30.00.00)	Arroz blanco 100% grado B, f.o.b. Bangkok, cotizaciones semanales. Fuente Creed Rice.
Azúcar blanca refinada (línea arancelaria 1701.99.00.90)	Contrato N°5 de la Bolsa de Londres. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente REUTERS.
Leche entera en polvo sin azucarar (línea arancelaria 0402.21.19.00)	Leche entera en polvo sin azucarar, precio f.o.b. Nueva Zelanda. Fuente: Statistics, New Zealand, cifras oficiales de exportaciones mensuales en volumen y valor.

7.3.2.5.1.2 El cálculo del intervalo de confianza

7.129. Para determinar el precio piso y el precio techo, debe primeramente establecerse un intervalo de confianza mediante la siguiente metodología, descrita en el numeral 3.1 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF:

- Se toman los precios promedio mensuales f.o.b. de los últimos 60 meses²²⁵ correspondientes al producto marcador en el mercado internacional de referencia y se convierten a dólares estadounidenses constantes, utilizando como inflador el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos con base igual a 100 en mayo o noviembre del último año, según corresponda.
- Se calcula el promedio de la serie mediante la siguiente formula:

$$P_m = \{ \text{sum} (P_{Nt} / IPC) / 60 \}$$

Donde:

P_m = Promedio simple

²²⁴ El mercado de referencia del azúcar fue modificado mediante el Decreto Supremo No. 121-2006-EF de 20 de julio de 2006 (Prueba documental GTM-5, pág. 121).

²²⁵ El Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF aclara que, en el caso del arroz, el maíz y el azúcar, se toman los valores mensuales hasta mayo o noviembre del último año, según corresponda. En el caso de la leche, se toman los valores hasta marzo y septiembre del último año, según corresponda, debido a que la información de abril y mayo se recibe después de la primera semana de julio. Véase Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

PNT = Precio internacional nominal mensual

IPC = Índice de precios al consumidor de Estados Unidos.

- c. Se determina el intervalo de confianza, sumando al promedio f.o.b. de la serie una desviación estándar para establecer el límite superior y restando una desviación estándar para establecer el límite inferior, mediante las siguientes fórmulas:

$$\text{Límite superior} = P_m + DS$$

$$\text{Límite inferior} = P_m - DS$$

Donde:

DS = Desviación estándar

- d. Se eliminan los valores extremos ubicados por encima y por debajo del intervalo de confianza.

7.3.2.5.1.3 El cálculo del precio piso

7.130. El numeral 3.2 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que el precio piso se determina calculando un nuevo promedio con los valores registrados dentro del intervalo de confianza, mediante la siguiente fórmula:

$$P_{\text{piso}} = \{ \text{sum} (PNT / IPC) / N \}$$

Donde:

N = Número de observaciones dentro del intervalo de confianza

7.131. Para el caso de la franja del azúcar, el cálculo del precio piso tiene un factor de ajuste que incrementa en 10,7% el precio piso, mediante la siguiente fórmula:

$$P_{\text{piso}} = \{ \text{sum} (PNT / IPC) / N \} * 1,107^{226}$$

7.3.2.5.1.4 El cálculo del precio techo

7.132. El numeral 3.3 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que el precio techo se obtiene sumando al precio piso una desviación estándar de la serie original, mediante la siguiente fórmula:

$$P_{\text{techo}} = P_{\text{piso}} + DS$$

7.3.2.5.1.5 La conversión de los precios techo y piso a precios c.i.f.

7.133. El numeral 4 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que los precios piso y techo expresados en términos f.o.b. se convertirán a términos c.i.f., adicionándoles los siguientes costos de flete y seguro indicados en el Anexo V del mismo decreto supremo:

²²⁶ Este factor de ajuste no estaba contemplado originalmente en el Decreto Supremo No. 115-2001-EF. Mediante el Decreto Supremo No. 153-2002-EF, se introdujo un factor de ajuste de 1,441 y, mediante el Decreto Supremo No. 003-2006-EF, dicho factor de ajuste se redujo a 1,107. Véanse Decreto Supremo No. 153-2002-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 145); Decreto Supremo No. 003-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 131).

Producto	Flete (USD por tonelada)	Seguro (% del costo y flete)
Maíz amarillo	20	0,5
Arroz blanco	35	0,5
Azúcar blanca refinada	25	0,5
Leche entera sin azucarar	130	0,5

7.134. El Anexo V del Decreto Supremo No. 115-2001-EF indica como fuente de los costos de flete y seguro a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Estos valores coinciden con los costos indicados en el anexo 3 de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franjas de Precios.²²⁷ La Decisión 371 no contiene explicación sobre la forma en que se determinaron tales valores.

7.3.2.5.1.6 La actualización semestral de los precios techo y precios piso y su publicación en las tablas aduaneras

7.135. El artículo 7 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF indica que el Banco Central de Reserva del Perú revisará y actualizará semestralmente las tablas aduaneras, que determinarán los precios piso y techo, para su aprobación por decreto supremo emitido por el Presidente Constitucional de la República del Perú con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 3.3 del Anexo II del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, los precios piso y techo serán ajustados semestralmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflador, así como de los fletes y seguros. Las tablas aduaneras tendrán una vigencia semestral (del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año) y serán publicadas antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

7.3.2.5.2 Los precios de referencia

7.3.2.5.2.1 El cálculo de los precios de referencia

7.136. El artículo 4 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que los precios de referencia se publicarán quincenalmente y reflejarán el precio promedio que se obtenga de las cotizaciones observadas en los mercados internacionales de referencia del Anexo IV, descritos anteriormente.²²⁸

7.137. El artículo 5 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF indica también que los precios de referencia se llevarán a términos c.i.f., aplicando los fletes y seguros del Anexo V.

7.3.2.5.2.2 La actualización quincenal de los precios de referencia y su publicación mediante resoluciones viceministeriales

7.138. El artículo 7 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que el Banco Central de Reserva del Perú proporcionará a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura, el primer día útil de cada quincena, el promedio de los precios c.i.f. de referencia de la quincena inmediata anterior.

7.139. Ese mismo artículo indica que el Ministerio de Economía y Finanzas publicará dichos precios de referencia mediante resolución viceministerial emitida por el Viceministro de Economía.²²⁹

²²⁷ Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 371: Sistema Andino de Franjas de Precios, 1994, (Prueba documental PER-27), anexo 3.

²²⁸ Véase el párr. 7.128 arriba.

²²⁹ Según lo previsto en el Decreto Supremo No. 115-2001-EF, los precios de referencia eran publicados mediante resoluciones ministeriales. El Decreto Supremo No. 184-2002-EF (Prueba documental GTM-30), publicado el 27 de noviembre de 2002, modificó al Decreto Supremo No. 115-2001-EF y dispuso que los precios de referencia serían publicados mediante resoluciones viceministeriales.

7.3.2.5.3 La determinación de los derechos o las rebajas arancelarias

7.140. El numeral 1 del Anexo III del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que se aplicará un "derecho variable adicional" cuando el precio de referencia se ubique por debajo del precio piso c.i.f. El "derecho variable adicional" equivale a la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia, multiplicada por uno más la tasa asociada a los costos de importación del producto marcador.

7.141. El monto del "derecho variable adicional" se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$DA = (1 + b) (P \text{ Piso} - Pr)$$

Donde:

DA = Derecho adicional

Pr = Precio c.i.f. de referencia

b = Costos asociados a gastos de importación:

12% o 20% del arancel *ad valorem* más la "[s]obretasa adicional arancelaria correspondiente (según producto)". Asimismo, se le adiciona un 3% por gastos de importación.

7.142. El artículo 4 del Decreto Supremo No. 153-2002-EF del 26 de septiembre de 2002 dispone que:

Los derechos variables adicionales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Sistema de Franja de Precios..., sumados a los derechos *ad valorem* CIF, no podrán exceder el arancel tipo básico, consolidado por Perú ante la Organización Mundial de Comercio para las subpartidas incluidas en el [SFP], considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.²³⁰

7.143. En cuanto a las rebajas arancelarias, el numeral 2 del Anexo III del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que éstas se aplicarán a los productos marcadores siempre que el precio de referencia c.i.f. sea superior al precio techo c.i.f. La rebaja arancelaria equivale a la diferencia entre el precio de referencia y el precio techo, multiplicada por uno más la tasa asociada a los costos de importación del producto marcador.

7.144. Las rebajas arancelarias se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$RA = (1 + b) (Pr - P \text{ Techo})$$

RA = Rebaja arancelaria

7.145. El artículo 8 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF aclara que "[e]n ningún caso las rebajas arancelarias excederán la suma que corresponda pagar al importador por derecho *ad valorem* y sobretasa adicional arancelaria correspondiente a cada producto". Al respecto, todos los productos sujetos al SFP tienen un arancel *ad valorem* de 0%, excepto tres líneas arancelarias de maíz que están sujetas a un arancel del 6% (1108.12.00.00, 1108.13.00.00 y 3505.10.00.00).²³¹ Por lo anterior, al menos actualmente, solo estos tres productos podrían obtener, en caso de ser aplicables, rebajas arancelarias.

²³⁰ Decreto Supremo No. 153-2002-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 147).

²³¹ Prueba documental que corrige el Extracto del Arancel de Aduanas del Perú 2012, incluyendo las páginas correspondientes a las partidas arancelarias 1108.12.00.00, 1108.13.00.00 y 3505.10.00.00 (Prueba documental GTM-1corr, págs. 455.440 y 455.506). Véanse también Decreto Supremo No. 038-2008-EF (Prueba documental PER-28); Decreto Supremo No. 279-2010-EF (Prueba documental PER-29). Para las líneas arancelarias de arroz, azúcar y lácteos, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 6 de marzo

7.146. Finalmente, el numeral 2 del Anexo III del Decreto Supremo No. 115-2001-EF señala que en los casos en que el precio de referencia resulte igual al precio piso o al precio techo, o se ubique entre estos dos límites, solo se cobrará el arancel correspondiente y no se aplicarán derechos variables adicionales ni rebajas arancelarias.

7.147. El artículo 8 del Decreto Supremo No. 115-2001-EF aclara que "los derechos adicionales variables" y "las rebajas arancelarias" se expresarán en dólares estadounidenses por tonelada. Tales derechos adicionales o rebajas se determinarán sobre la base de las tablas aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación aplicando los precios de referencia de la quincena anterior a dicha fecha. Al respecto, se entenderá por quincena anterior al período comprendido entre el 1 y el 15 o entre el 16 y el último día de cada mes, según corresponda.²³²

7.148. El numeral 3 (f) de la Circular INTA-CR.62-2002 del 26 de agosto de 2002 explica que, cuando a la fecha de numeración de la declaración única de aduanas no se haya publicado el decreto supremo o resolución ministerial que actualice las tablas aduaneras o que determine los precios c.i.f. de referencia, el cálculo se efectúa con base en la tabla y precio de la publicación inmediata anterior. En tal caso, las autoridades dejarán constancia de ésta situación para que, una vez publicados los valores correspondientes, se determinen los tributos dejados de pagar, de corresponder, para que estos sean liquidados, o se solicite la devolución en caso de haberse efectuado un pago en exceso.²³³

7.149. Finalmente, el numeral 3 (c) de la misma circular indica que "los derechos adicionales variables" deben ser liquidados por el importador en la aduana conjuntamente con los derechos y demás impuestos de importación.

7.3.2.6 La aplicación histórica del SFP

7.3.2.6.1 Los precios piso y techo

7.150. Como se ha explicado, según señala la legislación peruana, los precios piso y precios techo que conforman la franja de precios son plasmados en las tablas aduaneras, las cuales tendrán una vigencia semestral y serán publicadas antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año. La legislación señala también que el Banco Central de Reserva del Perú revisará y actualizará semestralmente las tablas aduaneras para su aprobación por decreto supremo.

7.151. Desde 2001 a 2014 han existido tablas aduaneras vigentes para cada período. Sin embargo, dichas tablas aduaneras no han sido siempre actualizadas semestralmente conforme a lo señalado en el Decreto Supremo No. 115-2001-EF. En diversas ocasiones, sin que la normativa del SFP hubiera previsto esta posibilidad, las tablas aduaneras han sido prorrogadas en lugar de ser actualizadas, y en algunas otras ocasiones las tablas aduaneras han sido sustituidas para un solo producto.²³⁴

7.152. El siguiente cuadro refleja las instancias en las que las autoridades peruanas han actualizado, prorrogado o sustituido las tablas aduaneras a lo largo de los años de existencia del SFP:

de 2008 y, para las líneas arancelarias de maíz, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 31 de diciembre de 2010, con excepción de las tres líneas (1108120000, 1108130000 y 3505100000) que actualmente tienen un arancel *ad valorem* de 6%. Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.59; Decreto Supremo No. 038-2008-EF (Prueba documental PER-28); Decreto Supremo No. 279-2010-EF (Prueba documental PER-29).

²³² El Decreto Supremo No. 115-2001-EF señalaba que los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarían a partir de las tablas aduaneras vigentes a la fecha de embarque de la mercancía, evidenciada por la fecha de conocimiento o guía de embarque. Mediante Decreto Supremo No. 124-2002-EF, publicado el 18 de agosto de 2002, se estableció que los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarían con base en las tablas aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación. Mediante Decreto Supremo No. 197-2002-EF, publicado el 30 de diciembre de 2002, se agregó que aplicarían los precios de referencia de la quincena anterior a la fecha de numeración de la declaración de importación. Véanse artículo 1, Decreto Supremo No. 124-2002-EF (Prueba documental PER-50); artículo 2, Decreto Supremo No. 197-2002-EF (Prueba documental GTM-7).

²³³ Numeral 3 (f), Circular INTA-CR.62-2002 (Prueba documental GTM-3).

²³⁴ Gráfico resumiendo las múltiples prórrogas de las Tablas Aduaneras (Prueba documental GTM-16).

Decreto Supremo	Fecha de publicación	Período de vigencia	Actualización	Prórroga
318-2013-EF ²³⁵	19.12.13	01.01.14 – 30.06.14	Para los 4 productos	-
164-2013-EF ²³⁶	30.06.13	01.07.13 – 31.12.13	Para los 4 productos	-
293-2012-EF ²³⁷	23.12.12	01.01.13 – 30.06.13	Para los 4 productos	-
113-2012-EF ²³⁸	29.06.12	01.07.12 – 31.12.12	Para los 4 productos	-
244-2011-EF ²³⁹	28.12.11	01.01.12 – 30.06.12	Para los 4 productos	-
117-2011-EF ²⁴⁰	28.06.11	01.07.11 – 31.12.11	-	Para los 4 productos
278-2010-EF ²⁴¹	31.12.10	01.07.11 – 30.06.11	Para los 4 productos	-
138-2010-EF ²⁴²	30.06.10	01.07.10 – 31.12.10	-	Para los 4 productos
318-2009-EF ²⁴³	31.12.09	01.01.10 – 30.06.10	Para los 4 productos	-
183-2008-EF ²⁴⁴	01.01.08	01.01.09 – 31.12.09	-	Para los 4 productos
084-2008-EF ²⁴⁵	29.06.08	01.07.08 – 31.12.08	Para los 4 productos	-
001-2008-EF ²⁴⁶	15.01.08	al 30.06.08	Se sustituyó la tabla aduanera del maíz para ampliar los precios de referencia	-
133-2007-EF ²⁴⁷	31.08.07	al 30.06.08	Se sustituyó la tabla aduanera de lácteos para ampliar los precios de referencia	-
086-2007-EF ²⁴⁸	29.06.07	01.01.08 – 30.06.08	-	Para los 4 productos
183-2006-EF ²⁴⁹	23.11.06	al 30.06.07	Se sustituyó la tabla aduanera del maíz para ampliar los precios de referencia	-
121-2006-EF ²⁵⁰	20.07/06	al 30.06.07	Se sustituyó la tabla aduanera del azúcar por el cambio del mercado de referencia	-
094-2006-EF ²⁵¹	22.06.06	01.06.06 – 30.06.07	-	Para los 4 productos
074-2006-EF ²⁵²	01.06.06	al 30.06.06	Se sustituyó la tabla aduanera del azúcar para ampliar los precios de referencia	-

²³⁵ Decreto Supremo No. 318-2013-EF de 18 de diciembre de 2013, que actualiza las Tablas Aduaneras (Prueba documental GTM-35).

²³⁶ Decreto Supremo No. 164-2013-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 1); Decreto Supremo No. 164-2013-EF (contiene las Tablas Aduaneras del segundo semestre de 2013) (Prueba documental GTM-11).

²³⁷ Decreto Supremo No. 293-2012-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 11).

²³⁸ Decreto Supremo No. 113-2012-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 21).

²³⁹ Decreto Supremo No. 244-2011-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 35).

²⁴⁰ Decreto Supremo No. 117-2011-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 53).

²⁴¹ Decreto Supremo No. 278-2010-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 55).

²⁴² Decreto Supremo No. 138-2010-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 71).

²⁴³ Decreto Supremo No. 318-2009-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 73).

²⁴⁴ Decreto Supremo No. 183-2008-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 87).

²⁴⁵ Decreto Supremo No. 084-2008-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 89).

²⁴⁶ Decreto Supremo No. 001-2008-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 105).

²⁴⁷ Decreto Supremo No. 133-2007-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 109).

²⁴⁸ Decreto Supremo No. 086-2007-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 113).

²⁴⁹ Decreto Supremo No. 183-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 115).

²⁵⁰ Decreto Supremo No. 121-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 121).

²⁵¹ Decreto Supremo No. 094-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 125).

²⁵² Decreto Supremo No. 074-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 127).

Decreto Supremo	Fecha de publicación	Período de vigencia	Actualización	Prórroga
003-2006-EF ²⁵³	13.01.06	al 30.06.06	Se sustituyó la tabla aduanera del azúcar por el cambio en la metodología de cálculo de precio piso	-
074-2005-EF ²⁵⁴	29.06.05	01.07.05 – 30.06.06	-	Para los 4 productos
075-2004-EF ²⁵⁵	08.06.04	01.07.04 – 30.06.05	-	Para los 4 productos
090-2003-EF ²⁵⁶	25.06.03	01.07.03 – 30.06.04	-	Para los 4 productos
153-2002-EF ²⁵⁷	27.09.02	01.01.03 – 30.06.03	Se sustituyó la tabla aduanera del azúcar por el cambio en la metodología de cálculo de precio piso	Para 3 productos
001-2002-EF ²⁵⁸	04.01.02	01.01.02 – 30.06.02	Para los 4 productos	-
115-2001-EF ²⁵⁹	22.06.01	01.07.01 – 31.12.01	Primeras tablas aduaneras	-

7.153. Los decretos supremos mediante los cuales se han prorrogado las tablas aduaneras han señalado las siguientes razones:

[D]ada la difícil coyuntura nacional por la que atraviesa la producción de los bienes agrícolas bajo el Sistema de Franjas de Precios es necesario prorrogar la vigencia de las Tablas Aduaneras...²⁶⁰

[D]ada la evolución actual de los precios de los productos agrícolas, se considera conveniente mantener las Tablas Aduaneras del Maíz, Arroz, Azúcar y Lácteos...²⁶¹

7.154. El Perú ha presentado un ejemplo de un informe técnico y de un informe legal, emitidos por las áreas competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, ambos en fecha 24 de junio de 2011, mediante los cuales se recomendaba al Viceministro de Economía prorrogar las tablas aduaneras para el segundo semestre de 2011. El Perú ha presentado también un ejemplo de un informe técnico y de un informe legal, emitidos por las áreas competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente en fechas 17 de diciembre y 18 de diciembre de 2013, mediante los cuales se recomendaba al Viceministro de Economía actualizar las tablas aduaneras correspondientes al primer semestre de 2014.²⁶²

7.155. Por otra parte, desde las primeras tablas aduaneras del SFP, emitidas mediante el Decreto Supremo No. 115-2001-EF²⁶³, se han utilizado siempre dos valores distintos de derechos específicos o rebajas arancelarias para el arroz: arroz cáscara y arroz pilado. El Decreto Supremo No. 115-2001-EF no contiene explicación alguna sobre el uso de estos dos valores para el arroz. Sin embargo, la diferenciación entre ambos tipos de arroz se ha aplicado desde las tablas aduaneras del sistema de derechos específicos anterior a 2001. Específicamente, en el Decreto Supremo No. 114-93-EF²⁶⁴, del 27 de julio de 1993, se introdujo en la definición de factores de

²⁵³ Decreto Supremo No. 003-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 131).

²⁵⁴ Decreto Supremo No. 074-2005-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 135).

²⁵⁵ Decreto Supremo No. 075-2004-EF (Prueba documental GTM-5, págs. 137-139).

²⁵⁶ Decreto Supremo No. 090-2003-EF (Prueba documental GTM-5, págs. 141-143).

²⁵⁷ Decreto Supremo No. 153-2002-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 145).

²⁵⁸ Decreto Supremo No. 001-2002-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 153).

²⁵⁹ Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 163); (Prueba documental GTM-4).

²⁶⁰ Decreto Supremo No. 153-2002-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 145); Decreto Supremo No. 090-2003-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 143); Decreto Supremo No. 075-2004-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 139); Decreto Supremo No. 074-2005-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 135); No. 094-2006-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 125); Decreto Supremo No. 086-2007-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 113).

²⁶¹ Decreto Supremo No. 183-2008-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 87); Decreto Supremo No. 138-2010-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 71); Decreto Supremo No. 117-2011-EF (Prueba documental GTM-5, pág. 53).

²⁶² Compendio de informes técnicos y legales (Prueba documental PER-87).

²⁶³ Anexo VI del Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

²⁶⁴ Anexo IV del Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba Documental PER-24).

proporción entre productos, que "en el caso del arroz cáscara, su derecho específico equivale al 70 por ciento del derecho del arroz pilado". Dicha diferenciación también se encuentra en el Decreto Supremo No. 133-94-EF y en el Decreto Supremo No. 021-2001-EF²⁶⁵ y en las actualizaciones de las tablas aduaneras durante la vigencia del sistema anterior.²⁶⁶

7.156. Además, desde las primeras tablas aduaneras del SFP se han utilizado intervalos de 50 para las franjas de precios de los productos lácteos. El uso de estos intervalos para los productos lácteos aparece también desde las tablas aduaneras del sistema de derechos específicos de 1991.²⁶⁷

7.3.2.6.2 Los precios de referencia

7.157. Como se ha explicado, conforme a la legislación peruana, los precios de referencia son actualizados quincenalmente, para lo cual el Banco Central de Reserva del Perú proporciona a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura, el primer día útil de cada quincena, el promedio de los precios c.i.f. de referencia de la quincena inmediata anterior. El Ministerio de Economía y Finanzas publica posteriormente dichos precios de referencia mediante resolución viceministerial del Viceministro de Economía.

7.158. Durante la vigencia del SFP, las autoridades peruanas competentes han publicado precios de referencia correspondientes a cada quincena.²⁶⁸ La única excepción fue para el período del 1 al 15 de noviembre de 2006, con respecto al precio de referencia para el maíz.²⁶⁹ Los precios de referencia no se publican al inicio de cada quincena en la que serán aplicables, sino algunos días después de iniciada dicha quincena.²⁷⁰

7.159. Además, aunque los precios de referencia son publicados cada quincena, en algunas ocasiones los valores coinciden de una quincena a otra; es decir, en algunas ocasiones los precios de referencia son prorrogados.²⁷¹

7.160. Aunque lo anterior ha sucedido con todos los productos en algunas ocasiones, en el caso de los productos lácteos, los precios de referencia son actualizados mensualmente y no quincenalmente. Al respecto, el Grupo Especial nota que los valores del mercado internacional de referencia para el producto marcador de los productos lácteos se obtienen mensualmente y no quincenalmente.²⁷²

²⁶⁵ Anexo IV del Decreto Supremo No. 133-94 (Prueba Documental PER-74); Anexo IV del Decreto Supremo No. 021-2001-EF (Prueba Documental PER-49).

²⁶⁶ Véanse por ejemplo, Anexo I, Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba documental PER-24); Anexo I, Decreto Supremo No. 083-98-EF (Prueba documental PER-25); Anexo 1, Decreto Supremo No. 133-99-EF (Prueba documental PER-26).

²⁶⁷ Véanse por ejemplo, Anexo I, Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba documental PER-24); Anexo I, Decreto Supremo No. 083-98-EF (Prueba documental PER-25); Anexo 1, Decreto Supremo No. 133-99-EF (Prueba documental PER-26).

²⁶⁸ Véase Compilación de las Resoluciones Ministeriales y Viceministeriales que contienen los Precios de Referencia (Resoluciones precios de referencia) (Prueba documental GTM-13); Resoluciones Viceministeriales, anunciando Precios de Referencia (21 de octubre de 2013 al 7 de enero de 2014) (Prueba documental GTM-34); Resolución Viceministerial No. 003-2014-EF/15.01 (Prueba documental GTM-54); Resolución Viceministerial No. 004-2014-EF/15.01 (Prueba documental GTM-55).

²⁶⁹ Véase Resolución Viceministerial No. 023-2006-EF/15.01 (Prueba documental GTM-13, pág. 207).

²⁷⁰ Véase Listado de las fechas de publicación de las Resoluciones Ministeriales y Viceministeriales publicando los Precios de Referencia y la demora en la publicación de dichos documentos (Prueba documental GTM-14).

²⁷¹ Véanse Historia de aplicación del Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-15); Actualización de la prueba documental GTM-15 (Prueba documental GTM-15bis); Historia de aplicación del Sistema de Franja de Precios (GTM-15), indicando las instancias en las cuales un precio de referencia ha sido igual en períodos consecutivos (Prueba documental GTM-17); Precios Quincenales Repetidos (Prueba documental PER-78).

²⁷² Leche entera en polvo sin azucarar, precio f.o.b. Nueva Zelanda. Fuente: Statistics, New Zealand, cifras oficiales de exportaciones mensuales en volumen y valor. Véase Anexo IV, Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

7.161. El siguiente cuadro refleja todas las publicaciones de resoluciones viceministeriales mediante las cuales se han dado a conocer los precios de referencia desde junio de 2001 a diciembre de 2013²⁷³:

Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación	Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación
2013					
16-31/12	001-2014-EF/15.01	08.01.2014	01-15/12	025-2013-EF/15.01	20.12.2013
16-30/11	024-2013-EF/15.01	06.12.2013	01-15/11	023-2013-EF/15.01	22.11.2013
16-31/10	022-2013-EF/15.01	12.11.2013	01-15/10	021-2013-EF/15.01	24.10.2013
16-30/09	020-2013-EF/15.01	08.10.2013	01-15/09	019-2013-EF/15.01	25.09.2013
16-31/08	018-2013-EF/15.01	06.09.2013	01-15/08	017-2013-EF/15.01	24.08.2013
16-31/07	016-2013-EF/15.01	07.08.2013	01-15/07	015-2013-EF/15.01	27.07.2013
16-30/06	014-2013-EF/15.01	08.07.2013	01-15/06	013-2013-EF/15.01	21.06.2013
16-31/05	012-2013-EF/15.01	15.06.2013	01-15/05	011-2013-EF/15.01	24.05.2013
16-30/04	010-2013-EF/15.01	08.05.2013	01-15/04	009-2013-EF/15.01	02.05.2013
16-31/03	008-2013-EF/15.01	05.04.2013	01-15/03	007-2013-EF/15.01	27.03.2013
16-28/02	006-2013-EF/15.01	14.03.2013	01-15/02	005-2013-EF/15.01	27.02.2013
16-31/01	003-2013-EF/15.01	09.02.2013	01-15/01	002-2013-EF/15.01	22.01.2013
2012					
16-31/12	001-2013-EF/15.01	16.01.2013	01-15/12	031-2012-EF/15.01	22.12.2012
16-30/11	030-2012-EF/15.01	11.12.2012	01-15/11	029-2012-EF/15.01	27.11.2012
16-31/10	028-2012-EF/15.01	10.11.2012	01-15/10	027-2012-EF/15.01	24.10.2012
16-30/09	026-2012-EF/15.01	12.10.2012	01-15/09	025-2012-EF/15.01	22.09.2012
16-31/08	024-2012-EF/15.01	07.09.2012	01-15/08	023-2012-EF/15.01	25.08.2012
16-31/07	022-2012-EF/15.01	14.08.2012	01-15/07	021-2012-EF/15.01	25.07.2012
16-30/06	020-2012-EF/15.01	12.06.2012	01-15/06	019-2012-EF/15.01	23.06.2012
16-31/05	016-2012-EF/15.01	08.06.2012	01-15/05	015-2012-EF/15.01	26.05.2012
16-30/04	012-2012-EF/15.01	11.05.2012	01-15/04	011-2012-EF/15.01	26.04.2012
16-31/03	010-2012-EF/15.01	12.04.2012	01-15/03	009-2012-EF/15.01	25.03.2012
16-29/02	008-2012-EF/15.01	09.03.2012	01-15/02	006-2012-EF/15.01	25.02.2012
16-31/01	005-2012-EF/15.01	10.02.2012	01-15/01	002-2012-EF/15.01	22.01.2012
2011					
16-31/12	001-2012-EF/15.01	16.01.2012	01-15/12	025-2011-EF/15.01	23.12.2011
16-30/11	024-2011-EF/15.01	12.12.2011	01-15/11	023-2011-EF/15.01	25.11.2011
16-31/10	022-2011-EF/15.01	10.11.2011	01-15/10	021-2011-EF/15.01	23.10.2011
16-30/09	020-2011-EF/15.01	13.10.2011	01-15/09	019-2011-EF/15.01	24.09.2011
16-31/08	018-2011-EF/15.01	06.09.2011	01-15/08	017-2011-EF/15.01	23.08.2011
16-31/07	016-2011-EF/15.01	05.08.2011	01-15/07	015-2011-EF/15.01	23.07.2011
16-30/06	014-2011-EF/15.01	08.07.2011	01-15/06	013-2011-EF/15.01	22.06.2011
16-31/05	012-2011-EF/15.01	04.06.2011	01-15/05	011-2011-EF/15.01	20.05.2011
16-30/04	010-2011-EF/15.01	10.05.2011	01-15/04	009-2011-EF/15.01	21.04.2011
16-31/03	008-2011-EF/15.01	06.04.2011	01-15/03	006-2011-EF/15.01	23.03.2011

²⁷³ Resolución Viceministerial 019-2013-EF/15.01 (contiene el Precio de Referencia de la primera quincena de septiembre de 2013) (Prueba documental GTM-12); Resoluciones precios de referencia (Prueba documental GTM-13); Resoluciones Viceministeriales, anunciando Precios de Referencia (21 de octubre de 2013 al 7 de enero de 2014) (Prueba documental GTM-34). Véanse también Resolución Viceministerial No. 003-2014-EF/15.01 (Prueba documental GTM-54); Resolución Viceministerial No. 004-2014-EF/15.01 (Prueba documental GTM-55).

Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación	Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación
16-28/02	005-2011-EF/15.01	10.03.2011	01-15/02	004-2011-EF/15.01	19.02.2011
16-31/01	003-2011-EF/15.01	09.02.2011	01-15/01	002-2011-EF/15.01	22.01.2011
2010					
16-31/12	001-2011-EF/15.01	07.01.2011	01-15/12	025-2010-EF/15.01	23.12.2010
16-30/11	024-2010-EF/15.01	10.12.2010	01-15/11	023-2010-EF/15.01	24.11.2010
16-31/10	022-2010-EF/15.01	06.11.2010	01-15/10	021-2010-EF/15.01	23.10.2010
16-30/09	020-2010-EF/15.01	06.10.2010	01-15/09	019-2010-EF/15.01	18.09.2010
16-31/08	018-2010-EF/15.01	04.09.2010	01-15/08	017-2010-EF/15.01	21.08.2010
16-31/07	016-2010-EF/15.01	06.08.2010	01-15/07	015-2010-EF/15.01	24.07.2010
16-30/06	014-2010-EF/15.01	03.07.2010	01-15/06	013-2010-EF/15.01	19.06.2010
16-31/05	012-2010-EF/15.01	05.06.2010	01-15/05	010-2010-EF/15.01	20.05.2010
16-30/04	009-2010-EF/15.01	07.05.2010	01-15/04	008-2010-EF/15.01	23.04.2010
16-31/03	007-2010-EF/15.01	10.04.2010	01-15/03	006-2010-EF/15.01	20.03.2010
16-28/02	005-2010-EF/15.01	06.03.2010	01-15/02	004-2010-EF/15.01	23.02.2010
16-31/01	003-2010-EF/15.01	06.02.2010	01-15/01	002-2010-EF/15.01	23.01.2010
2009²⁷⁴					
16-31/12	001-2010-EF/15.01	08.01.2010	01-15/12	025-2009-EF/15.01	22.12.2009
16-30/11	024-2009-EF/15.01	16.11.2009	01-15/11	023-2009-EF/15.01	19.11.2009
16-31/10	022-2009-EF/15.01	04.11.2009	01-15/10	021-2009-EF/15.01	22.10.2009
16-30/09	020-2009-EF/15.01	05.10.2009	01-15/09	019-2009-EF/15.01	21.09.2009
16-31/08	018-2009-EF/15.01	03.09.2009	01-15/08	016-2009-EF/15.01	19.08.2009
16-31/07	015-2009-EF/15.01	10.08.2009	01-15/07	014-2009-EF/15.01	30.07.2009
16-30/06	013-2009-EF/15.01	07.07.2009	01-15/06	012-2009-EF/15.01	24.06.2009
16-31/05	011-2009-EF/15.01	05.06.2009	01-15/05	010-2009-EF/15.01	22.05.2009
16-30/04	009-2009-EF/15.01	08.05.2009	01-15/04	008-2009-EF/15.01	21.04.2009
16-31/03	007-2009-EF/15.01	06.04.2009	01-15/03	006-2009-EF/15.01	20.03.2009
16-28/02	005-2009-EF/15.01	05.03.2009	01-15/02	004-2009-EF/15.01	19.02.2009
16-31/01	003-2009-EF/15.01	06.02.2009	01-15/01	002-2009-EF/15.01	23.01.2009
2008					
16-31/12	001-2009-EF/15.01	09.01.2009	01-15/12	031-2008-EF/15.01	24.12.2008
16-30/11	030-2008-EF/15.01	05.12.2008	01-15/11	029-2008-EF/15.01	20.11.2008
16-31/10	024-2008-EF/15.01	08.11.200	01-15/10	022-2008-EF/15.01	21.10.2008
16-30/09	021-2008-EF/15.01	07.10.2008	01-15/09	020-2008-EF/15.01	23.09.2008
16-31/08	019-2008-EF/15.01	06.09.2008	01-15/08	017-2008-EF/15.01	23.08.2008
16-31/07	015-2008-EF/15.01	08.08.2008	01-15/07	014-2008-EF/15.01	22.07.2008
16-30/06	013-2008-EF/15.01	08.07.2008	01-15/06	012-2008-EF/15.01	21.06.2008
16-31/05	011-2008-EF/15.01	06.06.2008	01-15/05	010-2008-EF/15.01	24.05.2008
16-30/04	009-2008-EF/15.01	13.05.2008	01-15/04	008-2008-EF/15.01	25.04.2008
16-31/03	007-2008-EF/15.01	09.04.2008	01-15/03	006-2008-EF/15.01	20.03.2008
16-29/02	005-2008-EF/15.01	08.03.2008	01-15/02	004-2008-EF/15.01	22.02.2008
16-31/01	003-2008-EF/15.01	08.02.2008	01-15/01	002-2008-EF/15.01	19.01.2008

²⁷⁴ En el caso de las resoluciones viceministeriales emitidas en 2009, en el cuadro se presentan las fechas de emisión y no de publicación.

Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación	Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación
2007					
16-31/12	001-2008-EF/15.01	10.01.2008	01-15/12	025-2007-EF/15.01	21.12.2007
16-30/11	024-2007-EF/15.01	07.12.2007	01-15/11	023-2007-EF/15.01	22.11.2007
16-31/10	022-2007-EF/15.01	09.11.2007	01-15/10	020-2007-EF/15.01	20.10.2007
16-30/09	019-2007-EF/15.01	05.10.2007	01-15/09	018-2007-EF/15.01	20.09.2007
16-31/08	017-2007-EF/15.01	07.09.2007	01-15/08	016-2007-EF/15.01	22.08.2007
16-31/07	015-2007-EF/15.01	04.08.2007	01-15/07	014-2007-EF/15.01	19.07.2007
16-30/06	013-2007-EF/15.01	06.07.2007	01-15/06	012-2007-EF/15.01	21.06.2007
16-31/05	011-2007-EF/15.01	06.06.2007	01-15/05	010-2007-EF/15.01	24.05.2007
16-30/04	009-2007-EF/15.01	09.05.2007	01-15/04	008-2007-EF/15.01	20.04.2007
16-31/03	007-2007-EF/15.01	05.04.2007	01-15/03	006-2007-EF/15.01	21.03.2007
16-28/02	005-2007-EF/15.01	07.03.2007	01-15/02	004-2007-EF/15.01	21.02.2007
16-31/01	003-2007-EF/15.01	07.02.2007	01-15/01	002-2007-EF/15.01	19.01.2007
2006					
16-31/12	001-2007-EF/15.01	06.01.2007	01-15/12	026-2006-EF/15.01	21.12.2006
16-30/11	025-2006-EF/15.01	07.12.2006	01-15/11	023-2006-EF/15.01	22.11.2006
16-31/10	022-2006-EF/15.01	07.11.2006	01-15/10	021-2006-EF/15	18.10.2006
16-30/09	020-2006-EF/15	05.10.2006	01-15/09	019-2006-EF/15	22.09.2006
16-31/08	018-2006-EF/15	05.09.2006	01-15/08	017-2006-EF/15	19.08.2006
16-31/07	016-2006-EF/15	08.08.2006	01-15/07	015-2006-EF/15	08.08.2006
		08.08.2006	01-15/07	014-2006-EF/15	21.07.2006
16-30/06	013-2006-EF/15	06.07.2006	01-15/06	012-2006-EF/15	21.06.2006
16-31/05	011-2006-EF/15	07.06.2006	01-15/05	010-2006-EF/15	20.05.2006
16-30/04	009-2006-EF/15	05.05.2006	01-15/04	008-2006-EF/15	19.04.2006
16-31/03	007-2006-EF/15	06.04.2006	01-15/03	006-2006-EF/15	21.03.2006
16-28/02	005-2006-EF/15	04.03.2006	01-15/02	004-2006-EF/15	18.02.2006
16-31/01	003-2006-EF/15	04.02.2006	01-15/01	002-2006-EF/15	19.01.2006
2005					
16-31/12	001-2006-EF/15	07.01.2006	01-15/12	024-2005-EF/15	21.12.2005
16-30/11	023-2005-EF/15	03.12.2005	01-15/11	022-2005-EF/15	18.11.2005
16-31/10	021-2005-EF/15	05.11.2005	01-15/10	020-2005-EF/15	20.10.2005
16-30/09	019-2005-EF/15	05.10.2005	01-15/09	018-2005-EF/15	20.09.2005
16-31/08	017-2005-EF/15	03.09.2005	01-15/08	016-2005-EF/15	23.08.2005
16-31/07	015-2005-EF/15	06.08.2005	01-15/07	014-2005-EF/15	19.07.2005
16-30/06	013-2005-EF/15	07.07.2005	01-15/06	012-2005-EF/15	18.06.2005
16-31/05	011-2005-EF/15	03.06.2005	01-15/05	010-2005-EF/15	18.05.2005
16-30/04	009-2005-EF/15	04.05.2005	01-15/04	008-2005-EF/15	19.04.2005
16-31/03	007-2005-EF/15	06.04.2005	01-15/03	006-2005-EF/15	18.03.2005
16-28/02	005-2005-EF/15	04.03.2005	01-15/02	004-2005-EF/15	18.02.2005
16-31/01	003-2005-EF/15	05.02.2005	01-15/01	002-2005-EF/15	20.01.2005
2004					
16-31/12	001-2005-EF/15	06.01.2005	01-15/12	024-2004-EF/15	21.12.2004
16-30/11	023-2004-EF/15	03.12.2004	01-15/11	022-2004-EF/15	19.11.2004
16-31/10	021-2004-EF/15	05.11.2004	01-15/10	020-2004-EF/15	20.10.2004
16-30/09	019-2004-EF/15	05.10.2004	01-15/09	018-2004-EF/15	18.09.2004

Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación	Período	Resolución Viceministerial	Fecha de Publicación
16-31/08	017-2004-EF/15	04.09.2004	01-15/08	016-2004-EF/15	19.08.2004
16-31/07	015-2004-EF/15	05.08.2004	01-15/07	014-2004-EF/15	20.07.2004
16-30/06	013-2004-EF/15	03.07.2004	01-15/06	012-2004-EF/15	18.06.2004
16-31/05	011-2004-EF/15	05.06.2004	01-15/05	010-2004-EF/15	20.05.2004
16-30/04	009-2004-EF/15	05.05.2004	01-15/04	008-2004-EF/15	20.04.2004
16-31/03	007-2004-EF/15	07.04.2004	01-15/03	006-2004-EF/15	20.03.2004
16-29/02	005-2004-EF/15	10.03.2004	01-15/02	004-2004-EF/15	21.02.2004
16-31/01	003-2004-EF/15	07.02.2004	01-15/01	002-2004-EF/15	23.01.2004
2003					
16-31/12	001-2004-EF/15	09.01.2004	01-15/12	024-2003-EF/15	24.12.2003
16-30/11	023-2003-EF/15	06.12.2003	01-15/11	022-2003-EF/15	21.11.2003
16-31/10	021-2003-EF/15	08.11.2003	01-15/10	020-2003-EF/15	29.10.2003
16-30/09	019-2003-EF/15	08.10.2003	01-15/09	018-2003-EF/15	25.09.2003
16-31/08	017-2003-EF/15	06.09.2003	01-15/08	016-2003-EF/15	28.08.2003
16-31/07	015-2003-EF/15	08.08.2003	01-15/07	014-2003-EF/15	25.07.2003
16-30/06	013-2003-EF/15	10.07.2003	01-15/06	012-2003-EF/15	26.06.2003
16-31/05	011-2003-EF/15	06.06.2003	01-15/05	010-2003-EF/15	24.05.2003
16-30/04	009-2003-EF/15	10.05.2003	01-15/04	008-2003-EF/15	24.04.2003
16-31/03	007-2003-EF/15	05.04.2003	01-15/03	006-2003-EF/15	22.03.2003
16-28/02	005-2003-EF/15	07.03.2003	01-15/02	004-2003-EF/15	21.02.2003
16-31/01	003-2003-EF/15	11.02.2003	01-15/01	002-2003-EF/15	23.01.2003
2002					
16-31/12	001-2003-EF/15	09.01.2003	01-15/12	004-2002-EF/15	20.12.2002
16-30/11	003-2002-EF/15	07.12.2002	01-15/11	002-2002-EF/15	30.11.2002
16-31/10	450-2002-EF/15	09.11.2002	01-15/10	449-2002-EF/15	09.11.2002
16-30/09	165-2002-EF/15	31.10.2002	01-15/09	165-2002-EF/15	31.10.2002
16-31/08	165-2002-EF/15	31.10.2002	01-15/08	165-2002-EF/15	31.10.2002
16-31/07	165-2002-EF/15	31.10.2002	01-15/07	165-2002-EF/15	31.10.2002
16-30/06	279-2002-EF/15	13.07.2002	01-15/06	270-2002-EF/15	29.06.2002
16-31/05	269-2002-EF/15	29.06.2002	01-15/05	220-2002-EF/15	31.05.2002
16-30/04	196-2002-EF/15	14.05.2002	01-15/04	173-2002-EF/15	26.04.2002
16-31/03	148-2002-EF/15	13.04.2002	01-15/03	134-2002-EF/15	04.04.2002
16-28/02	106-2002-EF/15	08.03.2002	01-15/02	106-2002-EF/15	08.03.2002
16-31/01	106-2002-EF/15	08.03.2002	01-15/01	106-2002-EF/15	08.03.2002
2001					
16-31/12	005-2002-EF/15	11.01.2002	01-15/12	381-2002-EF/15	28.12.2001
16-30/11	377-2001-EF/15	22.12.2001	01-15/11	355-2001-EF/15	29.11.2001
16-31/10	333-2001-EF/15	17.11.2001	01-15/10	332-2001-EF/15	17.11.2001
16-30/09	312-2001-EF/15	17.10.2001	01-15/09	300-2001-EF/15	22.09.2001
16-31/08	278-2001-EF/15	08.09.2001	01-15/08	276-2001-EF/15	23.08.2001
16-31/07	270-2001-EF/15	15.08.2001	01-15/07	242-2001-EF/15	20.07.2001
23-30/06	225-2001-EF/15	11.07.2001			

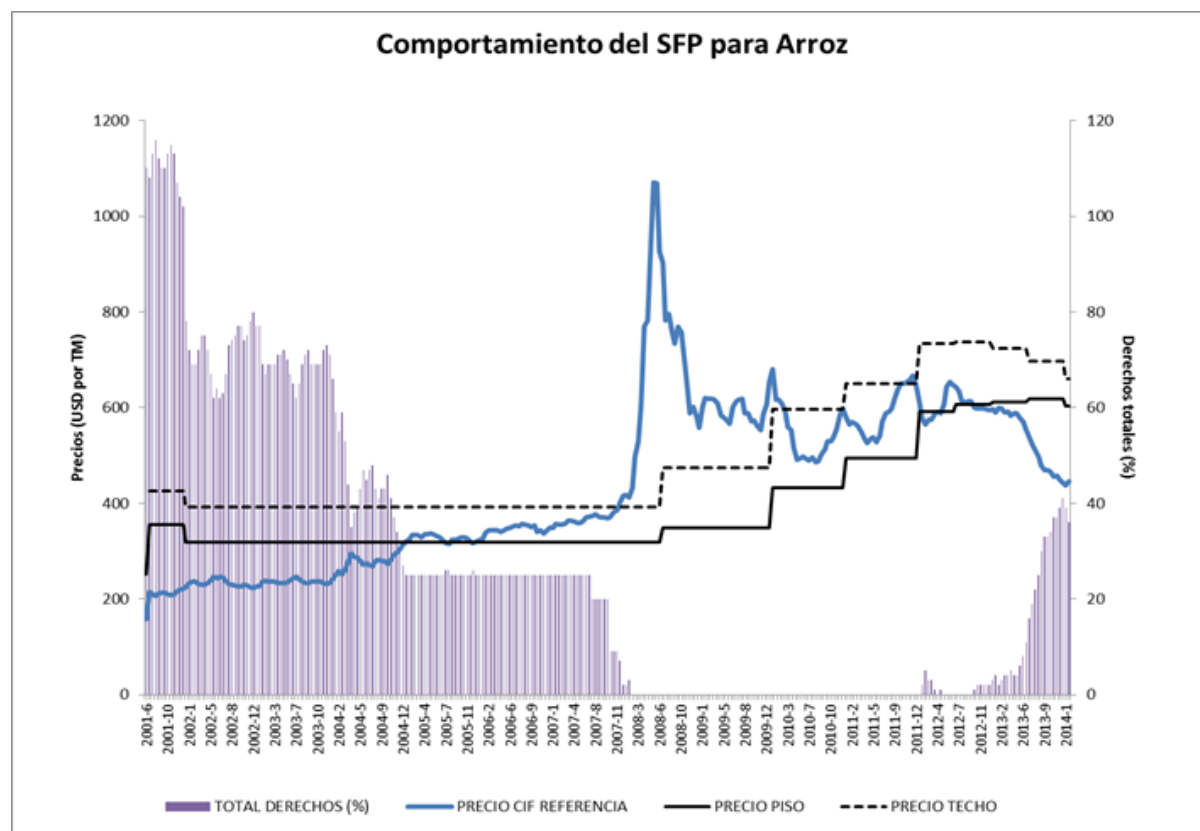
7.162. El Perú ha presentado un ejemplo de un informe técnico y de un informe legal, emitidos por las áreas competentes del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente en fechas 21 de abril y 22 de abril de 2014, mediante los cuales se recomendaba al Viceministro de

Economía publicar los precios de referencia correspondientes a la primera quincena de abril de 2014.²⁷⁵

7.3.2.6.3 Los derechos y las rebajas arancelarias resultantes del SFP

7.163. Desde el establecimiento del SFP en junio de 2001 hasta la fecha, el sistema ha generado, para los cuatro productos sujetos al SFP, en algunas ocasiones derechos específicos, en otras ocasiones rebajas arancelarias, y en otras ocasiones no ha generado ni derechos específicos ni rebajas arancelarias.

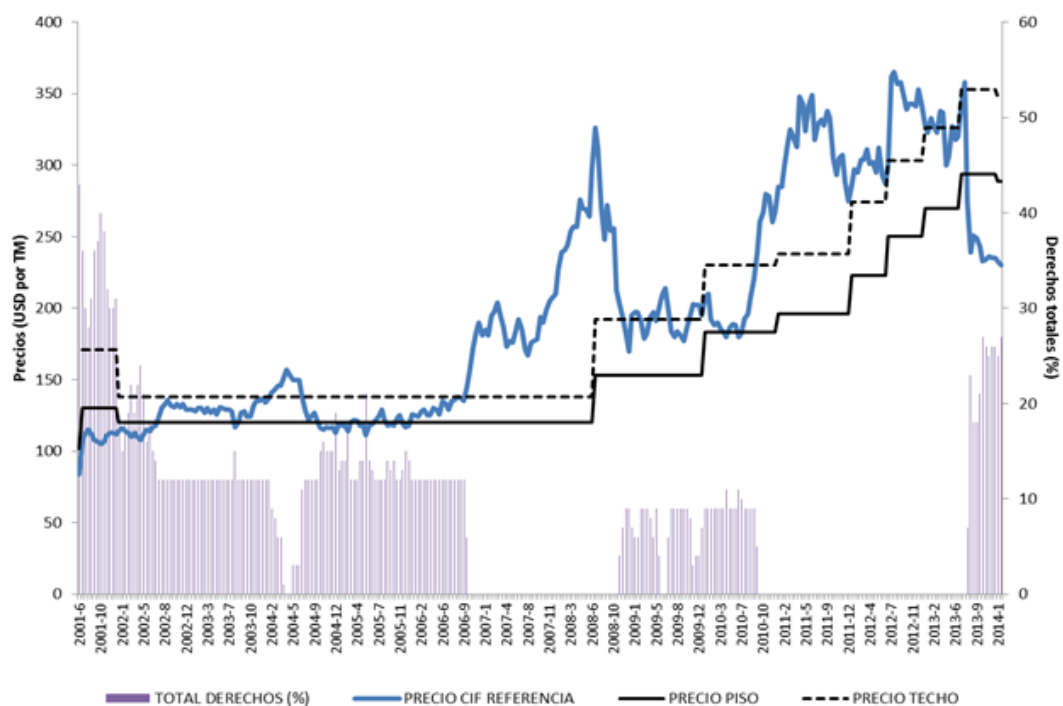
7.164. Los siguientes gráficos representan la evolución del SFP para cada uno de los cuatro productos sujetos al sistema, incluyendo los precios techo y piso, el precio de referencia y los derechos totales (derechos *ad valorem* más derechos específicos) aplicables desde julio de 2001 hasta enero de 2014²⁷⁶:



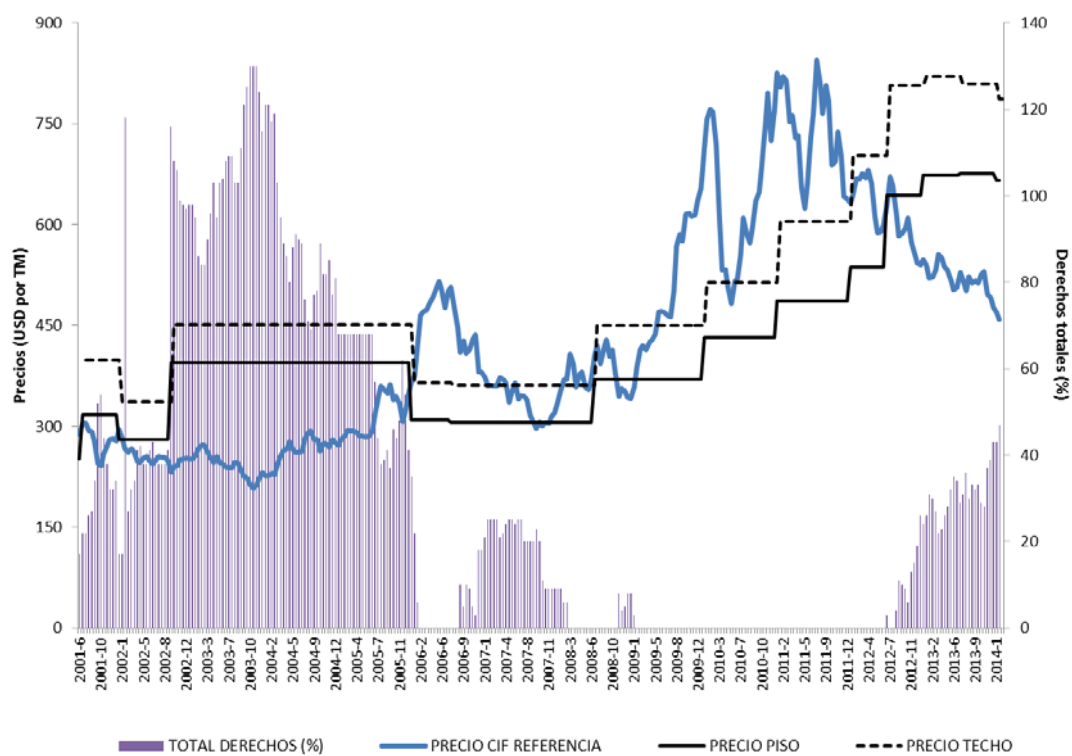
²⁷⁵ Compendio de informes técnicos y legales (Prueba documental PER-87).

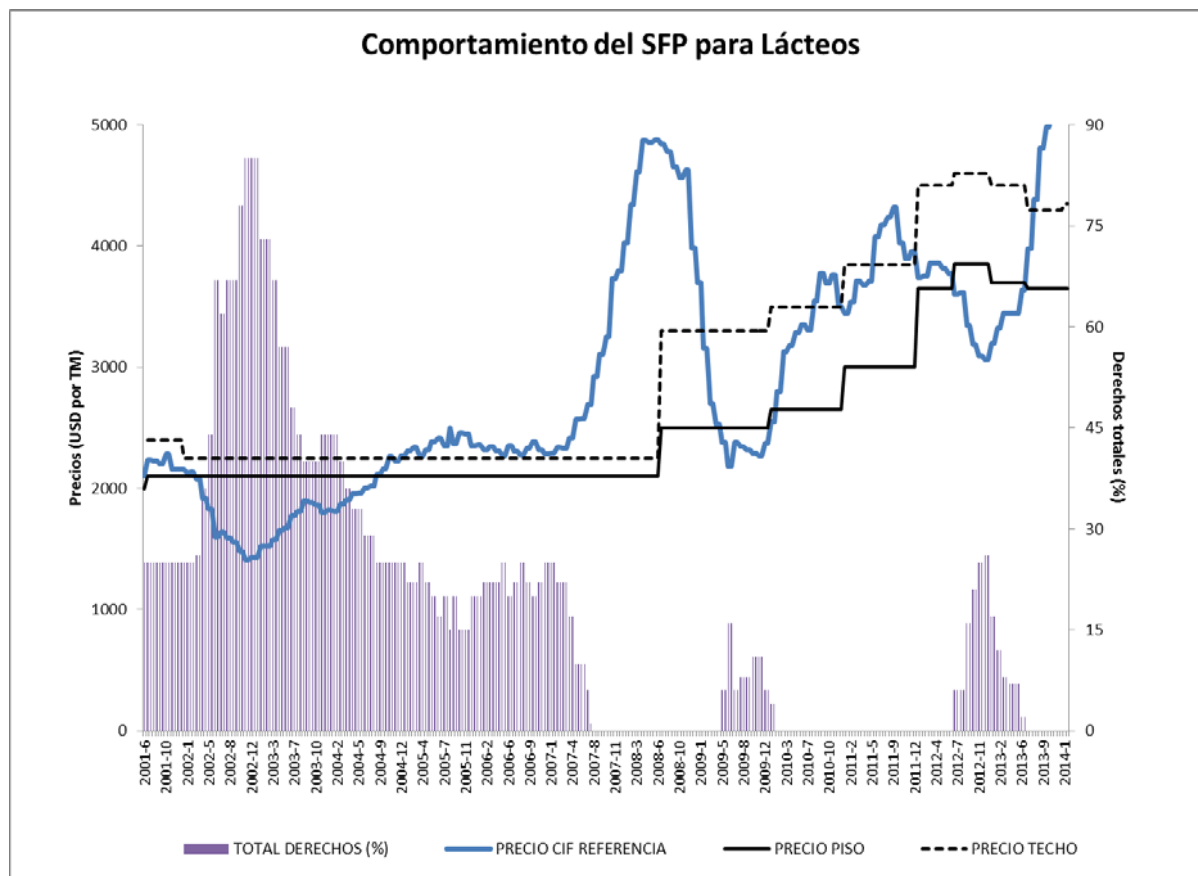
²⁷⁶ Estos gráficos fueron elaborados por el Grupo Especial a partir de la Información Quincenal (SPFP – P Referencia 1991-2013) (Prueba documental PER-75); cotejada con la información contenida en los Gráficos de la historia del Sistema de Franja de Precios, (Prueba documental GTM-20), y la Prueba documental que actualiza la información contenida en GTM-20, incluyendo los datos del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (Prueba documental GTM-20bis). Véase también Estadísticas de la aplicación del Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-19). Para las líneas arancelarias de arroz, azúcar y lácteos, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 6 de marzo de 2008 y, para las líneas arancelarias de maíz, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 31 de diciembre de 2010, con excepción de las tres líneas (1108120000, 1108130000 y 3505100000) que actualmente tienen un arancel *ad valorem* de 6%. Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.59; Decreto Supremo No. 038-2008-EF (Prueba documental PER-28); Decreto Supremo No. 279-2010-EF (Prueba documental PER-29).

Comportamiento del SFP para Maíz



Comportamiento del SFP para Azúcar





7.3.3 Política arancelaria del Perú y el registro de aranceles en su lista de concesiones

7.165. El Perú sostiene que, conforme a su sistema arancelario, aplica aranceles *ad valorem* y compuestos.²⁷⁷ El Perú señala que en el marco del desarrollo de su política arancelaria en 1991 se eliminaron todas las barreras no arancelarias que aplicaba sobre productos agropecuarios.²⁷⁸ El Decreto Supremo No. 060-91-EF del 22 de marzo de 1991 ordenó dejar sin efecto a partir de esa fecha "todas las restricciones de carácter pararancelario".²⁷⁹ Por su parte, el Decreto Legislativo No. 668 del 11 de septiembre de 1991 prohibió, para las importaciones, "la aplicación de sobretasas, alcúotas o cualquier otro gravamen con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan también la venta interna de bienes".²⁸⁰

7.166. Con ese contexto en mente, el Perú explicó que durante la Ronda Uruguay consolidó sus aranceles en dos niveles. La mayor parte de los productos se consolidó en el nivel de 30% *ad valorem*. Los productos agropecuarios también se consolidaron en su mayoría en el nivel de 30% *ad valorem*, exceptuando el arroz, el azúcar, los lácteos, el maíz y el trigo, los cuales se consolidaron en un nivel de 68%.²⁸¹

7.167. Como se ha indicado arriba, para las líneas arancelarias de arroz, azúcar y lácteos, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 6 de marzo de 2008 y, para las líneas

²⁷⁷ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 3.9 y 3.15. Perú aclaró que utilizó la expresión derechos mixtos para referirse a aquella situación en que el derecho está conformado por un arancel *ad valorem* y otro específico, por lo tanto utiliza como sinónimos la expresión derechos compuestos y derechos mixtos. Perú, respuesta a la pregunta No. 11 del Grupo Especial, párrs. 12-13.

²⁷⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.10. Véase también Normas Relativas a Barreras No Arancelarias para Productos Agropecuarios antes de 1990 (Prueba documental PER-7); *Negotiating Group on Market Access, List of Liberalization Measures*, MTN.GNG/MA/W/10, 13 November 1991 (Prueba documental PER-9), págs. 15-16.

²⁷⁹ Decreto Supremo No. 060-91-EF (Prueba documental PER-10).

²⁸⁰ Decreto Legislativo No. 668 (Prueba documental PER-11).

²⁸¹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.18. Véase la Lista XXXV – Perú, Ronda Uruguay, 15 de abril de 1994 (Prueba documental PER-18).

arancelarias de maíz, el Perú ha mantenido un arancel *ad valorem* al 0% desde el 31 de diciembre de 2010, con excepción de las tres líneas (1108120000, 1108130000 y 3505100000) que actualmente tienen un arancel *ad valorem* de 6%.²⁸²

7.4 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son incompatibles con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.4.1 Introducción

7.168. Como se explicó anteriormente, el Grupo Especial iniciará su examen de las alegaciones de Guatemala por el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.4.2 Principales argumentos de las partes

7.4.2.1 La reclamación de Guatemala

7.169. Guatemala alega que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación y precios mínimos de importación, o bien que constituyen medidas similares a los gravámenes variables a la importación y a los precios mínimos de importación. Guatemala sostiene que, en consecuencia, la medida en litigio es incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.²⁸³

7.4.2.1.1 Los derechos resultantes del SFP son gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación

7.170. Guatemala argumenta que los derechos resultantes del SFP cumplen con los tres criterios expuestos por el Órgano de Apelación para constituir gravámenes variables a la importación o medidas similares: (a) tienen una variabilidad inherente; (b) carecen de transparencia y previsibilidad en cuanto al nivel de los gravámenes resultantes; y (c) impiden o dificultan la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno.²⁸⁴

7.4.2.1.1.1 Los derechos resultantes del SFP son medidas aplicadas en la frontera

7.171. Guatemala argumenta que los derechos resultantes del SFP son una medida que se aplica a la importación de las mercancías sujetas al SFP, por las autoridades aduaneras peruanas, por lo que cumplen con el requisito de ser medidas aplicadas en la frontera.²⁸⁵

7.4.2.1.1.2 Los derechos resultantes del SFP tienen una variabilidad inherente

7.172. Guatemala sostiene que los derechos resultantes del SFP tienen una variabilidad inherente. Guatemala afirma que el Perú calcula los derechos y las rebajas arancelarias resultantes del SFP a través del SFP, el cual está compuesto por diversos planes y fórmulas matemáticas que funcionan de manera coordinada para calcular los derechos y rebajas de forma automática y continua.²⁸⁶ Guatemala añade que la medida en litigio posee una variabilidad intrínseca debido a que la propia medida, como mecanismo, impone la variabilidad de los derechos.²⁸⁷

7.173. Guatemala afirma que los derechos resultantes del SFP se calculan de tal manera que las autoridades carecen de discreción alguna que les permita interferir con su aplicación, pues tanto las fórmulas como la manera de ejecutar los cálculos que arrojan los montos de los derechos

²⁸² Perú, primera comunicación escrita, párr. 3.59; Decreto Supremo No. 038-2008-EF (Prueba documental PER-28); Decreto Supremo No. 279-2010-EF (Prueba documental PER-29).

²⁸³ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.3 y 4.96-4.98.

²⁸⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.32 y 4.81-4.83; segunda comunicación escrita, párrs. 4.8-4.9.

²⁸⁵ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.29-4.31; respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párr. 33.

²⁸⁶ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.34-4.35 y 4.44; segunda comunicación escrita, párrs. 4.18-4.21; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 11.

²⁸⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.39.

resultantes están contenidos en la normativa aplicable. Guatemala añade que el mecanismo garantiza que los derechos resultantes variarán cada 15 días.²⁸⁸

7.174. Guatemala indica que el SFP contiene fórmulas matemáticas, no solo para el cálculo del derecho o la rebaja arancelaria, sino también para el establecimiento del precio piso y del precio techo, cada seis meses, y de los precios de referencia, cada quincena.²⁸⁹

7.175. Guatemala afirma que los cambios en los montos de los derechos resultantes del SFP no se producen de manera independiente ni como consecuencia de un acto administrativo o legislativo específico, porque las autoridades están obligadas a actuar bajo las reglas aplicables y los actos administrativos se limitan a anunciar el nivel de los elementos del SFP y de los derechos o rebajas resultantes.²⁹⁰

7.176. Guatemala sostiene que un análisis empírico comprueba la variabilidad inherente de los derechos o rebajas resultantes del SFP. Guatemala afirma que, a lo largo de más de doce años de aplicación del SFP: (a) los derechos o las rebajas resultantes casi siempre han variado con cada nueva quincena; (b) los precios piso y techo han variado prácticamente con cada publicación de tablas aduaneras actualizadas; y (c) el precio de referencia ha cambiado cada quincena en aproximadamente 92 al 96% de las instancias.²⁹¹

7.177. Guatemala afirma que cualquier medida gubernamental puede cambiar por una decisión autónoma e independiente del gobierno, pero explica que la medida en litigio posee un nivel de variabilidad adicional, pues incorpora en su texto una metodología inherente que requiere y conlleva necesariamente modificaciones periódicas.²⁹²

7.178. Guatemala sostiene que, a diferencia de la variabilidad que puede existir en los derechos de aduana propiamente dichos, en el caso de los derechos o rebajas resultantes del SFP no hace falta un acto legislativo específico. Los derechos y rebajas se derivan del acto legislativo emitido en 2001 que dejó sentadas las fórmulas que los establecen. Los actos que dan a conocer las tablas aduaneras y los precios de referencia son solo un anuncio del resultado de la aplicación de las fórmulas.²⁹³

7.179. En contraste, añade Guatemala, las autoridades peruanas modifican tasas de derechos *ad valorem* ordinarios cada vez que lo estiman conveniente, a la luz de su política comercial. Como ejemplo, Guatemala señala que los derechos *ad valorem* para la carne de bovino han cambiado una vez cada tres años, en contraste con la variabilidad quincenal de la medida en litigio que ha resultado en 72 actualizaciones durante el mismo período de tres años.²⁹⁴

7.180. Guatemala sostiene también que el argumento del Perú de que, en el fondo, todas las medidas gubernamentales son variables, reduciría el término "variable" (en la expresión "gravámenes variables a la importación") a la inutilidad.²⁹⁵

7.4.2.1.1.3 Los derechos resultantes del SFP carecen de transparencia y previsibilidad

7.181. Guatemala sostiene que, por su propia variabilidad, los derechos resultantes del SFP carecen tanto de transparencia como de previsibilidad, consecuencias naturales e inherentes del carácter variable de tales derechos, pues es menos probable que un exportador haga una

²⁸⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.36-4.38; segunda comunicación escrita, párrs. 4.8-4.11.

²⁸⁹ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.45-4.53.

²⁹⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.48.

²⁹¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.54-4.57; Historia de aplicación del Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-15); Historia de aplicación del Sistema de Franja de Precios (GTM-15), indicando las instancias en las cuales un precio de referencia ha sido igual en períodos consecutivos (Prueba documental GTM-17).

²⁹² Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.22-4.27.

²⁹³ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.40-4.42.

²⁹⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.28-4.36; comentarios a las respuestas del Perú a las preguntas del Grupo Especial, párr. 40; Extractos del Arancel de Perú de 2002, 2007 y 2012 relativos a la línea arancelaria 0202.30.00.00 (Prueba documental GTM-52).

²⁹⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.37-4.40.

expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos.²⁹⁶

7.182. Guatemala afirma que la falta de transparencia y previsibilidad se desprende de un análisis empírico. Guatemala explica que, al variar los elementos clave del SFP, los valores resultantes no son previsibles, y un operador comercial no tendrá certeza sobre cuál será el precio de referencia, o sobre si en los próximos meses se aplicará un derecho adicional, y en qué magnitud. Guatemala señala que el sistema, de hecho, garantiza incertidumbre al importador.²⁹⁷

7.183. Guatemala sostiene que la incertidumbre no existe solo a nivel general, sino que también afecta a envíos específicos, pues los operadores desconocen a la fecha de embarque de las mercancías cuál será el monto de los derechos que las autoridades peruanas exigirán al momento de su llegada al Perú.²⁹⁸

7.184. En relación con el azúcar, Guatemala señala que normalmente se suelen pactar contratos a largo plazo (usualmente entre 1 y 3 años de duración, y a veces 4 o 5 años) con fijación de precios en fechas cercanas al embarque. En estos casos, Guatemala afirma que, por la forma en que trabajan los operadores comerciales, la aplicación de derechos adicionales desincentiva por completo las importaciones provenientes de Guatemala, pues los importadores preferirían adquirir azúcar de un origen no sujeto al SFP.²⁹⁹

7.185. Guatemala sostiene también que los siguientes aspectos del SFP están caracterizados por falta de transparencia: (a) la manera en que el Perú determina los costos asociados a los gastos de importación; (b) la fuente utilizada para determinar los costos de flete y seguro necesarios para convertir los valores f.o.b. a valores c.i.f.; y (c) la razón de la existencia de un factor de ajuste de 1,107 para el precio piso del azúcar y la manera de determinarlo.³⁰⁰

7.186. Guatemala señala además que lo determinante de la falta de transparencia y previsibilidad no es si el gravamen es dado a conocer o si respeta los niveles arancelarios consolidados en OMC, sino que la variabilidad entraña automáticamente una falta de transparencia y previsibilidad.³⁰¹

7.187. Guatemala sostiene que, bajo el SFP, un operador económico sabe que el derecho va a variar los días 1 y 15 cada mes, pero desconoce el nivel de estos derechos. Guatemala añade que, aunque los operadores económicos puedan especular sobre el nivel futuro de los precios, esto en ningún caso resultaría en el grado de previsibilidad suficiente para permitir las condiciones de acceso a los mercados que buscaban los negociadores del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁰²

7.188. Guatemala afirma también que realizar estimaciones sobre los precios requiere un alto grado de sofisticación a los operadores económicos y genera costos impuestos por una decisión del gobierno del Perú. Guatemala añade que, aunque los operadores económicos pudiesen estimar los precios de referencia y los derechos o rebajas resultantes del SFP, no se subsanaría la falta de previsibilidad.³⁰³

²⁹⁶ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.58–4.61; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 234); segunda comunicación escrita, párrs. 4.12, 4.19 y 4.50; respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrs. 134-138.

²⁹⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.61-4.63.

²⁹⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.64–4.71; Listado de las fechas de publicación de las Resoluciones Ministeriales y Viceministeriales publicando los Precios de Referencia y la demora en la publicación de dichos documentos (Prueba documental GTM-14); Searates: Tiempo de transporte marítimo - Distancia Tailandia – Perú (Prueba documental GTM-21); y Searates: Tiempo de transporte marítimo - Distancia Guatemala – Perú (Prueba documental GTM-22).

²⁹⁹ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrs. 7-11; respuesta a la pregunta No. 58 del Grupo Especial, párrs. 196-198; Contrato de Compraventa a 8 meses (Prueba documental GTM-41); Contrato de Compraventa a 2 años (Prueba documental GTM-42); El Libro Blanco del Azúcar: Una Historia de Proteccionismo (Prueba documental GTM-48).

³⁰⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.70.

³⁰¹ Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 26.

³⁰² Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.50-4.53.

³⁰³ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párrs. 117-122; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 13-17; comentarios a las respuestas del Perú a las preguntas del Grupo Especial, párr. 66.

7.189. Guatemala expresa además su preocupación por la tentativa del Perú de hacer depender sus derechos y obligaciones de las acciones y capacidades de los operadores privados.³⁰⁴

7.190. Guatemala afirma también que los operadores económicos no pueden prever el nivel futuro del precio de referencia, debido a que las estimaciones varían constantemente, se basan en datos de los mercados de futuros altamente volátiles, y no existen estimaciones a nivel quincenal.³⁰⁵

7.191. Guatemala rechaza las estimaciones presentadas por el Perú, debido a que: (a) la mayoría de las operaciones comerciales se realizan a largo plazo; (b) el Perú utilizó datos históricos y no precios futuros; (c) las tendencias pasadas no sirven para estimar el futuro; y, (d) a muy corto plazo, las estimaciones se revelan imprecisas, y, a largo plazo, se vuelven tan imprecisas que impiden cualquier planeación comercial seria.³⁰⁶

7.192. Guatemala concluye que ni los operadores económicos ni los gobiernos pueden estimar los derechos o rebajas resultantes del SFP ni a corto ni a largo plazo. En su opinión, todos los márgenes de inexactitud son comercialmente relevantes para introducir incertidumbre y motivar a los compradores a recurrir a otros abastecedores, en particular a países abastecedores que no estén sujetos al SFP.³⁰⁷

7.4.2.1.1.4 Impedimento en la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno

7.193. Guatemala sostiene que, en virtud de su diseño, arquitectura y efecto, la medida en litigio aísla los precios internos en el Perú de la evolución de los precios internacionales e impide que dicha evolución sea transmitida al mercado interno peruano. Guatemala afirma que el objetivo explícito del SFP es neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios; y su efecto es impedir por completo, o distorsionar severamente, la transmisión al mercado peruano de un descenso en los precios internacionales.³⁰⁸

7.194. Guatemala señala que el preámbulo del Decreto Supremo No. 115-2001-EF confirma que la medida en litigio constituye un mecanismo de estabilización y de protección que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios. En opinión de Guatemala, "neutralizar" y "estabilizar" las fluctuaciones de los precios internacionales equivale a impedir su transmisión.³⁰⁹

7.195. Guatemala afirma que, en el corto plazo, el sistema está diseñado para impedir por completo que una caída de precios sea transmitida al mercado interno peruano. Lo anterior, debido a que cualquier cambio en los precios internacionales que se produzca durante la vigencia del precio piso no se reflejará de manera alguna en el precio al que pueden ingresar las importaciones al mercado peruano. Guatemala añade que, ante una caída de precios internacionales, reflejada en la caída del precio de referencia, el SFP aumenta los derechos resultantes por el mismo monto en que desciende el precio de referencia, cubriendo la diferencia entre el precio de referencia y el precio piso. Así, los derechos resultantes del SFP neutralizan por completo cualquier cambio en los precios internacionales.³¹⁰

7.196. Guatemala añade que, en el largo plazo, el SFP, incluso si no impide completamente la transmisión de los precios internacionales al mercado interno, severamente distorsiona dicha

³⁰⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.54-4.56.

³⁰⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.57-4.58; respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párr. 109; Comportamiento de los precios futuros para el Contrato No. 5 (Prueba documental GTM-47).

³⁰⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.59-4.73; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 18-20; Estimación de los precios futuros del azúcar durante la primera quincena de febrero de 2014, con base en la metodología de Perú (Prueba documental GTM-57).

³⁰⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 4.74.

³⁰⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.72-4.75; segunda comunicación escrita, párr. 4.13.

³⁰⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.86-4.87; Copia de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, explicando el Sistema de Franja de Precios (Prueba documental GTM-2); y Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

³¹⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.76.

transmisión, debido a su efecto amortiguador. Guatemala afirma que el precio piso incorpora los cambios de los precios internacionales de manera fuertemente diluida, debido a que, ante una caída de tales precios, el precio piso descendería a un ritmo mucho menor que el descenso del precio de referencia, y con un retraso de hasta seis meses. Además, al eliminar los precios mensuales fuera del intervalo de confianza, es posible que ninguno de los precios se incorpore al precio piso, mientras que para el precio de referencia no se elimina ningún valor.³¹¹

7.197. Guatemala presenta las pruebas documentales GTM-31 y GTM-56, con el objeto de apoyar sus argumentos sobre el efecto neutralizador y aislador de los derechos resultantes del SFP en los precios de las importaciones sujetas a ese mecanismo, en contraste con los derechos de aduana propiamente dichos.³¹²

7.198. Guatemala afirma también que el SFP no solo cubre la diferencia entre el precio de referencia y el precio piso, pues cuando se suma el 3% por gastos de importación, el SFP crea un efecto de sobrecompensación de las caídas en los precios internacionales.³¹³

7.199. Con respecto a la correlación que el Perú afirma existe entre los precios nacionales y los precios internacionales, Guatemala sostiene que el carácter variable de un gravamen no tiene relación alguna con el comportamiento de los precios.³¹⁴ Guatemala señala que un gravamen variable impide o distorsiona la transmisión al mercado interno de la evolución de los precios internacionales mediante los precios de los productos importados, lo que no se desvirtúa si, por cualquier otro factor, los precios internos están o no conectados a los precios internacionales.³¹⁵

7.200. Guatemala sostiene que el tipo de análisis propuesto por el Perú no tiene fundamento jurídico, debido a que: (a) el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura se refiere a la variabilidad como característica intrínseca de un gravamen variable, y no a los efectos económicos de la medida; (b) ignora la realidad económica y daría lugar a un criterio jurídico arbitrario, debido a que el precio promedio nacional refleja los precios de todos los productos presentes en el mercado y es resultado de una gran gama de factores; y (c) equivale a un análisis de efectos comerciales que ya ha sido rechazado en otros casos, pues las disposiciones de la OMC no protegen volúmenes de comercio sino expectativas sobre las condiciones de competencia.³¹⁶

7.201. Además, Guatemala identifica las siguientes supuestas fallas metodológicas en el análisis propuesto por el Perú sobre correlación entre los precios nacionales y los precios internacionales: (a) la existencia de anomalías en la aplicación de la medida, como la prórroga de tablas aduaneras; (b) el Perú estaría presentando datos de períodos en donde no se aplicaba la medida y no habría presentado datos de 2013; y (c) el Perú no habría verificado si los datos sobre precios que utiliza son comparables.³¹⁷

7.202. Guatemala sostiene también que, independientemente de las fallas metodológicas, los datos presentados por el Perú demuestran períodos con correlación y períodos sin correlación, por lo que es imposible llegar a una conclusión sobre si existe o no existe correlación.³¹⁸

³¹¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.77.

³¹² Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.86-4.91; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 20; respuesta a las preguntas Nos. 116, 117 y 120 del Grupo Especial, párrs. 91-103 y 113-118; Gráfico que demuestra el efecto neutralizador del SFP (importaciones de azúcar julio 2012 – diciembre 2013) (Prueba documental GTM-31); Gráfico sobre la fluctuación de los precios de importación, (Prueba documental GTM-56).

³¹³ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.79-4.80; segunda comunicación escrita, párrs. 4.12-4.24.

³¹⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.75-4.77.

³¹⁵ Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 17 y 18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 246).

³¹⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.78-4.85, 4.108-4.111; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 21-22; respuesta a la pregunta No. 57 del Grupo Especial, párrs. 139-186.

³¹⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.94-4.100; respuesta a la pregunta No. 57 del Grupo Especial, párrs. 187-193.

³¹⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.101-4.107.

7.4.2.1.2 Los derechos resultantes del SFP constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación

7.203. Guatemala alega que los derechos resultantes del SFP también constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación, debido a que son el precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno peruano las importaciones de productos determinados.³¹⁹

7.204. Guatemala afirma que el SFP busca que las mercancías no ingresen al Perú a un precio inferior al precio piso, por lo que el precio piso funciona como un nivel mínimo de precios que es aplicado a las importaciones de los productos sujetos al SFP.³²⁰

7.205. Guatemala sostiene que el precio piso cumple la función de un precio indicativo (o *target*), a pesar de no estar expresado en términos numéricos específicos³²¹, pues cuando el precio de referencia está por debajo del precio piso, se impone un derecho adicional equivalente a la diferencia entre el precio internacional de referencia y el límite de la franja. El precio piso es el nivel que el SFP busca alcanzar respecto al costo de importación de los productos.³²²

7.206. Guatemala afirma que la medida del Perú se caracteriza por lo siguiente: (a) garantiza que las mercancías no entrarán al mercado peruano a un precio por debajo de un umbral determinado; (b) impone un derecho adicional basado en la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia; (c) la magnitud de derecho adicional varía en función de tal diferencia; y (d) impide o distorsiona la transmisión de una caída en los precios mundiales al mercado interno.³²³

7.207. Guatemala señala también que es lógico que la suma del precio de una expedición individual y del derecho específico pueda no siempre llegar al mismo nivel que el precio piso, pero que esto no altera el hecho de que la medida fue diseñada y concebida para impedir que las importaciones ingresen al Perú por debajo de un umbral determinado.³²⁴

7.208. Guatemala sostiene además que el precio de referencia, por definición, representa el envío típico promedio, y éste no entra por debajo del precio piso, por lo que, para el envío típico promedio, el precio piso funciona como un precio mínimo. Guatemala explica además que, si los precios de muchos envíos están en una quincena por debajo del precio piso, esta situación se corregiría para la siguiente quincena, con el ajuste del precio de referencia.³²⁵

7.209. Guatemala sostiene también que el precio piso no es el único umbral que sirve de precio mínimo, pues el SFP garantiza que ningún envío entrará a un precio inferior a la suma del precio internacional más bajo y del derecho adicional. Esta suma constituye un umbral *de facto* más bajo que el precio piso, por lo que cubre los dos ejemplos presentados por el Perú de transacciones que entraron a un nivel debajo del precio piso, y resulta altamente improbable que existan transacciones cuyo precio final se sitúe por debajo de dicho umbral. Guatemala añade que la diferencia entre un arancel específico y el derecho resultante del SFP, con respecto a un precio mínimo basado en un umbral *de facto*, consiste en la manera en que se determina el derecho adicional, quincenalmente mediante fórmulas matemáticas, y en el hecho de que el precio de

³¹⁹ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.84-4.85 y 4.97; segunda comunicación escrita, párr. 4.126.

³²⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.88; segunda comunicación escrita, párrs. 4.127-4.130.

³²¹ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, párr. 201.

³²² Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 4.134.

³²³ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.94.

³²⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.135- 4.136; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 31 y 34-35; respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, párr. 201; respuesta a la pregunta No. 123 del Grupo Especial, párrs. 119-127.

³²⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 4.137-4.140; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 31-36; respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, párr. 203; respuesta a la pregunta No. 124 del Grupo Especial, párrs. 128-132; respuesta a la pregunta No. 125 del Grupo Especial, párrs. 133-134.

transacción más bajo sirve de insumo para calcular el derecho adicional, lo que no sucede con un derecho específico.³²⁶

7.210. Guatemala afirma también que el SFP tiene la característica de los precios mínimos de importación de distorsionar la transmisión de caídas en los precios internacionales al mercado nacional.³²⁷

7.4.2.2 La defensa del Perú

7.211. El Perú sostiene que la medida en litigio es un derecho de aduana propiamente dicho, por lo cual no se aplica el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.³²⁸ El Perú sostiene también que la medida en litigio no presenta las características para ser considerada un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación, ni una medida similar a éstos.³²⁹

7.4.2.2.1 Los derechos resultantes del SFP son derechos de aduana propiamente dichos

7.212. El Perú identifica una serie de características de los derechos de aduana propiamente dichos, las cuales argumenta que se derivan del sentido corriente del texto de los acuerdos pertinentes, tomando en consideración su contexto, objeto y fin, los medios de interpretación complementarios y las decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación.³³⁰

7.213. El Perú afirma que los derechos de aduana propiamente dichos: (a) son derechos sujetos al trato de la nación más favorecida (NMF), como parte del régimen arancelario; (b) se aplican a las importaciones y la obligación de pagarlos nace al momento de importar; (c) pueden estar diseñados para recaudar ingresos o para proteger a la industria nacional; (d) pueden ser *ad valorem*, específicos o compuestos; (e) pueden variar, pero están sujetos a un límite superior, que es el nivel consolidado en la lista del Miembro respectivo; y (f) son transparentes y predecibles.³³¹ El Perú sostiene que los derechos resultantes del SFP cumplen con estas características, por lo que son derechos de aduana propiamente dichos.³³²

7.214. El Perú explica que los derechos resultantes del SFP: (a) nacieron como parte de la restructuración de su sistema arancelario en 1991 y han sido parte de su política arancelaria desde esa fecha; (b) fueron incorporados en su oferta arancelaria en la Ronda Uruguay; (c) forman parte de las reducciones arancelarias que se negocian en los tratados de libre comercio; (d) la combinación de derechos específicos y derechos *ad valorem* no puede exceder el nivel consolidado; y (e) son derechos arancelarios, según su legislación.³³³

7.215. En cuanto a su afirmación de que sus derechos mixtos fueron parte de su oferta durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, el Perú indica que su lista de concesiones refleja que los derechos del arancel aduanero se consolidaron a una tasa uniforme del 30% *ad valorem*, con excepción de 20 productos agrícolas que ya tenían como parte de su arancel un derecho específico, para los cuales el arancel fue consolidado a una tasa de 68%. El Perú argumenta que

³²⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 4.141; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 37-39; respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, párr. 203; respuesta a la pregunta No. 126 del Grupo Especial, párrs. 135-152.

³²⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.89-4.92; segunda comunicación escrita, párrs. 4.128-4.132.

³²⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.41; segunda comunicación escrita, párr. 3.13.

³²⁹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.54; segunda comunicación escrita, párr. 3.35.

³³⁰ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.11-5.37.

³³¹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.38-5.39.

³³² Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.40-5.41; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 37.

³³³ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.40-5.50; segunda comunicación escrita, párrs. 3.14-3.33; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 38; Comunicación del Perú al Presidente del Grupo de Negociación sobre Acceso a los Mercados, 14 de diciembre de 1993 (Prueba documental PER-15); Modalidades para el Establecimiento de Compromisos Vinculantes Específicos en el Marco del Programa de Reforma, MTN.GNG/MA/W/24, 20 de diciembre de 1993 (Prueba documental PER-19); Decreto Ley No. 26140 (Prueba documental PER-53); Circular INTA-CR.62-2002 (Prueba documental GTM-3). Véanse también Decretos Ley Nos. 25528 y 25784 (Prueba documental PER-91).

asumió sus compromisos al final de la Ronda Uruguay con un entendimiento de buena fe de que estaba siguiendo las normas establecidas.³³⁴

7.4.2.2.2 Los derechos resultantes del SFP no son gravámenes variables a la importación ni precios mínimos de importación

7.216. El Perú sostiene que los derechos resultantes del SFP no comparten las características de los gravámenes variables a la importación ni constituyen precios mínimos de importación.³³⁵

7.4.2.2.2.1 La medida ni es capaz ni intenta llegar a un precio indicativo

7.217. El Perú afirma que la característica principal de los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación es que la carga a las importaciones se basa en un precio mínimo de importación, impidiendo que los productos entren en un mercado interno a un precio menor.³³⁶

7.218. El Perú sostiene que la medida en litigio no es un gravamen variable a la importación ni un precio mínimo de importación, debido a que el SFP no impone un precio mínimo para las importaciones, ya sea impidiendo el ingreso de las mercancías cuyo precio sea menor al mínimo o variando el gravamen para igualar el precio de importación al mínimo establecido.³³⁷

7.219. El Perú afirma que la medida no tiene ni el objetivo ni la capacidad de llegar a un precio indicativo (*target*), y señala que no tiene sentido hablar ni de un gravamen variable a la importación ni de un precio mínimo de importación sin un precio indicativo.³³⁸

7.220. Para demostrar lo anterior, el Perú presenta un ejemplo de una operación de importación de azúcar en donde el precio c.i.f. de entrada de la mercancía fue menor al precio piso, y otra en donde el precio c.i.f. de entrada fue menor al precio internacional de referencia y al precio piso.³³⁹

7.221. El Perú también presenta estadísticas de comercio entre 2001 y 2013 de los cuatro productos sujetos al SFP, en las que identifica el número de operaciones comerciales que han ingresado al Perú a un precio inferior al precio de referencia y al precio piso.³⁴⁰

7.222. Con respecto al argumento de Guatemala de que, para la transacción típica, el precio piso funciona como un precio mínimo, el Perú sostiene que la medida es aplicable a todos los envíos y la decisión del precio está a la discreción del vendedor y del comprador. El Perú sostiene también que Guatemala asume sin sustento que los precios de los productos que entraron afectarán las cotizaciones del mercado de referencia, al señalar que si los precios de muchos envíos están en

³³⁴ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.46-5.50; segunda comunicación escrita, párrs. 3.23-3.27; Comunicación del Perú al Presidente del Grupo de Negociación sobre Acceso a los Mercados, 14 de diciembre de 1993 (Prueba documental PER-15); Modalidades para el Establecimiento de Compromisos Vinculantes Específicos en el Marco del Programa de Reforma, MTN.GNG/MA/W/24, 20 de diciembre de 1993, (Prueba documental PER-19).

³³⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.54; segunda comunicación escrita, párr. 3.35.

³³⁶ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.36. Véanse también, Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.59-5.60; segunda comunicación escrita, párrs. 3.42 y 3.65-3.66; Documento de debate sobre la tarificación presentado por los Estados Unidos, MTN.GNG/NG5/W/97, 10 Julio 1989 (Prueba documental PER-20); Negotiating Group on Non-Tariff Measures, *Communication from Australia*, MTN.GNG/NG2/W/24, 2 December 1988 (Prueba documental PER-48); Compendio de Definiciones del Glosario de la OMC (Prueba documental PER-41); y J. Jackson, *World Trade and the Law of the GATT* (Bobbs-Merrill, 1969) (Prueba documental PER-38).

³³⁷ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.61; segunda comunicación escrita, párr.3.36; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 41; respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, párrs. 147-149.

³³⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.61; segunda comunicación escrita, párrs. 3.36-3.41 y 3.67; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 41; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 37.

³³⁹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.62-5.68.

³⁴⁰ Perú, respuesta a la pregunta No. 123 del Grupo Especial, párrs. 98-99; Datos estadísticos de entradas de productos por debajo del precio mínimo (Prueba documental PER-90).

una quincena por debajo del precio de referencia, esta situación se corregiría para la siguiente quincena.³⁴¹

7.223. El Perú señala que aceptar el argumento de Guatemala según el cual, si el SFP no logra igualar los precios de entrada con el precio piso sí iguala *de facto* los precios de entrada con el precio resultante de la suma del precio internacional más bajo y el derecho específico resultante, implicaría que toda aplicación de un derecho específico es *de facto* un precio mínimo de importación, independientemente de cómo se calcula.³⁴²

7.4.2.2.2 Los derechos resultantes del SFP no son lo suficientemente similares a los gravámenes variables a la importación ni a los precios mínimos de importación

7.224. El Perú sostiene que los derechos resultantes del SFP no son similares a gravámenes variables a la importación ni a precios mínimos de importación.³⁴³

7.4.2.2.3 Los derechos resultantes del SFP no aíslan el mercado peruano

7.225. El Perú señala que una característica clave de los gravámenes variables a la importación y de los precios mínimos de importación es que aíslan al mercado nacional del internacional.³⁴⁴

7.226. El Perú sostiene que el aislamiento del mercado internacional no ocurre en el caso de su SFP porque los derechos resultantes no buscan impedir el ingreso de mercancías por debajo de un precio indicativo o mínimo, sino que son una función de los precios en el mercado internacional y, además, no pueden exceder el nivel consolidado del arancel. El Perú afirma que los precios nacionales reflejan consistentemente y evolutivamente los movimientos del mercado internacional.³⁴⁵

7.227. El Perú presenta tres gráficos relativos al maíz y uno al azúcar, en los que compara los precios internos durante los cinco años previos con los precios de referencia internacional y los precios de importación de los Estados Unidos y la Unión Europea. El Perú sostiene que los precios nacionales siguen muy de cerca las pautas de los precios de las importaciones.³⁴⁶

7.228. El Perú indica que su legislación establece que el SFP es un mecanismo de estabilización y protección que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios. En opinión del Perú, el SFP ha sido efectivo en la búsqueda de tales objetivos. El Perú señala, sin embargo, que no hay razón para afirmar que "neutralizar" signifique "distorsionar" o "aislar".³⁴⁷

7.229. El Perú nota que todo derecho de aduana neutraliza los efectos internacionales con respecto al mercado local, y que el efecto distorsionador de los gravámenes variables a la

³⁴¹ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.40, numeral iv.

³⁴² Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.40, numeral v; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 37.

³⁴³ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.69-5.73.

³⁴⁴ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.74-5.77; respuesta a la pregunta No. 46 del Grupo Especial, párr. 110; C. Coughlin y G. Wood, "An Introduction to Non-Tariff Barriers to Trade", Federal Reserve Bank of St. Louis Review (1989) (Prueba documental PER-42); G. Sampson y R. Snape, "Effects of Variable Import Levies and Options for Retaliation", Stockholm Sweden, Institute for International Economic Studies, Seminar Paper No. 120 (Prueba documental PER-43).

³⁴⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.78; segunda comunicación escrita, párrs. 3.62-3.64; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 43; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 41.

³⁴⁶ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.79-5.87; respuesta a la pregunta No. 121 del Grupo Especial, párr. 85-89; Compendio Estadístico (Prueba documental PER-46); Base de datos de precios azúcar y maíz (Prueba documental PER-69); Versión actualizada de los gráficos 1-7 (Prueba documental PER-70); Explicación supuestas fallas gráficas precios (Prueba documental PER-93).

³⁴⁷ Perú, respuesta a la pregunta No. 49 del Grupo Especial, párrs. 116-119; segunda comunicación escrita, párrs. 3.59-3.60; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 41; respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrs. 75-77.

importación debe ser de un nivel diferente o mayor. El Perú añade que el objetivo de su SFP es amortiguar el impacto de las fluctuaciones bruscas de los precios a corto plazo.³⁴⁸

7.4.2.2.4 Los derechos resultantes del SFP son transparentes y previsibles

7.230. El Perú sostiene que la falta de transparencia y previsibilidad es una característica adicional e independiente de la variabilidad, y afirma que el alto grado de transparencia y previsibilidad de su SFP lo distingue de los gravámenes variables y de los precios mínimos de importación.³⁴⁹

7.231. El Perú argumenta que su medida es transparente y permite a los operadores comerciales conocer los montos que corresponden a los derechos arancelarios aplicables. El Perú señala que los operadores saben que el derecho nunca excederá el tipo consolidado y que todos los elementos esenciales para su cálculo se encuentran publicados.³⁵⁰

7.232. En particular, el Perú afirma que: (a) cualquier parte interesada puede entrar al sitio web oficial para verificar los derechos aplicables; (b) la metodología es de acceso público y para su aplicación se requiere de fuentes públicamente disponibles; (c) se conocen los mercados internacionales de referencia³⁵¹; (d) hay una cercanía temporal de los precios de referencia; (e) existen instrumentos financieros de futuro para la determinación de los precios de los productos agrícolas; (f) los productos sujetos al SFP son productos básicos (*commodities*) para los cuales existen abundantes pronósticos en series de tiempo de fácil acceso; y (g) existe previsibilidad acerca de la práctica administrativa del Estado peruano. El Perú sostiene que todo lo anterior permite que los derechos resultantes del SFP sean razonablemente previsibles.³⁵²

7.233. El Perú sostiene también que el SFP cuenta con características de transparencia y previsibilidad que permiten a los operadores económicos predecir, en forma previa a la declaración aduanera de las mercancías, los derechos que les serán aplicables.³⁵³

7.234. Para demostrar lo anterior, el Perú explica que intentó calcular de manera anticipada los precios de referencia para la primera quincena de febrero de 2014 y: (a) para el maíz proyectó un precio de referencia entre USD 231 y USD 232, y el precio fue de USD 232; (b) para el azúcar proyectó un precio de referencia entre USD 433 y USD 434, y el precio fue de USD 437; y (c) para los lácteos proyectó un precio de referencia entre USD 5.048 y USD 5.555, y el precio fue de USD 5.252.³⁵⁴ El Perú rechaza el alegato de Guatemala de que resulta imposible realizar estimaciones.³⁵⁵

7.4.2.2.5 Los derechos resultantes del SFP no varían automática ni inherentemente

7.235. El Perú acepta que los derechos resultantes del SFP son, en general, variables, pero sostiene que la variabilidad, en sí, no es un factor o elemento decisivo, pues es una condición necesaria pero de ningún modo suficiente.³⁵⁶

³⁴⁸ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.61; respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrs. 75-77.

³⁴⁹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.88 y 5.92; segunda comunicación escrita, párr. 3.47; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 44.

³⁵⁰ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.89-5.91; segunda comunicación escrita, párr. 3.48; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 44; Ejemplos de Información Disponible en el Sitio Web de la SUNAT (Prueba documental PER-44).

³⁵¹ El Perú añade que el Banco Central de Reserva del Perú publica los datos de las cotizaciones internacionales de azúcar, maíz y arroz, así como de los precios de referencia del SFP. Perú, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párr. 74; Cuadros Estadísticos de la Nota Semanal del BCRP (Prueba documental PER-88).

³⁵² Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.56-3.58; respuesta a la pregunta No. 52 del Grupo Especial, párrs. 126-127; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 40.

³⁵³ Perú, respuesta a la pregunta No. 52 del Grupo Especial, párr. 126.

³⁵⁴ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.49-3.50; respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párr. 129; respuesta a la pregunta No. 109 del Grupo Especial, párrs. 54-62; Precios de Referencia (Prueba documental PER-72); Diapositivas presentadas por el Perú (Prueba documental PER-83).

³⁵⁵ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.51-3.55.

³⁵⁶ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.92; segunda comunicación escrita, párr. 3.43; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 40; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 38; respuesta a la pregunta No. 101 del Grupo Especial, párrs. 32-34.

7.236. El Perú afirma que los derechos de aduana propiamente dichos pueden variar y de hecho lo hacen, pues cada Miembro puede establecer un derecho de importación y modificar periódicamente el tipo del derecho aplicado.³⁵⁷

7.237. El Perú sostiene también que lo que varía en el sistema peruano no son los derechos o rebajas, sino el precio de referencia que determina los valores aplicables, y cada nuevo cálculo no conlleva un cambio en el arancel, el cual durante una buena parte de la aplicación del SFP ha quedado en cero.³⁵⁸

7.238. El Perú señala además que la medida que Guatemala ha cuestionado es el derecho resultante del SFP y no el SFP mismo ni otros mecanismos de cálculo.³⁵⁹

7.239. El Perú afirma también que los elementos constitutivos del SFP no operan de manera automática, debido a que distintos órganos del Estado deben cumplir con determinados pasos administrativos para que se puedan publicar los precios de referencia y las tablas aduaneras actualizadas. El Perú añade que cada tabla aduanera es publicada con el mismo rango de ley que el Decreto Supremo No. 115-2001-EF y que en varias ocasiones el Perú ha elegido no publicar una tabla nueva y en su lugar prorrogar mediante Decreto Supremo la tabla para uno o más productos.³⁶⁰

7.4.3 Principales argumentos de los terceros

7.4.3.1 Argentina

7.240. La Argentina considera que los Miembros deben tutelar de manera particular el cumplimiento y observancia del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y evitar tomar medidas que puedan restringir el acceso a los mercados de los productos agrícolas.³⁶¹

7.241. La Argentina opina que los derechos resultantes del SFP son una medida incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que califican como un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación, o como una medida similar a éstas.³⁶²

7.242. La Argentina afirma que la obligación del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura existe desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, lo que parecería no corresponder a la defensa del Perú en cuanto a que el SFP fue parte de su oferta arancelaria durante la Ronda Uruguay.³⁶³

7.243. Finalmente, la Argentina enfatiza la importancia de que en las relaciones comerciales imperen la transparencia y la previsibilidad, y observa que, en términos generales, un sistema de bandas de precios resta transparencia y previsibilidad al comercio.³⁶⁴

7.4.3.2 Brasil

7.244. En opinión del Brasil, para evaluar si una medida en la frontera aplicada a productos agrícolas es compatible con compromisos de acceso a los mercados, no basta con establecer si la medida es compatible con la lista de concesiones del Miembro respectivo, sino que también es

³⁵⁷ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.43; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 40; respuesta a la pregunta No. 101 del Grupo Especial, párr. 32; Compendio de Cambios Arancelarios para la Carne Deshuesada Bovina (Prueba documental PER-85).

³⁵⁸ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.92; segunda comunicación escrita, párr. 3.44; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 40; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 38.

³⁵⁹ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.44.

³⁶⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.45; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 38; respuesta a la pregunta No. 104 del Grupo Especial, párrs. 42-44.

³⁶¹ Argentina, comunicación escrita de tercero, párr. 10.

³⁶² Argentina, comunicación escrita de tercero, párr. 11; declaración de tercero, párr. 8.

³⁶³ Argentina, comunicación escrita de tercero, párrs. 13 y 14; declaración de tercero, párrs. 4-6.

³⁶⁴ Argentina, comunicación escrita de tercero, párrs. 17.

necesario confirmar que dicha medida no cae dentro de las medidas incluidas en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁶⁵

7.245. El Brasil argumenta que, al evaluar si una medida es incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, debe examinarse si la medida impugnada es similar a alguna de las medidas identificadas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, sin que haga falta comprobar que la medida resulta idéntica. El Brasil señala que el hecho de que una medida comparta características con los derechos consagrados en la lista de concesiones de un Miembro no la convierte *ipso facto* en un derecho de aduana propiamente dicho.³⁶⁶ El Brasil afirma también que no todos los derechos calculados en función del valor y/o volumen de las importaciones constituyen derechos de aduana propiamente dichos.³⁶⁷

7.246. El Brasil considera que existen características de la medida en litigio que parecen ser similares a las de las medidas de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁶⁸

7.247. En opinión del Brasil, la variabilidad inherente de la medida no parece estar en discusión. En cuanto a la falta de transparencia y previsibilidad, el Brasil opina que una medida de estas características genera costos y desincentiva la celebración de contratos a largo plazo.³⁶⁹ El Brasil señala que el desincentivo es aún más claro cuando la medida no se aplica a todos los Miembros.³⁷⁰

7.248. El Brasil añade que el hecho de que una medida se refiera al objetivo de desconectar los precios nacionales de las señales del mercado internacional, más allá del efecto normal de los aranceles, y de proteger a los productores locales de las políticas agrícolas de otros Miembros, parece ir en contra del artículo 4.2. del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁷¹

7.4.3.3 Colombia

7.249. Colombia opina que nada en el Acuerdo sobre la Agricultura permite deducir que una de las características fundamentales de un gravamen variable sea su variabilidad inherente.³⁷²

7.250. Colombia considera que la interpretación de "gravámenes variables a la importación" realizada por el Órgano de Apelación no responde a las reglas consuetudinarias de interpretación, en la medida en que no tiene en cuenta el contexto de toda la oración. Colombia explica que el uso de la expresión "en estas medidas están comprendidas" en el pie de página del Acuerdo sobre la Agricultura no pretende indicar que las medidas deban "auto contener" fórmulas variables o precios mínimos, sino que sirve para enumerar el tipo de medidas que debían ser arancelizadas.³⁷³

7.251. Colombia opina que un sistema como el peruano puede ser transparente y previsible, aun si presenta un factor de variación modulado por una metodología. Colombia añade que el Grupo Especial no debe limitarse a la definición de previsibilidad y transparencia propuesta en *Chile – Sistema de bandas de precios*, pues ésta responde a un caso concreto y no a una definición autorizada por los Miembros. En opinión de Colombia, el hecho de que una medida incluya una fórmula con términos y coeficientes fijos permitiría predecir el resultado final, mientras que la existencia de reglas claras y públicas y una metodología estable e igualmente pública para definir el arancel hacen que el mecanismo se pueda calificar como transparente.³⁷⁴

7.252. Colombia opina que de la interpretación del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura en *Chile – Sistema de bandas de precios* no se deriva que las medidas que aíslan mercados nacionales sean contrarias a las reglas de la OMC. Colombia sostiene que, para que una medida

³⁶⁵ Brasil, comunicación escrita de tercero, párr. 10.

³⁶⁶ Brasil, comunicación escrita de tercero, párrs. 11-12.

³⁶⁷ Brasil, comunicación escrita de tercero, párr. 10.

³⁶⁸ Brasil, comunicación escrita de tercero, párrs. 14-18.

³⁶⁹ Brasil, declaración de tercero, párr. 4.

³⁷⁰ Brasil, declaración de tercero, párr. 5.

³⁷¹ Brasil, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial.

³⁷² Colombia, comunicación escrita de tercero, párr. 12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 233).

³⁷³ Colombia, comunicación escrita de tercero, párrs. 13-14.

³⁷⁴ Colombia, comunicación escrita de tercero, párr. 17-23; Colombia, declaración de tercero, párr. 11.

sea contraria a las reglas de la OMC, es necesario que el Miembro que alega la violación demuestre que medidas que aíslan mercados nacionales tienen efectos similares o idénticos a las medidas que están prohibidas bajo las disposiciones de los acuerdos. Colombia concluye que, en este caso, no es pertinente analizar si la medida tiene como efecto aislar el mercado del Perú del mercado internacional.³⁷⁵

7.4.3.4 Ecuador

7.253. El Ecuador considera que, en la medida en que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que no excedan de los fijados en su lista de concesiones, es posible que un Miembro aplique una clase de derechos diferente de la establecida en la lista. En su opinión, los acuerdos de la OMC no prohíben que un Miembro ajuste sus derechos de aduana ni imponen restricciones temporales en cuanto a cómo se realizan tales ajustes, mientras que los derechos no superen los compromisos fijados en la lista del Miembro.³⁷⁶

7.4.3.5 Estados Unidos

7.254. Los Estados Unidos consideran que el SFP del Perú parece ser un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación, o al menos una medida similar a éstas.³⁷⁷

7.255. Los Estados Unidos notan que los siguientes rasgos de la medida del Perú parecen no estar controvertidos: (a) se basa en una fórmula matemática en la que, cuando el precio de referencia se encuentra dentro del umbral inferior, se aplica un derecho adicional basado en la diferencia; (b) emplea un precio de referencia que se actualiza cada dos semanas basándose en los precios internacionales y el umbral inferior se obtiene de los precios promedio de los cinco años anteriores; (c) produce derechos cuyos montos cambian cada dos semanas; y (d) entre más bajo el precio de referencia del umbral inferior, más alto será el derecho resultante.³⁷⁸

7.256. Los Estados Unidos argumentan que, a la luz de dichos rasgos, el SFP parece ser inherentemente variable y menos transparente y previsible que los derechos de aduana propiamente dichos, además de que su diseño y estructura impiden la transmisión de los precios internacionales al mercado nacional.³⁷⁹

7.257. En opinión de los Estados Unidos, la falta de transparencia y previsibilidad no son características independientes que una medida deba tener para ser considerada como un gravamen variable a la importación, pues la presencia de una fórmula es lo que hace a una medida inherentemente variable, y esta característica hace que el gravamen sea menos transparente y previsible que los derechos de aduana propiamente dichos.³⁸⁰

7.258. Los Estados Unidos señalan también que el SFP parece ser similar a un precio mínimo de importación. Los Estados Unidos opinan que la existencia de un precio indicativo (*target*) no es un requisito para establecer que la medida es similar a precios mínimos de importación. La naturaleza de la medida, incluyendo su tendencia a distorsionar la transmisión de la caída en el precio mundial, sugiere que la medida del Perú es una medida similar a precios mínimos de importación.³⁸¹

7.259. En opinión de los Estados Unidos, el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura no requiere una constatación sobre si la medida aísla al mercado interno de los precios internacionales. Según los Estados Unidos, incluso si la medida nunca causa efectos, puede estar prohibida, por lo que la evidencia sobre los efectos tendrá una importancia secundaria.³⁸²

³⁷⁵ Colombia, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, párrs. 5-9.

³⁷⁶ Ecuador, declaración de tercero, párrs. 10-11; respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial.

³⁷⁷ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 11.

³⁷⁸ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 12.

³⁷⁹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 13-16; respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrs. 21-23.

³⁸⁰ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 10-12.

³⁸¹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 17-19.

³⁸² Estados Unidos, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, párrs. 17-20.

7.260. Los Estados Unidos señalan que no es necesario definir a los derechos de aduana propiamente dichos, pues si la medida es una de las incluidas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, los derechos de aduana propiamente dichos quedan definidos por exclusión.³⁸³

7.261. Los Estados Unidos opinan que las características de los derechos de aduana propiamente dichos propuestas por el Perú no constituyen un argumento eficaz, pues los derechos de aduana propiamente dichos y los gravámenes variables a la importación comparten ciertos atributos.³⁸⁴ Los Estados Unidos señalan además que la caracterización por parte de un Miembro de su propia medida no es concluyente, además de que la evidencia presentada por el Perú no demuestra que la medida constituya derechos de aduana propiamente dichos.³⁸⁵

7.262. Finalmente, los Estados Unidos señalan que la Lista de Concesiones del Perú no incorpora los derechos resultantes del SFP ni incluyen al sistema establecido en 2001, y, aunque así fuera, esto no curaría la violación del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que las obligaciones contenidas en dicha disposición prevalecerían sobre lo indicado en la lista de concesiones.³⁸⁶

7.4.3.6 Unión Europea

7.263. La Unión Europea señala que la tarea del Grupo Especial consiste en caracterizar la medida en litigio dentro del marco de las categorías contenidas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, y en particular, los gravámenes variables a la importación.³⁸⁷

7.264. La Unión Europea señala las dos características de los gravámenes variables a la importación que habrían sido identificadas por el Órgano de Apelación en *Chile – Sistema de bandas de precios*: (a) su variación automática y continua; y (b) su falta de transparencia y previsibilidad.³⁸⁸

7.265. La Unión Europea considera que se debe poner particular atención a la falta de transparencia y previsibilidad, porque es esto lo que afecta a los operadores comerciales y a los gobiernos. Para la Unión Europea, siempre que todos los elementos del sistema sean publicados, y todos los valores utilizados estén públicamente disponibles, el sistema sería transparente y previsible, puesto que el operador económico podrá predecir la naturaleza del cambio en el monto de los derechos.³⁸⁹

7.266. La Unión Europea afirma que, si un Miembro modificara sus derechos diariamente mediante intervención legislativa, siguiendo los precios internacionales, y no mediante una fórmula, la medida continuaría careciendo de transparencia y previsibilidad.³⁹⁰

7.267. La Unión Europea señala que no se le puede dar un peso decisivo a la distorsión de la transmisión de los descensos en los precios mundiales, dado que este es un análisis relativo.³⁹¹

7.268. Para la Unión Europea, una característica clave de los gravámenes variables a la importación, y de todas las medidas incluidas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, es el hecho de que previenen la competencia de precios de todas o de parte de las importaciones, lo que los distingue de los derechos de aduana propiamente dichos, que permiten la competencia de precios de todas las importaciones.³⁹²

³⁸³ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 20-22.

³⁸⁴ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 24-26.

³⁸⁵ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 27-28.

³⁸⁶ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 29-31 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrs. 221-222).

³⁸⁷ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 42.

³⁸⁸ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 43-47.

³⁸⁹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 47.

³⁹⁰ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 48.

³⁹¹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 49.

³⁹² Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 50.

7.4.4 Evaluación del Grupo Especial

7.4.4.1 El artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.4.4.1.1 Contenido del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.269. El texto del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, junto con su nota al pie, señalan lo siguiente:

2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.¹

(nota original) ¹ En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

7.4.4.1.2 El artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura en diferencias anteriores

7.270. El artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura ha sido analizado por grupos especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación únicamente en dos diferencias: *Chile – Sistema de bandas de precios* y *Turquía – Arroz*. En *Chile – Sistema de bandas de precios*, los grupos especiales y el Órgano de Apelación, tanto en el procedimiento original como en el de cumplimiento, aclararon el alcance del texto del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura e interpretaron los términos "gravámenes variables a la importación", "precios mínimos de importación" y "medidas similares aplicadas en la frontera". En *Turquía – Arroz*, el grupo especial examinó, como alegación principal, la compatibilidad de la medida impugnada, que tenía la naturaleza de una restricción cuantitativa, con el artículo 4.2.³⁹³

7.271. En otras dos diferencias, *India – Restricciones cuantitativas* y *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, los grupos especiales encontraron que la medida impugnada era incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, luego de haber constatado una incompatibilidad con el artículo XI:1 del GATT de 1994. En dichas diferencias, los grupos especiales no interpretaron el contenido del artículo 4.2, al considerar que una restricción cuantitativa con respecto a productos agropecuarios que fuera incompatible con el artículo XI:1 del GATT de 1994 era necesariamente incompatible también con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.³⁹⁴ En este mismo sentido, en *CE – Productos derivados de las focas*, el grupo especial rechazó una alegación con respecto al artículo 4.2, al haber rechazado previamente una alegación sobre el artículo XI:1 del GATT de 1994.³⁹⁵

7.272. La interpretación sobre el alcance de la obligación contenida en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y el significado de los términos "gravámenes variables a la importación", "precios mínimos de importación" y "medidas similares aplicadas en la frontera", contenida en los análisis realizados por los grupos especiales y por el Órgano de Apelación en *Chile – Sistema de bandas de precios* resultan más pertinentes para la presente diferencia que aquellas contenidas en

³⁹³ Véase, informe del grupo especial, *Turquía – Arroz*, párrs. 7.12-7.138.

³⁹⁴ Informes de los grupos especiales, *India – Restricciones cuantitativas*, párrs. 5.241-5.242; *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párr. 762. (Estas constataciones de los grupos especiales no fueron apeladas.)

³⁹⁵ Informes del grupo especial, *CE – Productos derivados de las focas*, párr. 7.665. (Esta constatación del grupo especial no fue apelada.)

los análisis de otras diferencias relativas al artículo 4.2. Por tal razón, el Grupo Especial tendrá en cuenta estos informes al efectuar su propio análisis.

7.4.4.1.3 Objetivo del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.273. En el procedimiento original en *Chile – Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación se refirió a los objetivos generales plasmados en el preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura:

[E]l preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que un objetivo del mismo "es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado" e iniciar un proceso de reforma "mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz".³⁹⁶ El preámbulo también establece que, para lograr este objetivo, es necesario prever reducciones de la protección "como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales,"³⁹⁷ mediante el logro de "compromisos vinculantes específicos," entre otras cosas, en la esfera del acceso a los mercados.^{398, 399}

7.274. Posteriormente, el Órgano de Apelación explicó el objetivo específico del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura:

En el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores identificaron ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios. Los negociadores decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Así pues, previeron que, en principio, los derechos de aduana propiamente dichos se convirtieran en la única forma de protección en la frontera. Como los derechos de aduana propiamente dichos son más transparentes y de más fácil cuantificación que los obstáculos no arancelarios, permiten también una comparación más fácil con los interlocutores comerciales y, por eso, puede reducirse con más facilidad la cuantía máxima de esos derechos en futuras negociaciones comerciales multilaterales.⁴⁰⁰

7.275. Así, el Órgano de Apelación concluyó que el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura "es el vehículo jurídico para exigir la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de ciertos obstáculos al acceso a los mercados que afectan a las importaciones de productos agropecuarios."⁴⁰¹

7.4.4.1.4 Alcance del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.276. Con respecto al alcance del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Órgano de Apelación en *Chile – Sistema de bandas de precios* explicó que la obligación de no mantener, adoptar ni restablecer medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos existe desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con independencia de que un Miembro haya convertido, o no, esas medidas antes de la conclusión de la Ronda Uruguay. El Órgano de Apelación agregó que el hecho de que ningún Miembro hubiera identificado alguna medida de algún otro Miembro no significa que esa medida disfrute posteriormente de inmunidad.⁴⁰²

7.277. El Órgano de Apelación explicó además que en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura "se enumeran seis categorías de medidas aplicadas en la frontera y una categoría residual de medidas de este tipo que están *incluidas* entre las 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se

³⁹⁶ (Nota del original) Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 2º considerando.

³⁹⁷ (Nota del original) Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 3º considerando.

³⁹⁸ (Nota del original) Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, 4º considerando.

³⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 196.

⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 200.

⁴⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 201.

⁴⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 212.

conviertan en derechos de aduana propiamente dichos' según los términos del párrafo 2 del artículo 4.⁴⁰³ El Órgano de Apelación aclaró que la lista contenida en la nota es ilustrativa e incluye, entre otras, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos.⁴⁰⁴

7.278. El Órgano de Apelación en el procedimiento original identificó las características que comparten todas las medidas aplicadas en la frontera enumeradas en la nota 1:

Antes de examinar estas categorías de medidas, observamos que *todas* las medidas aplicadas en la frontera que se enumeran en la nota 1 tienen en común el objeto y fin de restringir los volúmenes y distorsionar los precios de las importaciones de productos agropecuarios de formas distintas de la forma en que lo hacen los derechos de aduana propiamente dichos. Además, *todas* estas medidas tienen en común también que aíslan los precios internos de la evolución de los precios internacionales e impiden, así, la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno.⁴⁰⁵ (las cursivas figuran en el original)

7.279. El Órgano de Apelación aclaró que si la medida en litigio en aquella diferencia estaba incluida dentro de *una* de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1, figuraría entre las "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", y por eso no podría ser mantenida, adoptada ni restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁰⁶

7.280. El Órgano de Apelación explicó también que el hecho de que unos gravámenes variables a la importación o unos precios mínimos de importación se traduzcan en el pago de derechos en aduana, no significa que no hubieran tenido que ser convertidos en derechos de aduana propiamente dichos.⁴⁰⁷

7.281. Adicionalmente, el Órgano de Apelación se refirió al artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual prevé una excepción al acceso a los mercados bajo la forma de una salvaguardia especial. El Órgano de Apelación señaló que el artículo 4.2 no debe ser interpretado de forma que permita a los Miembros mantener medidas que operan de manera similar a la salvaguardia especial, pues no se podría dar significado y contenido a las condiciones para establecer la salvaguardia especial.⁴⁰⁸

7.4.4.1.5 Los términos pertinentes del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.4.4.1.5.1 Los gravámenes variables a la importación

7.282. En el presente caso, el Grupo Especial empezará por considerar qué debe entenderse por "gravámenes variables a la importación" en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.283. Según el sentido corriente de los términos, un "gravamen" es una "carga" u "obligación"⁴⁰⁹; o bien una "[o]bligación de cualquier clase que pesa sobre alguien o algo", un "[c]anon", "carga", "censo", "gabela", "graveza", "hipoteca", "obligación", "pecha", "pecho", "servidumbre" o "tributo".⁴¹⁰ Un "gravamen a la importación" sería entonces una carga u obligación aplicada con motivo de la importación. "Variable" es algo "[q]ue varía o puede variar", que es "[i]nestable, inconstante y mudable"⁴¹¹; o bien algo "[s]usceptible de variar", "[m]uy o excesivamente inclinado o propenso a variar".⁴¹² A su vez, "variar" es "hacer que una cosa sea

⁴⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 219.

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 219.

⁴⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 227.

⁴⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 221.

⁴⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 216.

⁴⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 217.

⁴⁰⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 783.

⁴¹⁰ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, 2.^a ed. (Gredos, 1998), vol. 1, pág. 1419.

⁴¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 1542.

⁴¹² María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, 2.^a ed. (Gredos, 1998), vol. 2, pág. 1357.

diferente en algo de lo que antes era", "cambiar de forma, propiedad o estado", "ser diferente de otra"⁴¹³; o bien "[a]lterarse o cambiar", "dejar una cosa o persona de ser de una manera y ser de otra", "[h]acer una cosa diferente de como era", "alterar", "cambiar", "modificar", "mudar" o "transformar".⁴¹⁴ Así pues un "gravamen a la importación" sería variable cuando varíe o pueda variar y, sobre todo, cuando sea muy inclinado o propenso a variar.

7.284. Lo anterior es coincidente con la manera en que el Órgano de Apelación interpretó el término "gravámenes variables a la importación" en el procedimiento original de *Chile – Sistema de bandas de precios*:

Al examinar el sentido corriente de los términos "*variable import levies*" (gravámenes variables a la importación) que figuran en la nota 1, observamos que un "*levy*" (gravamen) es un "*duty, tax, charge, or other exaction usually imposed or raised by legal execution or process*" (derecho, impuesto, carga u otra exacción que normalmente se impone o recauda en virtud de la ejecución de una ley o mediante un proceso legal).⁴¹⁵ Por supuesto, un gravamen a la "importación" es un derecho aplicado con motivo de la importación. Un gravamen es "*variable*" cuando es "*liable to vary*" (susceptible de variación).^{416, 417} (las cursivas figuran en el original)

7.285. En ese caso, sin embargo, el Órgano de Apelación también notó que la mera variabilidad no es determinante a la hora de definir una medida como un "gravamen variable a la importación" bajo los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura:

Un "derecho de aduana propiamente dicho" puede caber también en esta descripción. De total conformidad con el artículo II del GATT de 1994, un Miembro puede establecer un derecho a la importación y modificar periódicamente el tipo del derecho aplicado... Esta modificación del tipo *aplicado* puede hacerse en cualquier momento, por ejemplo, a través de un acto del poder legislativo o del ejecutivo de un Miembro... Así pues, el simple hecho de que un derecho a la importación pueda variar no puede, por sí solo, introducir ese derecho dentro de la categoría de "gravámenes variables a la importación" a los efectos de la nota 1.⁴¹⁸ (una nota al pie fue omitida y las cursivas figuran en el original)

7.286. Con el fin de determinar qué tipo de variabilidad hace que un gravamen a la importación constituya un "gravamen variable a la importación", el Órgano de Apelación consideró el contexto inmediato de los demás términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura:

Los términos "gravámenes variables a la importación" aparecen después de la frase introductoria "[e]n estas *medidas* están comprendidas". En el párrafo 2 del artículo 4, del que depende la nota, se habla también de "*medidas*". Ello sugiere que una característica, al menos, de los "gravámenes variables a la importación" es el hecho de que la propia *medida*, como mecanismo, ha de imponer la *variabilidad* de los derechos. La variabilidad será inherente a la medida si ésta incorpora un plan o fórmula que cause y garantice que los gravámenes se modifican de forma automática y continua. Los derechos de aduana propiamente dichos, por el contrario, experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior. El poder legislativo puede *variar* el nivel al que se aplican los derechos de aduana propiamente dichos, pero no por eso serán *variables* estos derechos de forma automática y continua. Si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho, para variar el tipo aplicado será siempre necesario un acto legislativo o administrativo *específico*, mientras que el sentido corriente del término "variable" implica que *no* se necesita tal acto.⁴¹⁹ (las cursivas figuran en el original).

⁴¹³ *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 1542.

⁴¹⁴ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, 2.^a ed. (Gredos, 1998), vol. 2, págs. 1357-1358.

⁴¹⁵ (Nota del original) The New Shorter Oxford English Dictionary, supra, nota 190, página 1.574.

⁴¹⁶ (Nota del original) The New Shorter Oxford English Dictionary, supra, nota 190, página 3.547.

⁴¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 232.

⁴¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 232.

⁴¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 233.

7.287. Así pues, la variabilidad en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura requiere que la propia medida, como mecanismo, imponga la variabilidad de los derechos, es decir, que la variabilidad sea inherente a la medida. La variabilidad será inherente a la medida si incorpora un plan o fórmula que cause y garantice que los gravámenes se modifican de forma automática y continua.⁴²⁰

7.288. Un gravamen a la importación que exhibe la variabilidad inherente que resulta de la existencia de un plan o fórmula que causa y garantiza que la medida se modifique de manera automática y continua es "variable", no solo en el sentido de que varía o puede variar, sino más aún de que es una medida "muy inclinada o propensa a variar".

7.289. Finalmente, el Órgano de Apelación agregó que, además de la existencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos, existen características adicionales que hacen que una medida constituya un gravamen variable a la importación bajo los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. En palabras del Órgano de Apelación:

[L]a presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición *necesaria*, pero de ningún modo *suficiente*, para que una medida particular sea un "gravamen variable a la importación" según los términos de la nota 1.⁴²¹ Los "gravámenes variables a la importación" tienen características adicionales que socavan el objeto y fin del artículo 4, que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones... [E]s menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos. Esta falta de transparencia y previsibilidad contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.⁴²² (una nota al pie fue omitida y las cursivas figuran en el original)

7.290. Como lo ha aclarado el Órgano de Apelación, lo anterior no significa que la "falta de transparencia" y la "falta de previsibilidad" sean características independientes o absolutas que una medida tenga que reunir para ser considerada como un gravamen variable a la importación.⁴²³ Más bien, lo que ha querido explicar el Órgano de Apelación es que:

[E]l nivel de los derechos resultantes de la aplicación de gravámenes variables a la importación es menos transparente y menos previsible que en el caso de los derechos de aduana propiamente dichos.⁴²⁴ En consecuencia, [en el caso original] el Órgano de Apelación consideró la transparencia y la previsibilidad, en conjunto y en relación con el nivel de los derechos resultantes, y observó que "es menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente

⁴²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 232-234; informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 7.28; informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 155-158.

⁴²¹ (Nota del original) Los participantes se han mostrado de acuerdo con esto en sus respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁴²² Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 234.

⁴²³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 156.

⁴²⁴ (Nota del original) El Órgano de Apelación explicó que los negociadores de la Ronda Uruguay identificaron "ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios" y que "decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos" los cuales, "en principio", se convertirían "en la única forma de protección en la frontera". Los derechos de aduana propiamente dichos se consideraron la medida en la frontera preferida porque "son más transparentes y de más fácil cuantificación", permiten "una comparación más fácil con los interlocutores comerciales" y, por eso, "puede reducirse con más facilidad la cuantía máxima de sus derechos en futuras negociaciones comerciales multilaterales". (Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 200. (sin cursivas en el original))

predecir cuál será la cuantía de los derechos".⁴²⁵ Esa es la razón por la cual los gravámenes variables a la importación "pueden restringir el volumen de las importaciones".⁴²⁶ Además, contribuyen "a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno".^{427, 428}

7.291. En otras palabras, lo que define a una medida como un "gravamen variable a la importación", en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, además de la variabilidad inherente que resulta de la existencia de un plan o fórmula que cause y garantice que la medida se modifique de manera automática y continua, es la presencia de características que la hagan distinta de un derecho de aduana propiamente dicho. Entre estas características pueden encontrarse la falta de transparencia y previsibilidad de la medida, cuando se la compara con un derecho de aduana propiamente dicho.⁴²⁹

7.292. En todo caso, todas las medidas enumeradas en la lista ilustrativa de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura están prohibidas bajo el artículo 4.2, sin importar si en la práctica restringen los volúmenes, distorsionan los precios de las importaciones o aíslan al mercado interno de la evolución de los precios internacionales. En otras palabras, la presencia de estos efectos puede ayudar a determinar el tipo de medida de que se trata, cuando se la compara con un derecho de aduana propiamente dicho, pero no constituye una condición necesaria para que la medida califique como un "gravamen variable a la importación", en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.4.4.1.5.2 Los precios mínimos de importación

7.293. Según el sentido corriente de los términos, "mínimo" es algo "[t]an pequeño en su especie, que no lo hay menor ni igual".⁴³⁰ La expresión "mínimo" "[s]e aplica a las cosas que son en cantidad o grado... lo más pequeñas posible o las más pequeñas entre las de su clase".⁴³¹ La expresión "mínimo" puede ser usada para indicar el "[l]ímite inferior, o extremo a que se puede reducir algo".⁴³² En la versión del Acuerdo sobre la Agricultura en lengua inglesa, la expresión "*minimum import prices*" es usada en la nota 1 como equivalente a "precios mínimos de importación". El sentido corriente del término "*minimum*" es "[t]he smallest amount or quantity possible, usual, attainable, etc."⁴³³

7.294. La expresión "mínimo" puede ser usada para calificar algún requerimiento. Así, por ejemplo, un "salario mínimo" es "[e]l que establece la ley como retribución mínima para cualquier trabajador".⁴³⁴ En el caso de *CEE – Programa de precios mínimos*, por ejemplo, el grupo especial establecido bajo el GATT examinó un sistema de precios mínimos de importación para entonces vigente en la Comunidad Europea, bajo el cual ciertas importaciones quedaban autorizadas "pero no por debajo del precio mínimo".⁴³⁵ En el caso de *China – Materias primas*, el grupo especial consideró la existencia de una prescripción en materia de precios mínimos de exportación, bajo la cual no se permitía la exportación por debajo de tales precios y el respeto a los precios mínimos se aseguraba mediante la imposición de sanciones.⁴³⁶ En el caso de *China – Tierras raras*, el grupo

⁴²⁵ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 234 (donde se hace referencia a las respuestas de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia en el procedimiento inicial).

⁴²⁶ (Nota del original) *Ibid.*

⁴²⁷ (Nota del original) *Ibid.*

⁴²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párr. 156.

⁴²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 234.

⁴³⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 1023.

⁴³¹ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, 2.^a ed. (Gredos, 1998), vol. 2, pág. 352.

⁴³² *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 1023.

⁴³³ *Shorter Oxford English Dictionary*, 6.^a ed. (Oxford University Press, 2007), vol. 1, pág. 1789.

⁴³⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pág. 1365.

⁴³⁵ Informe del grupo especial del GATT, *CEE – Programa de precios mínimos*, párr. 4.9.

⁴³⁶ Informe del grupo especial, *China – Materias primas*, párr. 7.1066. (El Órgano de Apelación declaró parte del análisis del grupo especial superfluo y sin efectos jurídicos por cuestiones procesales.)

especial examinó requisitos de capital social mínimo impuestos a empresas comerciales como condición para poder obtener derechos de utilización de contingentes.⁴³⁷

7.295. En el procedimiento original del caso *Chile – Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación definió los precios mínimos de importación de la siguiente manera:

Con los términos "precio mínimo de importación" se hace en general referencia al precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno de un Miembro las importaciones de un producto determinado. En este caso, tampoco han previsto ninguna definición los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, el Grupo Especial ha descrito los "precios mínimos de importación" del siguiente modo:

... los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia.⁴³⁸

El Grupo Especial ha dicho también que los precios mínimos de importación "generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos aspectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero ... su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado."⁴³⁹ La principal diferencia entre los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación, según el Grupo Especial, es que "los gravámenes variables a la importación generalmente se basan en la diferencia entre el *umbral fijado oficialmente* y el precio de oferta más bajo del mercado mundial para el producto en cuestión, mientras que los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el *verdadero valor de transacción* de las importaciones."^{440, 441} (las cursivas figuran en el original)

7.296. En el procedimiento de cumplimiento, el grupo especial resumió las características de los precios mínimos de importación de la siguiente manera:

Esencialmente, un precio mínimo de importación es una medida que asegura que determinados productos importados no entrarán en un mercado nacional a un precio inferior a un determinado umbral, por lo general imponiendo un derecho de importación fijado sobre la base de la diferencia entre ese umbral y el valor de transacción de las mercancías importadas.⁴⁴²

7.4.4.1.5.3 Medidas similares aplicadas en la frontera

7.297. Al analizar la expresión "medidas similares aplicadas en la frontera" en el procedimiento original en *Chile – Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación coincidió con el grupo especial en que el término "similar" se define como "*having a resemblance or likeness*", "*of the same nature or kind*", y "*having characteristics in common*" (que tiene semejanza o parecido, del mismo carácter o tipo y que tiene características en común).⁴⁴³

7.298. El Órgano de Apelación explicó que "el planteamiento mejor y más adecuado es determinar la similitud haciéndose la pregunta de si dos o más cosas tienen semejanza o parecido suficientes

⁴³⁷ Informe del grupo especial, *China – Tierras raras*, párrs. 7.218 y 7.233.

⁴³⁸ (Nota del original) Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

⁴³⁹ (Nota del original) Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

⁴⁴⁰ (Nota del original) Informe del Grupo Especial, apartado e) del párrafo 7.36.

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 236-237.

⁴⁴² Informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – *Argentina*), párr. 7.30.

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 226.

para ser similares entre sí."⁴⁴⁴ El Órgano de Apelación agregó que, en su opinión, la labor de determinar si algo es similar a otra cosa ha de abordarse de forma empírica.⁴⁴⁵

7.299. En el procedimiento de cumplimiento en ese mismo caso, el Órgano de Apelación aclaró a lo que se había referido en el procedimiento original con su planteamiento de abordar la determinación de similitud *de forma empírica*:

[A]l defender que la cuestión de la similitud debía abordarse "de forma empírica", el Órgano de Apelación contraponía este enfoque a otro [que había propuesto el grupo especial] centrado en la *naturaleza fundamental* de las características compartidas, y descartaba este último. El enfoque adecuado, en cambio, deberá comprender un análisis del nivel de estas características compartidas y una determinación de si éstas bastan para hacer similares dos cosas. Tales características pueden establecerse a través de un análisis *tanto* de la estructura y diseño de una medida *cuanto* de los efectos de esa medida. Por lo tanto, no consideramos que el Grupo Especial tuviera que centrar su examen, como deja entender la argumentación de Chile, *principalmente* en datos numéricos o estadísticos sobre los efectos de esa medida en la práctica. Evidentemente deben tenerse en cuenta, de existir, las pruebas relativas a los efectos observables de la medida, además de la información sobre la estructura y diseño de ésta. Como sucede siempre con las pruebas, el peso y la significación que ha de atribuírseles dependerán de las circunstancias del caso.⁴⁴⁶ (las cursivas figuran en el original)

7.300. Como ya se mencionó, en el procedimiento original el Órgano de Apelación explicó que todas las medidas en la nota 1 tienen en común el objeto y fin de restringir los volúmenes y distorsionar los precios de las importaciones de productos agropecuarios *de formas distintas de la forma en que lo hacen los derechos de aduana propiamente dichos*, además de que aíslan los precios internos de la evolución de los precios internacionales, impidiendo así la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno.⁴⁴⁷

7.301. El Órgano de Apelación añadió que, aunque una medida compartiera estas características comunes con todas estas medidas aplicadas en la frontera, ello no bastaría para hacer que la primera califique como "medida similar aplicada en la frontera", pues tendría que concurrir algo más:

Para ser "similar", el sistema de bandas de precios de Chile, en su configuración fáctica concreta, ha de tener, recordando las definiciones de diccionario que hemos mencionado, suficiente "*resemblance or likeness to*" (semejanza o parecido), o ser "*of the same nature or kind*" (del mismo carácter o tipo), con *al menos una* de las categorías específicas de medidas enumeradas en la nota 1.⁴⁴⁸ (las cursivas figuran en el original)

7.302. El Órgano de Apelación explicó así que todo examen de similitud presupone un análisis comparativo, por lo que para determinar si una medida es "similar" según los términos de la nota al pie, es necesario identificar con qué categorías ha de compararse.⁴⁴⁹

7.303. En *Chile – Sistema de bandas de precios*, el grupo especial analizó la similitud de la medida en litigio con las dos categorías identificadas por el reclamante, los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación. Así, al analizar si la medida en litigio en *Chile – Sistema de bandas de precios* era una medida aplicada en la frontera *similar* a los gravámenes variables a la importación o a los precios mínimos de importación, el Órgano de Apelación explicó que lo que tenía que determinar era si la medida, con sus características particulares, compartía suficientes de estas características con alguna de estas dos categorías de medidas prohibidas como para parecerse o ser del mismo carácter o tipo y, por tanto, estar prohibida por el

⁴⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 226.

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 226.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – *Argentina*), párr. 189.

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 227.

⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 227.

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 228.

artículo 4.2.⁴⁵⁰ El Órgano de Apelación concluyó que, aunque había algunas diferencias entre la medida en litigio y las características de los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación, la forma en que la medida estaba diseñada y la forma en que operaba de acuerdo con su naturaleza general eran suficientemente "similares" a las características de las dos categorías de medidas prohibidas, para hacer que la medida impugnada fuera una "medida similar aplicada en la frontera" según los términos de la nota 1 al artículo 4.2.⁴⁵¹

7.304. El Órgano de Apelación aclaró que había llegado a su conclusión:

[T]omando como base la particular configuración e interacción de todas estas características específicas de [la medida en litigio]. Al evaluar esta medida, *ninguna* característica tiene un valor determinante para decidir si una medida específica genera unas condiciones de acceso al mercado carentes de transparencia y previsibilidad. Ninguna característica particular del sistema de bandas de precios de Chile tenía tampoco, por sí misma, el efecto de desconectar el mercado de Chile de la evolución de los precios internacionales de forma que aislara el mercado de Chile de la transmisión de los precios internacionales e impidiera un mayor acceso a los mercados para las importaciones de ciertos productos agropecuarios.⁴⁵² (las cursivas figuran en el original)

7.305. Finalmente, al considerar si una medida, que no es un "gravamen variable a la importación" ni "un precio mínimo de importación", debe ser considerada sin embargo como una "medida similar aplicada en la frontera", resulta necesario tener en mente el contexto de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 4 del Acuerdo prohíbe las medidas en la frontera que no constituyan derechos de aduana propiamente dichos. Así pues, al considerar si una medida es similar a un "gravamen variable a la importación" o a "un precio mínimo de importación", este Grupo Especial considera necesario examinar igualmente si las características específicas de la medida, tomando en cuenta tanto su estructura y diseño como sus efectos, la hacen similar a las categorías de medidas prohibidas por la nota 1 (en el presente caso, a un "gravamen variable a la importación" o a "un precio mínimo de importación") o similar a un derecho de aduana propiamente dicho.

7.4.4.1.5.4 Que no sean derechos de aduana propiamente dichos

7.306. En el procedimiento de cumplimiento en *Chile – Sistema de bandas de precios* el Órgano de Apelación aclaró lo siguiente:

[L]a estructura y la lógica de la nota 1 dejan claro que los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación no pueden ser derechos de aduana propiamente dichos.

[S]e puede afirmar la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 4 si se demuestra que una medida es una medida en la frontera similar a una de las medidas mencionadas expresamente en la nota 1. Para confirmar tal constatación puede procederse también a hacer un análisis separado de si la medida es "[distinta de los] derechos de aduana propiamente dichos", o a realizar una demostración de que es distinta de tales derechos. Sin embargo, no son indispensables para llegar a una conclusión sobre las categorías incluidas en la nota 1.⁴⁵³

7.307. Si una medida es un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación o una medida similar a alguna de estas, de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, no podría ser un derecho de aduana propiamente dicho. Por tal razón, si un Grupo Especial concluye que una medida se encuentra comprendida dentro de las enumeradas en la nota al pie, puede concluir que dicha medida no es un derecho de aduana propiamente dicho.

⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 239.

⁴⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 252.

⁴⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 261.

⁴⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 167 y 171.

7.4.4.2 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación o medidas similares aplicadas en la frontera

7.4.4.2.1 Consideraciones generales

7.308. La cuestión sobre la que debe pronunciarse este Grupo Especial en relación con esta alegación es si la medida en litigio, los derechos resultantes del SFP, constituyen gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación, o bien, si constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación.

7.309. Si el Grupo Especial concluye que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación, o que constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación, la medida estaría comprendida dentro de las medidas de la nota 1 al artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, sería una de las medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos. De tal ser el caso, al mantener la medida, el Perú estaría actuando de manera incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.4.4.2.2 Estructura del análisis

7.310. Guatemala ha solicitado al Grupo Especial que constate que la medida impugnada es un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación o una medida similar.⁴⁵⁴ El Perú ha solicitado que el Grupo Especial inicie su análisis examinando si la medida es un derecho de aduana propiamente dicho.⁴⁵⁵ El Perú considera importante que el Grupo Especial no evite abordar la cuestión de si los derechos resultantes del SFP son derechos de aduanas propiamente dichos.⁴⁵⁶

7.311. Este Grupo Especial nota que, tanto en el procedimiento inicial como en el procedimiento de cumplimiento en *Chile – Sistema de bandas de precios*, los grupos especiales y el Órgano de Apelación analizaron primero si la medida era una de las medidas cubiertas por la nota al pie del artículo 4.2. En ambos procedimientos, el Órgano de Apelación, después de concluir que la medida en litigio era una de las medidas identificadas por la nota al pie, no continuó con el análisis adicional sobre si la medida era un derecho de aduana propiamente dicho.

7.312. En las circunstancias del presente caso, parece más apropiado comenzar el análisis examinando si los derechos resultantes del SFP son del tipo de medidas cubiertas por el artículo 4.2, en lugar de comenzar examinando si la medida es del tipo de medidas no cubiertas por dicho artículo.

7.313. Por lo anterior, el Grupo Especial comenzará su análisis examinando si los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación, o si constituyen precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación. Más específicamente, este Grupo Especial examinará primero si la medida es un gravamen variable a la importación o una medida similar a un gravamen variable a la importación. Posteriormente, y dependiendo de las constataciones anteriores, el Grupo Especial abordará la cuestión sobre si la medida es un precio mínimo de importación o una medida similar a un precio mínimo de importación.

7.314. Para ello, el Grupo Especial analizará si los derechos resultantes del SFP, en su estructura, diseño y funcionamiento, con sus características particulares, comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación o con los precios mínimos de importación como para constituir gravámenes variables a la importación o precios mínimos de importación, o bien, como para parecerse o ser del mismo carácter o tipo y, por tanto, estar prohibidos por el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura. Para llegar a su conclusión, el Grupo Especial tomará

⁴⁵⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 5.1; segunda comunicación escrita, párr. 4.1.

⁴⁵⁵ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.51-5.53; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 3-6; respuesta a la pregunta No. 55 del Grupo Especial, párrs. 131-134.

⁴⁵⁶ Perú, respuesta a la pregunta No. 55 del Grupo Especial, párr. 133.

como base la particular configuración e interacción de todas las características específicas de los derechos resultantes del SFP.

7.4.4.2.3 Si los derechos resultantes del SFP son medidas aplicadas en la frontera

7.315. Antes de entrar al análisis, este Grupo Especial constata que los derechos resultantes del SFP se aplican exclusivamente a productos importados y las autoridades peruanas exigen su observancia en la frontera. Ambas partes aceptan este hecho, por lo que es un hecho incontrovertido que los derechos resultantes del SFP son medidas aplicadas en la frontera.⁴⁵⁷

7.4.4.2.4 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación

7.4.4.2.4.1 Descripción de la medida

7.316. Como se ha indicado, esencialmente, un gravamen variable a la importación es un derecho que se aplica con motivo de la importación y que es susceptible de variar y, más aún, que es muy inclinado o propenso a variar, automática y continuamente, sobre la base de un plan o fórmula que no requiere ninguna medida administrativa o legislativa independiente.⁴⁵⁸

7.317. El Grupo Especial recuerda los aspectos básicos de la estructura y el funcionamiento del SFP, del cual derivan los derechos objeto de esta diferencia:

- a. El SFP tiene el objetivo declarado de ser "un mecanismo de estabilización y de protección, que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios."⁴⁵⁹
- b. El sistema tiene como elementos principales una franja de precios que tiene un precio piso y un precio techo, así como un precio de referencia.
- c. El precio piso se obtiene calculando el precio promedio del intervalo de confianza obtenido del precio promedio deflactado⁴⁶⁰ de los últimos 60 meses del producto marcador correspondiente, en el mercado de referencia correspondiente, y llevándolo a nivel c.i.f. con la adición de los costos de flete y seguro señalados por la legislación. A los productos del azúcar se les añade, además, un factor de ajuste de 10,7%.
- d. El precio techo se obtiene sumando al precio piso la desviación estándar mediante la cual se calculó el intervalo de confianza y llevándolo a nivel c.i.f. con la adición de los costos de flete y seguro indicados en la legislación.
- e. El precio piso y el precio techo, al igual que los derechos adicionales y las rebajas arancelarias que resulten aplicables según el precio de referencia correspondiente a cada quincena, se dan a conocer semestralmente, antes de que inicie el semestre en el que aplicarán, por medio de tablas aduaneras publicadas mediante Decretos Supremos emitidos por el Presidente del Perú, refrendados por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, y sobre la base de los datos proporcionados por el Banco Central de Reserva del Perú.
- f. El precio de referencia se obtiene calculando el precio promedio quincenal de la quincena anterior a la que aplicará dicho precio, del producto marcador correspondiente, en el mismo mercado de referencia correspondiente, y llevándolo a nivel c.i.f. con los valores indicados en la legislación.

⁴⁵⁷ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párr. 33; Perú, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párr. 31.

⁴⁵⁸ Véanse los párrs. 7.283 al 7.292 arriba.

⁴⁵⁹ Considerando segundo del Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

⁴⁶⁰ Con el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos.

- g. Los precios de referencia son publicados quincenalmente, durante la quincena en la que aplicarán, mediante resoluciones viceministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de los datos proporcionados por el Banco Central de Reserva del Perú.
- h. Cuando el precio de referencia se ubica por debajo del precio piso, se impone un derecho específico (que corresponde a la medida en litigio), expresado en dólares estadounidenses por tonelada métrica, y equivale a la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia. Dicho derecho específico, sumado al arancel *ad valorem*, no podrá exceder el nivel de aranceles que el Perú ha consolidado ante la OMC.
- i. Cuando el precio de referencia se ubica dentro de la franja de precios, es decir, entre los precios piso y techo, solamente se aplica el arancel *ad valorem* correspondiente.
- j. Cuando el precio de referencia supera el precio techo, se aplica una rebaja arancelaria que no podrá exceder el equivalente al arancel *ad valorem* aplicable.
- k. Los derechos adicionales y las rebajas arancelarias, según correspondan, se determinan sobre la base de las tablas aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación y deben ser liquidados por el importador en la aduana, conjuntamente con los derechos y demás impuestos de importación.
- l. Desde el 2001 al 2014 han existido tablas aduaneras para cada período, pero en diversas ocasiones, a pesar de lo establecido en el Decreto Supremo No. 115-EF-2001, estas tablas han sido prorrogadas en lugar de ser actualizadas.
- m. Durante la vigencia del SFP, las autoridades peruanas competentes han publicado los precios de referencia correspondientes a cada quincena, excepto en una ocasión para el maíz. La publicación suele hacerse algunos días después de iniciada la quincena correspondiente.

7.4.4.2.4.2 Variabilidad

7.318. Con respecto a la variabilidad de la medida, Guatemala sostiene que la medida en litigio tiene una variabilidad inherente debido a que se basa en planes y fórmulas matemáticas que funcionan de manera coordinada para calcular el derecho específico de forma automática y continua, y la propia medida, como mecanismo, impone la variabilidad de los derechos.⁴⁶¹

7.319. El Perú sostiene que la variabilidad no es un elemento decisivo. El Perú afirma además que, bajo las reglas de la OMC, los Miembros pueden variar sus derechos de aduana propiamente dichos. En su opinión, lo que varía bajo el SFP es el precio de referencia y no el derecho específico resultante. El Perú sostiene que el SFP no opera de forma automática, porque los distintos órganos del Estado peruano deben cumplir con determinados pasos administrativos para que las tablas aduaneras y los precios de referencia se puedan actualizar.⁴⁶²

7.320. Como se ha indicado anteriormente, la variabilidad en el sentido de la nota 1 al artículo 4.2 requiere que la propia medida, como mecanismo, imponga la variabilidad de los derechos, es decir que la variabilidad sea inherente a la medida. Puede afirmarse que la variabilidad es inherente a una medida si la medida incorpora un plan o fórmula que causa y garantiza que los gravámenes se modifiquen de forma automática y continua.⁴⁶³

7.321. La medida en litigio en esta diferencia, los derechos resultantes del SFP, es uno de los resultados posibles de la aplicación del sistema. El SFP contiene una serie de pasos y fórmulas matemáticas para calcular, de forma semestral los precios techo y piso, y de forma quincenal los precios de referencia. En aplicación de estas reglas y basándose en las fórmulas allí contenidas, las autoridades administrativas peruanas actualizan y publican los resultados correspondientes. Las autoridades peruanas usan las reglas del SFP y las fórmulas allí contenidas para determinar,

⁴⁶¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.34–4.57; segunda comunicación escrita, párrs. 4.14–4.43.

⁴⁶² Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.92; segunda comunicación escrita, párrs. 3.43–3.45.

⁴⁶³ Véanse párrs. 7.287 y 7.288 arriba.

quincenalmente, un resultado que, dependiendo de los cálculos, puede consistir en la imposición de un derecho adicional, la concesión de una rebaja arancelaria, el mantenimiento de los derechos o rebajas vigentes, o la decisión de no imponer rebaja o derecho alguno. Así, el SFP contiene un plan o fórmula que causa y garantiza una revisión automática y continua, quincena tras quincena, de los derechos o rebajas aplicables. Resulta claro por lo tanto que el SFP, como mecanismo, impone la variabilidad de los derechos adicionales.

7.322. Por lo demás, la actualización y publicación semestral de los decretos supremos que contienen las tablas aduaneras con los precios piso y precio techo, y la publicación quincenal de las resoluciones viceministeriales que contienen los precios de referencia, no son actos administrativos discrecionales independientes del SFP. Por el contrario, se trata de actos reglados que las autoridades correspondientes dictan en cumplimiento de lo ordenado por la normativa que rige el funcionamiento del SFP. En esencia, de conformidad con las normas vigentes, la intervención de las autoridades administrativas en tal contexto, se limita a aplicar las reglas y fórmulas contenidas en el SFP y a publicar los resultados de tales cálculos.

7.323. El hecho de que, en algunas ocasiones, las autoridades peruanas hubieran podido prorrogar los valores de las tablas aduaneras, o incluso los valores de los precios de referencia, sin apegarse a las fórmulas establecidas en la normativa aplicable⁴⁶⁴, no cambia la naturaleza de la actuación que tales autoridades tienen atribuida en virtud del Decreto Supremo No. 115-EF-2001. Tampoco significa que los actos administrativos se vuelvan discrecionales o independientes del SFP, pues tales actos se realizan en cumplimiento de la legislación sobre el SFP, que obliga a las autoridades a anunciar los valores resultantes de la aplicación de fórmulas preestablecidas. Los hechos demuestran que cada semestre desde el inicio de la aplicación del SFP vigente las autoridades peruanas han emitido un decreto supremo⁴⁶⁵, ya sea actualizando o prorrogando las correspondientes tablas aduaneras, y que cada quincena han dictado una resolución viceministerial actualizando, en la mayoría de los casos, el precio de referencia. En todos los casos, la base legal citada por las autoridades peruanas en el ejercicio de sus atribuciones, ha sido la normativa que rige el funcionamiento del SFP, en el marco de las competencias que el poder ejecutivo peruano tiene atribuidas.

7.324. Debido a que el precio de referencia es recalculado quincenalmente, el resultado de la aplicación del SFP (ya sea que éste consista en la imposición de un derecho adicional, la concesión de una rebaja arancelaria, la prórroga de los derechos o rebajas vigentes, o la decisión de no imponer rebaja o derecho alguno) está sujeto a cambios quincenales. El hecho de que el resultado pueda coincidir durante algunas o muchas quincenas, producto de la aplicación de las fórmulas, debido por ejemplo a una estabilidad en los precios en los mercados de referencia, o incluso la circunstancia de que en algunos casos las fórmulas no hubieran sido aplicadas correctamente, no significa que el SFP, como mecanismo, no imponga la variabilidad quincenal de los derechos. La variabilidad quincenal que el SFP impone, como mecanismo, y que resulta de reglas y fórmulas que son parte del sistema y se aplican de forma automática y continua, no es comparable a la variabilidad normal de los derechos de aduana propiamente dichos, los cuales pueden cambiar de nivel cada cierto tiempo por decisiones de política comercial concretas o independientes.

7.325. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que los derechos resultantes del SFP son una medida inherentemente variable.

⁴⁶⁴ Véanse párrs. 7.151-7.154 y 7.159-7.162 arriba.

⁴⁶⁵ Véase párr. 7.152 arriba.

7.4.4.2.4.3 Características adicionales

Transparencia y previsibilidad

7.326. Guatemala sostiene que, debido a su misma variabilidad, los derechos resultantes del SFP carecen tanto de transparencia como de previsibilidad. Guatemala señala además que el sistema garantiza incertidumbre al importador, pues los valores resultantes no son previsibles y un operador comercial no tendrá ninguna certidumbre sobre el precio de referencia, sobre si se aplicará un derecho variable adicional, y qué magnitud tendrá. Guatemala también identifica una falta de transparencia en la manera en la que el Perú determina los costos asociados a los gastos de importación, en la fuente utilizada para determinar los costos de flete y seguro usados para convertir los valores a nivel c.i.f., y en la razón de existencia y la manera de determinar el factor de ajuste de 1,107 para el azúcar.⁴⁶⁶

7.327. El Perú, por su parte, sostiene que su medida tiene un alto grado de transparencia y previsibilidad debido a que los derechos específicos aplicables y todos los elementos esenciales para su cálculo se encuentran en las publicaciones impresas de los instrumentos normativos y en las páginas web del Perú. El Perú sostiene también que tales características permiten a los operadores económicos predecir, en forma previa a la declaración aduanera de las mercancías, los derechos específicos que les serán aplicables, por lo que los comerciantes pueden prever razonablemente y con un alto grado de certeza los derechos específicos.⁴⁶⁷

7.328. Como se ha indicado, la falta de transparencia y previsibilidad no son características independientes que una medida tiene que reunir para que se le considere un gravamen variable a la importación. En el caso *Chile – Sistema de bandas de precios*, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tomaron en cuenta la falta de transparencia y previsibilidad como características adicionales de la medida en cuestión que socavaban el objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura: lograr mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios, permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Lo que resulta entonces esencial al examinar cualquiera de las medidas enumeradas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura es si la medida en cuestión reúne características que socavan el objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo. Tales características, dependiendo del caso, pueden consistir en la falta de transparencia y previsibilidad de la medida. Pero, por ejemplo, una restricción cuantitativa de las importaciones, un gravamen variable a la importación o un precio mínimo a la importación, pudieran ser transparentes y previsibles y no por esa sola razón, dejarían de constituir una de las medidas de las que se ha prescrito se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos. En otras palabras, la tarea del Grupo Especial en este aspecto particular no es determinar si la medida es transparente o previsible, sino más bien si la medida otorga un nivel de transparencia y previsibilidad que es similar, aunque no necesariamente idéntico, al de un derecho de aduana propiamente dicho.⁴⁶⁸

7.329. En el presente caso, los argumentos acerca de la falta de transparencia y previsibilidad de la medida impugnada se considerarán en conjunto y en relación con la variabilidad del nivel de los derechos resultantes. Así, el Grupo Especial examinará los diversos elementos de la medida en litigio, en su interacción y configuración. El Grupo Especial tomará en cuenta además el objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura de lograr un mejor acceso a los mercados para los productos agropecuarios.

7.330. Como primer punto, el Grupo Especial no considera que una constatación de que los derechos resultantes del SFP son inherentemente variables sea suficiente para constatar que la medida en litigio tiene la característica adicional de falta de transparencia y previsibilidad. La falta de transparencia y previsibilidad son elementos distintos a la variabilidad y constituyen solo algunas de las características adicionales que un grupo especial puede examinar al evaluar una medida a la luz de lo dispuesto en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Al menos en teoría, un gravamen variable a la importación pudiera ser inherentemente variable, y basarse en la

⁴⁶⁶ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.58-4.71; segunda comunicación escrita, párrs. 4.44-4.74.

⁴⁶⁷ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.88-5.91; segunda comunicación escrita, párrs. 3.46-3.58.

⁴⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 156, 214-215 y 221-222.

aplicación de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos, y sin embargo ser al mismo tiempo transparente y previsible. En este último caso, la transparencia y previsibilidad de la medida no implicarían *per se* que la medida sea compatible con el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, ni la transformarían en un derecho de aduana propiamente dicho.

7.331. La legislación del Perú indica las fórmulas aplicables a los cálculos de los precios piso y techo, los mercados de referencia que se utilizan, los costos de importación, los costos de fletes y seguros para convertir los valores f.o.b. a c.i.f. y el valor para el ajuste del azúcar. La legislación también da a conocer, mediante los decretos supremos que contienen las tablas aduaneras, los precios piso y techo aplicables durante cada semestre y, mediante las resoluciones viceministeriales, los precios de referencia aplicables a la quincena. Debe notarse, sin embargo, que los precios de referencia aplicables en una quincena se dan a conocer algunos días después de que la quincena ya inició⁴⁶⁹, por lo que a veces las autoridades aduaneras no saben cuál será el derecho final aplicable a la fecha de entrada de la mercancía y utilizan los resultados de la quincena anterior haciendo posteriormente los ajustes correspondientes. Debe notarse también que, aunque el Perú publica algunas cotizaciones internacionales de azúcar, maíz y arroz⁴⁷⁰, no publica los valores de los mercados de referencia utilizados para calcular los precios de referencia y estos valores no son siempre de acceso gratuito para los operadores comerciales.

7.332. En respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, sobre la posibilidad de prever el resultado de la aplicación de las fórmulas del SFP para cada producto marcador en la primera quincena de febrero de 2014, el Perú presentó estimaciones para el maíz, el azúcar y los lácteos que se acercaron a los resultados reales, aunque con ciertos márgenes de error y explicó que para el arroz contaba con los datos necesarios. El Perú explicó que, para llegar a las estimaciones del maíz y el azúcar, utilizó veinte datos históricos con los que ya contaba y completó los datos faltantes con la tendencia marcada por los datos disponibles. El Perú sostiene además que los operadores comerciales pueden prever, con un grado muy razonable de precisión, los derechos adicionales aplicables, utilizando métodos estándar de estimación y los datos históricos disponibles en conjunción con los precios de futuros.⁴⁷¹

7.333. Por su parte, Guatemala muestra su preocupación ante lo que denomina el intento del Perú de hacer depender sus obligaciones de las acciones y de la capacidad de predicción de los operadores privados. Guatemala rechaza además que se puedan realizar predicciones con un grado razonable de precisión con base en los precios de futuros, e indica que los mismos son altamente volátiles. Guatemala afirma además que, en el caso del azúcar, los contratos se hacen a largo plazo. Guatemala añade que, aunque el Perú ya contaba con los datos históricos para la fecha de entrega de sus respuestas al Grupo Especial, las estimaciones del Perú son imprecisas y cualquier estimación a largo plazo lo sería aún más. Finalmente, Guatemala presenta ejemplos de contratos ficticios de compraventa de azúcar con fechas en las cuales los precios de futuros difirieron sustancialmente de los valores históricos reales, con el fin de demostrar la imposibilidad de hacer estimaciones razonables.⁴⁷²

7.334. Este Grupo Especial considera que, aunque la forma en que se calculan los derechos resultantes del SFP es en cierto grado transparente y previsible, y por lo tanto es posible que los operadores privados utilicen la información conocida para tratar de prever, dentro de ciertos márgenes de error, cuáles serán los derechos adicionales aplicables en una quincena específica, dicho resultado, sea cual sea el grado de precisión alcanzado, nunca será tan transparente y previsible como los derechos de aduana propiamente dichos.

7.335. Para tratar de prever el resultado, un operador comercial tendría que obtener toda la información necesaria, incluyendo información publicada por el Perú (es decir, las tablas aduaneras y los precios históricos de referencia), además de información sobre los precios en el mercado de referencia y precios de futuros. Posteriormente, el operador comercial tendría que hacer, quincena tras quincena, estimaciones sobre la forma en que los precios en los mercados de referencia

⁴⁶⁹ Véase párr. 7.158 arriba.

⁴⁷⁰ Cuadros Estadísticos de la Nota Semanal del BCRP (Prueba documental PER-88).

⁴⁷¹ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.46-3.58; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 39-40; respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párr. 129; respuesta a la pregunta No. 109 del Grupo Especial, párrs. 54-61.

⁴⁷² Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 4.44-4.74; respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párrs. 107-122; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 13-17; comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 109 del Grupo Especial, párrs. 64-85.

actuarán, y aplicar las fórmulas correspondientes para determinar el precio de referencia y, de ser aplicable, el derecho adicional. Tratándose de derechos de aduana propiamente dichos, los operadores comerciales no se enfrentarían a esta situación.

7.336. Además, al menos en el caso del azúcar, la evidencia aportada por las partes indica que los operadores privados celebran contratos de largo plazo sin saber con certeza la forma en que se comportarán los precios en los mercados internacionales de referencia y sin saber, por ello, los precios piso y techo y los precios de referencia y, por consiguiente, el nivel de derechos resultantes del SFP. Lo anterior, aun cuando los precios se fijen en fechas cercanas al embarque de la mercancía. Aunque los operadores puedan tratar de hacer estimaciones sobre el comportamiento de los precios con los datos históricos y los precios de futuros disponibles, esto no otorga un nivel de transparencia y previsibilidad comparable al de un derecho de aduana propiamente dicho. Igualmente, dada la vinculación de la cuantía total de los derechos aplicables a la fluctuación de los precios del mercado mundial, esta última puede convertirse, en sí misma, en un factor adicional de falta de transparencia y previsibilidad.

7.337. A corto plazo, como lo indican los ejemplos aportados por Guatemala con respecto a los tiempos de transporte⁴⁷³, es posible que los operadores comerciales procedan a realizar envíos concretos sin saber con certeza cuál será el resultado final de la aplicación del SFP para el momento en que la mercancía llegue al Perú. Lo anterior se complica aún más debido a que el Perú publica los precios de referencia días después de que comienza la quincena en que éstos son aplicables. Lo anterior no sucede con los derechos de aduana propiamente dichos, respecto de los cuales cualquier cambio es normalmente anunciado con antelación.

7.338. La simple existencia de un precio de referencia también afecta a la transparencia y previsibilidad. El hecho de que se apliquen derechos adicionales específicos sobre la base de un precio promedio de referencia que cambia quincena tras quincena, y no sobre la base del valor ni del volumen de las mercancías importadas, supone una falta sistémica de transparencia y previsibilidad en la medida.⁴⁷⁴

7.339. Finalmente, con respecto a los aspectos específicos adicionales del SFP que Guatemala argumenta carecen de transparencia y previsibilidad (i.e., la manera en que el Perú determina los costos asociados a los gastos de importación, la fuente utilizada para determinar los costos de flete y seguro, así como la razón de existencia y la manera de determinar el factor de ajuste de 1,107 para el azúcar), aunque la legislación peruana no especifica cómo se obtuvieron originalmente estos valores, sí publica y da a conocer los valores que utiliza. En consecuencia, tales aspectos específicos no añaden elementos pertinentes al análisis sobre la transparencia y previsibilidad de la medida.

7.340. Por todo lo anterior, aunque el sistema exhibe cierta transparencia y previsibilidad en la forma en la que se calculan los derechos adicionales resultantes, carece de la transparencia y previsibilidad sobre el nivel de los derechos que resultarán de dichos cálculos, cuando se le compara con la transparencia y previsibilidad que otorgan los derechos de aduana propiamente dichos.

Distorsión de los precios de las importaciones e impedimento a la transmisión de precios internacionales

7.341. Guatemala sostiene que, en virtud de su diseño, arquitectura y efecto, la medida impugnada aísla los precios internos en el Perú de la evolución de los precios internacionales, e impide que dicha evolución sea transmitida al mercado interno peruano debido a que su objetivo explícito es neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios. Guatemala afirma que el efecto de la medida es impedir por

⁴⁷³ Searates: Tiempo de transporte marítimo - Distancia Tailandia – Perú (Prueba documental GTM-21); Searates: Tiempo de transporte marítimo - Distancia Guatemala – Perú (Prueba documental GTM-22).

⁴⁷⁴ Véase informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 7.72.

completo o severamente distorsionar la transmisión de un descenso en los precios internacionales al mercado peruano.⁴⁷⁵

7.342. El Perú sostiene que su SFP no aísla su mercado interno del mercado internacional porque los derechos específicos que se aplican no dependen de un precio nacional o regulado, sino que son una función de los precios en el mercado internacional y no pueden exceder el arancel consolidado del Perú. El Perú sostiene que los precios nacionales reflejan consistentemente y evolutivamente los movimientos del mercado internacional y presenta evidencia para demostrar la correlación entre el mercado interno del Perú y el mercado internacional.⁴⁷⁶

7.343. El Grupo Especial recuerda que todas las medidas de la nota 1 al Acuerdo sobre la Agricultura tienen en común que actúan de forma distinta de como lo hacen los derechos de aduana propiamente dichos. Una de las características adicionales que puede ser examinada en este contexto es si la medida impugnada aísla los precios internos de la evolución de los precios internacionales e impide, así, la transmisión de los precios del mercado mundial al mercado interno.⁴⁷⁷

7.344. En primer lugar, el Grupo Especial nota que el objetivo declarado del SFP es ser "un mecanismo de estabilización y de protección, que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios."⁴⁷⁸ Este objetivo es particularmente revelador en el sentido de que el objeto de la medida es neutralizar, al menos en cierto grado, la transmisión de caídas en los precios internacionales de ciertos productos en el mercado interno del Perú.

7.345. Con respecto a la estructura y arquitectura del SFP, a corto plazo, el sistema está diseñado para impedir que una caída de precios sea transmitida al mercado interno peruano, debido a que cualquier cambio en los precios internacionales que se produzca durante los seis meses de vigencia del precio piso no se reflejará en el precio al que pueden ingresar las importaciones al mercado peruano. Ante una caída de precios internacionales, reflejada en cierto grado en la caída del precio de referencia, el SFP conduce a un aumento de los derechos adicionales resultantes por el mismo monto en que desciende el precio promedio de referencia, cubriendo la diferencia entre el precio de referencia y el precio piso.

7.346. En el mediano plazo, el SFP también puede distorsionar la transmisión de los precios internacionales al mercado nacional debido a que el precio piso incorpora los cambios de los precios internacionales de cada semestre de manera diluida. Ante una caída de los precios, el precio piso descendería a un ritmo mucho menor que el descenso del precio de referencia y con un retraso de hasta seis meses. Además, al eliminar los precios mensuales fuera del intervalo de confianza, es posible que ninguno de los precios se incorpore al precio piso, mientras que para el precio promedio de referencia no se elimina ningún valor.

7.347. Con respecto al argumento del Perú sobre la existencia de correlación entre los precios del mercado internacional y los precios internos del Perú, y a la evidencia presentada por el Perú con respecto al azúcar y al maíz⁴⁷⁹, este Grupo Especial nota que, tal como sostiene Guatemala⁴⁸⁰, existen otros factores que podrían incidir en la transmisión de los precios internacionales al mercado interno del Perú. Por ejemplo, en el caso del azúcar, una parte importante de las importaciones que entran al Perú no están sujetas a la aplicación del SFP, por lo que el sistema tiene una incidencia limitada en la transmisión de precios internacionales al mercado interno.⁴⁸¹

⁴⁷⁵ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.72-4.80; segunda comunicación escrita, párrs. 4.75-4.124.

⁴⁷⁶ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.74-5.87; segunda comunicación escrita, párrs. 3.59-3.64.

⁴⁷⁷ Véase párr. 7.292 arriba.

⁴⁷⁸ Considerando segundo, Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

⁴⁷⁹ Censo de Estadístico (Prueba documental PER-46); Base de datos de precios azúcar y maíz (Prueba documental PER-69); Versión actualizada de los gráficos 1-7 (Prueba documental PER-70); Explicación supuestas fallas gráficas precios (Prueba documental PER-93).

⁴⁸⁰ Guatemala, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 22; respuesta a la pregunta No. 57 del Grupo Especial, párrs. 155-156 y 164.

⁴⁸¹ Véase Perú, respuesta a la pregunta No. 8 del Grupo Especial, párr. 9; respuesta a las preguntas Nos. 1 y 3 del Grupo Especial, párrs. 1 y 2; Hoja de cálculo para preguntas 1 & 3 (SPFP-XM 1993-2013)

7.348. Es pertinente recordar en este respecto el objetivo del Acuerdo sobre la Agricultura, de establecer un sistema de comercio agropecuario orientado al mercado, y el objetivo particular del artículo 4, de convertir las medidas en la frontera enumeradas en la nota 1 en derechos de aduana propiamente dichos.

7.349. En conclusión, la estructura, diseño y funcionamiento del SFP revelan que los derechos adicionales resultantes operan de tal forma que pueden distorsionar los precios de las importaciones sujetas al SFP, y limitar la transmisión de los precios de las importaciones sujetas al SFP al mercado interno peruano. En este sentido, el sistema funciona de manera distinta a los derechos de aduana propiamente dichos.

7.4.4.2.4.4 Conclusión sobre si los derechos resultantes del SFP son gravámenes variables a la importación o medidas similares a los gravámenes variables a la importación

7.350. En conclusión, los derechos resultantes del SFP, por su estructura, diseño y funcionamiento, son una medida inherentemente variable. Tal variabilidad inherente es el resultado de reglas que el SFP impone, como mecanismo, y resulta de reglas y fórmulas que son parte del mismo SFP y se aplican de forma automática y continua. En este sentido, los derechos resultantes del SFP son medidas distintas a los derechos de aduana propiamente dichos. Como característica adicional, el SFP carece de transparencia y previsibilidad sobre el nivel de los derechos adicionales que resultan de la aplicación de las reglas y fórmulas, cuando se les compara con los derechos de aduana propiamente dichos. Además, tales derechos adicionales pueden distorsionar los precios de las importaciones sujetas al SFP, y limitar la transmisión de los precios de las importaciones sujetas al SFP al mercado interno peruano, de manera distinta que los derechos de aduana propiamente dichos.

7.351. Este Grupo Especial ha constatado que los derechos resultantes del SFP, en su estructura, diseño y funcionamiento, y con sus características particulares, comparten suficientes características como para ser, o bien como para parecerse, o ser del mismo carácter o tipo de los gravámenes variables a la importación y para ser considerados como una medida aplicada en la frontera, similar a un gravamen variable a la importación.

7.352. Por lo anterior, este Grupo Especial considera que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación, y por lo tanto una medida distinta a los derechos de aduana propiamente dichos. En todo caso, tales derechos comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación como para constituir al menos una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación.

7.4.4.2.5 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son precios mínimos de importación o medidas similares a los precios mínimos de importación

7.353. El Grupo Especial ha constatado que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o, al menos, una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación. A la luz de esta constatación, no es necesario que el Grupo Especial realice un examen adicional sobre si la medida constituye también un precio mínimo de importación o una medida en la frontera similar a un precio mínimo de importación. Sin embargo, a fin de asegurar que su análisis sea exhaustivo, el Grupo Especial procederá a realizar el examen correspondiente.

7.354. Guatemala afirma que el SFP busca que las mercancías no ingresen al Perú a un precio inferior al precio piso, por lo que el precio piso funciona como un nivel mínimo de precios que es aplicado a las importaciones de los productos sujetos al SFP.⁴⁸² Guatemala sostiene que la medida del Perú es un precio mínimo de importación o una medida similar porque: (a) garantiza que las mercancías no entrarán al mercado peruano a un precio que esté por debajo de un umbral determinado (i.e. el precio piso); (b) impone un derecho específico adicional basado en la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia; (c) la magnitud del derecho adicional varía

(Prueba documental PER-59); Estadísticas de la *International Sugar Organization* (Prueba documental GTM-51); Compendio de Acuerdos Comerciales del Perú (extractos) (Prueba documental PER-33).

⁴⁸² Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.88; segunda comunicación escrita, párrs. 4.127 4.130.

en función de la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia; y (d) la medida impide o distorsiona la transmisión de una caída en los precios mundiales al mercado interno.⁴⁸³

7.355. Guatemala sostiene también que el precio piso no es el único umbral que sirve de precio mínimo, pues el SFP garantiza que ningún envío entrará a un precio inferior a la suma del precio internacional más bajo y el derecho adicional, lo que constituye un umbral *de facto* más bajo que el precio piso, y resulta altamente improbable que existan transacciones cuyo precio final se sitúe por debajo de dicho umbral.⁴⁸⁴

7.356. El Perú sostiene que su SFP no impone un precio mínimo para las importaciones, ya sea impidiendo el ingreso de las mercancías cuyo precio sea menor al mínimo y/o variando el gravamen para igualar el precio de importación al mínimo establecido. El Perú sostiene así que la medida no tiene ni el objetivo ni la capacidad de llegar a un precio indicativo (*target*), y añade que aplica el mismo arancel sin importar el precio que elija declarar el importador.⁴⁸⁵

7.357. El Perú ha presentado un ejemplo de una operación de importación de azúcar en un período en el que no se impusieron derechos específicos, en donde el precio c.i.f. de entrada de la mercancía fue menor al precio piso, y otro ejemplo en el que se cobró un derecho específico pero el precio c.i.f. de entrada de la mercancía fue menor tanto al precio internacional de referencia como al precio piso. El Perú también presentó estadísticas de comercio entre el 2001 y el 2013, y observa que en aproximadamente el 57% de las quincenas desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, varias operaciones comerciales han ingresado al país con un precio por debajo del precio de referencia y el precio piso de la franja, llegando a representar, en dichos períodos, más del tercio de las operaciones comerciales registradas. El Perú agrega que, en el caso del azúcar, se identificaron cerca de 224 operaciones que han ingresado con precios c.i.f. inferiores al precio de referencia y al precio piso de la franja, lo que suma aproximadamente 3% de las importaciones de azúcar totales desde el establecimiento del SFP. El Perú señala que esta situación se repite en las demás importaciones vinculadas a las líneas arancelarias de los productos marcadores.⁴⁸⁶

7.358. En el procedimiento de cumplimiento en *Chile – Sistema de bandas de precios*, el grupo especial señaló que:

Esencialmente, un precio mínimo de importación es una medida que asegura que determinados productos importados no entrarán en un mercado nacional a un precio inferior a un determinado umbral, por lo general imponiendo un derecho de importación fijado sobre la base de la diferencia entre ese umbral y el valor de transacción de las mercancías importadas.⁴⁸⁷

7.359. Al respecto, el Órgano de Apelación agregó que:

Una medida es "similar" a un precio mínimo de importación cuando comparte un número suficiente de características con un precio mínimo de importación y tiene un diseño, una estructura y unos efectos similares a los de un precio mínimo de importación, aunque no sea "idéntica" a él en todos sus aspectos.⁴⁸⁸

7.360. Considerando la estructura y el diseño de la medida en litigio, así como las pruebas relacionadas con su funcionamiento, no existe evidencia alguna de que los derechos resultantes de

⁴⁸³ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.84-4.95; segunda comunicación escrita, párrs. 4.125-4.141.

⁴⁸⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 4.141; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 37-39; respuesta a la pregunta No. 126 del Grupo Especial, párrs. 135-152.

⁴⁸⁵ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.58-5.68; segunda comunicación escrita, párrs. 3.36 y 3.41.

⁴⁸⁶ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.62-5.68; respuesta a la pregunta No. 123 del Grupo Especial, párrs. 98-99; Datos estadísticos de entradas de productos por debajo del precio mínimo (Prueba documental PER-90).

⁴⁸⁷ Informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párr. 7.30.

⁴⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párr. 193.

la aplicación del SFP directamente aseguren que los productos importados sujetos al SFP no entrarán en el mercado peruano a un precio inferior a un determinado umbral.

7.361. Esto queda claro, en especial, si se compara la manera en que operan los derechos resultantes del SFP con la manera en que operan los derechos de aduana propiamente dichos. En tal sentido, no hay evidencia alguna de que los derechos resultantes del SFP directamente impidan el ingreso de productos a precios por debajo de un límite o umbral. Tampoco hay evidencia de que tales derechos tengan el efecto directo de evitar que productos importados ingresen al mercado peruano a un precio inferior a un determinado umbral de manera distinta a como lo harían los derechos de aduana propiamente dichos y, por ejemplo, como lo podría hacer un arancel específico a las importaciones. En tal sentido, un arancel específico (por ejemplo un arancel de USD 100 por tonelada métrica de un producto) pudiera indirectamente asegurar que las importaciones de ese producto no ingresen a precios inferiores a un determinado umbral (en el caso del ejemplo, se garantizaría que el arancel específico funcionaría como el umbral inferior). Esto, sin embargo, no convertiría al arancel específico en un precio mínimo de importación ni en una medida distinta a los derechos de aduana propiamente dichos.

7.362. Habiendo concluido que no hay evidencia de que los derechos resultantes del SFP constituyan precios mínimos de importación, el Grupo Especial debe considerar adicionalmente si tales derechos constituyen, sin embargo, al menos una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación. En tal sentido, en *Chile – Sistema de bandas de precios*, la medida en litigio (el sistema chileno de bandas de precios), fue considerada por los grupos especiales y el Órgano de Apelación como una medida similar a un precio mínimo de importación, debido a que operaba en la práctica como "una aproximación a", o como "un sustitutivo de", un precio mínimo de importación. Esta conclusión se basó en el hecho de que la medida funcionaba de tal modo que impedía la entrada de importaciones sujetas a la medida a precios situados por debajo del umbral inferior de la banda. En dicho caso, el precio con el que se comparaba el sustitutivo de precio mínimo no era el valor de transacción del producto, como lo hacen los precios mínimos, sino el precio de referencia.⁴⁸⁹

7.363. Al respecto, el Órgano de Apelación en el procedimiento de cumplimiento en *Chile – Sistema de bandas de precios* señaló:

A nuestro entender, el enfoque global adoptado por el Grupo Especial es coherente con la interpretación adecuada de una medida en la frontera que es similar a un precio mínimo de importación, como se indica más arriba. El Grupo Especial examinó la estructura y el diseño de la medida en litigio, así como las pruebas relacionadas con su funcionamiento. Constató que, al igual que el sistema de bandas de precios inicial, imponía un umbral que funciona para garantizar que, en cualquier circunstancia, salvo las más improbables, el trigo y la harina de trigo no entren en el mercado chileno a un precio inferior a ese umbral, y que no garantiza que los precios de entrada desciendan al compás de los precios del mercado mundial. La medida obraba así al imponer un derecho específico percibido sobre la base de la diferencia entre ese umbral y otro valor, a saber, un precio de referencia.^{490, 491}

7.364. En el caso que nos ocupa, la medida opera en este respecto de manera parecida a la medida analizada en *Chile – Sistema de bandas de precios*. En aquel caso, la determinación de que la medida funcionaba como una "aproximación" o como un "sustitutivo" de un precio mínimo de importación se basó en la consideración de la forma en la cual se imponían derechos calculados sobre la base de la diferencia entre el umbral inferior de la banda y el precio de referencia. En el presente caso, los derechos se calculan sobre la base de la diferencia entre el precio piso y el precio de referencia.

⁴⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – *Argentina*), párrs. 194-195.

⁴⁹⁰ (Nota del original) Recordamos que, con arreglo a la medida en litigio, el precio de referencia se fija cada dos meses y se calcula como el promedio aritmético de los precios f.o.b. diarios en determinados mercados extranjeros a lo largo de un período de 15 días. Observamos asimismo que en un sistema normal de precios mínimos de importación, el valor al que se compara el precio mínimo de importación o precio indicativo es el valor de transacción de una expedición en particular, y no un precio de referencia calculado.

⁴⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 – *Argentina*), párr. 195 (una nota al pie fue omitida).

7.365. Bajo el SFP peruano, cuando el precio de referencia aplicable en la quincena correspondiente se sitúa por debajo del precio piso, que constituye el umbral inferior de la franja, se impone en la quincena siguiente un derecho específico adicional basado en la diferencia entre esos dos parámetros. Cuanto más bajo sea el precio de referencia en relación con el precio piso, mayor será el derecho específico y mayores serán sus efectos de protección.

7.366. En el presente caso, sin embargo, el Perú ha presentado evidencia de que los derechos resultantes del SFP no impiden la entrada de importaciones de los productos afectados en el mercado peruano a precios situados por debajo del umbral inferior de la banda. Conforme a lo demostrado en la prueba documental PER-90, en las quincenas en las que se aplicaron derechos adicionales, no dejaron de importarse productos sujetos al SFP a precios de transacción situados por debajo del precio piso. Lo anterior evidencia, en opinión del Grupo Especial, que la medida en litigio no impide que los productos sujetos al SFP ingresen al mercado peruano a un valor de transacción inferior al precio piso.

7.367. En todo caso, por su diseño y estructura, el SFP no funciona en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones, sino que se basa en precios internacionales. El hecho de que los precios se puedan modificar quincenalmente no altera el hecho de que los productos importados pueden entrar al mercado peruano, y de hecho lo hacen, a un precio inferior al precio piso.

7.368. El Grupo Especial tampoco está convencido de que los derechos resultantes del SFP lleven a la creación de un precio mínimo de importación con un umbral *de facto* que consista en la suma del precio de transacción más bajo y el derecho resultante del SFP. El Grupo Especial no considera que esta situación sea diferente de aquella que se podría presentar, por ejemplo, con un arancel específico, en donde el precio de entrada pudiera no ser inferior al monto mismo del arancel, independientemente de la forma en la que las autoridades de un Miembro determinen el monto del derecho específico.

7.369. Finalmente, como se ha dicho antes, los derechos resultantes del SFP no operan en este respecto en una manera diferente a la que podrían operar los derechos de aduana propiamente dichos, en particular, cuando éstos tienen la forma de derechos específicos.

7.370. Por lo anterior, basándose en el diseño y estructura, así como en sus efectos, este Grupo Especial no considera que los derechos resultantes del SFP comparten suficientes características con los precios mínimos de importación como para constituir al menos una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación.

7.4.4.2.6 Conclusión

7.371. Por lo anterior, el Grupo Especial constata que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación y, en todo caso, al menos una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación. El Grupo Especial no encuentra evidencia, sin embargo, de que los derechos resultantes del SFP constituyan precios mínimos de importación ni una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación.

7.372. Los gravámenes variables a la importación y las medidas similares aplicadas en la frontera se encuentran comprendidos dentro de las medidas enumeradas en la nota 1 al artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y, por lo tanto, son medidas del tipo de las que se ha prescrito se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos. Al mantener esas medidas, el Perú actúa de manera incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.4.4.2.7 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son derechos de aduana propiamente dichos

7.373. Como se ha señalado anteriormente, si una medida es un gravamen variable a la importación, un precio mínimo de importación o una medida similar a alguna de estas, de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, no puede ser, al mismo tiempo, un derecho de aduana propiamente dicho. Por ello, si un grupo especial concluye que una medida se encuentra comprendida dentro de las enumeradas en la nota al pie del artículo 4.2 del

Acuerdo sobre la Agricultura, no sería necesario que ese grupo especial realice además una constatación separada acerca de si la medida es o no un derecho de aduana propiamente dicho.⁴⁹²

7.374. El Grupo Especial ha concluido que los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación y, en todo caso, al menos una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación. A la luz de tales constataciones, el Grupo Especial concluye que la medida no constituye un derecho de aduana propiamente dicho, sin que resulte necesario realizar un análisis adicional al respecto.

7.5 La cuestión de si los derechos resultantes del SFP son incompatibles con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994

7.5.1 Introducción

7.375. En la presente sección, el Grupo Especial evaluará los argumentos de Guatemala y del Perú respecto de si los derechos resultantes del SFP son incompatibles con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.376. El Grupo Especial retomará los argumentos de Guatemala y del Perú y la opinión de los terceros respecto de esta alegación de Guatemala. Posteriormente el Grupo Especial adelantará su análisis del presente asunto y formulará, en caso de que corresponda, sus constataciones sobre la compatibilidad de los derechos resultantes del SFP con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.5.2 Principales argumentos de las partes

7.5.2.1 La reclamación de Guatemala

7.377. Guatemala considera que los derechos resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas de cualquier clase" a los que hace referencia la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y que son incompatibles con esa disposición.⁴⁹³

7.378. Guatemala sostiene que los "demás derechos o cargas" son: (a) cargas aduaneras; (b) que no sean "derechos de aduana propiamente dichos"; y (c) que no sean medidas abarcadas por el artículo II:2 del GATT de 1994 (impuestos internos, derechos antidumping o compensatorios, o derechos o cargas proporcionales al costo de los servicios prestados).⁴⁹⁴

7.379. Para Guatemala es claro que la medida impugnada es una carga aduanera⁴⁹⁵ distinta de un "derecho de aduana propiamente dicho". Como se explicó en la sección anterior, Guatemala sostiene que los derechos resultantes del SFP constituyen un gravamen variable a la importación y un precio mínimo de importación, o al menos medidas similares a éstas, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Guatemala cita al Órgano de Apelación para afirmar que "una medida enumerada en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura constituye *ipso iure* una medida distinta de derechos de aduana propiamente dichos."⁴⁹⁶

7.380. Como argumento complementario, Guatemala sostiene que bajo la propia normativa peruana los derechos resultantes del SFP son considerados distintos de los derechos de aduana propiamente dichos del Perú.⁴⁹⁷ Guatemala agrega que bajo la propia normativa peruana, hay factores relevantes que confirman que los derechos resultantes del SFP son considerados distintos

⁴⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 167 y 171.

⁴⁹³ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.99.

⁴⁹⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.110.

⁴⁹⁵ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.117; segunda comunicación escrita, párr. 5.6.

⁴⁹⁶ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.120 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 172; y el informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 7.104); segunda comunicación escrita, párrs. 5.7-5.8.

⁴⁹⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.123 y 4.125; segunda comunicación escrita, párr. 5.9. Véanse también respuesta a la pregunta No. 129 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 134 del Grupo Especial.

de los derechos de aduana propiamente dichos.⁴⁹⁸ En criterio de Guatemala, los derechos resultantes del SFP están consagrados en un decreto supremo distinto de aquel que establece los derechos de aduana propiamente dichos del Perú y dichos decretos supremos no tienen vínculos aparentes, fueron promulgados por dos grupos de órganos gubernamentales distintos y tienen fundamentos jurídicos diferentes. Guatemala agrega que la normativa que regula la forma de pago de los derechos resultantes del SFP alude a una diferencia entre estos derechos y los derechos de aduana propiamente dichos; los derechos resultantes del SFP se aplican de manera "temporal" y "extraordinaria", mientras que los derechos de aduana propiamente dichos se aplican de manera definitiva; la denominación de los derechos resultantes del SFP por la propia normativa peruana como "adicionales", indica que no forman parte del derecho de aduana propiamente dicho; la denominación de los derechos resultantes del SFP por la propia normativa peruana como "variables", indica que son distintos de los derechos de aduana propiamente dicho, los cuales adoptan una forma *ad valorem*; el objetivo de los derechos resultantes del SFP es distinto de aquel de los derechos de aduana propiamente dichos; y los recursos financieros recaudados por los derechos resultantes del SFP parecen destinarse a fines distintos de aquéllos de los ingresos percibidos por los derechos de aduana propiamente dichos.⁴⁹⁹ Guatemala considera que el Perú no refutó esas características de los derechos resultantes del SFP sino que se limitó a señalar que el Decreto Ley No. 26140 los designa como derechos arancelarios. Para Guatemala, dicho argumento es insuficiente para desvirtuar su argumento sobre la distinción en la normativa peruana entre los derechos resultantes del SFP y los derechos de aduana propiamente dichos del Perú.⁵⁰⁰

7.381. Guatemala considera que no resulta válido ni necesario para el Grupo Especial seguir la propuesta del Perú que consistiría en examinar si la medida impugnada es un derecho de aduana propiamente dicho sobre la base de criterios positivos.⁵⁰¹ En opinión de Guatemala, los "demás derechos o cargas" son una categoría residual e intentar una determinación basada en criterios positivos no sería útil para distinguir entre un derecho de aduana propiamente dicho y otro derecho o carga.⁵⁰² Guatemala considera que la propuesta analítica del Perú no toma en consideración otros criterios relevantes para identificar cuándo una medida forma parte de los derechos de aduana propiamente dichos y elimina la distinción entre dicho concepto y el de los "demás derechos o cargas".⁵⁰³ Guatemala sostiene además que la aplicación de criterios positivos, como los propuestos por el Perú, para identificar los derechos de aduana propiamente dichos, es contraria al estándar jurídico desarrollado en la jurisprudencia y llevaría a una conclusión jurídica errónea.⁵⁰⁴

7.382. En respuesta a los criterios propuestos por el Perú, Guatemala considera que el hecho de que una carga aduanera se aplique en condición de nación más favorecida⁵⁰⁵, que se aplique a las importaciones y que la obligación de pagarla nazca al momento de la importación⁵⁰⁶, así como la

⁴⁹⁸ Véase Guatemala, respuesta a la pregunta No. 134 del Grupo Especial, párrs. 187-188, en donde indica: "El Grupo Especial podría llegar a esta misma conclusión [que los derechos variables adicionales que surgen del SFP no son derechos de aduana propiamente dichos] tan sólo refiriéndose a su constatación bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura de que la medida en cuestión califica como un graven variable a la importación o un precio mínimo de importación, o bien una medida similar a ambos conceptos. Esto se debe a que el propio artículo 4.2 señala, en su nota al pie 1, que estos tipos de medidas no son consideradas como derechos de aduana propiamente dichos."

En ese sentido, Guatemala se refiere a estos 10 factores como 'adicionales' en virtud de que ellos servirían para confirmar la conclusión previa de que los derechos variables adicionales no son derechos de aduana propiamente dichos". Véase también respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párrs. 215-217; respuesta a la pregunta No. 128 del Grupo Especial, párrs. 159-160.

⁴⁹⁹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.125.

⁵⁰⁰ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.36-5.43.

⁵⁰¹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.17-5.35; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 48-50; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 128 del Grupo Especial.

⁵⁰² Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 48-50; respuesta a la pregunta No. 128 del Grupo Especial, párrs. 157-158.

⁵⁰³ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.17-5.21.

⁵⁰⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.22. Véase también respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párrs. 210-214 y 219.

⁵⁰⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.23-5.26; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párrs. 220-222.

⁵⁰⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.27-5.28; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párrs. 223-224.

forma que adopte dicha carga aduanera (i.e. *ad valorem*, específica o compuesta)⁵⁰⁷, no son criterios útiles para distinguir si esa carga aduanera es un derecho de aduana propiamente dicho o si se trata de "demás derechos o cargas". Guatemala agrega que el Perú se equivoca al plantear que un criterio relevante para distinguir los derechos de aduana propiamente dichos de los "demás derechos o cargas" es que puedan estar diseñados para recaudar ingresos y proteger la industria doméstica.⁵⁰⁸ Guatemala también se refiere al tipo de variabilidad de los derechos de aduana propiamente dichos y reitera que los derechos resultantes del SFP no se enmarcan dentro de dicha variabilidad; adicionalmente Guatemala afirma que el que una carga esté sujeta a límites (el límite consolidado por un Miembro en su lista de concesiones) no la convierte en un derecho de aduana propiamente dicho.⁵⁰⁹ Por último, Guatemala sostiene que la transparencia y la previsibilidad son un criterio común a los derechos de aduana propiamente dichos y a los "demás derechos o cargas", que todas las medidas deben ser publicadas en virtud del artículo X:1 del GATT de 1994, que su publicación no las hace derechos de aduana propiamente dichos, y que el Perú propone un estándar jurídico incorrecto respecto de este requisito.⁵¹⁰

7.383. Guatemala también sostiene que los derechos resultantes del SFP no constituyen ninguna de las medidas cubiertas por el artículo II:2 del GATT de 1994.⁵¹¹

7.384. Guatemala rechaza el argumento del Perú relativo a la forma en que este último llevó a cabo la negociación y registró sus consolidaciones arancelarias durante la Ronda Uruguay. Guatemala considera que, contrario a lo que propone el Perú, la negociación de las concesiones del Perú no puede alterar la naturaleza jurídica de la medida en litigio⁵¹² y que la conducta de los demás Miembros frente a la oferta del Perú durante las negociaciones de la Ronda Uruguay no valida la incompatibilidad de la medida en litigio con los acuerdos de la OMC.⁵¹³

7.385. Guatemala afirma que la manera en que otros Miembros registraron en sus listas de concesiones derechos compuestos puede ser un contexto pertinente para interpretar la Lista de Concesiones del Perú.⁵¹⁴ Ciertos Miembros registraron un derecho compuesto identificando el componente *ad valorem* y el componente específico. A diferencia de esa práctica, Guatemala recuerda que el Perú registró un monto único bajo el rubro *ad valorem*, sin hacer referencia alguna a un monto por concepto de derecho específico.⁵¹⁵

7.386. Guatemala agrega que la segunda oración del artículo II:1 (b) y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Párrafo 1 b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994) imponen tres condiciones para que "otro derecho o carga" satisfaga la normativa de la OMC: (a) el "otro derecho o carga" o la legislación obligatoria según la cual tiene que aplicarse tenía que existir al 15 de abril de 1994; (b) el "otro derecho o carga" no puede exceder los niveles aplicados en la mencionada fecha; y (c) el "otro derecho o carga" tenía que registrarse en la lista de concesiones del Miembro importador.⁵¹⁶

7.387. Guatemala precisa que el derecho resultante del SFP no fue registrado en la Lista de Concesiones del Perú⁵¹⁷, no se aplicaba a la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 y

⁵⁰⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.31 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 216 y 275; *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrs. 149 y 164); respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párr. 227.

⁵⁰⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.29-5.30; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párrs. 225-226.

⁵⁰⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.32; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párr. 228.

⁵¹⁰ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.33; respuesta a la pregunta No. 64 del Grupo Especial, párr. 229.

⁵¹¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.128; segunda comunicación escrita, párr. 5.10.

⁵¹² Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.47.

⁵¹³ Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 51-53; segunda comunicación escrita, párrs. 5.48-5.51.

⁵¹⁴ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrs. 29-30.

⁵¹⁵ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial.

⁵¹⁶ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.114; segunda comunicación escrita, párr. 5.53.

⁵¹⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.131-4.132; segunda comunicación escrita, párr. 5.55. Guatemala indica que el Perú únicamente registró en su lista de concesiones aranceles *ad valorem* de 30% para la mayoría de productos agropecuarios y de 68% para un grupo limitado. Véanse, respuesta a la

tampoco estaba contemplado en la legislación peruana vinculante y vigente para la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994.⁵¹⁸ En respuesta al planteamiento del Perú de que los derechos específicos existen desde 1991, Guatemala considera que se trata de dos sistemas totalmente distintos y que el sistema de derechos específicos de 1991 fue derogado y reemplazado por el SFP en el 2001.⁵¹⁹ Entre otras razones para fundamentar ese planteamiento⁵²⁰, Guatemala sostiene que las mismas autoridades peruanas comparten esa opinión.⁵²¹

7.388. Guatemala concluye que, al aplicar los derechos resultantes del SFP, el Perú actúa de manera incompatible con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵²²

7.5.2.2 La defensa del Perú

7.389. El Perú sostiene que la medida en cuestión, en tanto derecho de aduana propiamente dicho, es compatible con sus obligaciones al amparo de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵²³

7.390. Para el Perú, las siguientes son algunas de las características de los derechos de aduana propiamente dichos: (a) son derechos sujetos al trato de la nación más favorecida (NMF) como parte del régimen arancelario; (b) se aplican a las importaciones y la obligación de pagarlos nace al momento de importar; (c) pueden estar diseñados para recaudar ingresos o para proteger a la industria nacional; (d) pueden ser *ad valorem*, específicos o compuestos; (e) pueden variar, pero están sujetos a un límite superior, que es el nivel consolidado en la lista del Miembro respectivo; y (f) son transparentes y predecibles.⁵²⁴

7.391. Según el Perú, los siguientes hechos demuestran que los derechos resultantes del SFP reúnen dichas características: (a) el Decreto Ley No. 26140⁵²⁵ prescribe que los derechos específicos a la importación, sean éstos fijos o variables, son derechos arancelarios sujetos al trato de la nación más favorecida, lo cual evidencia que los derechos específicos son parte del régimen arancelario peruano; (b) el artículo 1 del Decreto Supremo No. 124-2002-EF⁵²⁶ establece que el derecho específico se determina a la fecha de la declaración de importación; (c) conforme a lo indicado en el Decreto Supremo No. 115-2001-EF⁵²⁷, los derechos específicos están diseñados como un mecanismo de estabilización y protección; (d) los derechos específicos son un elemento del arancel compuesto o mixto que el Perú aplica a los productos sujetos al SFP; (e) en virtud del artículo 4 del Decreto Supremo No. 153-2002-EF⁵²⁸, los derechos específicos varían sin exceder el arancel consolidado en la Lista de Concesiones del Perú; y (f) los derechos específicos son transparentes y predecibles.⁵²⁹

7.392. Adicionalmente, el Perú sostiene que estos hechos se confirman y complementan con los siguientes: (a) los derechos específicos, que son la medida en cuestión, existen desde 1991⁵³⁰; (b) los derechos específicos forman parte de los compromisos que fueron consolidados por el Perú

pregunta No. 13 del Grupo Especial; Secciones relevantes de la Lista de Concesiones del Perú (Prueba documental GTM-26).

⁵¹⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 5.2.

⁵¹⁹ Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 59-62. Véase segunda comunicación escrita, párrs. 5.63-5.73; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial, párrs. 175-185.

⁵²⁰ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.63-5.73; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial, párrs. 175-185.

⁵²¹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 5.67-5.68 (donde se citan el Informe técnico electrónico 7-2009-SUNAT/3D0410 del Departamento de Recaudación de la IA Marítima del Callao (Prueba documental GTM-36) y el Memorandum No. 73-2009-SUNAT/2B4000 (Prueba documental GTM-37) y 5.70.

⁵²² Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.134.

⁵²³ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.93-5.94.

⁵²⁴ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.38. Véase también respuesta a la pregunta No. 128 del Grupo Especial, en donde el Perú explica el fundamento jurisprudencial de los criterios que propone para definir un derecho de aduana propiamente dicho.

⁵²⁵ Decreto Ley No. 26140 (Prueba documental PER-53). Véanse también Decretos Ley Nos. 25528 y 25784 (Prueba documental PER-91).

⁵²⁶ Decreto Supremo No. 124-2002-EF (Prueba documental PER-50).

⁵²⁷ Decreto Supremo No. 115-2001-EF (Prueba documental GTM-4).

⁵²⁸ Compilación de todas las Tablas Aduaneras publicadas (Prueba documental GTM-5), pág. 147.

⁵²⁹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.40.

⁵³⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.16-3.22.

durante la Ronda Uruguay⁵³¹; y (c) el marco legal peruano confirma que los derechos específicos son derechos de aduana propiamente dichos.⁵³²

7.393. El Perú considera que Guatemala se "equivoca en concluir que 'el derecho variable adicional, en el propio sistema jurídico peruano, es distinto del derecho de aduanas propiamente dicho'".⁵³³ En criterio del Perú, Guatemala omite mencionar que el artículo 1 del Decreto Ley No. 26140 expresamente prevé que los derechos específicos, y los *ad valorem*, son derechos arancelarios.⁵³⁴ Adicionalmente, el Perú considera que es irrelevante, para determinar si los derechos resultantes del SFP son un derecho de aduana propiamente dicho que: el SFP esté consagrado en un decreto supremo distinto de aquel que establece los derechos de aduana propiamente dichos del Perú; no haya un vínculo aparente entre esos decretos supremos; y el decreto supremo que establece el SFP haya sido refrendado por el Ministerio de Agricultura (el Perú añade que los dos decretos fueron promulgados por el poder ejecutivo peruano). El Perú agrega que Guatemala se equivoca al: argumentar que la Circular No. INTA-CR.62-2002 "alude" a una diferencia entre los derechos específicos y los derechos de aduana propiamente dichos (el Perú señala que allí se reitera la calificación de los derechos específicos como derechos arancelarios contenida en el Decreto Ley No. 26140); sostener que los decretos supremos que establecen el SFP y el derecho de aduana propiamente dicho peruano tienen fundamentos jurídicos distintos, pues ambos se sustentan en las normas que regulan la imposición de aranceles; argumentar que dentro de la normativa peruana es relevante que el derecho específico sea aplicado en períodos en que el precio de referencia se encuentra debajo del precio piso; argumentar que es relevante que la normativa peruana denomine los derechos específicos como "adicionales" o como "variables" (respecto de este punto el Perú afirma que un derecho de aduana propiamente dicho puede variar, siempre que se mantenga debajo de los tipos consolidados en la lista de concesiones de cada Miembro); argumentar que la distinción entre los objetivos de los derechos específicos y los *ad valorem* es relevante; y dar importancia a la destinación de los recursos financieros recaudados con los derechos específicos y con los derechos *ad valorem*.⁵³⁵

7.394. El Perú formula un argumento alternativo, en caso que el Grupo Especial constataste que el derecho específico constituye "demás derechos o cargas". El Perú sostiene que para la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 su derecho específico ya existía y había sido notificado al GATT en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay.⁵³⁶ El Perú se refiere al párrafo 2 del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y sugiere que la única pregunta que debe hacerse el Grupo Especial es si el Perú ha superado los niveles que aplicaba para el 15 de abril de 1994.⁵³⁷ Según el Perú, Guatemala no ha cumplido con su carga de probar que el derecho específico excede el monto de los derechos aplicados por el Perú "en la fecha de entrada en vigor del GATT 1994" y por lo tanto se debería rechazar su alegación de que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵³⁸

7.5.3 Principales argumentos de los terceros

7.5.3.1 Colombia

7.395. Colombia llama la atención del Grupo Especial sobre la necesidad de evaluar las características principales o esenciales de la medida en litigio, a efectos de determinar si

⁵³¹ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.23-3.33. Véanse respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 132 del Grupo Especial; Comunicación del Perú al Presidente del Grupo de Negociación sobre Acceso a los Mercados, 14 de diciembre de 1993, Comunicación de los Estados Unidos al Perú de fecha 10 de diciembre de 1993, Comunicación de la Unión Europea al Perú de fecha 12 de diciembre de 1993, Comunicación de Japón al Perú de fecha 14 de diciembre de 1993 (Prueba documental PER-15); Lista XXXV – Perú, Ronda Uruguay, 15 de abril de 1994 (Prueba documental PER-18); Comunicaciones del Perú de marzo de 1994 (Prueba documental PER-62).

⁵³² Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.28.

⁵³³ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.43. (Las itálicas figuran en el original)

⁵³⁴ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.44. Véase Decreto Ley No. 26140 (Prueba documental PER-53). Véase también Decretos Ley Nos. 25528 y 25784 (Prueba documental PER-91).

⁵³⁵ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.32.

⁵³⁶ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 3.16-3.22; respuesta a la pregunta No. 133 del Grupo Especial.

⁵³⁷ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.98; segunda comunicación escrita, párr. 3.34.

⁵³⁸ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.96-5.98. Véase también Perú, segunda comunicación escrita, párr. 3.34.

constituye un derecho de aduana propiamente dicho.⁵³⁹ Colombia considera que los derechos resultantes del SFP reúnen los elementos de un derecho de aduana propiamente dicho (se trata de derechos sujetos al trato de la nación más favorecida, que son parte del régimen arancelario peruano; se aplican a las importaciones; la obligación de pagar nace al momento de importar; y, aunque pueden estar sujetos a un nivel de variación, están sometidos a reglas transparentes y claras y a una metodología que corresponde a los derechos de aduana propiamente dichos).⁵⁴⁰

7.5.3.2 Estados Unidos

7.396. Los Estados Unidos sostienen que si el Grupo Especial constata que el SFP es incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, no haría falta que hiciera ninguna constatación respecto del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵⁴¹

7.397. En caso de que el Grupo Especial haga constataciones respecto de las alegaciones de Guatemala bajo el artículo II:1 (b), los Estados Unidos afirman que los derechos resultantes del SFP no parecieran constituir un derecho de aduana propiamente dicho, sino estar sujetos a la categoría residual de los demás derechos o cargas. Adicionalmente, para los Estados Unidos parece irrefutable que el Perú no registró el SFP en su lista de concesiones, conforme a lo prescrito por el Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Por tal razón, los derechos resultantes del SFP se aplicarían en exceso de las cantidades inscritas en la Lista de Concesiones del Perú, violando así lo dispuesto en la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵⁴²

7.5.3.3 Unión Europea

7.398. Para la Unión Europea, el análisis del Grupo Especial debe partir por considerar si el SFP constituye un "derecho de aduana propiamente dicho" en los términos del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵⁴³

7.399. La Unión Europea plantea que los Miembros tienen libertad de fijar el tipo de derecho de aduana que escojan –*ad valorem*, específico o compuesto–, siempre que tales derechos no excedan el nivel consolidado. Adicionalmente, también tienen la potestad de modificar de tiempo en tiempo el arancel aplicado.⁵⁴⁴

7.400. La Unión Europea propone que ciertos elementos no son concluyentes para determinar si una medida constituye un derecho de aduana propiamente dicho. Al respecto, la Unión Europea indica que ni la forma del derecho (en el sentido de que no es cierto que los derechos consolidados sean siempre *ad valorem* o específicos) ni los factores que se usan para calcularlo (en el sentido de que no es cierto que los derechos aduaneros deban calcularse sobre la base de factores exógenos, tales como el interés de los consumidores o de los productores locales) son factores determinativos.⁵⁴⁵ Aunque la aplicación del derecho al momento de la importación es necesaria, no es un criterio suficiente para confirmar si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho.⁵⁴⁶ Adicionalmente, la tasa del derecho de aduanas propiamente dicho aplicado (*the rate of the duty applied*) puede variar.⁵⁴⁷ La Unión Europea sostiene que la transparencia y la previsibilidad son unas de las características más importantes de un derecho de aduana propiamente dicho, y facilitan distinguirlo de las medidas descritas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁵⁴⁸ Para la Unión Europea resultaría equivocado plantear que, en la determinación de si una medida es un derecho de aduana propiamente dicho, los sistemas de bandas o franjas de precios estén sujetos a

⁵³⁹ Colombia, comunicación escrita de tercero, párrs. 34.

⁵⁴⁰ Colombia, comunicación escrita de tercero, párrs. 36.

⁵⁴¹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 32.

⁵⁴² Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 33–34.

⁵⁴³ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 25.

⁵⁴⁴ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrs. 46, 54–55).

⁵⁴⁵ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 28–29. La Unión Europea fundamenta su argumento con respecto a la impertinencia del cálculo del derecho a partir de los factores exógenos, en el informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de Salvaguardia*, párr. 7.84, y en el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 271–278.

⁵⁴⁶ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 30.

⁵⁴⁷ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 31 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 232).

⁵⁴⁸ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 32.

un estándar jurídico más estricto que otras formas de derechos de aduana, con respecto a la determinación de su transparencia y previsibilidad.⁵⁴⁹ El último aspecto que la Unión Europea sugiere que puede ser pertinente para evaluar si una medida constituye un derecho de aduana propiamente dicho, es la lista de concesiones del Miembro de que se trate.⁵⁵⁰

7.401. Al referirse a los demás derechos o cargas, la Unión Europea afirma que el objetivo de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 es proteger el nivel de las concesiones arancelarias negociadas, evitando que se incrementen los demás derechos o cargas aplicados, y no obligar a los Miembros a usar un determinado tipo o naturaleza de derecho cobrado.⁵⁵¹ Además, la Unión Europea recuerda que los demás derechos o cargas deben registrarse en la lista de concesiones del Miembro a los niveles aplicados al 15 de abril de 1994 y no deben exceder los niveles allí registrados.⁵⁵² Para la Unión Europea, el Grupo Especial debe evaluar si los derechos resultantes del SFP se registraron en la Lista de Concesiones del Perú o si para el 15 de abril de 1994 existía alguna ley en vigor que exigiera la aplicación de dichos derechos.⁵⁵³

7.5.4 Evaluación del Grupo Especial

7.5.4.1 Introducción

7.402. El Grupo Especial procede a evaluar las alegaciones de Guatemala sobre la incompatibilidad de los derechos resultantes del SFP con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. El primer paso del análisis del Grupo Especial es revisar el alcance de la obligación que tienen los Miembros al amparo de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Como parte de dicho análisis, el Grupo Especial confirmará qué elementos son pertinentes para definir los "demás derechos o cargas de cualquier clase", en términos del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. A la luz de tal análisis, el Grupo Especial considerará si los derechos resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas". Finalmente, y dependiendo de sus constataciones sobre la naturaleza de los derechos resultantes del SFP, el Grupo Especial considerará si el Perú cumplió con su obligación de registrar los derechos resultantes del SFP en su lista de concesiones.

7.5.4.2 La obligación bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994

7.403. El artículo II:1 (b) del GATT de 1994 establece:

Listas de concesiones

...

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a [uno de los Miembros], que son productos de los territorios de [otros Miembros], no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

7.404. Por su parte, el Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994 dispone que:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones

⁵⁴⁹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 33.

⁵⁵⁰ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 34–35.

⁵⁵¹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 36.

⁵⁵² Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 37.

⁵⁵³ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 38–39.

anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

2. La fecha a partir de la cual quedarán consolidados los "demás derechos o cargas" a los efectos del artículo II será el 15 de abril de 1994. Los "demás derechos o cargas" se registrarán, por lo tanto, en las Listas a los niveles aplicables en esa fecha...

3. Se registrarán los "demás derechos o cargas" correspondientes a todas las consolidaciones arancelarias.

...

7. Los "demás derechos o cargas" *no incluidos en una Lista* en el momento del depósito del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994 en poder, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 o, posteriormente, del Director General de la OMC, *no se añadirán ulteriormente a dicha Lista*, y ninguno de los "demás derechos o cargas" registrados a un nivel inferior al vigente en la fecha aplicable se elevará de nuevo a dicho nivel, *a menos que estas adiciones o cambios se hagan dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento.* (énfasis añadido)

7.405. En este caso, Guatemala alega una violación de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Dicha oración estipula que los productos importados estarán "exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta", en tanto tales derechos o cargas de cualquier clase excedan los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o "los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente".

7.406. Dado que Guatemala únicamente reclama una violación de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994, en el presente caso es irrelevante si los derechos resultantes del SFP exceden el nivel consolidado por Perú respecto de los productos sujetos al sistema. De esa manera, el Grupo Especial tiene que distinguir si los derechos resultantes del SFP son, como alega Perú, parte de un "derecho de aduana propiamente dicho" del tipo compuesto, que quedaría cubierto por el nivel del 68% consolidado por Perú en su lista de concesiones, o si, como alega Guatemala, se trata más bien de "otro derecho o carga" que no habría sido registrado en su momento en la Lista de Concesiones del Perú.

7.5.4.3 Definición de "demás derechos o cargas"

7.407. El Órgano de Apelación en *India – Derechos de importación adicionales*, precisó que "la categoría de los derechos y cargas de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II 'se define en relación' con los derechos comprendidos en su primera oración, de modo que los 'demás derechos o cargas' sólo abarcan derechos y cargas que no son derechos de aduana propiamente dichos."⁵⁵⁴ Adicionalmente, la categoría de los derechos y cargas de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 tampoco comprende el tipo de cargas o derechos consagrados en el artículo II:2 del GATT de 1994.⁵⁵⁵

7.408. En consecuencia, el concepto de "demás derechos o cargas de cualquier clase" corresponde a una categoría residual.⁵⁵⁶ Así, una medida concreta estará incluida en esta categoría

⁵⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India – Derechos de importación adicionales*, párr. 151 (donde se cita el informe del grupo especial, *India – Derechos de importación adicionales*, párr. 7.125).

⁵⁵⁵ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrs. 7.79 y 7.88; informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.113; e informe del Órgano de Apelación en *India – Derechos de importación adicionales*, párr. 153.

⁵⁵⁶ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párr. 7.79. Respecto de la diferencia en la naturaleza de los "derechos de aduana propiamente dichos" y de "los demás derechos y carga de cualquier clase", ver informe del Órgano de Apelación, *India – Derechos de importación adicionales*, párrs. 157-164.

si no constituye un derecho de aduana propiamente dicho y si no está cubierta por el artículo II:2 del GATT de 1994.⁵⁵⁷

7.409. El grupo especial en *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, se pronunció detalladamente sobre qué comprende un derecho de aduana propiamente dicho:

En español, la expresión "propiamente" usada en "propiamente dichos" se relaciona con la palabra "propiedad", en el sentido de "atributo o cualidad esencial" de algo.⁵⁵⁸ Es decir, que un "derecho de aduana propiamente dicho" sería un derecho que posee los atributos o cualidades esenciales de los derechos cobrados en aduana. "Proprement" en la expresión francesa "*proprement dits*" se relaciona con el sentido estricto en el cual una expresión es usada.⁵⁵⁹ En otras palabras, si bien un Miembro puede cobrar distintos derechos en frontera, las expresiones derecho de aduana "propiamente dicho" y derecho de aduana "*proprement dit*" enfatizan que el alcance de la disposición se limita a los derechos de aduana en el sentido estricto del término (*stricto sensu*).

La expresión usada en el texto en inglés sugiere un matiz ligeramente distinto. "Ordinary" se define como "*Belonging to or occurring in regular custom or practice; normal, customary, usual*". Lo contrario es "Extraordinary".⁵⁶⁰ En español, "Ordinario" se define como "Común, regular y que sucede habitualmente". Lo contrario sería "extraordinario" o "inusual".⁵⁶¹ En francés, "Ordinaire" se define como "*Conforme à l'ordre normal, habituel des choses*" o "*courant, habituel, normal, usuel*". Lo contrario sería "anormal", "exceptionnel" o "extraordinaire".⁵⁶²

...

En definitiva, usando un sentido que intente conciliar los textos del GATT de 1994 en sus diversos idiomas oficiales, pudiéramos concluir que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" en el artículo II:1 b) del GATT de 1994 se refiere a los derechos cobrados en frontera que constituyen "derechos de aduana" en el sentido estricto del término (*stricto sensu*) y que esta expresión no abarcaría eventuales derechos extraordinarios o excepcionales cobrados en aduana. Lo anterior sería compatible con el objeto y el fin del GATT de 1994 que, como lo señaló el Órgano de Apelación en el caso *Chile – Sistema de bandas de precios*, busca que la aplicación de los derechos de aduana genere condiciones transparentes y previsibles de acceso al mercado y no dificulte la transmisión de la evolución de los precios internacionales al mercado interno del país importador. Para llegar a una conclusión al respecto, el Grupo Especial debe considerar el diseño y la estructura de las medidas de que se trata.⁵⁶³

7.410. Adicionalmente, el grupo especial en *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*⁵⁶⁴, antes de concluir si una medida está cubierta por la categoría de otros derechos o cargas, aclaró que es necesario delimitar el ámbito de aplicación del artículo II:2 del GATT de 1994. El texto de dicho artículo establece:

Ninguna disposición de este artículo impedirá a [un Miembro] imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:

⁵⁵⁷ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párrs. 7.113-7.114.

⁵⁵⁸ (Nota del original) *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), p. 1252.

⁵⁵⁹ (Nota del original) *Le Nouveau Petit Robert* (Dictionnaires Le Robert, 2000), pp. 2022-2023.

⁵⁶⁰ (Nota del original) *Shorter Oxford English Dictionary*, 6.^a ed. (Oxford University Press, 2007), vol. 2, p. 2021.

⁵⁶¹ (Nota del original) *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed. (Real Academia Española, 2001), pp. 695, 878 y 1105.

⁵⁶² (Nota del original) *Le Nouveau Petit Robert* (Dictionnaires Le Robert, 2000), pp. 1732-1733.

⁵⁶³ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrs. 7.82–7.83 y 7.85.

⁵⁶⁴ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párr. 7.79.

- a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III* a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;
- b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI*;
- c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

7.411. En otras palabras, el artículo II:2 excluye la aplicación de las disciplinas del artículo II del GATT de 1994 a tres categorías de medidas, aunque éstas sean impuestas sobre la importación de productos.

7.412. Más allá de lo indicado anteriormente, hasta el momento no se ha formulado en decisiones anteriores de grupos especiales ni del Órgano de Apelación, una definición general de qué constituye un derecho de aduana propiamente dicho y qué forma parte de los "demás derechos o cargas".

7.5.4.3.1 "Demás derechos o cargas" y los impuestos interiores del artículo III:2 del GATT de 1994

7.413. El artículo II:2 (a) del GATT de 1994 cubre las cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados a productos nacionales similares o a mercancías que hayan servido, en todo o en parte, para fabricar productos importados, de conformidad con las disposiciones del artículo III:2 del GATT de 1994. En *India – Derechos de importación adicionales*, el Órgano de Apelación aclaró que el artículo II:2 (a) del GATT de 1994 se refiere a medidas que imponen derechos de una cuantía equivalente a los impuestos o cargas interiores aplicados a los productos similares.⁵⁶⁵ Dichas medidas se deberán aplicar de manera compatible con lo prescrito en el artículo III:2 del GATT de 1994 (sobre trato nacional en materia de tributación).⁵⁶⁶ Por su parte, el grupo especial en *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, resaltó la naturaleza mutuamente excluyente de las medidas equivalentes a impuestos o cargas interiores respecto de los "demás derechos o cargas de cualquier clase".⁵⁶⁷

7.414. El grupo especial en *China – Partes de automóviles*, evaluó la distinción entre los derechos interiores, regulados por el artículo III:2 del GATT de 1994 y los derechos de aduana propiamente dichos. Al respecto consideró que un elemento característico de los "derechos de aduana propiamente dichos" es que son cobrados al momento de la importación.⁵⁶⁸ Sin embargo, añadió que la importación no es el único elemento para determinar si una carga está comprendida en el alcance de la primera oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 (como derecho de aduana propiamente dicho).⁵⁶⁹

7.5.4.3.2 "Demás derechos o cargas" y los derechos antidumping

7.415. Respecto de las medidas cubiertas por el artículo II:2 (b) del GATT de 1994, el grupo especial en *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)*, señaló que un Miembro puede imponer un derecho antidumping que exceda el tipo consolidado en su lista de concesiones. Ese derecho antidumping deberá aplicarse de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁷⁰

⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Derechos de importación adicionales*, párrs. 166–175.

⁵⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India – Derechos de importación adicionales*, párrs. 176–181.

⁵⁶⁷ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.84.

⁵⁶⁸ Informe del grupo especial, *China – Partes de automóviles*, párrs. 7.139–7.142, 7.154–7.166, 7.182–7.185 y 7.192. Ver también informe del Órgano de Apelación, *China – Partes de automóviles*, párr. 209.

⁵⁶⁹ Informe del grupo especial, *China – Partes de automóviles*, nota al pie 316.

⁵⁷⁰ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)*, párr. 7.207. Ver también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)*, párr. 209.

7.5.4.3.3 "Demás derechos o cargas" y los "derechos o cargas por servicios prestados"

7.416. Respecto de las medidas cubiertas por el artículo II:2 (c) del GATT de 1994, el grupo especial en *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, planteó que dicha norma exige demostrar que la carga exigida a los importadores representa el costo aproximado de un servicio.⁵⁷¹

7.417. El grupo especial en *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, examinó la compatibilidad de una tasa estadística del 3% *ad valorem* que Argentina aplicaba a la importación de ciertos textiles. Dicha tasa servía para financiar el sistema de recolección de estadísticas de las aduanas argentinas. En ese caso, el grupo especial consideró que, a pesar de que Argentina había incluido dicha tasa en la columna de los "demás derechos o cargas" en su lista de concesiones, la tasa era incompatible con el artículo VIII:1 (a) del GATT de 1994, en la medida en que daba lugar a la percepción de cargas que excedían de los costos aproximados de los servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal.⁵⁷²

7.418. El grupo especial del GATT en *Estados Unidos – Derecho de usuario de la aduana* revisó la compatibilidad de una tarifa para usuarios aduaneros cobrada por los Estados Unidos sobre ciertos productos con las obligaciones de los Estados Unidos al amparo del GATT de 1947. Dicha tarifa buscaba cubrir los costos del procesamiento de las mercancías importadas y se calculaba como un porcentaje *ad valorem* de dichas mercancías. Sin embargo, el grupo especial constató que dicha medida era contraria a las obligaciones de los Estados Unidos al amparo de los artículos II:2 (c) y VIII:1 (a) del GATT de 1947, en tanto excedía los costos aproximados de procesamiento aduanero.⁵⁷³

7.5.4.3.4 "Demás derechos o cargas" y el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.419. Como se explicó anteriormente, el grupo especial y el Órgano de Apelación precisaron en *Chile – Sistema de bandas de precios* que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" debe tener el mismo significado en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y en la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵⁷⁴

7.420. Al analizar si el sistema de bandas de precios de Chile constituía un derecho de aduana propiamente dicho, el Órgano de Apelación en *Chile – Sistema de bandas de precios*, aclaró lo siguiente respecto de la categoría de los "demás derechos o cargas":

Al examinar el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, observamos además que la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 *no* especifica qué forma deberán adoptar los "demás derechos o cargas" para poder ser considerados como tales en el sentido de esa oración. El propio planteamiento del Grupo Especial al examinar las Listas de los Miembros revela que muchos de los "demás derechos o cargas", si no la mayoría de ellos, se expresan en términos *ad valorem* y/o específicos, lo que es evidente que no los convierte en "derechos de aduana propiamente dichos" de conformidad con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II.⁵⁷⁵ (las cursivas figuran en el original)

7.421. Adicionalmente, el grupo especial en *República Dominicana – Medidas de Salvaguardia* sintetizó las constataciones del Órgano de Apelación respecto de cuándo una medida constituía un derecho de aduana propiamente dicho:

En su informe en el caso *Chile – Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación aclaró que lo que determina si "un derecho impuesto a una importación en la frontera" constituye un derecho de aduana propiamente dicho no es la forma que

⁵⁷¹ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párr. 6.70.

⁵⁷² Informe del grupo especial, *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrs. 6.81-6.83.

⁵⁷³ Informe del grupo especial del GATT, *Estados Unidos – Derecho de usuario de la aduana* (BISD 35S/245), párr. 125.

⁵⁷⁴ Informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 7.104; informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 188.

⁵⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 275.

tal derecho tenga.⁵⁷⁶ Tampoco es el hecho de que el derecho se calcule sobre la base de factores exógenos, tales como los intereses de los consumidores o de los productores nacionales.⁵⁷⁷ El Órgano de Apelación explicó además que el nivel aplicado de un "derecho de aduana propiamente dicho" puede ser periódicamente modificado por un Miembro, siempre que se mantenga por debajo del nivel consolidado en la respectiva lista.⁵⁷⁸ Esta modificación del tipo aplicado puede hacerse en cualquier momento, por ejemplo, a través de un acto del poder legislativo o del poder ejecutivo de un Miembro. Sin embargo, una característica esencial de los "derechos de aduana propiamente dichos" es que cualquier cambio en los mismos es discontinuo y se produce con independencia de un plan o de una fórmula anterior.⁵⁷⁹ El Órgano de Apelación notó que el mecanismo de bandas de precios que estaba siendo impugnado en ese caso contenía una variabilidad inherente, y tenía el efecto de dificultar la transmisión de las evoluciones de los precios internacionales al mercado interno chileno de la manera en que normalmente lo harían los *derechos de aduana propiamente dichos*, generando además en su aplicación una falta de transparencia y previsibilidad en cuanto a las condiciones de acceso al mercado.^{580, 581} (las cursivas figuran en el original)

7.422. En *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, el Órgano de Apelación también comentó sobre la incidencia de constatar que una medida es similar a alguna de las prescritas en la nota al pie 1 del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura sobre la determinación de si dicha medida es un derecho de aduana propiamente dicho. Al respecto, el Órgano de Apelación precisó:

Recordemos que un examen de la "similitud" no se puede hacer en abstracto: necesariamente supone un análisis *comparativo*. Para realizar este análisis se puede comparar la medida en litigio con al menos una de las medidas enumeradas que, por definición, tienen características distintas de las correspondientes a un derecho de aduana propiamente dicho. Los términos "derechos de aduana propiamente dichos" que figuran en la nota 1 forman parte de la frase "medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos". Esta frase no tiene ningún signo de puntuación, lo que sugiere que toda ella define un concepto importante a los efectos de la nota 1. Tal y como lo vemos, "que no sean derechos de aduana propiamente dichos" es una frase que cumple la función de un adjetivo que califica los términos "medidas similares aplicadas en la frontera". Por consiguiente, este texto informará el análisis de un grupo especial de si una medida es "similar" a una de las categorías de medidas enumeradas en la nota 1. *También observamos que la estructura y la lógica de la nota 1 dejan claro que los gravámenes variables a la importación y los precios mínimos de importación no pueden ser derechos de aduana propiamente dichos*. Lo mismo cabe decir de las medidas aplicadas en la frontera similares a los gravámenes variables a la importación y a los precios mínimos de importación.⁵⁸² (énfasis añadido)

7.423. Como se ha indicado, una medida de un Miembro que corresponda o sea similar a algunas de las medidas descritas en la nota 1 del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, no podrá corresponder al derecho de aduana propiamente dicho del Miembro correspondiente. El Grupo Especial ya ha concluido que los derechos resultantes del SFP, al ser gravámenes variables a la importación o al menos una medida similar a los gravámenes variables a la importación en el

⁵⁷⁶ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 216.

⁵⁷⁷ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 271-278.

⁵⁷⁸ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 232 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, nota 56 de pie de página al párr. 46).

⁵⁷⁹ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 232-233.

⁵⁸⁰ (Nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrs. 246-251.

⁵⁸¹ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párr. 7.84.

⁵⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 167 (no se reproduce la nota a pie de página).

sentido del artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, no pueden ser derechos de aduana propiamente dichos.⁵⁸³ El Grupo Especial recuerda que las partes difieren respecto de si hay elementos en la normativa peruana que podrían caracterizar los derechos resultantes del SFP como derechos de aduana propiamente dichos. Sin embargo, tomando en consideración que una medida que se enmarca en aquellas contempladas en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura no puede ser un derecho de aduana propiamente dicho, el Grupo Especial no considera necesario pronunciarse sobre la incidencia de los elementos de la normativa peruana sobre la calificación de los derechos resultantes del SFP como derechos de aduana propiamente dichos.

7.424. Como siguiente paso, y antes de considerar si la medida constituye uno de los "demás derechos o cargas" en los términos del artículo II:1 (b) del GATT de 1994, el Grupo Especial tendría que verificar si la medida está cubierta por alguno de los supuestos previstos en el artículo II:2. El Grupo Especial constata al respecto que ninguna de las partes ha alegado, ni existe evidencia alguna al respecto, que los derechos resultantes del SFP correspondan a alguna de las medidas enumeradas en el artículo II:2 (esto es: cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo III:2 del GATT de 1994, derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, o derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados).

7.425. En consecuencia, habiendo determinado que los derechos resultantes del SFP son medidas en frontera que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos, ni corresponden a alguna de las medidas enumeradas en el artículo II:2 del GATT de 1994, el Grupo Especial concluye que se trata de "demás derechos o cargas... aplicados a la importación o con motivo de ésta" en los términos del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.5.4.4 Evaluación de los "demás derechos o cargas" conforme a las obligaciones contenidas en el Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994

7.426. Habiendo constatado que la medida en litigio forma parte de los "demás derechos o cargas" en los términos del artículo II:1 (b) del GATT de 1994, el Grupo Especial procede a examinar los demás elementos de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Es decir, evaluará si la medida en litigio excede los demás derechos o cargas aplicados en la fecha del GATT de 1994 o "de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente", de conformidad con la manera en que fueron registrados en la Lista de Concesiones del Perú.

7.427. En este respecto, además de las disposiciones ya citadas del GATT de 1994, Guatemala se refiere a las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁵⁸⁴ Como se ha indicado, los primeros dos párrafos del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994 aclaran la forma en que los Miembros debieron registrar en sus listas de concesiones los "demás derechos o cargas de cualquier clase" descritos en el artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.428. Algunos grupos especiales se han pronunciado respecto del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994. En el caso de *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, el grupo especial sostuvo que:

Al leer el párrafo 1 b) del artículo II junto con los párrafos 1, 2, 7 y 4 del Entendimiento como contexto, el Grupo Especial considera que la obligación en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II es que los Miembros registren en sus Listas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento, todos los "demás derechos o cargas" en la forma en que se aplicaban el 15 de abril de 1994 a menos que esos niveles excedieran los niveles previamente consolidados de los "demás derechos o cargas". En el caso de que un Miembro no registrara los "demás derechos o cargas" en la Lista dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento mencionado, el derecho de registrar ese instrumento en la Lista y de invocarlo expiraba al cabo de los seis meses. En el contexto de los requisitos de registro prescritos en el Entendimiento, el significado de la segunda frase

⁵⁸³ Véase párr. 7.374 arriba.

⁵⁸⁴ Guatemala, solicitud de establecimiento de un grupo especial, párr. 2 (b); primera comunicación escrita, párrs. 4.112-4.114; segunda comunicación escrita, párr. 5.52-5.55.

del párrafo 1 b) del artículo II es específicamente que los *productos importados estarán exentos de todos los "demás derechos o cargas" de todo tipo que excedan de los registrados válidamente en la Lista del Miembro de que se trata.*⁵⁸⁵ (las cursivas figuran en el original)

7.429. El grupo especial en *Argentina – Textiles y prendas de vestir* precisó que la inscripción de los "demás derechos o cargas de cualquier otra clase" en la lista de concesiones de un Miembro no exime a tales derechos o cargas del examen de compatibilidad con otras disposiciones de los acuerdos de la OMC. En ese caso Argentina alegó que al haber inscrito la tasa estadística impugnada en su lista de concesiones, ésta se consideraba automáticamente ajustada a sus obligaciones bajo el artículo VIII del GATT de 1994. El grupo especial rechazó dicha postura.⁵⁸⁶

7.5.4.5 Conclusión

7.430. Dado que el Grupo Especial constató que los derechos resultantes del SFP son parte de los demás derechos o cargas, la siguiente pregunta que el Grupo Especial tiene que resolver es si dichos derechos cumplen con los requisitos de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.431. Al amparo de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 7 del Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994, los Miembros debieron registrar en su lista de concesiones, para todas las líneas arancelarias consolidadas, los demás derechos o cargas que aplicaran. Un Miembro que mantenga o introduzca un derecho de este tipo sin haberlo registrado en la columna correspondiente de su lista de concesiones, estaría actuando de manera incompatible con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.432. En el presente caso, es un hecho no controvertido entre las partes que la columna correspondiente a los demás derechos o cargas de la Lista de Concesiones del Perú no contiene registro alguno.⁵⁸⁷ Este hecho demuestra que el Perú no registró en su lista de concesiones ningún derecho correspondiente a sus "demás derechos o cargas" dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento. Por lo tanto, en este respecto, el Perú estaría actuando de manera incompatible con sus obligaciones al amparo de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994, si aplicara un derecho correspondiente a los "demás derechos o cargas". El Grupo Especial recuerda su constatación de que los derechos resultantes del SFP hacen parte de los demás derechos o cargas y nota que existe evidencia de que dichos derechos o cargas han sido aplicados por el Perú. De tal manera, el Perú ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.

7.6 La cuestión de si el Perú ha actuado de manera incompatible con el artículo X:1 del GATT de 1994

7.6.1 Introducción

7.433. En la presente sección el Grupo Especial examinará la alegación de Guatemala de que el Perú no publicó ciertos elementos esenciales de la medida impugnada.

7.434. El Grupo Especial iniciará su examen retomando los argumentos de Guatemala y del Perú y la opinión de los terceros respecto de esta alegación de Guatemala. El Grupo Especial continuará con su análisis del presente asunto.

7.6.2 Principales argumentos de las partes

7.6.2.1 La reclamación de Guatemala

7.435. Guatemala considera que el Perú ha infringido sus obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994 al no haber publicado ciertos elementos de los derechos resultantes del SFP. En

⁵⁸⁵ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.88. En similar sentido se pronunció el grupo especial en *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 7.107.

⁵⁸⁶ Informe del grupo especial, *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrs. 6.81–6.83.

⁵⁸⁷ Véase Lista XXXV – Perú, Ronda Uruguay, 15 de abril de 1994 (Prueba documental PER-18); Secciones relevantes de la Lista de Concesiones de Perú (Prueba documental GTM-26).

criterio de Guatemala esto ha impedido que los operadores tengan un conocimiento de los elementos esenciales de la medida impugnada.⁵⁸⁸

7.436. Guatemala sostiene que las disciplinas del artículo X:1 del GATT de 1994 se aplican a "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general". Guatemala afirma que son de aplicación general aquellas medidas "que se aplican a una serie de situaciones o casos y no se reducen a un ámbito de aplicación limitado".⁵⁸⁹ Adicionalmente, dichas medidas tienen que versar sobre "'clasificación o la valoración en aduana de productos', los 'tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas', 'prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación', entre otras materias".⁵⁹⁰

7.437. Según Guatemala, la obligación de publicación contemplada en el artículo X:1 del GATT de 1994 busca "permitir 'que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de las [reglas en cuestión]'.⁵⁹¹ Guatemala afirma que la publicación sobre el contenido y funcionamiento de las medidas se debe hacer con suficiente detalle para que los operadores económicos se familiaricen con la norma.⁵⁹² Guatemala propone que el artículo X:1 requiere que se publique información detallada sobre el contenido de la norma, "incluyendo suficiente información sobre el proceso de establecimiento de los elementos esenciales de dicha norma."⁵⁹³

7.438. Guatemala considera que las normas que regulan los derechos resultantes del SFP están sujetas a las obligaciones del artículo X:1 del GATT de 1994, en tanto son leyes de aplicación general que se refieren a "impuestos u otras cargas".⁵⁹⁴ Guatemala afirma que las metodologías y los datos utilizados para determinar los diferentes componentes del SFP también están sujetos al artículo X:1. Dichas metodologías y dichos datos constituyen "elementos esenciales" del SFP, pues determinan directa o indirectamente la carga fiscal que se exige a los importadores.⁵⁹⁵

7.439. Guatemala considera que el Perú no cumplió su obligación de publicar los siguientes elementos esenciales de la medida impugnada⁵⁹⁶: (a) las razones para fijar los "gastos de importación" en el 3% del precio de referencia⁵⁹⁷; (b) la metodología para calcular el valor del "flete" y del "seguro" utilizados para convertir el precio techo, el precio piso y el precio de referencia de valor f.o.b. a valor c.i.f.⁵⁹⁸; y (c) los precios internacionales correspondientes a los mercados de referencia utilizados para calcular el precio piso, el precio techo y el precio de referencia.⁵⁹⁹

7.440. Guatemala también sostiene que el Perú incumplió su obligación de publicar las normas, en caso de que éstas existan, que facultan a sus autoridades a: (a) prorrogar las tablas aduaneras⁶⁰⁰; (b) calcular las franjas de precios de productos lácteos por intervalos de precios de referencia⁶⁰¹; (c) calcular derechos y rebajas diferentes para dos categorías de arroz⁶⁰²; y

⁵⁸⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.135.

⁵⁸⁹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.140 (donde se cita el informe del grupo especial, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párr. 7.116, y se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos avícolas*, párr. 111, y al informe del grupo especial, *Japón – Películas*, párr. 10.385).

⁵⁹⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.141.

⁵⁹¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.139.

⁵⁹² Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.142.

⁵⁹³ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.146. Véase también, segunda comunicación escrita, párrs. 6.2-6.3 (donde se citan los informes de los grupos especiales, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párrs. 7.405 y 7.407; y *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párr. 7.778).

⁵⁹⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.147.

⁵⁹⁵ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.148-4.149.

⁵⁹⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 6.4.

⁵⁹⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.150-4.157; segunda comunicación escrita, párrs. 6.11-6.16.

⁵⁹⁸ Guatemala primera comunicación escrita, párrs. 4.158-4.164; segunda comunicación escrita, párrs. 6.17-6.23.

⁵⁹⁹ Guatemala primera comunicación escrita, párrs. 4.165-4.172; segunda comunicación escrita, párrs. 6.6-6.10.

⁶⁰⁰ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.173-4.180.

⁶⁰¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.181-4.185.

⁶⁰² Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.186-4.192.

(d) mantener el precio de referencia para productos lácteos al mismo nivel durante dos quincenas consecutivas.⁶⁰³

7.6.2.2 La defensa del Perú

7.441. El Perú está de acuerdo con Guatemala en que el SFP tomado en su conjunto está sujeto a la obligación de publicación contemplada en el artículo X:1 del GATT de 1994.⁶⁰⁴ Sin embargo, el Perú sostiene que ha publicado los elementos a los que Guatemala hace referencia y rechaza que tenga la obligación de publicar el razonamiento o los componentes de cálculo del SFP.⁶⁰⁵ En ese sentido, el Perú considera que el artículo X:1 no requiere a un Miembro que publique todos los aspectos de una medida, sino únicamente "los elementos esenciales" de la misma.⁶⁰⁶

7.442. El Perú afirma que, desde que los derechos resultantes del SFP fueron establecidos en 1991, ha publicado en su diario oficial "cada una de las modificaciones respecto de los derechos, sus elementos y cálculo".⁶⁰⁷ El Perú agrega que el mismo Decreto Supremo No. 115-2001-EF, el cual fue debidamente publicado, detalla la manera en que operan los derechos o rebajas, las líneas arancelarias sujetas al SFP, la metodología para calcular los precios piso y techo de la franja, la metodología para calcular el derecho o la rebaja que resulte del sistema, los productos marcadores y mercados de referencia, los fletes y seguros, las tablas aduaneras, así como las modificaciones del citado decreto, los precios internacionales de referencia y las tablas aduaneras aplicables.⁶⁰⁸

7.443. El Perú alega que Guatemala confunde el alcance del concepto "elementos esenciales", pues pretende extenderlo a información que no es obligatorio publicar. El Perú sostiene que Guatemala está equivocada al calificar cierta información del cálculo del SFP como "elementos esenciales" y que la información pertinente sobre el 3% de gastos de importación⁶⁰⁹ y sobre los valores del flete y el seguro⁶¹⁰ fue debidamente publicada mediante el Decreto Supremo No. 115-2001-EF. El Perú agrega que los precios en que se basa el cálculo del precio piso y del precio de referencia están disponibles al público y que el Decreto Supremo No. 115-2001-EF indica cuáles son las fuentes pertinentes a las cuales pueden acceder los comerciantes para obtener tales precios.⁶¹¹

7.444. El Perú también sostiene que ha publicado toda la información necesaria respecto de las prórrogas de las tablas aduaneras, el cálculo de las franjas de precios de productos lácteos por intervalos de precios de referencia, el cálculo de derechos y rebajas para las dos categorías de arroz, y el mantenimiento del precio de referencia para productos lácteos al mismo nivel durante dos quincenas consecutivas.⁶¹²

7.445. El Perú agrega que, dado que la medida en litigio son los derechos resultantes del SFP y no el SFP, los elementos que Guatemala califica como "esenciales" están alejados de la medida y tienen un papel menor en el cálculo de tales derechos.⁶¹³

⁶⁰³ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.193-4.195.

⁶⁰⁴ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.112.

⁶⁰⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.104.

⁶⁰⁶ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.109 (donde se cita el informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.405, respecto de la suficiencia de la información publicada).

⁶⁰⁷ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.113.

⁶⁰⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 5.113.

⁶⁰⁹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.115-5.118; segunda comunicación escrita, párrs. 4.8-4.11.

⁶¹⁰ Perú primera comunicación escrita, párrs. 5.119-5.121; segunda comunicación escrita, párrs. 4.12-4.13.

⁶¹¹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.122-5.123; segunda comunicación escrita, párrs. 4.14-4.15.

⁶¹² Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.124-5.125.

⁶¹³ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.1-4.2.

7.6.3 Principales argumentos de los terceros

7.6.3.1 Estados Unidos

7.446. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debería ejercer cautela al aplicar el criterio de "elementos esenciales" desarrollado por el grupo especial en el caso de *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, respecto del requisito de publicación contemplado en el artículo X:1 del GATT de 1994. En su criterio, es difícil entender cuál sería la base en el lenguaje de esta disposición para afirmar la existencia de dicho criterio.⁶¹⁴

7.6.3.2 Unión Europea

7.447. La Unión Europea sostiene que el artículo X:1 del GATT de 1994 requiere que la información que se publique contenga un suficiente nivel de detalle que permita a las partes interesadas "familiarizarse" con las medidas. En su opinión, el nivel de detalle se refiere a los "elementos esenciales" de la medida, tal como lo indicó el grupo especial en el caso de *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*.⁶¹⁵

7.448. La Unión Europea considera que aunque los elementos identificados por Guatemala podrían estar sujetos al artículo X:1 del GATT de 1994, el Grupo Especial debe determinar si éstos son "elementos esenciales" del SFP.⁶¹⁶

7.6.4 Evaluación del Grupo Especial

7.6.4.1 Introducción

7.449. La cuestión que el Grupo Especial tiene que resolver es si, tal como lo alega Guatemala, el Perú no publicó ciertos elementos esenciales de los derechos resultantes del SFP. Guatemala alega que los siguientes elementos del sistema no fueron publicados: (a) las razones para fijar los "gastos de importación" en el 3% del precio de referencia; (b) la metodología para calcular el valor del "flete" y del "seguro" utilizados para ajustar el precio techo, el precio piso y el precio de referencia de valor f.o.b. a valor c.i.f.; (c) los precios internacionales correspondientes a los mercados de referencia utilizados para calcular el precio piso, el precio techo y el precio de referencia; (d) en el caso de que éstas existan, las normas que facultan a las autoridades peruanas a prorrogar las tablas aduaneras; (e) en el caso de que éstas existan, las normas que facultan a las autoridades peruanas a calcular las franjas de precios de productos lácteos por intervalos de precios de referencia; (f) en el caso de que éstas existan, las normas que facultan a las autoridades peruanas a calcular derechos adicionales y rebajas distintas para dos categorías de arroz; y (g) en el caso de que éstas existan, las normas que facultan a las autoridades peruanas a mantener el precio de referencia para productos lácteos al mismo nivel durante dos quincenas consecutivas.

7.6.4.2 La obligación de publicación al amparo del artículo X:1 del GATT de 1994

7.450. El artículo X:1 del GATT de 1994 prescribe que:

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier [Miembro] haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, *serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos*. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el

⁶¹⁴ Estados Unidos, declaración de tercero, párrs. 15-18.

⁶¹⁵ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 57-58 (donde se cita el informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.405).

⁶¹⁶ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 61-62.

gobierno o un organismo gubernamental de [un Miembro] y el gobierno o un organismo gubernamental de otr[o] [Miembro]. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a [ningún Miembro] a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas. (énfasis añadido)

7.6.4.2.1 Medidas abarcadas por el artículo X:1 del GATT de 1994

7.451. El análisis bajo el artículo X:1 del GATT de 1994, implica determinar si la medida es una ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general que un Miembro haya puesto en vigor. Adicionalmente, la medida en cuestión debe referirse a la clasificación o a la valoración en aduana de los productos, a los tipos de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, entre otras materias allí listadas. Posteriormente, se debe evaluar si dicha medida fue publicada rápidamente, a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella.⁶¹⁷ En ese sentido, el Órgano de Apelación, en *CE – Productos avícolas*, precisó que el artículo X:1 del GATT de 1994 se refiere a la publicación y aplicación de las medidas sujetas a su ámbito de aplicación y no al contenido sustantivo de las mismas.⁶¹⁸ En tal sentido, esta disposición recoge el principio de transparencia.⁶¹⁹

7.452. El grupo especial en *CE – Productos de tecnología de la información*, constató que la determinación de si una medida es una "ley", "un reglamento", una "decisión judicial" o una "disposición administrativa" de aplicación general, "debe basarse principalmente en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura."⁶²⁰ Es decir, una medida no está excluida de este ámbito de aplicación por la mera caracterización del Miembro que la impone como algo diferente a las citadas categorías.⁶²¹

7.453. Conforme a lo dicho por varios grupos especiales, el artículo X:1 del GATT de 1994 comprende una amplia gama de medidas que pueden afectar el comercio y a los comerciantes.⁶²² En *Estados Unidos – EPO*, el grupo especial, refiriéndose a la Ley y reglamento EPO, dijo: "[s]e trata de documentos jurídicos formales que reúnen las condiciones de 'leyes' o 'reglamentos' en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994."⁶²³ A su vez, el grupo especial en *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)* constató que la metodología aplicada para calcular el precio máximo de venta al por menor (MRSP) de cigarrillos, constituía una medida sujeta al artículo X:1 del GATT de 1994.⁶²⁴ En *CE – Productos de tecnología de la información*, el grupo especial consideró que, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes dentro del ordenamiento de las Comunidades Europeas, las notas explicativas de la nomenclatura combinada (NENC) constituían una medida en el sentido del artículo X:1.⁶²⁵

7.454. El artículo X:1 del GATT de 1994 requiere que las medidas a las que se refiere sean de aplicación general. Al respecto, el grupo especial en *CE – Determinadas cuestiones aduaneras* aclaró que las medidas sujetas al artículo X:1 del GATT de 1994 no comprenden leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas con un ámbito de aplicación limitado, sino aquellas que se aplican a un conjunto de situaciones o casos.⁶²⁶ Del mismo modo, el grupo especial en *Estados Unidos – Ropa interior*, sostuvo que una orden administrativa que afectaba a "un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros" era una medida de aplicación general.⁶²⁷

⁶¹⁷ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1016.

⁶¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos avícolas*, párr. 115. Ver también, informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párrs. 7.1013–7.1015.

⁶¹⁹ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, nota al pie 1312 al párr. 7.1015 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ropa interior*, pág. 21).

⁶²⁰ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1023.

⁶²¹ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párrs. 7.1023–7.1024.

⁶²² Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1026.

⁶²³ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – EPO*, párr. 7.815.

⁶²⁴ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrs. 7.773 y 7.778.

⁶²⁵ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1029.

⁶²⁶ Informe del grupo especial, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párr. 7.116 (citado en el informe del grupo especial en *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1032).

⁶²⁷ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Ropa interior*, párr. 7.65.

7.455. En *CE – Productos de tecnología de la información*, el grupo especial encontró que las notas explicativas de la nomenclatura combinada, al guiar la aplicación uniforme del arancel aduanero común europeo y no aplicarse a una sola importación o un solo importador, calificaban dentro de la categoría de "medidas de aplicación general".⁶²⁸ En *Japón – Películas*, el grupo especial concluyó que una decisión administrativa adoptada en un caso concreto, pero que establecía o revisaba criterios o principios de aplicación en casos futuros, podía calificarse como de aplicación general.⁶²⁹ En *CE – Productos avícolas*, el Órgano de Apelación constató que las normas comunitarias relativas a las licencias de importación establecidas en un reglamento eran normas de aplicación general.⁶³⁰

7.456. El siguiente aspecto que un grupo especial tendría que verificar es si la medida de aplicación general se refiere a alguno de los temas específicos enumerados en el artículo X:1 del GATT de 1994. Dichos temas incluyen, entre otros, la "clasificación o a la valoración en aduana de productos" y "los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" aplicados.⁶³¹

7.457. Respecto del requisito de que las medidas hayan sido puestas en vigor, el grupo especial en *CE – Productos de tecnología de la información*, al referirse a un proyecto de notas explicativas de la nomenclatura combinada, planteó que esta categoría comprende tanto las medidas que se hayan promulgado formalmente como aquellas que se pongan en vigor o se hagan operativas en la práctica.⁶³² En ese sentido, la expresión "puestas en vigor" ("*made effective*") está vinculada principalmente con que la medida se haya hecho operativa.⁶³³

7.6.4.2.2 Aspectos sobre el tipo de publicación que los Miembros deben hacer conforme al artículo X:1 del GATT de 1994

7.458. El siguiente requisito que el artículo X:1 del GATT de 1994 impone es que la publicación de la medida correspondiente debe hacerse rápidamente. El grupo especial en *CE – Productos de tecnología de la información*, precisó que "el sentido de la palabra rápido no es un concepto absoluto, es decir, un período de tiempo establecido aplicable en todos los casos".⁶³⁴ En ese asunto, el grupo especial constató que la publicación de las modificaciones a las notas explicativas de la nomenclatura combinada en el Diario Oficial de la Unión Europea como mínimo ocho meses después de que se hubieran puesto en vigor, no satisfacía el criterio del artículo X:1 del GATT de 1994.⁶³⁵ Sin embargo, al notar que dichas modificaciones se habían publicado antes de su entrada en vigor en el sitio Web sobre comitología de la Unión Europea (la página que la Unión Europea mantiene en la red informática), se podía considerar que la medida fue publicada rápidamente.⁶³⁶

7.459. El último elemento que se debe satisfacer para determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994, es que la publicación se haya hecho "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos". En *CE – Productos de tecnología de la información*, el grupo especial evaluó si la publicación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada en el sitio Web sobre comitología cumplía este requisito. El primer aspecto que aclaró el grupo especial fue que bajo el artículo X:1, a diferencia del artículo X:2, no se requiere que la publicación se haga en un medio oficial.⁶³⁷ Posteriormente, el grupo especial se ocupó de precisar el alcance de la obligación de publicar. Siguiendo el análisis del grupo especial en *Chile – Sistema de bandas de precios*, el grupo especial constató que la obligación analizada implica que las medidas sean puestas a disposición del público en general a través de un medio adecuado.⁶³⁸ Adicionalmente, precisó que "no cualquier forma de publicación satisface la prescripción, sino únicamente aquellas que den poder o suministren a los gobiernos y comerciantes un conocimiento de las medidas concretas que sea 'suficiente' para que los comerciantes y gobiernos estén 'familiarizados' con ellas, o las 'conozcan' de manera más o menos

⁶²⁸ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1034.

⁶²⁹ Informe del grupo especial, *Japón – Películas*, párr. 10.388.

⁶³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos avícolas*, párr. 111.

⁶³¹ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1035.

⁶³² Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1048.

⁶³³ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párrs. 7.1045–7.1047.

⁶³⁴ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1074.

⁶³⁵ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1076.

⁶³⁶ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1077.

⁶³⁷ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1082.

⁶³⁸ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párrs. 7.1083–7.1084 (donde se cita el informe del grupo especial, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párr. 7.128).

completa."⁶³⁹ En el análisis del caso particular, el grupo especial concluyó que la publicación del proyecto de las notas explicativas de la nomenclatura combinada a través del sitio web de comitología no satisfacía este criterio.⁶⁴⁰

7.460. En el caso *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, el grupo especial se ocupó de examinar qué aspectos de una medida tenían que ser publicados. En ese asunto, el grupo especial debía determinar si unas encuestas aplicadas por el Banco Central de República Dominicana, las cuales servían de base para calcular el impuesto aplicable a los cigarrillos, eran una medida cubierta por el artículo X:1 del GATT de 1994. En su análisis, el grupo especial constató que, aunque las encuestas en sí mismas no eran disposiciones administrativas de aplicación general, éstas constituían "un elemento esencial de una disposición administrativa: la determinación de la base imponible de los cigarrillos."⁶⁴¹ En virtud de ese carácter de elemento esencial, el grupo especial concluyó que "[a] fin de conocer el proceso de establecimiento de la base imponible para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los cigarrillos, los gobiernos y los comerciantes tendrían derecho a obtener información sobre los resultados de la encuesta, así como sobre la metodología utilizada para realizarla".⁶⁴² En consecuencia, el grupo especial encontró que República Dominicana tenía la obligación de publicar la información relativa a dichas encuestas o, alternativamente, de recurrir a otro mecanismo que permitiera a los gobiernos y comerciantes conocer el método para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo a los cigarrillos.⁶⁴³

7.461. En un sentido similar, el grupo especial en *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)* abordó la cuestión sobre si los datos utilizados por Tailandia para calcular los precios máximos de venta al por menor de cigarrillos tenían que ser publicados. En criterio del reclamante, dichos datos estaban cubiertos por el ámbito de aplicación del artículo X:1 del GATT de 1994, en tanto eran "elementos esenciales" en los términos identificados por el grupo especial en *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*.⁶⁴⁴ En respuesta, Tailandia alegó que dicha información no era de aplicación general y contenía datos confidenciales específicos de ciertas empresas.⁶⁴⁵ El grupo especial concluyó que dichos datos no podían ser considerados normas de aplicación general y prospectiva, pues se trataba de información específica de empresas sujeta a confidencialidad.⁶⁴⁶ Por su parte, respecto de la aplicación del criterio de "elementos esenciales", el grupo especial constató que no era aplicable a ese caso particular, en tanto la información objeto de controversia era confidencial y específica de ciertas empresas, mientras que en el caso de República Dominicana la información en cuestión era pública.⁶⁴⁷

7.462. Respecto del contenido de la publicación de las normas pertinentes, el grupo especial en *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)* también examinó si la metodología para calcular los precios máximos de venta al por menor de cigarrillos había sido publicada de modo que los importadores tuvieran conocimiento de ella. En ese caso, Tailandia argumentó que los elementos de la metodología eran claros, a partir de cierta información incluida en el preámbulo de las normas que aplicaban los precios máximos de venta al por menor de cigarrillos. El grupo especial consideró que dicha publicación era insuficiente para cumplir con las obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994. Para el grupo especial, con el fin de que los importadores conocieran la metodología, Tailandia debió haber permitido que éstos se familiarizaran con aspectos como el modo en que se procesa la información entregada por los importadores y la manera en que las autoridades determinan los costos de comercialización (empleados en el cálculo de los precios máximos de venta al por menor de cigarrillos).⁶⁴⁸

7.463. El grupo especial en *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)* también analizó la suficiencia de la publicación de las normas de aplicación general que regulaban el derecho de importadores a que les restituyeran las garantías depositadas para el pago de ciertos impuestos interiores. En esta materia, el grupo especial concluyó que la normativa no indicaba de manera clara la existencia de

⁶³⁹ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1086.

⁶⁴⁰ Informe del grupo especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párr. 7.1087.

⁶⁴¹ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.405.

⁶⁴² Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.407.

⁶⁴³ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.414.

⁶⁴⁴ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrs. 7.792–7.796.

⁶⁴⁵ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrs. 7.797–7.801.

⁶⁴⁶ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párr. 7.806.

⁶⁴⁷ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrs. 7.807–7.808.

⁶⁴⁸ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párr. 7.789.

dicho derecho, por lo que los importadores no podrían conocer la naturaleza exacta del mismo. En criterio del grupo especial esto constituía una violación a la obligación consagrada en el artículo X:1 del GATT de 1994.⁶⁴⁹

7.464. El artículo X:1 del GATT de 1994 también establece que "[l]as disposiciones de este párrafo no obligarán a [ningún Miembro] a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas."

7.465. Respecto del requisito de confidencialidad, el grupo especial en *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)* examinó si la publicación de los datos utilizados para calcular los precios máximos de venta al por menor de cigarrillos equivaldría a revelar "informaciones de carácter confidencial" en los términos del artículo X:1 del GATT de 1994. El grupo especial ya había constatado que, al ser información de cada empresa, ésta no era de aplicación general; por ello, a efectos de argumentación, consideró que Filipinas no había cumplido su carga de probar una violación *prima facie* respecto de la obligación de publicar ciertas medidas, en tanto había reconocido el carácter confidencial de la información que alegó se debía publicar. El grupo especial concluyó que no existe una obligación al amparo del artículo X:1 del GATT de 1994 de publicar un resumen no confidencial de la información confidencial.⁶⁵⁰

7.6.4.3 Conclusión

7.466. El Grupo Especial determinó anteriormente que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con las obligaciones del Perú bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁶⁵¹ Como lo ha reconocido el Órgano de Apelación, los grupos especiales no están obligados a ocuparse de todas las alegaciones jurídicas formuladas por las partes.⁶⁵² El Órgano de Apelación ha explicado que "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".⁶⁵³

7.467. Habiéndose constatado que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con obligaciones sustantivas del Perú al amparo de los acuerdos de la OMC, resulta innecesario que el Grupo Especial aborde adicionalmente la cuestión de si determinados elementos del sistema fueron publicados de la manera que lo exige el artículo X:1 del GATT de 1994. Una constatación acerca de este último aspecto no modificaría las conclusiones anteriores, ni contribuiría a ayudar al OSD a formular recomendaciones suficientemente precisas para permitir el pronto cumplimiento por parte del Perú. Por lo tanto, el Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones formuladas por Guatemala al amparo del artículo X:1 del GATT de 1994, en lo que respecta a la falta de publicación de ciertos elementos esenciales de la medida impugnada.

7.7 La cuestión de si El Perú ha actuado de manera incompatible con el artículo X:3 (a) del GATT de 1994

7.7.1 Introducción

7.468. En la presente sección el Grupo Especial examinará la alegación de Guatemala de que el Perú no administró la medida impugnada de manera razonable. El Grupo Especial iniciará su examen presentando los argumentos de Guatemala y del Perú y la opinión de los terceros respecto

⁶⁴⁹ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrs. 7.858–7.861.

⁶⁵⁰ Informe del grupo especial, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párr. 7.819.

⁶⁵¹ Véanse párrs. 7.371–7.372 y 7.431–7.432 arriba.

⁶⁵² Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, págs. 21–22 (donde se citan, entre otros, los informes de grupos especiales del GATT, *CEE – Restricciones a la importación*, IBDD 30S/139, párr. 33; *Canadá – Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, IBDD 30S/151, párr. 5.16; *Estados Unidos – Contingente de azúcar*, IBDD 31S/74, párrs. 4.5 y 4.6; *Japón – Semiconductores*, IBDD 35S/130, párr. 122; *Estados Unidos – Trato NMF con respecto al calzado*, IBDD 39S/150, párr. 6.18).

⁶⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párr. 223.

de esta alegación de Guatemala. El Grupo Especial expondrá a continuación su análisis de la cuestión.

7.7.2 Principales argumentos de las partes

7.7.2.1 La reclamación de Guatemala

7.7.2.1.1 La falta de uniformidad e imparcialidad en la aplicación del método del redondeo

7.469. Guatemala alegó inicialmente que el Perú actúa de forma incompatible con el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, debido a la falta de uniformidad e imparcialidad en el cálculo de los derechos y rebajas resultantes del SFP, al aplicar el método del redondeo. Guatemala sostuvo que, para el cálculo de los derechos, el Perú facilitaba el redondeo hacia arriba, y para el cálculo de las rebajas, el Perú facilitaba el redondeo hacia abajo.⁶⁵⁴

7.470. Durante el procedimiento el Perú aclaró que en sus publicaciones se presentan valores redondeados, pero, para efectos de los cálculos reales, los valores no se redondean.⁶⁵⁵ A la luz de las explicaciones e información presentada por el Perú, Guatemala desistió de esta alegación.⁶⁵⁶ Por ello, el Grupo Especial no abordará esta cuestión.

7.7.2.1.2 La falta de razonabilidad en la observancia de los preceptos legales del Sistema de Franja de Precios

7.471. Guatemala alega que el Perú administra la medida en litigio de una manera que no es razonable, debido a que, con respecto a cuatro prácticas específicas, el Perú no observa lo exigido por su propia normativa.⁶⁵⁷ Guatemala afirma que la administración de una medida que no se realice con apego a la normativa nacional pertinente no cumple con el requisito de razonabilidad previsto en el artículo X:3 (a) del GATT de 1994.⁶⁵⁸

7.472. Primero, Guatemala sostiene que el Perú ha prorrogado las tablas aduaneras del semestre anterior en lugar de realizar un nuevo cálculo, situación que no se encuentra prevista en la normativa que rige el SFP, y para la cual el Perú no presentó ningún sustento legal.⁶⁵⁹

7.473. Guatemala rechaza la noción de que, para cumplir con el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, sea suficiente que el poder ejecutivo tenga un "poder inherente" para ejercer su discrecionalidad en la administración de una medida, si ello no tiene sustento en el texto de la medida.⁶⁶⁰ Guatemala afirma que cualquier discrecionalidad ejercida por una autoridad tiene que respetar los límites del artículo X:3 (a), es decir, no puede traducirse en una administración irrazonable.⁶⁶¹

7.474. Segundo, Guatemala sostiene que, en las tablas aduaneras para lácteos, el Perú usa intervalos de precios de referencia en lugar de precios de referencia individuales conforme a las fórmulas previstas. Guatemala afirma que, de aplicarse correctamente la normativa, el resultado llevaría a un derecho adicional por cada precio de referencia.⁶⁶²

⁶⁵⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.206-4.217; Prácticas del Perú de redondear los derechos adicionales y las rebajas (Prueba documental GTM-18).

⁶⁵⁵ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.134-5.136; respuesta a la pregunta No. 65 del Grupo Especial, párr. 156; "No existe un problema de redondeo" (Prueba documental PER-45); Redondeo (Prueba documental PER-73).

⁶⁵⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 7.23-7.24.

⁶⁵⁷ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.219; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 68-70.

⁶⁵⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 4.204 (donde se cita el informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párrs. 7.385-7.388); segunda comunicación escrita, párr. 7.2; respuesta a la pregunta No. 79 del Grupo Especial, párrs. 264-267.

⁶⁵⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 7.3-7.6.

⁶⁶⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 4.5.

⁶⁶¹ Guatemala, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 35-37.

⁶⁶² Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.219-4.220; segunda comunicación escrita, párrs. 7.7-7.12.

7.475. Guatemala no considera pertinente que las primeras tablas aduaneras, en 2001, contuvieran intervalos para productos lácteos. Guatemala afirma que el hecho de que las primeras tablas aduaneras contengan dichos intervalos significa que el Perú ha actuado de manera contraria a su legislación desde el primer acto de aplicación del Decreto Supremo No. 115-2001-EF.⁶⁶³

7.476. Tercero, Guatemala argumenta que el Perú mantiene el precio de referencia para productos lácteos al mismo nivel durante dos quincenas consecutivas, en contravención de su normativa interna. Guatemala considera que el hecho de que el precio del producto marcador se publique mensualmente no desvirtúa que la normativa peruana señala que los precios de referencia se deben proporcionar cada quincena.⁶⁶⁴

7.477. Finalmente, Guatemala sostiene que el Perú utiliza derechos adicionales y rebajas arancelarias distintas para el "arroz pilado" y para el "arroz cáscara" por cada precio de referencia para las tablas aduaneras de arroz. Para Guatemala, la correcta aplicación de la normativa llevaría a que la tabla aduanera para el arroz tuviera un único derecho o rebaja para cada precio de referencia.⁶⁶⁵

7.478. Guatemala señala que los instrumentos que contienen la división de los productos no son pertinentes porque pertenecen al marco jurídico del sistema de derechos específicos de 1991, el cual no se encuentra en vigor.⁶⁶⁶ Guatemala tampoco considera pertinente el hecho de que las primeras tablas aduaneras del SFP contuvieran dos categorías distintas de arroz, lo que significa que el Perú ha actuado de manera contraria a su legislación desde el primer acto de aplicación del Decreto Supremo No. 115-2001-EF.⁶⁶⁷

7.7.2.2 La defensa del Perú

7.479. El Perú afirma que su práctica es razonable y que Guatemala intenta equiparar la obligación de ser razonable con la de publicación.⁶⁶⁸ El Perú señala que el artículo X:3 (a) del GATT de 1994 no afecta la "autoridad inherente" de cada Miembro para ejercer su discreción en cuanto al manejo y a la administración de sus medidas, siempre que actúe "dentro de los límites internacionales consolidados en los aranceles" y del límite nacional que su propio orden legal imponga.⁶⁶⁹

7.480. Primero, con respecto a la prórroga de las tablas aduaneras, el Perú sostiene que los decretos supremos son una modificación (en forma de prórroga) de la medida y no una aplicación de la medida.⁶⁷⁰ El Perú afirma que la posibilidad de que el Estado modifique su normativa está sustentada en su marco normativo, pues el Poder Ejecutivo tiene la autoridad inherente para emitir decretos supremos modificando el Decreto Supremo No. 115-200-EF, el cual no prohíbe las prórrogas.⁶⁷¹ El Perú afirma además que la prórroga o no de las tablas aduaneras responde a la facultad soberana de política comercial de decidir si se mantiene o no un determinado nivel de protección comercial. Añade que dichas acciones cumplieron con los requisitos constitucionales y legales pertinentes y fueron establecidas de manera previa para que los comerciantes pudieran familiarizarse con ellas.⁶⁷²

7.481. Segundo, con respecto a los intervalos en las tablas aduaneras para los productos lácteos, el Perú afirma que los intervalos se encuentran claramente indicados en el Anexo VI del Decreto Supremo No. 115-2001-EF y el hecho de que el Anexo III no los mencione no se relaciona con la aplicación del derecho resultante del SFP. El Perú añade que no hay nada absurdo sobre el uso de

⁶⁶³ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrs. 201-206.

⁶⁶⁴ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.219-4.220; segunda comunicación escrita, párrs. 7.13-7.18.

⁶⁶⁵ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.219-4.220; segunda comunicación escrita, párrs. 7.19-7.22

⁶⁶⁶ Guatemala, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 71; respuesta a la pregunta No. 142 del Grupo Especial, párrs. 197-200.

⁶⁶⁷ Guatemala, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrs. 201-206.

⁶⁶⁸ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 5.137-5.138.

⁶⁶⁹ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.16-4.17.

⁶⁷⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 4.19 (donde se refiere al informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párrs. 7.380-7.382).

⁶⁷¹ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.19-4.21.

⁶⁷² Perú, respuesta a la pregunta No. 136 del Grupo Especial, párrs. 134-135.

los intervalos para los productos lácteos, pues se trata de una aplicación consistente, publicada sin sorpresas ni arbitrariedad, en virtud de la autoridad del Poder Ejecutivo.⁶⁷³ El Perú añade que la práctica de intervalos para los productos lácteos es previa a la publicación del Decreto Supremo No. 115-2001-EF, como consta en instrumentos previos.⁶⁷⁴ El Perú explica además que el rango de variación mensual de los precios de los productos lácteos históricamente ha sido amplio, lo que haría impráctica una presentación similar a la de los otros productos.⁶⁷⁵

7.482. Tercero, con respecto al mantenimiento de los precios de referencia para productos lácteos al mismo nivel durante dos quincenas consecutivas, el Perú afirma que, según consta en el Decreto Supremo No. 115-2001-EF, los precios internacionales de los productos marcadores con base en los cuales se calculan dichos precios de referencia se publican mensualmente.⁶⁷⁶

7.483. Cuarto, el Perú sostiene que la separación entre arroz cáscara y arroz pilado es una práctica que existe desde que el sistema de derechos fue establecido en 1991 y que la distinción entre dos categorías de arroz se encuentra en el Decreto Supremo No. 114-93-EF y no ha sido revocada ni reemplazada. En opinión del Perú, no resulta irrazonable aplicar montos distintos a productos que son distintos (en este caso, la materia prima –el arroz con cáscara– y el producto final –el arroz pilado–).⁶⁷⁷

7.7.3 Principales argumentos de los terceros – Unión Europea

7.484. La Unión Europea señala que el artículo X:3 (a) del GATT de 1994 se refiere al método de aplicación de las medidas identificadas en el artículo X:1 del GATT de 1994 y que los requisitos de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad son distintos entre ellos.⁶⁷⁸ La Unión Europea afirma también que el reclamante debe presentar evidencia sólida para demostrar una violación a dicho artículo y que el valor probatorio de la evidencia dependerá de las circunstancias de cada caso.⁶⁷⁹

7.485. La Unión Europea se refiere a la interpretación de los términos uniforme, imparcial y razonable, y señala que el grupo especial en el asunto *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos* constató, con respecto al Impuesto Selectivo al Consumo de la República Dominicana, que el hecho de no basarse en las reglas vigentes al momento de tomar una decisión, ignorándolas y utilizando otros métodos, equivalía a una administración no razonable.⁶⁸⁰

7.486. La Unión Europea no cuestiona la caracterización de la medida del Perú con respecto al artículo X:1 del GATT de 1994, pero afirma que el Grupo Especial tendrá que decidir si Guatemala ha logrado demostrar los supuestos de falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable.⁶⁸¹

7.7.4 Evaluación del Grupo Especial

7.7.4.1 El artículo X:3 (a) del GATT de 1994

7.487. El párrafo (a) del artículo X:3 del GATT de 1994 señala lo siguiente:

Cada [Miembro] aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

⁶⁷³ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.22-4.24.

⁶⁷⁴ Perú, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrs. 142-143; Decreto Supremo No. 133-94-EF (Prueba documental PER-74); Decreto Supremo No. 083-98-EF (Prueba documental PER-25); Decreto Supremo No. 133-99-EF (Prueba documental PER-26); Decreto Supremo No. 021-2001-EF (Prueba documental PER-49).

⁶⁷⁵ Perú, respuesta a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párr. 136.

⁶⁷⁶ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.25-4.26; respuesta a la pregunta No. 139 del Grupo Especial, párr. 137.

⁶⁷⁷ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 4.27-4.28; respuesta a la pregunta No. 142 del Grupo Especial, párrs. 140-141; respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrs. 142-143; y Decreto Supremo No. 114-93-EF (Prueba documental PER-24).

⁶⁷⁸ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 64-65.

⁶⁷⁹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 66-67.

⁶⁸⁰ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párrs. 68-71.

⁶⁸¹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 74.

7.7.4.2 Consideraciones generales

7.488. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Camarones* señaló, con respecto a la esencia de esta obligación, lo siguiente:

[E]s evidente para nosotros que el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 establece determinadas normas mínimas de transparencia y equidad procesal en la administración de las reglamentaciones comerciales.⁶⁸²

7.489. El Órgano de Apelación también observó que:

[C]ualquier alegación de que la conducta de un Miembro de la OMC es parcial o no razonable es grave bajo cualquier circunstancia. Tales alegaciones no deberían formularse con ligereza ni en forma subsidiaria. Una alegación basada en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 tiene que estar respaldada por pruebas sólidas; la naturaleza y el alcance de la alegación, y las pruebas presentadas por el reclamante en su apoyo, deberían corresponder a la gravedad de las acusaciones inherentes a las alegaciones basadas en dicho párrafo.⁶⁸³

7.7.4.3 Medidas abarcadas

7.490. Del texto del artículo X:3 (a) del GATT de 1994 se desprende que la obligación ahí contenida se extiende a la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo X:1.

7.491. Al abordar el artículo X:1 del GATT de 1994 se analizó el tipo de medidas cubiertas por dicho párrafo.⁶⁸⁴ Aquí no se repetirá dicho análisis.

7.7.4.4 Significado de aplicación

7.492. Con respecto al término aplicación –o administración–, el Órgano de Apelación en *CE – Banano III* explicó que la obligación contenida en el artículo X:3 (a) del GATT de 1994 se refiere a la aplicación o administración de las normas y no a su contenido sustantivo.⁶⁸⁵ En este mismo sentido, el Órgano de Apelación indicó que:

[E]n la medida en que la apelación se refiere al *contenido sustantivo* de las propias normas de las CE y no a su *publicación* o *aplicación*, esa apelación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo X del GATT de 1994. La compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados.⁶⁸⁶

7.493. El Órgano de Apelación resumió su razonamiento en los dos párrafos anteriores de la siguiente forma:

[E]n *CE – Banano III* y *CE – Productos avícolas*, el Órgano de Apelación distinguió entre, por un lado, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y, por otro, la aplicación de estos instrumentos jurídicos. El Órgano de Apelación razonó que, como el párrafo 3 a) del artículo X establece disciplinas sobre la *aplicación* de los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, las alegaciones concernientes al *contenido sustantivo* de esos instrumentos jurídicos del párrafo 1 del artículo X quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.⁶⁸⁷

⁶⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párr. 183.

⁶⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párr. 217.

⁶⁸⁴ Véanse párrs. 7.451-7.457 arriba.

⁶⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párr. 200.

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos avícolas*, párr. 115 (una nota al pie fue omitida).

⁶⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párr. 199.

7.494. Cabe señalar, por último, que el grupo especial en *Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)* indicó que el artículo X:3 (a) del GATT de 1994 no sirve para juzgar si una medida es compatible con las leyes o la práctica nacional de un Miembro:

[E]l sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁶⁸⁸ A nuestro juicio, no está destinado a funcionar como mecanismo para comprobar la compatibilidad de decisiones judiciales o disposiciones administrativas particulares de un Miembro con la legislación y la práctica internas del propio Miembro; esa es una función reservada al sistema judicial interno de cada Miembro⁶⁸⁹, y una función para cuyo desempeño serían particularmente poco idóneos los grupos especiales de la OMC.⁶⁹⁰

7.7.4.5 El requisito de razonabilidad

7.495. El Grupo Especial en *Argentina – Pieles y cueros* explicó que los requisitos de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad son jurídicamente independientes:

Como cuestión previa, observamos que, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras debe ser uniforme, imparcial y razonable. Aunque normalmente abordaríamos esos tres aspectos por el mismo orden en que figuran en el texto del tratado, observamos que, en el presente caso, los tres requisitos son jurídicamente independientes, por cuanto las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras han de ajustarse a todos y cada uno de esos tres criterios, lo que nos da cierta libertad en cuanto a la forma de analizarlos.⁶⁹¹

7.496. El presente caso, luego del abandono de la alegación con respecto al método del redondeo, se refiere únicamente a los alegatos presentados por Guatemala con respecto al requisito de razonabilidad, por lo que sería el único requisito que el Grupo Especial tendría que analizar.

7.497. Con respecto al requisito de razonabilidad, el grupo especial en *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos* explicó:

Si se interpreta en el contexto del artículo X, titulado "Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales", el sentido corriente de la palabra "*reasonable*" ("razonable") se refiere a conceptos tales como "*in accordance with reason*" ("conforme a la razón"); "*not irrational or absurd*" ("no irracional ni absurdo"), "*proportionate*" ("proporcionado"), "*having sound judgement*" ("de buen criterio"), "*sensible*" ("que está dispuesto a atenerse a razones, sensible"), "*not asking for too much*" ("que no pide demasiado"), "*within the limits of reason, not greatly less or more than might be thought likely or appropriate*" ("dentro de los límites de la razón, que no es ni mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado"), "*articulate*" ("claro").^{692, 693} (las cursivas figuran en el original)

⁶⁸⁸ (Nota del original) ESD, párrafo 2 del artículo 3.

⁶⁸⁹ (Nota del original) Esta es la razón por la que tanto el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 como el artículo 13 del *Acuerdo Antidumping* exigen que los Miembros mantengan tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos apropiados.

⁶⁹⁰ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)*, párr. 6.50.

⁶⁹¹ Informe del grupo especial, *Argentina – Pieles y cueros*, párr. 11.86.

⁶⁹² (Nota del original) *The New Shorter Oxford English Dictionary*, nota 52 *supra*, volumen II, página 2.496.

⁶⁹³ Informe del grupo especial, *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, párr. 7.385.

7.498. El grupo especial en *China – Materias primas* añadió lo siguiente:

Si se aplica esta definición a los hechos, puede considerarse que la aplicación razonable es la aplicación que es equitativa y apropiada a las circunstancias y está basada en la racionalidad.⁶⁹⁴

7.499. Finalmente, el grupo especial en *Estados Unidos – EPO* explicó que el análisis de una alegación de violación del requisito de razonabilidad conlleva un examen caso por caso de los hechos:

A nuestro juicio, la determinación de si un acto de aplicación puede considerarse razonable en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X conlleva un examen de las circunstancias fácticas propias de cada caso. Así lo confirman anteriores diferencias en las que se entendió que el requisito de aplicación razonable requería un examen de las características del acto administrativo en cuestión a la luz de su objetivo, causa o fundamento.^{695, 696}

7.7.4.6 Conclusión

7.500. El Grupo Especial determinó anteriormente que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con las obligaciones del Perú bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura y la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994.⁶⁹⁷ Como se ha indicado anteriormente, los grupos especiales no están obligados a ocuparse de todas las alegaciones jurídicas formuladas por las partes y solo tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros.

7.501. Habiéndose constatado que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con obligaciones sustantivas del Perú al amparo de los acuerdos de la OMC, resulta innecesario que el Grupo Especial aborde adicionalmente la cuestión de si en determinados aspectos el Perú administra el sistema de una manera razonable como lo exige el artículo X:3 (a) del GATT de 1994. Una constatación acerca de este último aspecto no podría modificar las conclusiones anteriores, ni contribuiría a ayudar al OSD a formular recomendaciones suficientemente precisas para permitir el pronto cumplimiento por parte del Perú. Por lo tanto, el Grupo Especial no se pronuncia sobre las alegaciones formuladas por Guatemala al amparo del artículo X:3 (a) del GATT de 1994, en lo que respecta a la aplicación no razonable de la medida impugnada.

⁶⁹⁴ Informe del grupo especial, *China – Materias primas*, párr. 7.696. (El Órgano de Apelación declaró parte del análisis del grupo especial superfluo y sin efectos jurídicos por cuestiones procesales.)

⁶⁹⁵ (Nota del original) En el asunto *Argentina – Piel y cueros*, por ejemplo, el Grupo Especial consideró que el acceso de un competidor en el mercado a información confidencial era un factor pertinente para determinar si la acción administrativa en aquella diferencia era razonable (párrafo 11.86). Recordamos asimismo el análisis del Órgano de Apelación, en *Brasil – Neumáticos recauchutados*, de que "el análisis de si la aplicación de una medida da lugar a una discriminación arbitraria o injustificable debe centrarse en la causa de la discriminación, o los fundamentos expuestos para explicar su existencia" (informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 226; informe del Grupo Especial, *Tailandia – Cigarrillos*, párrafo 7.291). En el asunto *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, Filipinas alegó que el nombramiento de funcionarios con dobles funciones como directores de una empresa objeto de actuaciones administrativas constituía una aplicación no razonable, porque los funcionarios estaban en condiciones que les permitían reunir y revelar información confidencial sobre competidores directos de las industrias filipinas. El Grupo Especial constató que Tailandia no había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. No obstante, el Grupo Especial consideró que los retrasos globales en las actuaciones administrativas que se habían producido a lo largo del proceso de examen de la valoración aduanera no eran "ni apropiados ni proporcionados" habida cuenta de la naturaleza de las circunstancias pertinentes, por lo que cual se consideró que la aplicación había sido "irrazonable" (informe del Grupo Especial, *Tailandia – Cigarrillos*, párrafo 7.969). En el asunto *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*, el Grupo Especial constató que la República Dominicana había aplicado las disposiciones reguladoras del Impuesto Selectivo al Consumo de una manera que "no era razonable" y era, por tanto, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 (párrafos 7.365-7.394).

⁶⁹⁶ Informe del grupo especial, *Estados Unidos – EPO*, párr. 7.851.

⁶⁹⁷ Véanse párrs. 7.371-7.372 y 7.431-7.432 arriba.

7.8 Alegación alternativa bajo el Acuerdo sobre Valoración en Aduana

7.502. Guatemala presenta una alegación alternativa bajo el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, solo en el caso de que el Grupo Especial constate que los derechos resultantes del SFP constituyen derechos de aduana propiamente dichos en el sentido del artículo II del GATT de 1994. En ese caso, Guatemala sostiene que dicho sistema entraña la valoración en aduana de ciertos productos agropecuarios a partir de un esquema de precios mínimos, arbitrarios o ficticios, que resulta incompatible con las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y especialmente en los párrafos (f) y (g) del artículo 7.2 de dicho acuerdo.⁶⁹⁸

7.503. Habida cuenta de que el Grupo Especial constató que los derechos resultantes del SFP no son derechos de aduana propiamente dichos, no se cumple la condición indicada por Guatemala para proceder con el examen de sus alegaciones al amparo del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En consecuencia, no resulta pertinente que el Grupo Especial emita pronunciamiento alguno respecto de la alegación alternativa de Guatemala al amparo del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

7.504. No obstante, el Grupo Especial nota que en la sección 7.3 arriba, relativa a la descripción fáctica de la presente diferencia, hay suficientes elementos fácticos para que, en caso de que en una apelación se surta la condición para activar la alegación alternativa, el Órgano de Apelación pueda completar el análisis de la alegación alternativa de Guatemala.

7.9 La cuestión sobre si, mediante el TLC, las partes modificaron entre sí sus derechos en el marco de la OMC

7.9.1 Introducción

7.505. Este Grupo Especial ha constatado que los derechos resultantes del SFP son incompatibles con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, con la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994 y con el Entendimiento sobre el artículo II:1 (b) del GATT de 1994. A la luz de tales constataciones, se ha cumplido la condición para que el Grupo Especial aborde la defensa del Perú con respecto a que, mediante el TLC, las partes modificaron cualquier disposición de los acuerdos de la OMC que prohíba el SFP.⁶⁹⁹

7.9.2 Principales argumentos de las partes

7.9.2.1 Perú

7.506. El Perú afirma que, como resultado de las concesiones mutuas que fueron negociadas, Guatemala aceptó en el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC que el Perú podría mantener su SFP. Guatemala se habría comprometido además a que, en caso de cualquier incompatibilidad entre el TLC y el Acuerdo sobre la OMC, prevalecería lo dispuesto en el TLC.⁷⁰⁰

7.507. Según el Perú, si el Grupo Especial concluyera que el SFP es incompatible con los acuerdos de la OMC, no sería posible para el Perú mantener el SFP lo cual plantearía un conflicto con lo acordado por las partes en el TLC.⁷⁰¹ El Perú argumenta que, debido a que las partes acordaron que en estas situaciones prevalecería el TLC, esto resultaría en la modificación entre las partes de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC, en la medida en que tales derechos y obligaciones pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el TLC.⁷⁰²

⁶⁹⁸ Guatemala, primera comunicación escrita, párrs. 4.222-4.229; segunda comunicación escrita, párrs. 8.1-8.18.

⁶⁹⁹ Perú, segunda comunicación escrita, párr. 2.63.

⁷⁰⁰ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 3.74, 3.82, 4.3 y 4.29; segunda comunicación escrita, párrs. 2.17, 2.19-2.22 y 2.52; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 8, 18, 24-25 y 27; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 5, 8 y 46.

⁷⁰¹ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 2.63-2.65; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 58.

⁷⁰² Perú, primera comunicación escrita, párrs. 4.22 y 4.26; segunda comunicación escrita, párrs. 2.3, 2.17 y 2.63; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 27; declaración inicial en la

7.508. El Perú se refiere al artículo 41 de la Convención de Viena⁷⁰³ en respaldo de su argumento de que dos Estados parte de un tratado multilateral pueden modificar sus obligaciones entre sí.⁷⁰⁴ El Perú sostiene que el Órgano de Apelación ha reconocido que los Miembros pueden renunciar a sus derechos en el marco de la OMC o modificarlos, expresa o tácitamente.⁷⁰⁵ El Perú señala que el artículo XXIV del GATT de 1994 demuestra que los Miembros pueden modificar sus derechos en el marco de la OMC mediante acuerdos comerciales regionales.⁷⁰⁶ El Perú afirma que una modificación de derechos y obligaciones de este tipo, que no afectaría a los demás Miembros de la OMC, es diferente del procedimiento multilateral de enmiendas previsto en el artículo X del Acuerdo sobre la OMC.⁷⁰⁷

7.509. En otras palabras, el Perú sugiere que aún si Guatemala considerara que tiene un derecho en la OMC para impugnar la aplicación del SFP, ese derecho fue modificado concreta e inequívocamente mediante lo acordado en el TLC, en el sentido de que el Perú podía mantener el SFP y que las disposiciones del TLC prevalecerían sobre las de la OMC.⁷⁰⁸

7.510. En opinión del Perú, no sería útil ni correcto que el Grupo Especial analizara las alegaciones de Guatemala como si el TLC no existiera.⁷⁰⁹ El Perú afirma que, si el Grupo Especial aceptara las alegaciones de Guatemala, estaría alentando a los Miembros de la OMC a acudir al OSD para desconocer acuerdos bilaterales suscritos al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994 y para alterar los equilibrios alcanzados en el marco de tales acuerdos.⁷¹⁰ El Perú solicita por lo tanto que el Grupo Especial concluya que, en virtud de lo acordado por las partes en el TLC: (a) Guatemala no puede entablar un procedimiento contra el Perú; o bien (b) las partes modificaron sus derechos y obligaciones bajo los acuerdos de la OMC, en la medida en que tales derechos y obligaciones pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el TLC.⁷¹¹

7.9.2.2 Guatemala

7.511. Guatemala afirma que, independientemente de si se encuentra o no en vigor, el TLC no tiene pertinencia alguna para esta diferencia.⁷¹² A decir de Guatemala, el Perú propone que el

segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 57-58; respuesta a la pregunta No. 37 del Grupo Especial, párr. 82; respuesta a la pregunta No. 38 del Grupo Especial, párr. 86; respuesta a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párr. 25.

⁷⁰³ El artículo 41 de la Convención de Viena estipula lo siguiente:

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

⁷⁰⁴ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.28; segunda comunicación escrita, párr. 2.59.

⁷⁰⁵ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.23-4.25 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 217); segunda comunicación escrita, párr. 2.60; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 27; respuesta a la pregunta No. 37 del Grupo Especial, párrs. 80-81.

⁷⁰⁶ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.28 (donde se cita el informe del grupo especial, *Turquía – Textiles*, párr. 9.103); declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 26-27; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 9-10; respuesta a la pregunta No. 37 del Grupo Especial, párr. 82; respuesta a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párrs. 23-24.

⁷⁰⁷ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 2.56 y 2.61; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 60.

⁷⁰⁸ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.26; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 25 y 28; respuesta a la pregunta No. 38 del Grupo Especial, párrs. 83-86.

⁷⁰⁹ Perú, primera comunicación escrita, párrs. 4.27 y 4.29.

⁷¹⁰ Perú, segunda comunicación escrita, párrs. 2.66–2.68; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 10; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 12.

⁷¹¹ Perú, primera comunicación escrita, párr. 4.30.

⁷¹² Guatemala, respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párrs. 33 y 39; respuesta a la pregunta No. 22 del Grupo Especial, párr. 40.

Grupo Especial analice si existe incompatibilidad entre el TLC y el Acuerdo sobre la OMC y determine si, a través del TLC, Guatemala modificó sus derechos en el marco de la OMC.⁷¹³ En opinión de Guatemala, esta evaluación obligaría al Grupo Especial a actuar fuera de su mandato, pues los grupos especiales no pueden entender sobre diferencias ajenas a los acuerdos abarcados de la OMC.⁷¹⁴

7.512. Guatemala sostiene que los derechos y obligaciones contenidos en los acuerdos de la OMC solamente pueden modificarse a través de los procedimientos establecidos en el artículo X del Acuerdo sobre la OMC y no a través de un tratado bilateral.⁷¹⁵ Guatemala rechaza también que las partes puedan renunciar a sus derechos en la OMC mediante un TLC, pues tal renuncia solo podría efectuarse dentro del marco legal de la OMC, ya sea en el contexto de un procedimiento de solución de diferencias, mediante una solución mutuamente convenida, o bien como parte de decisiones aprobadas multilateralmente (como, por ejemplo, la Decisión Ministerial del 7 de diciembre de 2013 para la "Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria").⁷¹⁶

7.513. Guatemala sostiene que, aun si se aceptara que un tratado de libre comercio puede ser un vehículo jurídico para renunciar a derechos en el marco de la OMC, el Perú tendría que haber demostrado que en el TLC Guatemala renunció a su derecho de impugnar el SFP ante la OMC.⁷¹⁷ En opinión de Guatemala, el TLC no contiene disposición alguna con tal manifestación de renuncia y, por el contrario, el artículo 1.3.1 del TLC confirma los derechos y las obligaciones de ambas partes en la OMC y mediante el artículo 15.3 del TLC las partes se reservaron el derecho de recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC.⁷¹⁸

7.514. Guatemala afirma que, si bien el párrafo 9 del Anexo 2.3 del TLC concede al Perú la facultad de mantener su SFP respecto de ciertos productos, esto no representa un reconocimiento de que el SFP sea compatible con las reglas de la OMC, ni exime al Perú de cumplir con sus obligaciones bajo el propio TLC y bajo los acuerdos de la OMC, ni tampoco puede ser leído como una renuncia, implícita ni explícita, a presentar una reclamación conforme al ESD.⁷¹⁹ Guatemala señala que, leídas de manera conjunta y en su debido contexto, las disposiciones del TLC indican que el Perú tiene la facultad de mantener su SFP respecto de un número limitado de productos, en la medida en que, al mismo tiempo, respete sus obligaciones bajo los Acuerdos sobre la OMC, lo cual no impide a Guatemala ejercer sus derechos en la OMC.⁷²⁰

7.515. Con respecto a la posible incompatibilidad entre el TLC y las reglas de la OMC, Guatemala afirma que en el derecho internacional público existe una presunción contraria al conflicto.⁷²¹ En tal sentido, Guatemala sostiene que no existen en el presente caso obligaciones mutuamente

⁷¹³ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs.9.29-9.30; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 34.

⁷¹⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.22-9.31 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrs. 56 y 78); respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párrs. 35 y 39.

⁷¹⁵ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.39-9.40; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 35.

⁷¹⁶ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.8 y 9.16-9.18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 228); declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 82; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párrs. 36-37; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párr. 19; comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párr. 27.

⁷¹⁷ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.14; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 81, 83 y 84 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 217); respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 36.

⁷¹⁸ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.13; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 83; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párr. 49; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 36.

⁷¹⁹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.9-9.10 y 9.42; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párr. 84; respuesta a la pregunta No. 25 del Grupo Especial, párrs. 49-51.

⁷²⁰ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.11-9.12 y 9.44; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrs. 84-85; respuesta a la pregunta No. 25 del Grupo Especial, párrs. 50-51.

⁷²¹ Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.47-9.48 (donde se cita el informe del grupo especial, *Indonesia – Automóviles*, párr. 14.28 y nota al pie 649); respuesta a la pregunta No. 25 del Grupo Especial, párrs. 54-55.

excluyentes, sino tan solo el ejercicio de una facultad bajo el TLC y el cumplimiento de una obligación bajo los acuerdos de la OMC, por lo que el Perú podría cumplir con sus obligaciones bajo ambos instrumentos (el TLC y los acuerdos de la OMC).⁷²²

7.516. Guatemala sostiene además que el artículo XXIV del GATT de 1994 permite una excepción al cumplimiento de la obligación del trato de la nación más favorecida en el contexto de un tratado de libre comercio. Si bien esto permitiría que las partes se otorguen entre sí mayores derechos que bajo la normativa de la OMC, el tratado de libre comercio no podría modificar los derechos y las obligaciones que dichas partes siguen teniendo bajo el marco normativo multilateral.⁷²³

7.517. Guatemala advierte finalmente sobre el peligro de que se permita que los Miembros de la OMC renuncien, mediante tratados de libre comercio, a su derecho de impugnar medidas. En opinión de Guatemala, esto abriría la puerta para que presiones políticas y desbalances en los poderes de negociación puedan menoscabar los derechos de los países más pequeños y débiles.⁷²⁴

7.9.3 Principales argumentos de los terceros

7.9.3.1 Brasil

7.518. En opinión del Brasil, si el TLC estuviese en vigor, podría ser pertinente para determinar los derechos y obligaciones del Perú y Guatemala en el ámbito de sus relaciones bilaterales y con respecto a sus compromisos bilaterales. Sin embargo, debido a que no ha entrado en vigor, el TLC no parece ser útil como regla de derecho internacional aplicable entre las partes, ni para determinar el derecho aplicable en esta diferencia, la cual puede ser analizada de conformidad con los acuerdos abarcados.⁷²⁵

7.9.3.2 Estados Unidos

7.519. Los Estados Unidos opinan que el TLC no es pertinente para resolver la presente diferencia.⁷²⁶ Los Estados Unidos afirman que, si el Perú está solicitando al Grupo Especial que realice constataciones con respecto a obligaciones fuera de los acuerdos abarcados o que se abstenga de realizar constataciones dentro de su mandato, tal solicitud debería ser rechazada.⁷²⁷ Los Estados Unidos afirman que no hay fundamento alguno en el ESD para que los grupos especiales o el Órgano de Apelación resuelvan diferencias no relacionadas con la OMC o para que apliquen reglas de otros acuerdos para examinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en los acuerdos de la OMC.⁷²⁸ Tampoco existiría fundamento en el ESD que permita que el Grupo Especial decline formular constataciones sobre alegaciones que son parte de su mandato.⁷²⁹

7.520. Los Estados Unidos afirman también que los derechos contenidos en los acuerdos de la OMC solo pueden ser modificados mediante exenciones, interpretaciones multilaterales o enmiendas, de conformidad con lo previsto en los propios acuerdos.⁷³⁰ Con respecto a la posibilidad de renunciar al derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC,

⁷²² Guatemala, segunda comunicación escrita, párrs. 9.49-9.51; respuesta a la pregunta No. 25 del Grupo Especial, párr. 56.

⁷²³ Guatemala, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrs. 47-48 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Turquía – Textiles*, párr. 45 y nota de pie 13); comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párr. 25.

⁷²⁴ Guatemala, segunda comunicación escrita, párr. 9.19 y 9.20; respuesta a la pregunta No. 21 del Grupo Especial, párr. 38; comentarios sobre la respuesta del Perú a la pregunta No. 97 del Grupo Especial, párrs. 28-29.

⁷²⁵ Brasil, respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁷²⁶ Estados Unidos, declaración de tercero, párr. 19; respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁷²⁷ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 36-43; declaración de tercero, párr. 19; respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁷²⁸ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 41-42 y 51 y nota al pie 62 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 56; *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párr. 228); declaración de tercero, párr. 19.

⁷²⁹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párrs. 41-43 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párr. 53); respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁷³⁰ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 49; respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 2.

en opinión de los Estados Unidos, un acuerdo bilateral carece del estatus especial que tendrían bajo el ESD las soluciones mutuamente convenidas.⁷³¹

7.521. Finalmente, los Estados Unidos opinan que el hecho de que el TLC no haya entrado en vigor sería una razón adicional para rechazar los argumentos del Perú, ya que no existiría un fundamento legal para que el Perú afirme que se han modificado disposiciones, o que se ha renunciado a derechos, bajo un acuerdo multilateral vigente.⁷³²

7.9.3.3 Unión Europea

7.522. La Unión Europea afirma que la posibilidad de que los Miembros puedan renunciar a sus derechos bajo los acuerdos de la OMC ha sido reconocida por el Órgano de Apelación.⁷³³ En su opinión, a la hora de interpretar los acuerdos de la OMC puede ser pertinente considerar, tanto los acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la aplicación de los acuerdos, como cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes (sin que esto implique que el TLC deba aplicarse en lugar de, o con prevalencia sobre, los acuerdos de la OMC).⁷³⁴ En consecuencia, la posibilidad de que, mediante un tratado de libre comercio, un Miembro pueda renunciar a sus derechos en materia de solución de diferencias en la OMC no debería rechazarse *a priori*, y el análisis debería hacerse caso por caso.⁷³⁵

7.523. Para la Unión Europea, el análisis debería comenzar por evaluar si un Miembro se ha comprometido o no de manera específica a abstenerse de impugnar una medida determinada.⁷³⁶ En el presente caso, se debería analizar si el TLC contiene un compromiso claro por parte de Guatemala de abstenerse de impugnar el SFP ante la OMC.⁷³⁷

7.524. La Unión Europea considera que existe una aparente contradicción entre los artículos 1.3.1 y 1.3.2 del TLC, en la medida en que la primera disposición señala que las partes consideran que sus derechos y obligaciones son compatibles con sus obligaciones en la OMC, y la segunda que, en caso de incompatibilidad, prevalecerán las reglas del TLC.⁷³⁸ La Unión Europea observa también que el artículo 15.3 del TLC se limita a permitir a la parte reclamante escoger el foro ante el cual plantear su diferencia y a mencionar expresamente al mecanismo de solución de diferencias de la OMC como uno de los posibles foros al que pueden recurrir las partes.⁷³⁹

7.9.4 Evaluación del Grupo Especial

7.525. El Perú afirma que, en el caso de que el Grupo Especial constate que el SFP resulta incompatible con sus obligaciones bajo los acuerdos de la OMC, existiría una incompatibilidad entre el TLC (que permitiría al Perú mantener el SFP) y los acuerdos de la OMC (que prohíben el SFP). Ante tal incompatibilidad, el Perú afirma que tendría que entenderse que el TLC ha modificado entre las partes aquellas disposiciones de los acuerdos de la OMC que prohíben al Perú mantener su SFP. Por lo tanto, el Perú sostiene que Guatemala renunció a los derechos que pudiera tener bajo el Acuerdo sobre la OMC con respecto al SFP.

7.526. El argumento del Perú de que las cláusulas pertinentes del TLC –i.e., el párrafo 9 del Anexo 2.3 y el artículo 1.3 del TLC– han modificado ciertas obligaciones entre las partes bajo los

⁷³¹ Estados Unidos, comunicación escrita de tercero, párr. 50; declaración de tercero, párr. 20.

⁷³² Estados Unidos, respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 4.

⁷³³ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 217).

⁷³⁴ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 17 (donde se cita el informe del grupo especial, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)*, párr. 7.58); respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 3 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, pág. 17).

⁷³⁵ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 2.

⁷³⁶ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párr. 228).

⁷³⁷ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 18; respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁷³⁸ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 18.

⁷³⁹ Unión Europea, comunicación escrita de tercero, párr. 19.

acuerdos de la OMC, presupone que tales disposiciones del TLC son jurídicamente vinculantes para Guatemala y el Perú. Para que esto sea cierto, el TLC tendría que haber entrado en vigor. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el TLC aún no ha entrado en vigor.

7.527. Como se ha discutido anteriormente, un tratado firmado por las partes, pero que aún no ha entrado en vigor, solo produce efectos jurídicos limitados. Debido a que el TLC no ha entrado en vigor, las disposiciones pertinentes del mismo no son, en la actualidad, jurídicamente vinculantes para las partes.⁷⁴⁰

7.528. A la luz de tal hecho, no resulta necesario para este Grupo Especial pronunciarse sobre si las partes pueden, mediante el TLC, modificar entre ellas sus derechos y obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados; o bien si existe un conflicto de normas entre el TLC y los acuerdos abarcados y las consecuencias que éste conflicto tendría.

7.10 Trato especial y diferenciado

7.529. De conformidad con el artículo 12.11 del ESD:

Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

7.530. Asimismo, el artículo 12.10 del ESD dispone lo siguiente:

[A]l examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones.

7.531. En las presentes actuaciones, ninguna de las partes, reclamante o demandada, ha invocado disposición alguna de los acuerdos de la OMC en materia de trato especial y diferenciado para países en desarrollo. En todo caso, el Grupo Especial ha tenido en cuenta la condición de país en desarrollo Miembro de las partes, particularmente al preparar el calendario del procedimiento tras haber oído sus respectivas opiniones. No existen otras disposiciones sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que deban ser objeto de un examen específico por parte del Grupo Especial.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. El Grupo Especial no encuentra evidencia de que Guatemala haya entablado el presente procedimiento de una manera contraria a la buena fe; en consecuencia, no hay razones para que el Grupo Especial se abstenga de evaluar las alegaciones presentadas por Guatemala;
- b. Los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o, al menos, comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- c. Los derechos resultantes del SFP no constituyen precios mínimos de importación ni comparten suficientes características con los precios mínimos de importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

⁷⁴⁰ Véase el párr. 7.88 arriba.

- d. Al mantener medidas que constituyen un gravamen variable a la importación o que, al menos, son medidas aplicadas en la frontera similares a un gravamen variable a la importación, y por lo tanto medidas del tipo de las que se ha prescrito se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- e. Por otra parte, los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas... aplicados a la importación o con motivo de ésta", en los términos de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Al aplicar medidas que constituyen "demás derechos o cargas", sin haber registrado tales medidas en su lista de concesiones, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994; y,
- f. Debido a que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Guatemala en diciembre de 2011 no ha entrado en vigor, resulta innecesario para este Grupo Especial pronunciarse sobre si las partes pueden, mediante el TLC, modificar entre ellas sus derechos y obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados.

8.2. A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial considera innecesario pronunciarse sobre las alegaciones de Guatemala de que:

- a. El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994, debido a que no habría publicado ciertos elementos de la medida que Guatemala considera esenciales; y,
- b. El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, debido a que aplicaría la medida en cuestión de una manera que no es razonable dado que no observaría lo exigido en su propia normativa.

8.3. El Grupo Especial no considera pertinente abordar la alegación de Guatemala de que el Perú habría actuado de manera incompatible con sus obligaciones bajo los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, debido a que tal alegación fue formulada por Guatemala de manera alternativa, y solo en el caso de que el Grupo Especial constatará que los derechos resultantes del SFP constituyen derechos de aduana propiamente dichos.

8.4. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que el Perú ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas para Guatemala resultantes de esos acuerdos.

8.5. Guatemala ha solicitado al Grupo Especial que, en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga la segunda oración del artículo 19.1 del ESD, sugiera al Perú "el desmantelamiento completo de la medida en cuestión. Esto implicaría, en opinión de Guatemala, la eliminación del derecho variable adicional y el mecanismo subyacente de cálculo, i.e. el SFP."⁷⁴¹ Según Guatemala, ésta sería la única forma "que permitiría a Perú poner correctamente su medida de conformidad con la normatividad de la OMC en vista de la gravedad, la naturaleza y el carácter manifiesto de las infracciones legales en la medida en cuestión".⁷⁴²

8.6. El Órgano de Apelación ha indicado que la potestad que, bajo el artículo 19.1 del ESD, tienen los grupos especiales y el Órgano de Apelación para sugerir a los Miembros la forma en que éstos podrían aplicar las recomendaciones y resoluciones, tiene un carácter discrecional.⁷⁴³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3 del ESD, normalmente es al Miembro a quien se dirigen las

⁷⁴¹ Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 5.2. Véase también, segunda comunicación escrita, párr. 10.2.

⁷⁴² Guatemala, primera comunicación escrita, párr. 5.2. Véase también, segunda comunicación escrita, párr. 10.2.

⁷⁴³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párr. 466; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párr. 182.

recomendaciones a quien corresponde decidir sobre el medio de aplicación de las mismas.⁷⁴⁴ Excepcionalmente, los grupos especiales han aceptado la solicitud de la parte reclamante de sugerir al Miembro demandado la manera en que podría cumplir con sus recomendaciones.⁷⁴⁵

8.7. El Grupo Especial recuerda que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala identificó la medida en litigio como "el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios". Guatemala agregó que este derecho adicional se determina utilizando el SFP.⁷⁴⁶ Tomando en consideración que Guatemala impugnó los derechos resultantes del SFP y no el sistema como tal, el Grupo Especial no considera procedente sugerir que la forma adecuada de aplicar su recomendación sea a través de la eliminación del mecanismo subyacente de cálculo de los derechos adicionales. Como parte de las medidas que adopte destinadas a cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial, el Perú puede decidir dismantelar completamente el SFP. Sin embargo, no resulta apropiado que el Grupo Especial emita una sugerencia en ese sentido, la cual iría más allá de la medida tal como fue definida por Guatemala. En consecuencia, el Grupo Especial rechaza la solicitud de Guatemala de sugerir al Perú que la manera de aplicar su recomendación sea a través de la eliminación del SFP.

8.8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que el Perú ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994, el Grupo Especial recomienda que el Perú ponga la medida impugnada –esto es, los derechos resultantes del SFP– en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos acuerdos.

⁷⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párrs. 173 y 184; informe del grupo especial, *CE – Elementos de fijación (China)*, párr. 8.8 (donde se hace referencia al informe del grupo especial, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párr. 8.13); informe del grupo especial, *Estados Unidos – Chapas de acero*, párr. 8.8; informe del grupo especial, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párr. 8.8; informe del grupo especial, *UE – Calzado (China)*, párr. 8.12.

⁷⁴⁵ En los siguientes casos, los grupos especiales aceptaron la solicitud de la parte reclamante de sugerir una forma de aplicar sus recomendaciones: *Estados Unidos – Ropa interior*, párr. 8.3 (respecto de una salvaguardia específica de transición al amparo del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido); *CE – Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador), párrs. 6.155-6.159 (respecto al régimen de la importación del banano de las Comunidades Europeas); *Guatemala – Cemento I*, párr. 8.6 (respecto de una medida antidumping); *Guatemala – Cemento II*, párrs. 9.6-9.7 (respecto de una medida antidumping); *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párr. 8.5 (respecto de una salvaguardia específica de transición bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido); *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párr. 8.6 (respecto de una norma relativa a los derechos antidumping y compensatorios); *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párr. 8.7 (respecto de una medida antidumping); y *México – Tuberías de acero*, párrs. 8.12-8.13 (respecto de una medida antidumping). En los siguientes informes los grupos especiales formularon sugerencias para tomar en consideración intereses de países en desarrollo Miembros involucrados en la diferencia: *India – Restricciones cuantitativas*, párrs. 7.5-7.6; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)* / *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)* / *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)*, párr. 8.7. Por último, el grupo especial en los informes *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)* / *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*, párr. 8.5, formuló una sugerencia sobre la manera en que las Comunidades Europeas podrían aplicar sus recomendaciones. En contraste, en numerosas otras diferencias los grupos especiales se han abstenido de formular sugerencias sobre cómo aplicar sus recomendaciones.

⁷⁴⁶ Véase solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS457/2 (14 de junio de 2013).